



DERECHO  
VIRTUAL

# Derecho Constitucional 2

Última actualización: 8/10/2025

# **Aviso Legal**

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados



# ÍNDICE - DERECHO CONSTITUCIONAL 2

Pág.

<b>BLOQUE 1: Estado social y democrático de Derecho. La Monarquía .....</b>	<b>6</b>
Tema 1: Estado Social y Democrático de Derecho .....	7
Tema 2: Monarquía Parlamentaria .....	17
Tema 3: Sucesión, Tutela y Regencia .....	22
Tema 4: Funciones del Rey .....	31
Tema 5: Responsabilidad y Refrendo de los Actos del Rey .....	38
<b>BLOQUE 2: El Poder Legislativo .....</b>	<b>43</b>
Tema 1: Cortes Generales .....	44
Tema 2: Órganos Parlamentarios .....	50
Tema 3: Estatuto de los Parlamentarios .....	57
Tema 4: Funciones de las Cortes Generales I .....	63
Tema 5: Funciones de las Cortes Generales II .....	68
Tema 6: Funciones de las Cortes Generales III .....	76
Tema 7: Funciones de las Cortes Generales IV .....	80
<b>BLOQUE 3: El Poder Ejecutivo .....</b>	<b>83</b>
Tema 1: El Gobierno .....	84
Tema 2: Elección de Gobierno .....	92
Tema 3: Funciones de Gobierno .....	98
Tema 4: Exigencia de Responsabilidad Política .....	103
<b>BLOQUE 4: Partidos políticos y elecciones .....</b>	<b>110</b>
Tema 1: Partidos Políticos .....	111
Tema 2: Organización de Partidos Políticos .....	118
Tema 3: Financiación de Partidos Políticos .....	125
Tema 4: Control y Disolución de Partidos Políticos .....	130
Tema 5: Régimen Jurídico de las Elecciones .....	137
Tema 6: Sufragio Activo y Pasivo .....	145
Tema 7: La Administración Electoral .....	151
Tema 8: Procedimiento Electoral .....	156
Tema 9: Recursos en Materia Electoral .....	163
Tema 10: Elecciones Locales y al Parlamento Europeo .....	170
<b>BLOQUE 5: El Poder Judicial. El contrapeso de los otros poderes del Estado .....</b>	<b>175</b>
Tema 1: Poder Judicial .....	176
Tema 2: Estatuto de Jueces y Magistrados .....	184
Tema 3: Independencia Judicial II .....	186
Tema 4: La Inamovilidad I .....	188
Tema 5: Prohibiciones de Jueces y Magistrados .....	194
Tema 6: Incompatibilidades Absolutas de Jueces y Magistrados .....	198
Tema 7: Incompatibilidades Relativas de Jueces y Magistrados .....	204
Tema 8: Responsabilidad de Jueces y Magistrados .....	208
Tema 9: El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) .....	214
Tema 10: CGPJ II. Estructura .....	224
Tema 11: CGPJ III. Funciones .....	230
Tema 12: El Gobierno Interno de Jueces y Tribunales I .....	236
Tema 13: El Gobierno Interno de Jueces y Magistrados II .....	242
Tema 14: El Ministerio Fiscal I .....	246
Tema 15: El Ministerio Fiscal II. Funciones .....	252
Tema 16: El Ministerio Fiscal III .....	255
<b>BLOQUE 6: El Tribunal Constitucional. Conoce la jurisdicción Constitucional .....</b>	<b>259</b>
Tema 1: El Tribunal Constitucional .....	260
Tema 2: Funciones del Tribunal Constitucional .....	265
Tema 3: El Recurso De Inconstitucionalidad .....	271

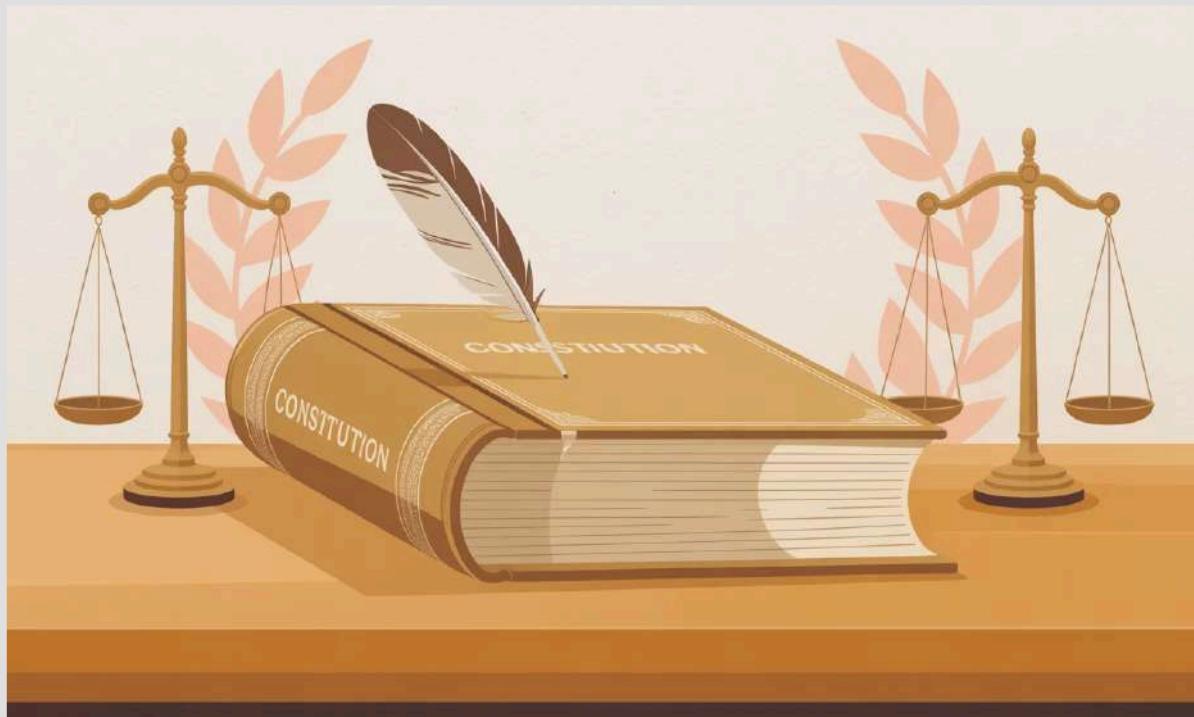
# ÍNDICE - DERECHO CONSTITUCIONAL 2

	Pág.
Tema 4: La Cuestión De Inconstitucionalidad .....	278
Tema 5: Efectos De Las Sentencias Del TC .....	286
Tema 6: Control Previo de Inconstitucionalidad de los Tratados .....	292
Tema 7: El Recurso De Amparo I .....	297
Tema 8: El Recurso De Amparo II .....	304
Tema 9: Conflictos Entre El Estado Y Las CCAA .....	311
Tema 10: Conflictos De Atribuciones Entre Órganos Constitucionales Y En Defensa De La Autonomía Local .....	319
<b>BLOQUE 7: Constitución Económica y Estado autonómico. Dos aspectos clave que seguramente no conozcas .....</b>	<b>325</b>
Tema 1: Constitución Económica .....	326
Tema 2: Planificación Económica Y Financiera .....	333
Tema 3: Presupuestos Generales del Estado .....	337
Tema 5: Estado Autonómico .....	342
Tema 6: Acceso a la Autonomía y Estatuto de Autonomía .....	347
Tema 7: Distribución De Competencias Entre El Estado Y Las CC.AA .....	352
Tema 8: Organización Institucional de las CCAA .....	359
Tema 9: Autonomía Local .....	364
Tema 10: El Ordenamiento Jurídico De Las CC.AA .....	369
Tema 11: Integración del Ordenamiento Jurídico de las CC.AA. ....	374

# **Bloque 1**

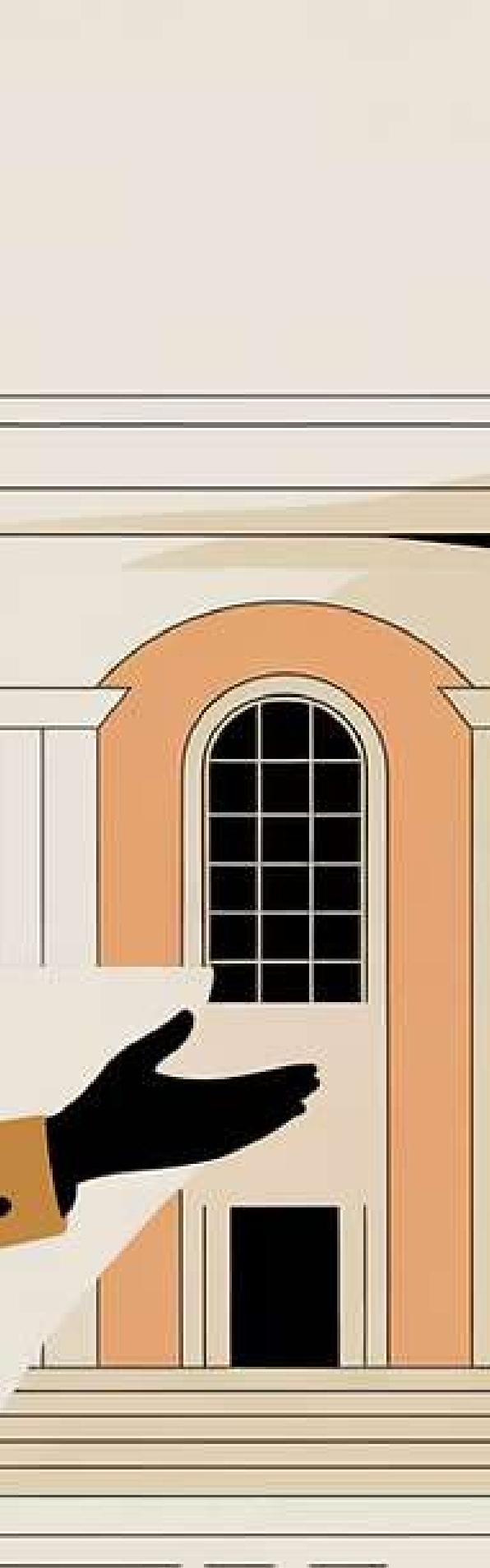
**Estado social y democrático de Derecho. La Monarquía. Esencial para todo estudiante de Constitucional**

# Tema 1: Estado Social Y Democrático De Derecho



La arquitectura del Estado español se define, *ab initio*, en el art. 1 de la Constitución Española (CE), donde se establece que España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho. Nótese que, si bien la comprensión técnica de este concepto tripartito exige la disección individual de cada uno de sus elementos (*Derecho*, *Democrático* y *Social*), la interpretación teleológica impone su análisis conjunto, puesto que los tres vectores se encuentran inextricablemente interrelacionados y operan de manera complementaria para definir el modelo de convivencia política y jurídica.

El Estado de Derecho es, históricamente, el pilar primario, cuyo origen conceptual se remonta a la Revolución Francesa, momento en que la burguesía contrapuso el principio de legalidad al despotismo del Antiguo Régimen. La translación de este modelo al ámbito constitucional español se cimienta sobre dos características fundamentales y definitorias para el examen.



## 1. El Estado De Derecho: Pilares Y Garantías

El Estado de Derecho se configura en torno a dos ejes ineludibles: el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales y el sometimiento al imperio de la ley.

### 1.1 El Reconocimiento De Derechos Y Libertades Fundamentales

El primer elemento exige el reconocimiento a favor de los ciudadanos de un catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas que pueden ser ejercidos *erga omnes*, incluso frente a la actuación del propio Estado. Ello dota a la Constitución de una naturaleza normativa y de aplicación directa, no siendo un mero texto enunciativo. A mayor abundamiento, debe destacarse que la fuerza normativa de sus preceptos habilita la aplicación inmediata de los derechos, aún en ausencia de desarrollo legislativo.

Un ejemplo paradigmático de esta aplicación directa se observa en el derecho a la **objeción de conciencia** consagrado en el **art. 30 CE**, que permitía a los españoles eximirse del servicio militar obligatorio. Aun cuando su regulación detallada no se elaboró hasta el año 1984, los ciudadanos pudieron ampararse en el citado derecho constitucionalmente reconocido para eximirse del cumplimiento de la obligación militar, sin perjuicio de la posterior regulación legal.

## 2. Libertades Y Mecanismos De Protección

Complementariamente, la Norma Fundamental garantiza un elenco de libertades que buscan salvaguardar un ámbito de autonomía personal frente a cualquier intervención, ya sea de otros individuos o de los poderes públicos. Dentro de estas, conviene destacar la **libertad ideológica, religiosa y de culto**, garantizada a todos los individuos por el art. 16.1 CE. Es más, el mismo precepto constitucional, en su apartado 2, establece con meridiana claridad que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.

<b>Libertad Ideológica</b>	<b>Libertad Religiosa</b>	<b>Libertad De Culto</b>
Protección constitucional de las convicciones personales	Derecho a profesar cualquier religión o ninguna	Ejercicio público de las creencias religiosas

Este blindaje constitucional implica que, en un supuesto práctico, si un individuo como Juan, que se declara agnóstico, fuera coaccionado a reconocer su postura ideológica o discriminado por ella, no solo se vulneraría un derecho fundamental, sino que la conducta del coaccionante podría incluso enmarcarse en un delito contra los sentimientos religiosos.

### 2.1 Mecanismos De Protección Y El Imperio De La Ley

Estos derechos y libertades se ven reforzados por la existencia de mecanismos de protección específicos. Conviene destacar para el examen los **procedimientos específicos ante los tribunales ordinarios** y el **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional, diseñados para garantizar su efectividad y restablecer cualquier vulneración.



El segundo pilar del Estado de Derecho es el **Imperio de la Ley**. Este principio se encuentra formulado en el **art. 9.1 CE**, el cual estatuye que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Este precepto eleva la legalidad – entendida como el conjunto de normas aprobadas por las Cortes Generales, en representación de los ciudadanos– a principio rector de la actuación estatal.

El sometimiento a la ley implica que **cualquier abuso de poder o actuación contra legem** por parte de los poderes públicos será objeto de corrección y sanción, obligándolos a reobservar la legalidad.

### **3. Control Judicial Y Estado Democrático**

La función de control y contrapeso recae de manera primordial en los **jueces y tribunales**, que conforman el **Poder Judicial**. Este poder actúa como el garante de la legalidad frente a los otros dos poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo).

Un ejemplo de la materialización de este control de legalidad se observó en el caso del primer Gobierno catalán, el cual actuó extralimitándose de la legalidad vigente. En este supuesto, el Estado activó los mecanismos de que disponía, donde los tribunales de justicia intervinieron para obligar a la observancia de la legalidad, llegando a condenar a los dirigentes por un delito de sedición tras abusar de su cargo y funciones con objetivos que no respondían al interés general. Nótese la función de los tribunales como ***última ratio*** para restaurar el imperio de la ley.

### **3.1 El Estado Democrático**

El vector democrático, esencial para el modelo estatal, se consagra en el art. 1.2 CE, al disponer que «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado».

### **3.2 Principio De Soberanía Popular Y Separación De Poderes**

Del texto constitucional se desprende que la **soberanía** (la potestad de mando originaria e ilimitada) reside en la totalidad de la ciudadanía, y es precisamente de esta de donde dimanan los poderes públicos. Ello nos remite directamente a un modelo de democracia representativa.

Para el adecuado funcionamiento del sistema, y como garantía del Estado de Derecho, resulta esencial la separación de poderes, que implica la existencia de tres poderes con funciones propias e independientes:

<b>1</b>	<b>Poder Legislativo</b> Cortes Generales
<b>2</b>	<b>Poder Ejecutivo</b> Gobierno
<b>3</b>	<b>Poder Judicial</b> Jueces y Tribunales

# 4. Democracia Representativa Y Estado Social

El principio de separación funcional exige que cada poder desarrolle sus competencias sin interferir en la actividad de los otros, garantizando la independencia. Con todo, la práctica política revela situaciones donde este principio se ve comprometido, como es el caso de la **designación de los vocales del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)**, donde la injerencia de los partidos políticos en el nombramiento de vocales por afinidad ideológica puede menoscabar la independencia de jueces y magistrados. Conviene precisar que, a pesar de estas tensiones, la teoría constitucional exige la estricta **autonomía funcional** de cada poder.

## 4.1 La Democracia Representativa Y El Papel De Los Partidos Políticos

La democracia representativa opera mediante **elecciones periódicas** en las que los ciudadanos, a través del **sufragio universal**, eligen a sus representantes. Es por medio de este ejercicio del voto (en elecciones municipales, autonómicas o generales) que el pueblo delega la potestad de ejercer el poder en su nombre.



En este contexto, la importancia de los partidos políticos resulta ineludible. Regulados en el **art. 6 CE**, los partidos constituyen instrumentos fundamentales para la participación política, canalizando las distintas visiones ideológicas y proyectos de Estado existentes en la sociedad.

Nótese que ante un problema de coyuntura económica, como la inflación, el PSOE podrá proponer una respuesta y una solución determinada, mientras que el PP ofrecerá una distinta. Ambos enfoques, no obstante, tienen la posibilidad de acceder al poder si logran convencer al cuerpo electoral. Es de destacar, para el examen, la consolidación doctrinal de su papel: el Tribunal Constitucional ha indicado que todo Estado democrático es un Estado de partidos.

## 4.2 El Estado Social

El concepto de Estado Social supone una superación y un avance respecto al mero Estado liberal de Derecho, que se caracterizaba por su indiferencia ante las desigualdades materiales.

## 4.3 Superación Del Estado Liberal E Igualdad Material

Mientras que el Estado liberal se mantenía pasivo o indiferente ante las situaciones de desigualdad económica o social, el Estado Social reconoce que la disparidad de las situaciones económicas individuales puede suponer un obstáculo insuperable para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

# 5. Intervención Para La Igualdad Y Esquemas Doctrinales

Veámoslo con un ejemplo típico: El **derecho a la educación**, garantizado por el **art. 27 CE**. Si dos personas, Julia (de clase acomodada) y Begoña (de clase baja, obligada a trabajar para costearse la matrícula), aspiran a cursar un doble grado, el Estado liberal se desentendería de la desventaja inicial de Begoña. El Estado Social, en cambio, actúa para remover los obstáculos que impiden la plenitud del derecho.

## 5.1 El Principio De Intervención Para La Igualdad

El deber de intervención se articula a través del **art. 9.2 CE**, que impone a los **Poderes Públicos** la obligación de:

1. **Promover las condiciones** necesarias para garantizar la libertad y la igualdad real y efectiva de los individuos y de los grupos en que se integran.
2. **Remover los obstáculos** que impidan o dificulten la plenitud de dicha libertad e igualdad.
3. **Facilitar la participación** de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.



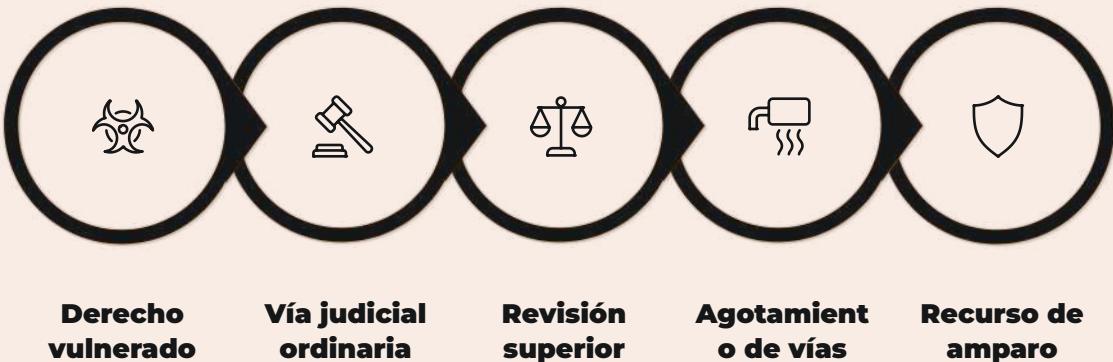
El Estado cumple este mandato, por ejemplo, garantizando la igualdad de acceso a la educación mediante la articulación de un sistema de becas. Esta ayuda permite a personas con dificultades económicas, como Begoña, sufragar parte de los costes y, consecuentemente, aproximarse a una igualdad de oportunidades respecto a Julia en el ejercicio de su derecho fundamental a la educación. El objetivo, *a sensu contrario*, es impedir que la posición económica impida la plena participación en la vida social.

## 5.2 Esquemas Doctrinales Y Síntesis Para El Examen

Para una adecuada fijación de los conceptos, resulta crucial la esquematización de los elementos constitutivos del modelo estatal.

Elemento Constitutivo	Concepto Esencial (Examen)	Referencia Normativa	Efecto Jurídico
Estado de Derecho	Imperio de la Ley y Reconocimiento de Derechos Fundamentales	art. 9.1 CE; art. 30 CE (ejemplo de aplicación directa)	Sometimiento de todos (Poderes Públicos y ciudadanos) al Ordenamiento Jurídico
Estado Democrático	Soberanía en el Pueblo; Separación de Poderes	art. 1.2 CE; art. 6 CE	Legitimación popular del poder a través de la representación (elecciones periódicas)
Estado Social	Intervención Activa para la Igualdad Real y Efectiva	art. 9.2 CE; art. 27 CE (ejemplo de derecho)	Obligación de los Poderes Públicos de remover obstáculos socioeconómicos

# 6. Recapitulación Final



Como síntesis doctrinal y final de la presente Lección, debe retenerse que el art. 1 CE conforma una unidad inescindible.

## Estado De Derecho

Implica que la vida pública se rige por la Ley (art. 9.1 CE), garantizando un espacio de libertades frente al Estado (ej.: art. 16.1 CE) y asegurando mecanismos de tutela judicial.

## Estado Democrático

Reside en la legitimidad de origen, pues la soberanía emana del pueblo (art. 1.2 CE), quien la ejerce mediante la representación elegida periódicamente (sufragio universal), siendo los partidos políticos (art. 6 CE) el vehículo decisivo de esta función.

## Estado Social

Corrige la pasividad liberal, reconociendo que la desigualdad económica puede obstaculizar la libertad, por lo que los poderes públicos deben actuar activamente para *remover dichos obstáculos* (art. 9.2 CE), buscando la igualdad real en el acceso a derechos (ej.: art. 27 CE).

La concurrencia de estos tres vectores permite comprender que el modelo estatal español se basa en el principio de legalidad (Derecho), la legitimidad popular (Democrático) y la intervención promotora (Social), asegurando así un orden justo que garantiza no solo la libertad formal, sino también las condiciones materiales para su pleno ejercicio. Con todo, la observancia de esta triple dimensión constituye la clave de bóveda del sistema constitucional.

# Tema 2: Monarquía Parlamentaria

La Norma Fundamental de 1978 define con precisión la estructura institucional del Estado, estableciendo en su art. 1.3 CE que «La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria». El estudio de esta forma de gobierno requiere, *prima facie*, la comprensión de su genealogía, puesto que la Monarquía Parlamentaria es el estadio final de un dilatado proceso de evolución histórica que implicó una progresiva y sistemática limitación del poder real.

## 1. Evolución Histórica De La Institución Monárquica

La monarquía ha adoptado diversas configuraciones a lo largo de la historia, siendo clasificable en los siguientes modelos sucesivos:

### 1.1 La Monarquía Absoluta

En este modelo, el Monarca ostentaba la totalidad o el monopolio del Poder del Estado. Los tres poderes clásicos –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– emanaban directamente del Rey. Era el monarca quien, en teoría, administraba la justicia, dictaba las leyes y ejecutaba la política. Con todo, la práctica evidencia la necesidad de delegación funcional, ejercida a través de figuras denominadas **Válidos** o ministros, que ejercían tales funciones en nombre del Rey. Las tensiones inherentes a esta concentración de poder motivaron, a través de movimientos revolucionarios, la aparición de límites a la potestad regia.

### 1.2 La Monarquía Limitada Y La Constitucional

La **Monarquía Limitada** surge como consecuencia de la restricción del poder del Rey en favor de otras instituciones, especialmente el **Parlamento**. Este paso supuso el comienzo del desmantelamiento del monopolio absoluto.

Posteriormente, con el nacimiento de las primeras codificaciones fundamentales, se consolida la **Monarquía Constitucional**. Este régimen se caracteriza porque la limitación del poder real se establece formalmente en el propio texto constitucional. En las constituciones del siglo XIX, se procedió a un sistemático *desgajamiento* de poderes del Monarca, el cual fue progresivamente despojado de potestades, hasta retener únicamente el **Poder Ejecutivo**.

## 2. La Monarquía Parlamentaria: Elementos Característicos

La Monarquía Parlamentaria, forma de gobierno vigente en España, se distingue del modelo constitucional anterior por los siguientes principios operativos y elementos de control mutuo:

### 2.1 Principios Operativos Y Responsabilidad



#### Principio Del Ministro Responsable

El Rey no puede actuar por sí solo (*non potest agere solus*). Sus actos deben ser siempre **refrendados** por un Ministro competente (o el Presidente del Gobierno o, en su caso, el Presidente del Congreso), quien asume la responsabilidad jurídica derivada de dicho acto.



#### Responsabilidad Del Gobierno Ante La Cámara

El Gobierno, que ejerce la función ejecutiva, responde ante el Parlamento (la Cámara Baja) de sus actos y su política. Este vínculo de responsabilidad política se articula a través de instrumentos como la **moción de censura** o la **cuestión de confianza**.



#### Facultad De Disolución

El Gobierno (o su Presidente) posee la facultad de disolver la Cámara (Cortes Generales), contando con el preceptivo apoyo del Rey para formalizar el acto. Esta potestad se ejerce, por ejemplo, cuando no se logra la investidura de un nuevo Presidente tras unas elecciones, obligando a una nueva convocatoria electoral.

## 2.2 Inclusión En El Sistema De Gobierno Parlamentario

La Monarquía Parlamentaria pertenece a la categoría de Sistemas de Gobiernos Parlamentarios. El rasgo esencial de este sistema es la **estrecha vinculación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo**. Ello se manifiesta en que, tras la elección del Parlamento (Cortes Generales), es esta Cámara la que procede a la elección del Presidente del Gobierno, quien a su vez conformará el Ejecutivo (nombramiento de Ministros).

## 3. Ventajas Doctrinales Del Modelo Monárquico

Los defensores de la Monarquía Parlamentaria resaltan dos ventajas fundamentales que este sistema ofrece frente a otras formas de jefatura de Estado, especialmente la presidencial o republicana:

### Imparcialidad Y Función Arbitral

El Rey, al ser una figura cuya legitimidad y poder no emanan de la contienda electoral o de los partidos políticos, puede actuar con imparcialidad y total independencia respecto a los grupos políticos. Su carácter de **permanente** y **hereditario** lo sitúa por encima de las presiones partidistas. Conforme a la doctrina, esta posición le permite ejercer una **función moderadora y arbitral** en el funcionamiento regular de las instituciones, desvinculada de intereses coyunturales.

### Continuidad Y Estabilidad Institucional

La Jefatura del Estado monárquica se sustenta en la hereditariedad, con un régimen sucesorio prefijado en la Constitución (a favor de los sucesores de S. M. Juan Carlos I). Esta predeterminación legal y la ausencia de artimañas políticas o pugnas por el poder confieren a la institución una continuidad ininterrumpida que redunda en la estabilidad del Estado y de sus instituciones fundamentales.

#### Legitimidad No Electoral

El Rey no depende de votos ni partidos políticos para su posición.

#### Función Moderadora

Actúa como árbitro imparcial entre las instituciones del Estado.

#### Sucesión Predeterminada

El régimen hereditario elimina conflictos por el acceso al poder.

#### Estabilidad Permanente

Garantiza continuidad institucional sin interrupciones políticas.

# 4. Regulación Constitucional Y Rígidez De La Reforma

## 4.1 Ubicación Sistemática Y Alcance

La regulación de la Corona se halla en el Título II de la Constitución Española, comprendiendo los arts. 56 a 65 CE. Nótese la importancia que el Constituyente otorgó a la institución al **anteponer su regulación a la de los demás Poderes del Estado** (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), marcando una primacía formal en el ordenamiento del texto.

En el art. 56.1 CE, se establece que el Rey es el Símbolo de la unidad y permanencia del Estado. Esta conexión simbólica con la estructura básica y la integridad territorial fundamenta la especial protección constitucional que se le confiere.

## 4.2 La Rígidez Del Procedimiento De Reforma

La protección constitucional de la institución se hace patente en la rígidez de su reforma. En caso de que prosperase una decisión mayoritaria de alterar la forma de gobierno (p. ej., para establecer una república) y se requiriese la modificación del Título II, sería imperativo activar el **procedimiento de reforma agravado** del art. 168 CE. Conviene subrayar para el examen que la Corona es la única institución cuyo estatuto exige este mecanismo cualificado de reforma, conocido por ser el más **costoso y complejo** de llevar a cabo.

01	02	03	04
<b>Título II CE (Arts. 56-65)</b>  Regulación completa de la Corona en la Constitución	<b>Primacía Formal</b>  Antepuesta a los demás Poderes del Estado	<b>Art. 56.1 CE</b>  Rey como símbolo de unidad y permanencia	<b>Art. 168 CE</b>  Reforma agravada: procedimiento más costoso y complejo

# 5. Evolución De La Monarquía (Enfoque En El Poder Absoluto)

Modelo Monárquico	Poderes del Rey (P=Poder)	Control del Poder
Absoluta	P. Ejecutivo + P. Legislativo + P. Judicial	Nulo (Monopolio)
Limitada	Reducción de P. (Ej. Legislativo al Parlamento)	Limitación por otras instituciones
Constitucional	Mantiene solo el P. Ejecutivo	Limitación formal en la Constitución (S. XIX)
Parlamentaria	Carece de Poder Ejecutivo propio; funciones tasadas	Ministro Responsable y Refrendo

## 5.1 Caracteres Esenciales De La Monarquía Parlamentaria (Art. 1.3 CE)



## Síntesis Para El Examen

La Monarquía Parlamentaria es el resultado de un proceso evolutivo donde el Rey dejó de ser el centro de poder. Sus rasgos definitorios son que **el Rey no responde de sus actos** (la responsabilidad recae en el Ministro que refrenda), **el Gobierno responde ante las Cortes Generales** y existe la facultad mutua de disolución. Su regulación anticipada en el Título II CE y el requisito de la reforma agravada del art. 168 CE para su modificación subrayan su importancia como **símbolo de la unidad y permanencia del Estado**.

# Tema 3: Sucesión, Tutela y Regencia

## 1. Fundamento y Titularidad del Derecho Dinástico

La Constitución Española (CE), en su art. 57.1, establece el principio de la monarquía hereditaria al disponer que la Corona de España es hereditaria en los sucesores de Don Juan Carlos I de Borbón, a quien se reconoce como legítimo heredero de la dinastía histórica.

Conviene precisar que **el actual Rey Emérito, Don Juan Carlos I, ostenta la titularidad del Derecho Dinástico**. De este principio se colige que solo él y sus descendientes pueden ser llamados a ser Rey o Reina de España, lo que delimita el conjunto de posibles sucesores a la jefatura del Estado.

## 2. Articulación del Orden Sucesorio Ordinario

El régimen de sucesión a la Corona se articula, conforme al propio art. 57.1 CE, mediante el orden regular de primogenitura y representación. Dicho orden se estructura a través de un sistema de reglas sucesivas que determinan la prelación entre los diversos parientes del Rey.

# **3. Reglas del Orden Sucesorio**

## **3.1. Regla de Preferencia de Línea**

La primera regla del orden sucesorio estipula que se preferirá siempre la línea anterior a la posterior. Nótese que las "líneas" se definen en función del parentesco entre las personas. Una línea anterior es aquella más próxima en la relación de parentesco directa con el titular de la Corona que se extingue.

**Ejemplo técnico:** Si el Rey falleciese (extinción de la línea) y la Princesa heredera (Línea A) y un hijo de esta (Línea B) fuesen sucesores, heredaría la Princesa por pertenecer a una línea anterior, lo que excluye a la línea posterior (su hijo).

## **3.2. Regla de Preferencia de Grado y Representación**

Dentro de la misma línea de parentesco, opera la regla de preferencia de grado: **el grado más próximo tiene preferencia al grado más remoto**. El pariente más cercano al Rey que sucede excluye al pariente más lejano.

A mayor abundamiento, se debe considerar el Principio de Representación. En virtud de este principio, siempre que exista una línea preferente, sus descendientes tendrán, por representación, la preferencia.

**Ejemplo técnico:** Si el Rey y la Princesa heredera (Línea A, Grado X) fallecen, el hijo de esta (Línea B, pero Grado X+1) heredaría el trono en representación de su madre, lo que le otorga preferencia frente a otros parientes en un grado similar pero de líneas posteriores.

## **3.3. Regla de Preferencia de Sexo (Aplicación Parcial de la Ley Sálica)**

En el supuesto de que concurran dos personas que se encuentren en el mismo grado dentro de la misma línea, el sistema sucesorio adopta una aplicación parcial de la Ley Sálica, confiriendo **preferencia al varón sobre la mujer**.

**CLAVE PARA EL EXAMEN:** Esta regla supone que si el Rey tuviera un hijo varón, este pasaría inmediatamente a ser el Príncipe Heredero, con independencia de si posee hermanas mayores. Conviene precisar que el actual Rey Felipe VI accedió a la Corona por aplicación de este principio, siendo varón, a pesar de ser el menor de los hermanos.

## 4. Preferencia de Edad y Dignidad del Heredero

### 4.1 Regla de Preferencia de Edad

Finalmente, si los herederos llamados a la sucesión fueran del mismo sexo (igualdad de condiciones de línea, grado y sexo), se aplicará el criterio de la edad, prefiriéndose a la persona de más edad a la de menos. Esta es la razón jurídica por la que la Princesa Leonor es la actual heredera por ser mayor que su hermana, la Infanta Sofía.

### 4.2 Orden Regular de Sucesión a la Corona (Art. 57.1 CE)

Criterio de Aplicación	Regla Preferencia	Principio Aplicable	Notas
Primer Nivel	Línea Anterior sobre Posterior	Proximidad Parentesco	Línea más cercana
Segundo Nivel (Misma Línea)	Grado Más Próximo sobre Remoto	iure proprio (excluye al lejano)	Pariente más cercano
Excepción al Grado	Descendientes de línea preferente por Representación	Subrogación en el derecho	Heredan por representación
Tercer Nivel (Mismo Grado)	Varón sobre Mujer	Preferencia de Sexo (Ley Sálica Parcial)	Aplicación parcial
Cuarto Nivel (Mismo Sexo)	Mayor Edad sobre Menor Edad	Cronológico	Criterio de edad

# **5. El Llamamiento al Heredero y Sus Obligaciones**

## **5.1 La Dignidad de Príncipe/Princesa de Asturias**

El art. 57.2 CE determina el estatus del heredero a la Corona. **El Príncipe o Princesa heredero, desde su nacimiento, o desde el momento en que se produce el hecho que legalmente origina el llamamiento** (p. ej., el acceso del ascendiente al trono), ostentará la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos tradicionalmente vinculados al sucesor de la Corona de España. Esta dignidad tiene carácter vitalicio o hasta que se extinga por otro hecho sucesorio.

# **6. Restricciones y Obligaciones del Heredero**

## **6.1 Restricciones Matrimoniales y Exclusión Sucesoria**

El ordenamiento impone limitaciones a la libertad del heredero en aspectos fundamentales para la Corona, como es el matrimonio. Conforme al art. 57.4 CE, **el Príncipe o Princesa heredero tiene restringida la posibilidad de contraer matrimonio sin el consentimiento expreso y formal del Rey (o Reina) y de las Cortes Generales.**

La contravención de esta prohibición, es decir, **el matrimonio contraído contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales,** acarrea como sanción la exclusión de la sucesión a la Corona, tanto para el contrayente como para sus descendientes.

**IMPORTANTE PARA EL EXAMEN:** La exclusión opera ipso iure y afecta de forma permanente al excluido y a su línea sucesoria.

## 6.2 El Juramento del Príncipe Heredero

El art. 61 CE establece una obligación fundamental para el Príncipe o Princesa heredero al alcanzar la mayoría de edad. En ese momento, deberá prestar juramento ante las Cortes Generales, comprometiéndose a:

- Desempeñar fielmente sus funciones.
- Guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.
- Respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
- Prestar fidelidad al Rey.

El juramento es un acto solemne, público y de carácter habilitante para el ejercicio pleno de su condición.

## 7. Sucesión Extraordinaria y Regencia

### 7.1 La Sucesión Irregular o Extraordinaria

Existe un supuesto excepcional de sucesión que se aparta del orden regular de primogenitura y representación, denominado Sucesión Irregular o Extraordinaria, regulado en el art. 57.3 CE.

Esta figura se activa cuando se extinguen todas las líneas llamadas en Derecho (es decir, en caso de inexistencia o agotamiento de todos los posibles sucesores legítimos llamados por la Constitución).

**Ejemplo Ficticio:** La desaparición o fallecimiento simultáneo de todos los miembros de la Familia Real y de las líneas sucesorias llamadas a la Corona.

En este supuesto extraordinario, el texto constitucional confiere la potestad de proveer a la sucesión a las Cortes Generales, las cuales actuarán "en la forma que más convenga a los intereses de España". Esta previsión constitucional garantiza la continuidad de la Jefatura del Estado incluso en el caso más grave de vacío sucesorio.

# **8. La Suplencia de la Autoridad Real: Regencia y Tutela**

Ante la incapacidad o la minoría de edad del Rey, la Constitución prevé mecanismos de suplencia de la autoridad real.

## **8.1 La Institución de la Regencia**

La Regencia es la institución constitucional encargada de ejercer las funciones del Rey en nombre de este y por su mandato (o por la habilitación constitucional), cuando el titular de la Corona no puede ejercer su autoridad plenamente por causas legalmente previstas. Su regulación principal se encuentra en el art. 59 CE.

La regencia se activa por dos causas principales, que determinan a su vez diferentes regentes: la minoría de edad y la incapacidad del Rey.

## **8.2. Regencia por Minoría de Edad (Art. 59.1 CE)**

Si el Rey es menor de edad, el Regente será:

1. El padre o la madre del Rey (mientras permanezcan viudos).
2. En su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona (siguiendo el orden sucesorio).

**Ejemplo técnico:** Si la Princesa heredera (ya Reina) fuese menor de edad, su madre, la Reina Letizia (mientras permanezca viuda), asumiría inmediatamente la Regencia.



## 8.3 Regencia por Incapacidad (Art. 59.2 CE)

La incapacidad del Rey para el ejercicio de su autoridad (ej. por accidente, enfermedad grave, coma) deberá ser reconocida por las Cortes Generales.

En este caso, la Regencia será ejercida por:

1. El Príncipe o Princesa Heredero, siempre que este fuera mayor de edad.
2. En caso contrario, se aplicarán las reglas previstas para la Regencia por minoría de edad (padre, madre o pariente más próximo a suceder).

## 8.4 Regencia Parlamentaria (Art. 59.3 CE)

Si no existiera persona alguna llamada a ejercer la Regencia conforme a los supuestos anteriores (o si no pudiera hacerlo), **las Cortes Generales serán las encargadas de nombrar al Regente**.

Esta Regencia puede ser ejercida por:

- Una persona.
- Tres personas.
- Cinco personas.

El último supuesto es el que se conoce doctrinalmente como Regencia Parlamentaria o Colegiada, dado que es el resultado directo de un nombramiento de las Cámaras.

# 9. Regencia y Tutela del Rey (Causas y Designación)

Causa de Suplencia	Disposición Normativa	Designación del Suplente	Notas Distintivas
Regencia por Minoría	art. 59.1 CE	1. Padre o Madre (viudos). 2. Pariente más próximo a la sucesión.	Ejerce la autoridad del Rey en su nombre.
Regencia por Incapacidad	art. 59.2 CE	1. Príncipe Heredero (si es mayor de edad). 2. Se aplican las reglas del art. 59.1 CE.	La incapacidad debe ser reconocida por las Cortes Generales.
Regencia Supletoria	art. 59.3 CE	Cortes Generales (1, 3 o 5 personas).	Se activa si no hay persona llamada a la Regencia.
Tutela del Rey Menor	art. 60 CE	1. Designación testamentaria (por el Rey difunto). 2. Padre o Madre (mientras permanezcan viudos). 3. Cortes Generales.	Finalidad asistencial. Es incompatible con el ejercicio de la Regencia.

## 2. La Tutela del Rey Menor

**La Tutela del Rey Menor**, regulada en el art. 60 CE, es una institución de carácter asistencial que tiene por objeto la protección personal del Monarca, debiendo coexistir con la Regencia, que se ocupa de las funciones políticas.

**La figura del Tutor no es compatible con el ejercicio de la Regencia**, salvo si recae en el padre o la madre, en cuyo caso la asumen conjuntamente.

El nombramiento del Tutor se establece en el siguiente orden de prelación:

1. **Designación Testamentaria:** La persona designada en el testamento por el Rey difunto (ej. Felipe VI), siempre y cuando cumpla dos requisitos imprescindibles para el examen: ser mayor de edad y español de nacimiento.
2. **Tutela Legal:** En caso de no existir designación testamentaria, lo serán **el padre o la madre del Rey menor, mientras permanezcan viudos**.
3. **Nombramiento por las Cortes Generales:** Si no existiese tutor nombrado testamentariamente, ni pudiese ejercer la tutela legal el padre o la madre (o no existiesen), **las Cortes Generales procederán al nombramiento**.

## 3. Síntesis

Se observa que tanto la Regencia como la Tutela presentan una estructura de designación jerárquica y subsidiaria, recurriendo a las Cortes Generales únicamente en los supuestos de vacío o incapacidad legal de los parientes directos o designados. Este esquema garantiza la estabilidad y la continuidad institucional de la Jefatura del Estado.

# Tema 4: Funciones del Rey

El artículo art. 56.1 de la Constitución Española confiere al Rey la titularidad de la Corona, reconociéndole como Jefe del Estado. Con todo, en el marco del constitucionalismo moderno, esta cualidad no implica en modo alguno la jefatura del Poder Ejecutivo, sino que su función primordial es la de ser el símbolo de la unidad y permanencia del Estado. La acción del Monarca se articula bajo el aforismo clásico de que "el Rey reina, pero no gobierna".

## 1. Principios Directrices de la Actuación Regia

La actuación constitucional del Monarca se orienta a la consecución de una triple finalidad: **simbólica**, **arbitral** y **moderadora**. De este modo, la Jefatura del Estado actúa como árbitro de las instituciones y garantiza el funcionamiento regular de las mismas.

- CLAVE PARA EL EXAMEN:** El Rey dispone de una lista cerrada o **numerus clausus** de poderes. Esto significa que solo puede ejercer aquellas funciones que le son atribuidas de forma expresa y taxativa por la Constitución o por las leyes. Más allá del ámbito del poder formal, el Monarca puede ejercer su autoridad mediante la influencia personal, la información o el consejo a los poderes constituidos, sin que ello constituya un poder jurídico de decisión que vincule a los órganos de gobierno.

## **2. Funciones Internas de la Corona**

### **2.1 Sanción, Promulgación y Publicación de las Leyes**

Esta función constituye la primera potestad formal que la Constitución atribuye al Rey. Conviene precisar la diferencia técnica entre los términos:

#### **Sanción**

Significa la adhesión formal y necesaria del Rey a la norma aprobada por las Cortes.

#### **Promulgación**

Es el acto formal por el cual el Rey da fe o testimonio (función análoga a la notarial) de la existencia y validez de esa Ley o Decreto.

#### **Publicación**

Es la orden de publicación inmediata de la Ley en el boletín oficial correspondiente.

El art. 91 CE establece una obligación de estricto cumplimiento y un plazo para su ejecución: el Rey está obligado a sancionar las leyes en el plazo improrrogable de quince días desde su aprobación por las Cortes, y a ordenar su inmediata promulgación y publicación.

**CARÁCTER AUTOMÁTICO DE LA FUNCIÓN.** Nótese que esta función es de naturaleza estrictamente automática (acto debido). El Rey carece de derecho de voto sobre las normas aprobadas por las Cortes Generales, pues su función no incluye el control de la constitucionalidad de las normas, potestad reservada a otros órganos y a la vía jurisdiccional. La negativa a firmar un texto implicaría una dejación de funciones y podría ser causa de inhabilitación o abdicación.

## **2.2 Convocatoria y Disolución de las Cortes; Convocatoria de Elecciones**

El Rey ostenta la potestad formal de convocar y disolver las Cortes Generales, así como de convocar elecciones. La función de convocar las Cortes se refiere a la programación de una reunión cuando comienza cada legislatura, pues las reuniones ordinarias son convocadas por los Presidentes de las Cámaras.

**Acto Debido.** La convocatoria y disolución de las Cortes son, al igual que la sanción, actos debidos, sin margen de discrecionalidad para el Monarca. El Rey no tiene la potestad de denegar o retrasar estas acciones, ni siquiera en el supuesto de que se esté tramitando una moción de censura, pues no le corresponde la labor de defender la Constitución o de controlar la oportunidad de los actos políticos.

La convocatoria de elecciones se produce automáticamente al fijarse la fecha de celebración en el propio decreto de disolución de las Cámaras.

## **3. Convocatoria de Referéndum y Relaciones con el Gobierno**

### **3.1 Convocatoria de Referéndum**

El Rey convoca los referéndum a propuesta del Presidente del Gobierno y previa autorización del Congreso de los Diputados. El guion distingue dos tipos:

#### **Referéndum Consultivo (art. 92 CE)**

Está previsto para aquellas decisiones políticas de especial trascendencia (ej., iniciar acciones bélicas o sobre una posible independencia de una autonomía). Es importante destacar que su carácter es meramente consultivo, por lo cual el resultado no vincula de ninguna manera a los poderes políticos.

#### **Referéndum Constitucional (arts. 167 y 168 CE)**

El Rey está obligado a convocarlo en los supuestos tasados para la reforma constitucional, siendo su intervención igualmente un acto debido, sin posibilidad de elección o rechazo.

## **3.2 Relaciones con el Gobierno: Nombramiento, Propuesta y Cese**

El Monarca mantiene una intervención formal en la constitución y funcionamiento del Gobierno:

**Propuesta, Nombramiento y Cese del Presidente del Gobierno:** El Rey debe proponer un candidato tras las consultas pertinentes. Aunque formalmente posee una libertad para proponer, en la práctica está condicionado a elegir un candidato que obtenga la mayoría en el Congreso de los Diputados. Lo contrario, proponiendo un político con escaso apoyo, forzaría la disolución o una moción de censura, lo que iría contra su función moderadora.

**Nombramiento y Separación de los Miembros del Gobierno:** Según la CE, los Vicepresidentes y Ministros son nombrados y separados por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno. La práctica constitucional otorga al Presidente la potestad efectiva de nombrar y separar a sus Ministros, quedando la figura del Rey como un mero formalizador del acuerdo.

## **4. Expedición de Decretos y Funciones de Integración**

### **4.1 Expedición de Decretos, Empleos Civiles/Militares y Honores**

Al Monarca corresponde la expedición de los Decretos (legislación delegada o reglamentaria), la concesión de empleos civiles y militares y el otorgamiento de honores y distinciones.

Respecto a los Decretos, el Rey no puede negarse a firmarlos puesto que la potestad reglamentaria y la función ejecutiva pertenecen al Gobierno. No obstante, la firma regia es un acto formal que no genera ninguna responsabilidad para el Monarca, al estar siempre refrendada por el órgano competente.



## 4.2 Funciones de Integración y Mando de las Fuerzas Armadas

El Rey ejerce otras funciones relevantes para la cohesión institucional:

**Información y Presidencia:** El Rey debe ser informado sobre los asuntos de Estado y puede presidir las sesiones del Consejo de Ministros (cuando lo considere oportuno), si bien sin voto o capacidad de decisión política.

**Mando Supremo de las Fuerzas Armadas:** El Rey ostenta el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas. Esta función genera debate doctrinal:

### Posición Mayoritaria

Sostiene que la función es meramente honorífica, pues la Administración y Defensa del Estado competen al Gobierno.

### Posición Minoritaria

Opina que el Rey podría tomar el mando efectivo en situaciones de excepcionalidad institucional (como ocurrió en el Golpe de Estado del 23-F de 1981) si el Gobierno se viese incapacitado para actuar.

## 4.3 Ejercicio del Derecho de Gracia y Alto Patronazgo

El Rey ejercita el **Derecho de Gracia**, que consiste en perdonar una pena o conmutarla por otra menor. Aunque el expediente de gracia es tramitado y propuesto por el Gobierno, el ejercicio formal corresponde al Rey.

Finalmente, el Monarca ostenta el **Alto Patronazgo de las Reales Academias** (ej., de la Lengua, de la Historia, de la Medicina), una función de naturaleza honorífica vinculada a la tradición de creación de dichas instituciones por la realeza.

## 5. Funciones en el Ámbito Internacional

En el marco de las Relaciones Internacionales, el papel del Rey es fundamentalmente de representación.

El Monarca ostenta la más alta representación del Estado español en las relaciones con otras naciones (ejemplo del Rey Juan Carlos I en la cumbre de 2007). En esta función se incluye la capacidad formal de prestar el consentimiento del Estado para obligarse mediante tratados internacionales, así como la facultad de declarar la guerra y hacer la paz, siempre con la previa autorización de las Cortes Generales.

## 6. Clasificación de las Funciones de la Corona (Art. 56.1 CE)

Criterio	Función	Carácter y Responsabilidad	Ejemplos (Art. CE)
I. Moderadora/Arbitral	Símbolo de unidad y permanencia. Garantiza el funcionamiento regular de las instituciones.	Carácter material (influencia, consejo). No es poder jurídico decisorio.	Presidencia C. Ministros (sin voto). Información Asuntos de Estado.
II. Formal/Devida	Funciones expresas que exigen el acto del Rey para su validez.	Carácter jurídico-formal. Acto debido. Responsabilidad recae en el Ministro refrendante.	Sanción y promulgación de leyes (art. 91). Nombramiento P. Gobierno.
III. Honorífica/Simbólica	Funciones de alta representación, protocolo y prestigio.	Carácter protocolario.	Mando Supremo FF. AA. (función debatida). Alto Patronazgo. Relaciones Internacionales (Representación).



## 7. Proceso de Sanción y Promulgación de Leyes

Etapa	Acto (Art. 91 CE)	Sujeto/Órgano Interviniente	Carácter del Acto (Destacar Examen)
Aprobación	Aprobación final del texto legislativo.	Cortes Generales	Acto legislativo de fondo.
1. Adhesión	Sanción (Adhesión formal).	El Rey	<u>Acto debido (automático). NO CABE VETO.</u>
2. Certificación	Promulgación (Dar fe de la aprobación legal).	El Rey	Acto debido (formal).
3. Publicidad	Orden de inmediata Publicación.	El Rey	Acto debido. Plazo máximo total: 15 días (desde la aprobación).

# Tema 5: Responsabilidad y Refrendo de los Actos del Rey

El aforismo clásico que establece que el Rey no puede cometer error encuentra su correlato jurídico en el principio de inviolabilidad de la persona del Monarca. Dicho principio, fundamental en las monarquías parlamentarias, se halla recogido en el texto constitucional.

Nótese que la persona del Rey, como titular de la Corona y Jefe del Estado, es declarada **inviolable** y **no está sujeta a responsabilidad** por ninguno de sus actos oficiales. Conviene precisar que, si bien la conducta personal del Rey (ej. actos de la vida privada) podría generar una pérdida de prestigio institucional y, en el extremo, el fin de la monarquía, el foco del ordenamiento constitucional se sitúa en los actos oficiales derivados del ejercicio de sus funciones. La no-sujeción a responsabilidad es un rasgo esencial para garantizar la estabilidad institucional del órgano.



# 1. El Principio de Refrendo: Delegación de la Responsabilidad

La ausencia de responsabilidad jurídica del Rey por sus actos oficiales exige la existencia de un mecanismo que asegure la rendición de cuentas en el sistema democrático. Este mecanismo es el refrendo (referendum), regulado en el art. 64 CE.

El refrendo es la institución por la cual la **responsabilidad jurídica derivada de los actos del Rey se traslada y es asumida por el Gobierno** (o por la persona competente designada constitucionalmente), que son los denominados **refrendantes**.

## 1.1 Formas de Refrendo Constitucional

El refrendo puede manifestarse de diversas maneras, según la naturaleza del acto regio:

### Refrendo Expreso (Firma)

Es la forma más común, donde el Presidente del Gobierno o el Ministro competente asumen la responsabilidad mediante su firma en el documento emitido por el Jefe del Estado.

### Refrendo Tácito

Se produce con la mera presencia de los Ministros junto al Jefe del Estado en actividades oficiales, tales como ceremonias, discursos o viajes.

### Refrendo Presunto

Se refiere a la presunción jurídica de que el Gobierno, por el simple hecho de permanecer en sus funciones y no dimitir, cubre y asume toda la responsabilidad por los actos del Rey. Esta es una manifestación del principio de continuidad y responsabilidad colectiva del Ejecutivo.

El art. 64.2 CE es concluyente al disponer que "de los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden".

## **2. Sujetos Competentes para el Refrendo y Alcance**

### **2.1 Los Sujetos Refrendantes**

Los sujetos a quienes corresponde la potestad de refrendar los actos del Rey son principalmente los miembros del Gobierno, si bien se prevén excepciones formales:

#### **Presidente del Gobierno y Ministros**

Son los **refrendantes ordinarios**. Los Ministros tienen un poder limitado, correspondiéndoles refrendar los Reales Decretos que hayan propuesto al Consejo de Ministros y otros actos de su competencia.

#### **Presidente del Congreso de los Diputados**

El art. 64.1 CE le atribuye la función de refrendo en los casos taxativamente previstos en el art. 99 CE, es decir, la propuesta del candidato y nombramiento del Presidente del Gobierno, así como la disolución de las Cortes (en el supuesto de investidura fallida).

### **2.2 Alcance y Límites de la Responsabilidad Delegada**

En principio, la **delegación de responsabilidad es total**, abarcando tanto la regularidad formal del acto (que se haya llevado a cabo conforme al procedimiento legal) como su contenido material.

**PUNTUALIZACIÓN CRÍTICA:** Con todo, en ciertos procedimientos en los que el refrendante no participa en la fase de propuesta, se establece un **límite a la responsabilidad delegada**. Cuando el Rey realiza el nombramiento formal de Vocales del Consejo General del Poder Judicial o de Magistrados del Tribunal Constitucional (propuestos por las Cámaras), es el Presidente del Gobierno quien firma el refrendo y responde por la legalidad de dichos nombramientos. Sin embargo, **no certifica ni asume la responsabilidad política o la justificación de la elección material de las personas propuestas**, que compete a las Cámaras proponentes.



# **3. Actos Exentos de Refrendo**

La obligación de refrendo se extiende a **todos los actos que el Rey realice como Titular de la Jefatura del Estado**. Sin embargo, de forma lógica, se exceptúan aquellos que se relacionan con su esfera personal o privada:



## **Actos de la Vida Privada**

Todos aquellos que conciernen a su vida íntima, familiar o personal, los cuales no generan responsabilidad jurídica de ningún tipo.



## **Administración del Patrimonio Personal**

Se exceptúan los actos relacionados con la administración de su patrimonio privado, así como la distribución de la cantidad que recibe anualmente de los Presupuestos Generales del Estado (PGE) para el sostenimiento de la Casa Real, al tratarse de una gestión interna.



## **Actos Personalísimos de Relevancia Constitucional**

Existe un debate doctrinal respecto a si determinados actos personalísimos de relevancia constitucional, como su consentimiento matrimonial (si este fuera libre, sin mediar prohibición), están exentos de refrendo. Una parte de la doctrina considera que estos actos, aunque tengan trascendencia institucional, no requieren la asunción de responsabilidad por un refrendante.

### 3.1 El Refrendo (Art. 64 CE) - Sujetos y Alcance

Acto Regio	Refrendante Competente	Alcance de la Responsabilidad	Excepciones al Refrendo
Actos Ordinarios	P. Gobierno o Ministros competentes	Formal y Material (contenido)	Actos de la vida privada
Reales Decretos	Ministro Proponente (tras Acuerdo C. Ministros)	Formal y Material	Administración Patrimonio Personal
Propuesta/Nombramiento P. G.	Presidente Congreso Diputados (Art. 64.1 en relación con Art. 99)	Formal y Material	Distribución de la asignación de la Casa Real (PGE)
Nombramiento CGPJ/TC	Presidente del Gobierno	Solo Legalidad formal (No justificación de la elección)	Actos personalísimos (ej. Consentimiento Matrimonial)

# **Bloque 2**

**El Poder Legislativo. Conociendo al primero  
de los tres poderes del Estado.**

# Tema 1: Cortes Generales

## 1. Definición y Fundamento Constitucional

Las Cortes Generales se erigen como una de las instituciones fundamentales del Estado, cuyo titular ostenta la representación del pueblo español. El art. 66 CE las define como los órganos que se encargan de representar al pueblo español, asumiendo la triple misión de ejercer el poder legislativo, la actividad presupuestaria y la función de control del Gobierno.

Conviene precisar que la misión primordial de los parlamentarios es la representación de los ciudadanos, quienes son, en última instancia, los depositarios del poder soberano. Los parlamentarios son, por tanto, meros representantes.

A mayor abundamiento, es preceptivo señalar que **el poder de las Cortes Generales no es ilimitado**. En un Estado de Derecho, la acción legislativa se encuentra fuertemente controlada por el Tribunal Constitucional, evitando así que una mayoría parlamentaria pueda subvertir el ordenamiento fundamental y, singularmente, la propia Constitución.

## 2. La Estructura Bicameral: Congreso y Senado

El modelo español de Parlamento es de naturaleza bicameral, estructurándose en dos Cámaras con funciones diferenciadas:

- **Congreso de los Diputados:** Conocida doctrinalmente como la Cámara Baja.
- **Senado:** Conocida como la Cámara Alta.

Esta dualidad introduce la primera gran diferencia institucional. El Senado, conforme al art. 69.1 CE, es definido como la Cámara de Representación Territorial, cuya finalidad es dar reconocimiento al derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran España.

### **3. El Diseño de la Representación Territorial en el Senado**

La composición del Senado, como Cámara de Representación Territorial, se diseña combinando criterios poblacionales y territoriales fijos, lo que introduce matices en la representatividad.

- CLAVE PARA EL EXAMEN:** El Senado se compone mediante dos vías de elección:

#### **Designación por Comunidades Autónomas (CCAA)**

Las Asambleas Legislativas de las CCAA designan senadores de acuerdo con la siguiente regla:

- Cada Comunidad Autónoma designa un senador fijo.
- Se añade otro senador más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio.

**Ejemplo técnico:** Una Comunidad Autónoma de siete millones de habitantes designaría un total de ocho senadores (uno fijo más siete por población).

#### **Elección por Provincias**

La mayor parte de los senadores son elegidos por la vía de las elecciones generales a nivel provincial. A tal efecto, cada provincia elige cuatro senadores, sin que se tenga en cuenta la demografía (población) de dicha provincia.

Nótese, por ende, que **el voto de cada ciudadano posee un peso relativo desigual** en la elección del Senado en función de la provincia de residencia.

#### **3.1 Asimetría Funcional entre Congreso y Senado**

Ambas Cámaras ejercen la función legislativa, de modo que las leyes deben ser aprobadas por el Congreso y el Senado antes de su entrada en vigor. Con todo, **el bicameralismo español no es paritario**, ya que el Congreso ejerce una clara función de superioridad sobre el Senado en el desarrollo del procedimiento legislativo, aspecto que se analizará con detalle en el procedimiento ad hoc.

En adición a la función legislativa compartida, la Constitución atribuye funciones específicas y desiguales a cada Cámara, confiriendo las más relevantes al Congreso de los Diputados.<sup>45</sup>

# 4. Funciones Específicas de Cada Cámara

## Funciones Preeminentes del Congreso de los Diputados

- Elección del Presidente del Gobierno: Corresponde al Congreso, conforme al art. 99 CE, otorgar la confianza al candidato propuesto por el Rey.
- Impulso de la Moción de Censura: Es potestad del Congreso impulsar la moción de censura y, en su caso, retirar la confianza al Presidente en ejercicio (art. 116 CE, como ocurrió en 2018).

## Funciones Relevantes del Senado

- Control Coercitivo sobre Comunidades Autónomas: El Senado tiene atribuida la potestad de autorizar al Gobierno la adopción de medidas necesarias para obligar a una Comunidad Autónoma a cumplir forzosamente con sus obligaciones constitucionales o legales, o a proteger el interés general (art. 155 CE). Dicha medida, de excepcional aplicación, fue utilizada en 2017.

# 5. Las Prerrogativas Colectivas de las Cámaras

Una vez analizada la estructura, resulta necesario examinar las prerrogativas colectivas de las Cortes Generales.

Definición Canónica (CLAVE EXAMEN): Las prerrogativas son los atributos o facultades que se conceden a las Cámaras para garantizar su autonomía y su independencia frente al Gobierno y otros poderes del Estado. Estas se traducen en la capacidad de las Cámaras para autorregularse y gestionarse por ellas mismas.

## **5.1 Autonomía Normativa o Reglamentaria**

La primera y más significativa prerrogativa es la **autonomía normativa**. La Constitución establece las funciones básicas de las Cortes, pero cada Cámara dispone de su propio Reglamento interno para regular su funcionamiento, su organización y las situaciones cotidianas (p. ej., el orden del día de las sesiones).

**Requisito Formal:** El Reglamento de cada Cámara solo puede ser modificado mediante la mayoría absoluta de dicha Cámara. Conviene destacar que ninguna otra norma, salvo la Constitución, puede regular el funcionamiento interno de las Cortes.

## **5.2 Autonomía Administrativa y Presupuestaria**

Esta prerrogativa garantiza la independencia de las Cortes en su gestión interna, traduciéndose en diversos aspectos:

### **Gobierno Interno y Facultades de Policía**

Las Cámaras eligen a sus propios Presidentes y demás órganos de gobierno. El Presidente, en virtud de esta autonomía, ostenta todos los poderes administrativos y las facultades de policía en el interior de las sedes. Así, **la corrección de la conducta de un parlamentario incorrecto es competencia exclusiva del Presidente del Congreso**, no del Gobierno.

### **Aforamiento de los Órganos de Gobierno**

Los recursos que se planteen contra los órganos de Gobierno de las Cámaras (p. ej., contra los acuerdos de la Mesa) son conocidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS).

### **Autonomía Presupuestaria**

Las Cámaras tienen la capacidad de aprobar sus propios presupuestos internos de funcionamiento y gasto, sin requerir el visto bueno del Poder Ejecutivo.



## 6. Inviolabilidad de las Cortes y Esquemas Funcionales

### 6.1 Inviolabilidad de las Cortes

Finalmente, las Cortes Generales son inviolables. Este principio implica que no puede exigirse a las Cámaras responsabilidad alguna en razón de sus actos funcionales o de sus actuaciones parlamentarias. De esta suerte, las Cortes, como institución, no pueden ser demandadas o querelladas por las decisiones adoptadas en el ejercicio de su función.

El aforamiento personal y la inviolabilidad, si bien conceptualmente distintos, convergen al impedir el enjuiciamiento de ciertas conductas o actos. A mayor abundamiento, **la inviolabilidad es un atributo de la Cámara como órgano**, mientras que la no-responsabilidad del Rey es un atributo de la persona del Monarca.

En síntesis, la Constitución establece las bases de un sistema bicameral asimétrico, donde el Congreso goza de preeminencia funcional, pero donde ambas Cámaras se garantizan su independencia mediante las prerrogativas de auto-organización y no-sujeción.

## 6.2 Tipología Funcional de las Cortes Generales

Categoría Funcional	Función Principal	Cámara Preeminente	Referencia Constitucional
Legislativa	Elaboración y Aprobación de Leyes.	Congreso	Art. 66 CE
Control Político	Investidura, Moción de Censura.	Congreso	Art. 99, 116 CE
Integración Territorial	Aplicación Medidas Coercitivas CCAA.	Senado	Art. 155 CE
Presupuestaria	Aprobación de Presupuestos Generales.	Congreso (preeminent)	Art. 66 CE

## 6.3 Prerrogativas Colectivas para la Autonomía

Prerrogativa Colectiva	Contenido/Manifestación	Requisito Formal
Autonomía Normativa	Elaboración del Reglamento de la Cámara.	Modificación por Mayoría Absoluta.
Autonomía Administrativa	Elección de Órganos de Gobierno y Facultades de Policía Interna.	-
Autonomía Presupuestaria	Aprobación del Presupuesto de la Cámara.	-
Inviolabilidad	No sujeción a responsabilidad por Actos Funcionales.	-

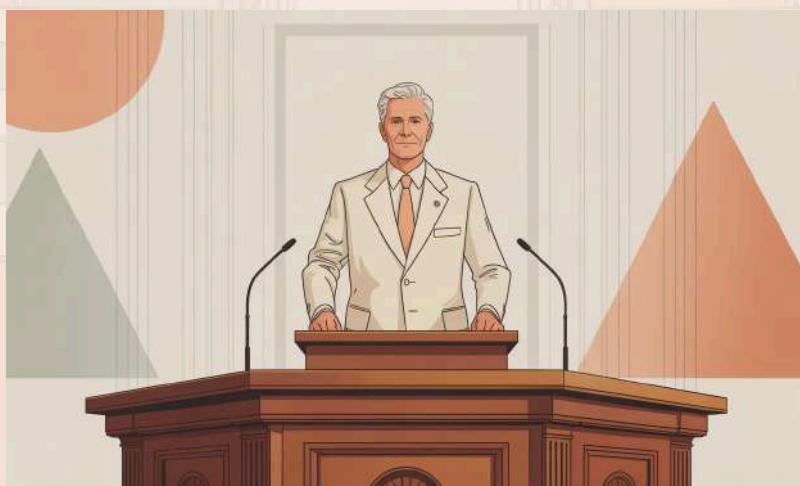
# Tema 2: Órganos Parlamentarios

La dirección, coordinación y ordenación del trabajo parlamentario reside en una triada de órganos de gobierno o directivos, cuya composición y funciones garantizan la autonomía de cada Cámara: el Presidente, la Mesa y la Junta de Portavoces.

## 1. El Presidente De La Cámara

**La figura del Presidente constituye la máxima autoridad de la Cámara.** Es elegido por los propios parlamentarios al inicio de la constitución de la misma.

Su misión principal radica en la coordinación de la actividad parlamentaria y en la representación de la institución. No obstante, su función de mayor trascendencia técnica es la de interpretar y suplir el Reglamento. Conviene precisar que el Presidente se encarga de dirimir los extremos confusos o contradictorios de la norma interna, así como de colmar sus lagunas. A título de ejemplo, corresponde al Presidente velar por el correcto desarrollo de los debates e imponer las llamadas al orden que sean necesarias para mantener la disciplina.





## 2. La Mesa

**La Mesa es el órgano colegiado que asume la principal tarea de organizar el trabajo parlamentario**, incluyendo la fijación del calendario de actividades de la Cámara. Esta es la responsable de la ordenación de los proyectos y proposiciones de ley que deban ser tramitados en los períodos de sesiones.

La Mesa se integra por el Presidente, varios Vicepresidentes y varios Secretarios. El proceso de elección de sus miembros se realiza mediante designación por orden sucesivo en función del número de votos obtenidos (cada diputado solo emite un voto). Este sistema busca garantizar que la Mesa represente la realidad política del Parlamento, permitiendo la integración de grupos parlamentarios tanto mayoritarios como minoritarios.

## 3. La Junta De Portavoces (JdP)

**La Junta de Portavoces está compuesta por los portavoces de todos los Grupos Parlamentarios y, bajo la presidencia del Presidente de la Cámara, ostenta la mayor capacidad de decisión política dentro de la organización**, pues es el órgano donde se fija el Orden del Día del Pleno y se adoptan las decisiones de carácter más sensible.

- Ejemplo:** La JdP tiene la potestad de incluir en el Orden del Día asuntos que no hayan cumplido los trámites reglamentarios previos, en virtud de la urgencia o trascendencia política de la materia

# 4. Órganos De Trabajo Y Funcionamiento

Los órganos de funcionamiento son aquellos destinados a la discusión, aprobación y gestión cotidiana de la actividad parlamentaria, siendo esencialmente cuatro: **el Pleno, las Comisiones, los Grupos Parlamentarios y la Diputación Permanente.**

## El Pleno

El Pleno es el órgano que se compone de la totalidad de los miembros de la Cámara y constituye el órgano de máxima importancia. En el Pleno tiene lugar la discusión y aprobación definitiva de todos los actos parlamentarios (leyes, normas o actos) que la Cámara deba publicar.

## Los Grupos Parlamentarios (GPs)

Los Grupos Parlamentarios son las agrupaciones de parlamentarios constituidas en la Cámara sobre la base de su coincidencia política e ideológica. Los GPs son el vehículo a través del cual se representa una línea política determinada y se expresan las posiciones en el debate parlamentario.

El trabajo del Pleno se desarrolla durante los Períodos de Sesiones Ordinarias, que son dos plazos anuales establecidos: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio. Fuera de estos períodos, pueden celebrarse Plenos Extraordinarios, convocados para tratar asuntos urgentes (ej., una crisis o una pandemia).

Los **Plenos Conjuntos de ambas Cámaras** (Congreso y Senado) están previstos constitucionalmente para tratar cuestiones relativas a la Corona, como la designación de un nuevo Monarca (sucesión o renuncia).

## 5. Las Comisiones

Las Comisiones son órganos de trabajo creados para discutir proyectos y proposiciones de ley y abordar la multitud de asuntos técnicos y normativos que se tramanualmente. Su objetivo es evitar el atasco del Pleno, funcionando como foros de debate técnico y resolución de controversias sobre la redacción normativa.

- CLAVE PARA EL EXAMEN:** Competencias Legislativas. El aspecto más crucial de las Comisiones reside en la posibilidad de que estas asuman competencias legislativas plenas (competencia legislativa en Comisión). Esto significa que los proyectos o proposiciones de ley (siempre que no afecten a determinadas materias constitucionalmente reservadas) pueden ser directamente aprobados por la Comisión sin necesidad de pasar por el Pleno de la Cámara, aligerando la carga de trabajo de este.

## 6. La Diputación Permanente (DP)

La Diputación Permanente es un órgano que opera durante los períodos en que las Cámaras no celebran sesiones ordinarias (ya sea por vacaciones parlamentarias o por disolución de las Cámaras debido a la convocatoria de elecciones). Su misión es cubrir los vacíos funcionales que se producen en dichos períodos.

La DP debe representar proporcionalmente a todos los Grupos Parlamentarios y contar con un mínimo de veintiún (21) miembros.

**Funciones de la Diputación Permanente:** Las funciones de la DP difieren según el supuesto:

- **Disolución por Elecciones:** Se limita a validar Decretos-leyes y a declarar o autorizar los estados de alarma, excepción y sitio.
- **Vacaciones Parlamentarias:** Se encarga de autorizar los estados excepcionales mencionados y, de manera fundamental, convocar los Plenos Extraordinarios de la Cámara correspondiente, ante un asunto de extraordinaria urgencia (ej., una crisis alimenticia), sin que la DP pueda aprobar leyes por sí misma.

# **7. Estructuración Del Trabajo Parlamentario**

La actividad de las Cortes Generales se rige por un conjunto de criterios formales que dan validez a sus actos, desde el inicio de la legislatura.

## **7.1 Convocatoria Y Períodos De Sesiones**

Una vez celebradas las elecciones, el Rey debe convocar al Congreso en un plazo no superior a veinticinco días. A partir de la constitución de la Cámara, el trabajo se desarrolla en períodos anuales de sesiones ordinarias (septiembre-diciembre y febrero-junio), donde las reuniones deben ser convocadas reglamentariamente para ser válidas. Una convocatoria informal no validaría las decisiones del Pleno.

## **7.2 Requisitos De Validez De Las Sesiones: Quórum**

Para que el Congreso pueda adoptar decisiones válidas es preceptivo que se cumpla con el quórum o número mínimo de miembros presentes, conforme al art. 79.1 CE. Se exige la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Cámara (mayoría absoluta de los miembros) para que la Cámara quede válidamente constituida y pueda adoptar acuerdos.

## **7.3 El Orden Del Día (ODD)**

La convocatoria de las Cámaras debe incluir obligatoriamente un Orden del Día. Ningún punto no incluido en el ODD puede ser tratado o votado, lo que garantiza la previsibilidad y la seguridad jurídica. La modificación del ODD no es sencilla y se rige por el Reglamento de cada Cámara.

Además, el art. 111 CE exige que se reserve un tiempo mínimo semanal para que los diputados y senadores puedan presentar sus interpelaciones y preguntas al Gobierno (función de control). Esto impide que el Orden del Día se configure de forma discrecional para blindar al Gobierno de la rendición de cuentas por parte de la Oposición.

## 8. Publicidad De Las Sesiones

El art. 80 CE establece que las sesiones del Congreso y del Senado son **públicas**. No están previstas las sesiones secretas, salvo disposición en contrario de los Reglamentos, y se debe garantizar siempre el acceso de los medios de comunicación y del público.

- CLAVE PARA EL EXAMEN:** La publicidad es un principio democrático que refuerza la transparencia de la actividad legislativa y de control.

## 9. Órganos De Gobierno Y De Funcionamiento De Las Cámaras

Tipo de Órgano	Denominación	Función Principal	Composición
Gobierno/Directivo	Presidente	Interpretación y Suplencia del Reglamento. Máxima Autoridad.	Elegido por los parlamentarios.
Gobierno/Directivo	Mesa	Organización del Trabajo y Calendario Parlamentario.	Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.
Gobierno/Directivo	Junta de Portavoces	Fijación del Orden del Día del Pleno. Decisiones Políticas de Carácter Mayor.	Portavoces de los Grupos Parlamentarios.
Funcionamiento	Pleno	Discusión y Aprobación Definitiva de todos los Actos.	Totalidad de los miembros de la Cámara.
Funcionamiento	Comisiones	Discusión Técnica y Resolución de Controversias.	Representación de Grupos Parlamentarios.
Funcionamiento	Diputación Permanente	Cubrir los vacíos funcionales en los Periodos de Receso/Disolución.	Mín. 21 miembros, representación proporcional.

# 10. Requisitos De Validez Y Estructuración De Las Sesiones

Requisito	Descripción	Disposición Normativa	Implicación Fundamental (EXAMEN)
Periodicidad	Celebración en dos Períodos Anuales de Sesiones (Sept-Dic y Feb-Jun).	-	Fuera de plazo solo caben Plenos Extraordinarios.
Formalidad	Las reuniones deben ser Convocadas Reglamentariamente.	-	Convocatoria informal anula las decisiones del Pleno.
Quórum	Necesaria la presencia de la Mitad más uno de los miembros (Mayoría Absoluta) para acuerdos.	art. 79.1 CE	Garantía de validez y representatividad de las decisiones.
Orden del Día (ODD)	La Convocatoria debe incluir un ODD. Solo se tratan los puntos incluidos.	-	Previsibilidad y seguridad jurídica.
Control Mínimo	Reserva de un Tiempo Mínimo Semanal para Interpelaciones al Gobierno.	art. 111 CE	Evita que el Gobierno se blinde ante la función de Control de la Oposición.
Publicidad	Las Sesiones son Públicas.	art. 80 CE	Principio de Transparencia Democrática.

# Tema 3: Estatuto de los Parlamentarios

La adquisición del cargo de parlamentario (término que engloba a Diputados y Senadores) y el ejercicio de sus derechos inherentes están supeditados a una serie de requisitos, así como a la observancia de las prohibiciones impuestas por el ordenamiento.

**Requisitos e Incompatibilidades (Art. 70 CE)** La condición de parlamentario exige, en primer lugar, que el candidato no incurra en ninguna causa de inelegibilidad (que impiden ser elegido) o de incompatibilidad (que impiden ejercer el cargo simultáneamente con otros), las cuales se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y en el art. 70 CE.

 **CLAVE PARA EL EXAMEN:** Las incompatibilidades constitucionales buscan garantizar la separación de poderes y la dedicación exclusiva al mandato, afectando a:

- Miembros del Tribunal Constitucional.
- Defensor del Pueblo.
- Altos cargos de la Administración del Estado.
- Jueces, Magistrados o Fiscales en activo.
- Miembros de las Juntas Electorales.

# 1. La Promesa o Juramento de la Constitución

Para que un parlamentario pueda ejercitar plenamente sus derechos y funciones (tales como el derecho a voto), es imprescindible que jure o prometa acatamiento a la Constitución en el acto de toma de posesión.

Conviene precisar que la **negativa a prestar este juramento no implica la pérdida de la condición de Diputado o Senador formalmente**, pero sí la suspensión del ejercicio de sus funciones.

## 1.1 Causas de Pérdida del Mandato

La condición de parlamentario se extingue por el fin del mandato de cuatro años o cuando concurre alguna de las causas previstas constitucional o reglamentariamente. A título de ejemplo, un parlamentario pierde su condición si es condenado por sentencia firme, lo que implica una causa de cese en el ejercicio del cargo.

### **Fin del Mandato**

Transcurso de cuatro años desde la elección

### **Sentencia Firme**

Condena judicial que implica cese automático

### **Causas Reglamentarias**

Otras causas previstas en normativa



## 2. Prerrogativas Individuales de los Parlamentarios

La Constitución otorga a los parlamentarios una serie de derechos y beneficios cuyo objetivo es salvaguardar su libertad de acción y el correcto funcionamiento de las Cámaras. Las prerrogativas individuales más importantes son la inviolabilidad y la inmunidad.

	<h3>Inviolabilidad Parlamentaria</h3> <p>Protección absoluta de opiniones y votos en el ejercicio de funciones</p>
	<h3>Inmunidad Parlamentaria</h3> <p>Protección procesal frente a detenciones y procedimientos penales</p>
	<h3>Fuero Especial</h3> <p>Enjuiciamiento exclusivo ante el Tribunal Supremo</p>

### 3. Inviolabilidad Parlamentaria

La inviolabilidad es la prerrogativa más amplia y relevante, y se encuentra regulada en el art. 71 CE.

- Definición Canónica (EXAMEN):** La inviolabilidad garantiza la libertad del parlamentario al impedir que sus intervenciones parlamentarias y sus votos en la Cámara puedan acarrearle consecuencias jurídicas o sanciones de cualquier índole.

Esta prerrogativa es esencial para el libre ejercicio de la función representativa, ya que permite al parlamentario **expresar libremente sus opiniones y votar sin temor a ser sancionado, querellado o demandado** (ej. por declaraciones difamatorias o constitutivas de delito de odio).

**Alcance:** La inviolabilidad se extiende a las declaraciones vertidas no solo en el Pleno, sino en el ejercicio de sus funciones y actividad pública en cualquier ámbito (ej. en un debate televisivo, si la declaración está vinculada al cargo).

**Efectos Temporales (CLAVE):** Los efectos de la inviolabilidad son **indefinidos o permanentes**. El procedimiento penal o sancionador no podrá ser incoado en ningún momento, ni siquiera después de que el parlamentario haya cesado en su cargo.



# 4. Inmunidad Parlamentaria

La inmunidad es una prerrogativa de naturaleza procesal, cuyo objeto es **proteger al parlamentario de la persecución política** por parte del Gobierno o de los tribunales.

**Definición:** La inmunidad protege a los parlamentarios frente a cualquier detención o privación de libertad y frente a la iniciación de procedimientos penales en su contra (ej. por delitos de corrupción o robo).

## 4.1 Límites y Aplicación:

01

02

03

### Flagrante Delito

La inmunidad no se aplica en caso de flagrante delito, por lo que el parlamentario puede ser detenido inmediatamente si es sorprendido cometiendo un crimen.

### Ámbito Penal

La inmunidad se limita estrictamente al ámbito penal. Si un diputado es demandado en un procedimiento civil (ej. impago de hipoteca) o administrativo, la inmunidad no aplica.

### Suplicatorio

Para poder iniciar o continuar un procedimiento penal contra un parlamentario (incluida la detención), la Cámara debe autorizarlo mediante el mecanismo del suplicatorio. La Cámara debe valorar si existen indicios de persecución política, debiendo motivar siempre la concesión o denegación del suplicatorio.

**Efectos Temporales (CLAVE):** A diferencia de la inviolabilidad, la inmunidad se limita a la **duración del mandato parlamentario** (art. 71.2 CE). Si un parlamentario comete un delito durante su cargo y la inmunidad impide el inicio del procedimiento, este podrá ser iniciado en el momento en que el sujeto deje de ser Diputado o Senador.

**Efecto Retroactivo:** Si una persona está siendo procesada y es nombrada parlamentaria, el proceso se paraliza y se requiere el suplicatorio de la Cámara para su continuación.

## 5. El Fuero Especial

Finalmente, los parlamentarios gozan de un fuero especial para el enjuiciamiento de sus responsabilidades penales. Todos los procesos penales que se sigan contra Diputados y Senadores serán conocidos por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (TS).

El Fuero Especial opera como una garantía de objetividad y cualificación, asegurando que el enjuiciamiento de la más alta representación política se lleve a cabo ante el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

## 6. Comparativa de Prerrogativas Individuales (CLAVE)

Prerrogativa	Fundamento	Alcance	Efectos	Requisito
			Temporales	Procesal
Inviolabilidad	Garantizar la Libertad de Expresión de la función parlamentaria.	Actos funcionales (votos y opiniones) en cualquier ámbito público.	Indefinidos/Permanentes. La acción no prescribe.	No puede ser enjuiciado (inmunidad de fondo).
Inmunidad	Evitar la Persecución Política del Gobierno.	Procedimientos Penales y Privación de Libertad (detención).	Limitados a la Duración del Mandato (Art. 71.2 CE).	Requiere Suplicatorio de la Cámara (autorización).
Fuero Especial	Garantizar el enjuiciamiento ante el órgano jurisdiccional superior.	Todos los procesos Penales.	Indefinidos.	Competencia exclusiva de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

# Tema 4: Funciones de las Cortes Generales I

La función principal de las Cortes Generales es la legislativa, que se concreta en la aprobación de los proyectos y proposiciones de ley mediante los procedimientos legislativos (ordinarios o especiales) establecidos. El punto de partida de este proceso es la iniciativa legislativa, es decir, la potestad de proponer la adopción de una norma con rango de ley.

## 1. Titulares de la Iniciativa Legislativa Ordinaria

El art. 87 CE determina de manera taxativa los sujetos a los que se atribuye la iniciativa legislativa con carácter general.

**CLAVE PARA EL EXAMEN:** La iniciativa legislativa ordinaria se atribuye directamente a los siguientes sujetos:

### **El Gobierno**

A través del Proyecto de Ley.

### **El Congreso de los Diputados y El Senado**

A través de la Proposición de Ley.

### **Las Asambleas de las Comunidades Autónomas (CCAA)**

Capacidad de propuesta.

### **La Iniciativa Popular**

Regulada por Ley Orgánica.



## 2. La Iniciativa del Gobierno: El Proyecto de Ley

El Gobierno es el principal promotor de la actividad legislativa. El texto legislativo propuesto por el Gobierno recibe la denominación de **Proyecto de Ley**.

**Requisito Formal:** Para su remisión a las Cortes, el Proyecto de Ley debe ser aprobado previamente por el Consejo de Ministros.

**Efectos y Prioridad:** La iniciativa gubernamental goza de una clara preeminencia sobre las demás, lo que se traduce en dos ventajas fundamentales:

### Prioridad de Tramitación

El art. 89.1 CE concede al Proyecto de Ley **prioridad en su tramitación** sobre las Proposiciones de Ley.

### Imposibilidad de Rechazo Inicial

Las Cámaras **no tienen potestad para rechazar la tramitación** de un Proyecto de Ley; tal rechazo sí es posible en el caso de las Proposiciones de Ley.

**Contenido Necesario:** No obstante lo anterior, el Gobierno no puede presentar una iniciativa carente de justificación. Es imprescindible que el Proyecto de Ley vaya acompañado de una **exposición de motivos** y de los **antecedentes** que lo sustentan.

# 3. La Iniciativa Parlamentaria: La Proposición de Ley

Tanto el Congreso de los Diputados como el Senado disponen de potestad para presentar propuestas legislativas, que reciben el nombre de **Proposiciones de Ley**. Los requisitos formales para su presentación se establecen en los Reglamentos de las respectivas Cámaras.

**Requisitos en el Congreso:** Para que una Proposición de Ley sea tramitada en el Congreso, se requiere la presentación por al menos quince (15) Diputados o por un **Grupo Parlamentario completo**.

## 3.1 La Iniciativa Legislativa Popular (ILP)

La Constitución remite a una Ley Orgánica la regulación de la iniciativa popular (art. 87.3 CE), que permite a la ciudadanía impulsar la tramitación de una ley.

**Requisito Cuantitativo (EXAMEN):**  
Para poder ejercitar válidamente la Iniciativa Legislativa Popular, es necesario reunir un mínimo de **quinientas mil (500.000) firmas acreditadas**.



## 4. Límites Materiales y Capacidad de Propuesta de las CCAA

**Límites Materiales (EXAMEN):** Los ciudadanos no pueden proponer cualquier ley, ya que el art. 87.3 CE excluye expresamente una serie de materias de su ámbito de aplicación. Dichas materias son:



### Leyes Orgánicas

Por su especial trascendencia.



### Leyes Tributarias

Por su complejidad y por ser materia reservada a la potestad financiera del Estado.



Leyes de Carácter Internacional o Leyes relativas a la prerrogativa de gracia (indultos)



Leyes relacionadas con la planificación económica del Estado o con los Presupuestos Generales del Estado (PGE)

- **Ejemplo técnico:** Una iniciativa popular que busque eliminar un impuesto o modificar el Código Penal (materia de Ley Orgánica) sería declarada inadmisible.

### 4.1 La Capacidad de Propuesta de las Asambleas de las CCAA

El art. 87.2 CE otorga a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas una capacidad de propuesta cualificada, que se puede materializar de dos maneras:



1

2

#### Solicitud de Proyecto de Ley

Las Asambleas pueden solicitar al Gobierno la adopción de un Proyecto de Ley sobre una materia de su interés.

#### Remisión de Proposición de Ley

Las Asambleas pueden remitir a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley de su autoría.

En este último caso, la Proposición de Ley puede ser defendida ante la Cámara por una delegación de la Asamblea proponente, integrada por hasta **tres miembros**.

**ADVERTENCIA (CLAVE):** Es fundamental precisar que la solicitud de un Proyecto de Ley al Gobierno no obliga a este a ejercer su iniciativa legislativa.

## 5. Esquemas Resumen

Sujeto Titular	Denominación de la Iniciativa	Prioridad / Limitación de Materias	Fundamento Constitucional
Gobierno	Proyecto de Ley	Máxima Prioridad de Tramitación. No puede ser rechazada su tramitación.	Art. 87 y 89.1 CE
Congreso / Senado	Proposición de Ley	Sometida a la posibilidad de rechazo y sin prioridad.	Art. 87 CE
Asambleas CCAA	Proposición de Ley o Solicitud de Proyecto	La Solicitud no es vinculante para el Gobierno.	Art. 87.2 CE
Iniciativa Popular	Proposición de Ley	Excluye materias clave: L. Orgánica, Tributaria, Presupuestos, Internacional, Gracia. Requiere 500.000 firmas.	Art. 87.3 CE

Esquema 2: Fases de la Iniciativa Gubernamental (Proyecto de Ley)

Fase	Órgano Competente	Acto / Denominación	Requisito / Efecto
1. Propuesta	Ministerio o Departamentos	Borrador Normativo	Elaboración de la Exposición de Motivos y Antecedentes.
2. Adopción	Consejo de Ministros	Aprobación del Proyecto de Ley	Es el acto que le confiere la denominación y lo formaliza.
3. Remisión	Gobierno	Envío a las Cortes Generales	Otorga prioridad de tramitación (Art. 89.1 CE).
4. Admisión	Mesa del Congreso	Calificación y Admisión	La Mesa no puede rechazar la tramitación, solo calificar su legalidad formal.

# Tema 5: Funciones de las Cortes Generales II

La función legislativa de las Cortes Generales se perfecciona a través del **Procedimiento Legislativo**, que es la secuencia formal de actos necesaria para que un **Proyecto** (iniciativa del Gobierno) o una **Proposición** (iniciativa parlamentaria o popular) adquiera el rango de Ley y entre en vigor. Con carácter general, el ordenamiento distingue entre el **Procedimiento Legislativo Ordinario** y una serie de **Procedimientos Especiales** o de tramitación diferenciada.

## 1. El Procedimiento Legislativo Ordinario

El procedimiento ordinario es el cauce habitual por el que se aprueba la mayoría de las Leyes y se articula en tres grandes fases, comenzando por el Congreso de los Diputados.



### 1.1 Fase de Discusión y Aprobación en las Cámaras (Fase Sustantiva)

Esta fase se desarrolla de manera sucesiva en el Congreso y el Senado.

## A) Tramitación en el Congreso de los Diputados:

01

02

03

### Fase de Enmiendas a la Totalidad

Una vez admitida a trámite la iniciativa, se abre la fase de enmiendas a la totalidad, en la que los grupos pueden proponer el **rechazo completo** del texto original o su **sustitución por un texto alternativo**.

Conviene precisar que las enmiendas a la totalidad **no caben** respecto a las Proposiciones de Ley que provengan del propio Congreso ni sobre aquellas que sean fruto de la Iniciativa Legislativa Popular (ILP).

### Fase de Comisión

Superado el trámite anterior, el texto pasa a la **Comisión Legislativa correspondiente** (ratione materiae). En este órgano tiene lugar el **debate técnico**, se introducen las enmiendas al articulado y se elabora el **Informe de la Comisión**, dando lugar a un

### Fase de Pleno

El texto resultante de la Comisión se somete a la deliberación y votación del **Pleno de la Cámara**. Para la aprobación definitiva de una Ley Ordinaria se requiere el voto favorable de la **mayoría simple** (más votos a favor que en contra).

## B) Tramitación en el Senado:

Una vez aprobado el texto por el Congreso, este es remitido al Senado, el cual dispone de un **plazo máximo de dos meses** (plazo que puede reducirse por urgencia) para adoptar una de las siguientes posturas:

### Veto

El Senado puede oponer su veto al texto. Para que el veto prospere, se exige una **mayoría absoluta** de la Cámara (ej. 133 senadores).

### Enmiendas

El Senado puede introducir **enmiendas parciales** al articulado.

- CLAVE PARA EL EXAMEN:** Superioridad del Congreso. El bicameralismo español es asimétrico. Aun cuando el Senado interponga el veto, la voluntad última del Congreso prevalece.



## 2. Superación del Veto y Perfeccionamiento de la Ley

### Superación del Veto

Si el Senado veta el texto, este vuelve al Congreso, que dispone de dos opciones:



Opción A  
Ratificar el texto por mayoría absoluta de la Cámara de manera inmediata.

Opción B  
Dejar transcurrir dos meses desde el veto y, tras este plazo, ratificar el texto inicial por mayoría simple.

### 2.1 Tratamiento de Enmiendas

Si el Senado introduce enmiendas, el Congreso está obligado a pronunciarse sobre ellas, pudiendo **aceptarlas o rechazarlas** por mayoría simple.

En síntesis, el Senado solo puede ejercer un poder de demora (máximo dos meses), pues el Congreso siempre tiene la última palabra en la aprobación de la norma.

## 2.2 Fase de Perfeccionamiento de la Ley (Actos Regios)

Una vez que el texto ha sido definitivamente aprobado por ambas Cámaras (o por el Congreso superando el voto del Senado), se pasa a la fase de **Perfeccionamiento** para que la Ley pueda entrar en vigor y publicarse en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

### Sanción y Promulgación

El art. 91 CE establece que el Rey debe **sancionar y promulgar** la ley. El Rey dispone de un plazo de **quince días** para el cumplimiento de esta obligación.

### Carácter de Acto Debido y Control Formal

El acto de sanción es un **acto debido** que no permite discrecionalidad política al Monarca. El Rey no puede analizar la constitucionalidad material o la justicia de la norma. No obstante, en la promulgación se exige un **mínimo control formal y externo**: el Rey podría negarse a sancionar si el texto careciera de algún elemento esencial requerido constitucionalmente (ej., si la ley no hubiera obtenido la mayoría exigida en el Congreso).

### Publicación

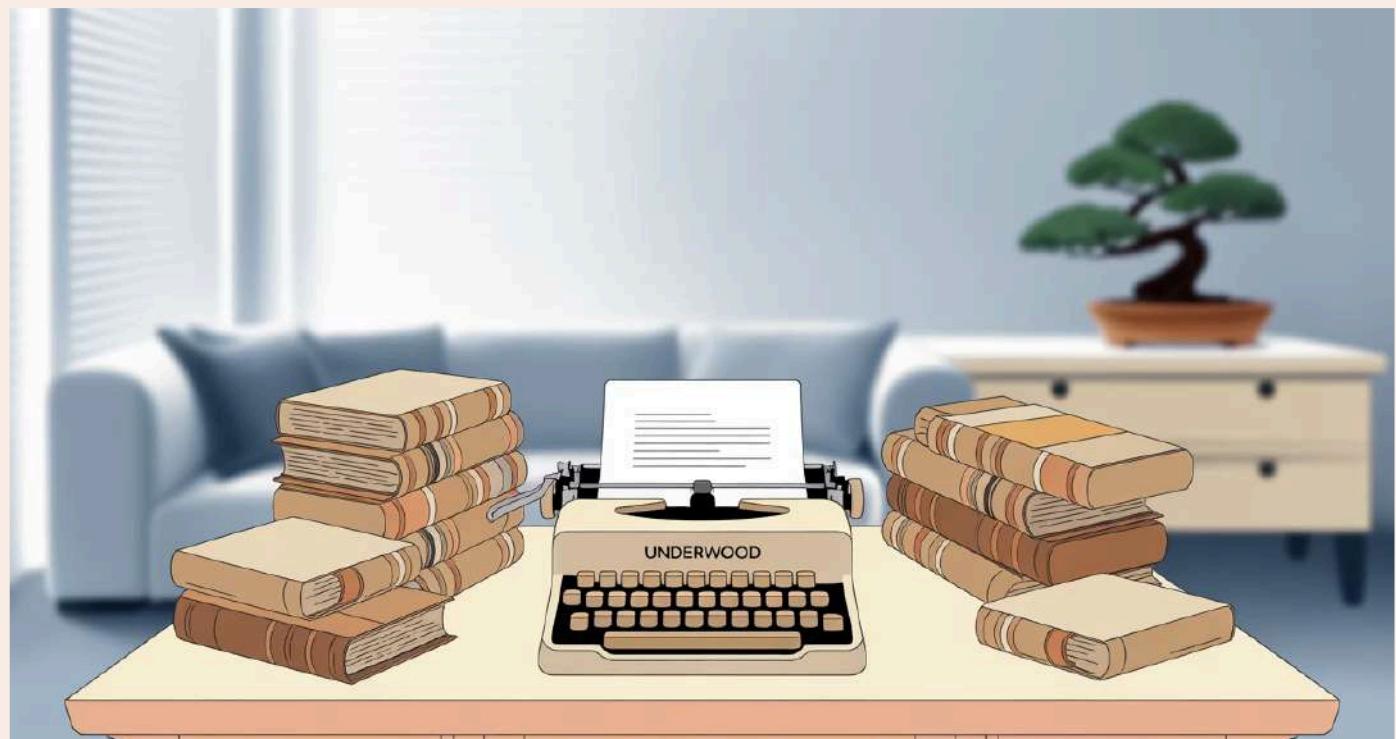
La promulgación lleva aparejada la orden de **publicación inmediata** en el BOE. La Ley entrará en vigor en la fecha prevista o, en su defecto, transcurrido el plazo de **vacatio legis** (periodo entre la publicación y la entrada en vigor).

### **3. Procedimientos Legislativos Especiales**

Al margen del procedimiento ordinario, existen variantes de tramitación que buscan la celeridad o que vienen impuestas por el tipo de norma.

#### **3.1 Procedimientos Legislativos Específicos (*ratione materiae*)**

Son aquellos procedimientos que la propia Constitución asocia a un determinado tipo de norma con una alta trascendencia o complejidad técnica. Entre ellos se encuentran los procedimientos para la aprobación de **Leyes Orgánicas**, la autorización de **Tratados Internacionales**, la convalidación de **Decretos-leyes**, o el procedimiento de **Reforma Constitucional**. Estos procedimientos poseen fases y requisitos distintos al ordinario, pero se analizarán en temas específicos.



## **3.2 Procedimientos de Tramitación Parlamentaria Especial (Variantes del Ordinario)**

Son variantes del procedimiento ordinario que no están asociadas a un tipo especial de norma, sino que buscan aligerar la carga de las Cámaras o responder a una urgencia.

### **Comisión Legislativa Plena (Delegación)**



El art. 75.2 CE permite a las Cámaras **delegar la aprobación definitiva** de proyectos o proposiciones de ley en las **Comisiones Legislativas Permanentes**, sin necesidad de votación posterior en el Pleno. Esta delegación es una potestad de las Cortes, que puede ser **revocada en cualquier momento** por el Pleno. Esta vía se utiliza para leyes de menor trascendencia o de amplio consenso, aunque no **cabe delegación** en materias reservadas (ej., Leyes Orgánicas).

### **Procedimiento de Lectura Única**



Permite saltarse el trámite de Comisión y procede en casos de **gran consenso** o de **leyes sencillas**. Consiste en un único debate y votación directamente en el **Pleno de la Cámara**.



### **Procedimiento de Urgencia**

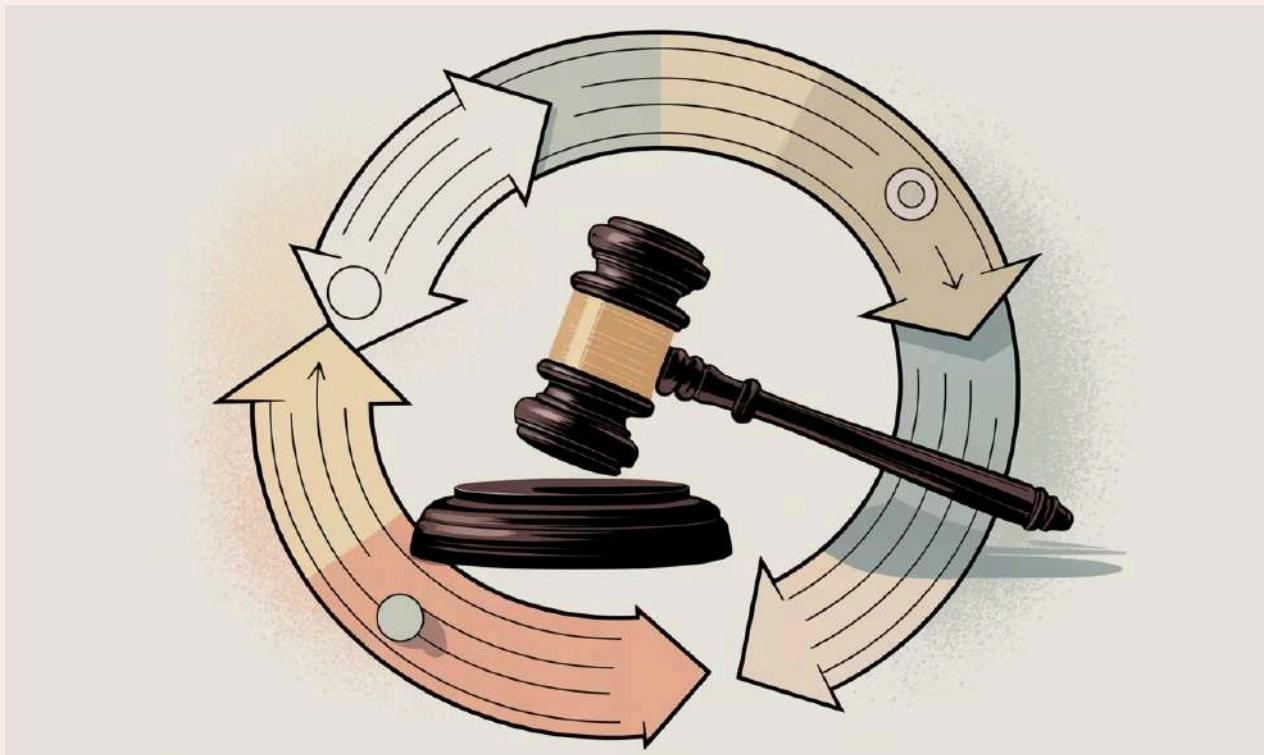
Tiene por objeto **reducir a la mitad** los plazos reglamentarios previstos para la tramitación de una ley, ante la necesidad de una entrada en vigor inmediata (ej. por una crisis o una situación de riesgo).

# 4. Fases del Procedimiento Legislativo Ordinario

Fase	Órgano Competente	Principal Acto / Decisión Relevante	Mayorías y Superioridad (CLAVE EXAMEN)
I. Inicio	Gobierno/Congreso/Senado/ILP/CCAA	Presentación de Proyecto o Proposición de Ley	El Proyecto de Ley tiene prioridad (art. 89.1 CE).
II. Discusión (Cámara Baja)	Congreso: Mesa, Comisión y Pleno.	Enmiendas a la Totalidad (solo en proyectos). Aprobación en Pleno.	<u>Aprobación por Mayoría Simple</u> (Ley Ordinaria).
III. Discusión (Cámara Alta)	Senado	Veto (Rechazo) o Enmiendas.	<b>Veto requiere Mayoría Absoluta</b> del Senado. Plazo: 2 meses.
IV. Resolución de Conflictos	Congreso	Superación de Veto o Ratificación/Rechazo de Enmiendas.	<u>Superación de Veto:</u> Mayoría Absoluta inmediata o Mayoría Simple a los 2 meses.
V. Perfeccionamiento	El Rey	Sanción, Promulgación y Orden de Publicación.	<b>Acto Debido</b> (no discrecionalidad). Plazo: 15 días (art. 91 CE).

## 5. Tipos de Procedimientos de Tramitación Especial

Procedimiento Especial	Objeto / Finalidad	Requisito Principal	Limitación / Excepción
Comisión Legislativa Plena	Aligerar la carga del Pleno.	Delegación de la Aprobación Definitiva a la Comisión.	Revocable por el Pleno. <u>No cabe en Leyes Orgánicas</u> u otras materias reservadas.
Lectura Única	Celeridad en leyes de consenso o de sencilla tramitación.	Un solo Debate y Votación en el Pleno (se suprime el trámite de Comisión).	Uso para proyectos que no requieran debate extenso.
Urgencia	Necesidad de rápida entrada en vigor.	<u>Reducción a la mitad</u> de los plazos reglamentarios de tramitación.	Debe ser solicitado y acordado por la Cámara.



# Tema 6: Funciones de las Cortes Generales III

Las Cortes Generales, además de su potestad legislativa y de control, ejercen una función financiera central para el Estado, que se manifiesta en la capacidad de decidir la estructura de los ingresos y la autorización de los gastos.

## 1. La Potestad Tributaria (Ingresos)

La potestad tributaria consiste en la capacidad que ostentan las Cortes para imponer y regular los tributos que gravan los ingresos y bienes de los ciudadanos. A las Cortes corresponde la aprobación y regulación de los impuestos.

**A) Ámbito Territorial y Descentralización Tributaria:** El art. 133.1 CE establece que **la potestad tributaria originaria e inderogable corresponde al Estado**. Con todo, su apartado segundo (art. 133.2 CE) reconoce potestad tributaria a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales (Ayuntamientos), si bien esta debe ejercerse siempre de acuerdo con la Constitución y las leyes. Nótese que un tributo de ámbito autonómico o local solo es válido si las leyes estatales y autonómicas así lo establecen y habilitan.

**B) Garantía Formal (Reserva de Ley):** La imposición de tributos está sometida a una **estricta reserva de ley**. El Gobierno, por sí mismo, no puede aprobar un nuevo impuesto o modificar un elemento esencial del mismo mediante un mero reglamento. Es, por tanto, necesario y preciso que **la aprobación y regulación de los impuestos se realice siempre a través de una Ley**. Conviene precisar que, a diferencia de los presupuestos, el procedimiento para la aprobación de las leyes impositivas puede seguir el procedimiento legislativo ordinario.

## 2. La Potestad Presupuestaria (Gastos)

La potestad presupuestaria radica en la facultad central de las Cortes Generales para aprobar los Presupuestos Generales del Estado (PGE).

**Definición Canónica (EXAMEN):** Los PGE constituyen **la previsión de ingresos y la autorización de gastos anuales de los poderes públicos**. Sin la aprobación de las Cortes, el Gobierno carece de la potestad para destinar recursos a partidas de gasto e inversión (ej., para el desarrollo de energías renovables). Los PGE son una pieza fundamental para el control parlamentario de la acción de gobierno.

## 3. El Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los PGE

El procedimiento para la aprobación de la Ley de Presupuestos, si bien culmina como una ley ordinaria, posee una serie de especificaciones formales y materiales.



### A) Iniciativa Exclusiva Gubernamental

Existe una **reserva exclusiva al Gobierno de la iniciativa presupuestaria**. Esto se traduce en que la Ley de Presupuestos solamente puede partir de un proyecto gubernamental elaborado por el Consejo de Ministros, no admitiendo, por ejemplo, proposiciones de ley del Congreso o iniciativas populares en esta materia.



### B) Plazo de Presentación

**(CLAVE EXAMEN):** El art. 134 CE establece un **plazo estricto** para la presentación del proyecto: este debe efectuarse ante el Congreso de los Diputados con una **antelación de al menos tres meses antes de la expiración de los Presupuestos del año anterior**.

**C) Tratamiento de las Enmiendas:** Los distintos grupos políticos y las Cámaras tienen la potestad de emendar el Proyecto de Ley de PGE. Sin embargo, **la potestad de modificar o emendar los presupuestos está condicionada a la voluntad del Gobierno**, el cual es el máximo responsable de la política económica y presupuestaria.

**D) El Efecto de la No-Aprobación (Prórroga Presupuestaria):** Si la Ley de Presupuestos no entra en vigor el primer día del ejercicio económico correspondiente (el 1 de enero), la Constitución prevé automáticamente la **prórroga de los Presupuestos del ejercicio anterior** hasta la aprobación de los nuevos. El Estado mantiene, por tanto, el monto y las partidas de gasto autorizadas previamente.

**E) Órganos con Autonomía Presupuestaria:** Nótese que la iniciativa presupuestaria del Gobierno no se extiende a todos los organismos públicos. Determinados órganos constitucionales tienen la potestad de elaborar y aprobar sus propios presupuestos internos, entre los que se incluyen: **la Casa del Rey, las Cortes Generales, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas**.

## 4. Principios de la Gestión Presupuestaria

La Constitución establece una serie de principios a los que debe ajustarse el ejercicio de la potestad presupuestaria y la gestión del gasto público.



### Principios de Gestión (Art. 31.2 CE)

El art. 31.2 CE requiere que la actividad económica y el ejercicio del gasto se ajusten a la consecución de una **asignación equitativa de los recursos públicos** y a criterios de **eficiencia y economía** en su programación y ejecución.



### Principios de Universalidad y Equilibrio

Los presupuestos deben ser completos (**Principio de Universalidad**), debiendo contener **la totalidad de los ingresos y gastos del Estado y del sector público estatal**. Esto prohíbe el "maquillaje" de las cuentas y garantiza que los datos presentados por el Gobierno reflejen fielmente la realidad financiera.

## 5. Características Distintivas de la Ley de Presupuestos (PGE)

Aspecto	Ley Ordinaria	Ley de Presupuestos (PGE)	Fundamento CE
Iniciativa	Gobierno, Cortes, ILP, CCAA.	Exclusiva del Gobierno (Proyecto de Ley).	Art. 134.1 CE
Plazo de Presentación	Libre.	<u>Al menos 3 meses antes de la expiración del anterior.</u>	Art. 134.3 CE
Consecuencia No-Aprobación	Decae la iniciativa.	Prórroga automática de los presupuestos anteriores.	Art. 134.4 CE
Régimen de Enmiendas	Potestad plena de las Cámaras.	Condicionada a la voluntad del Gobierno (responsable).	Art. 134.6 CE

## 6. Principios Rectores de la Potestad Financiera (EXAMEN)

Principio	Naturaleza	Implicación Fundamental
Reserva de Ley Tributaria	Formal	Los impuestos requieren obligatoriamente de una Ley para su creación/modificación.
Universalidad	Material	<u>Los presupuestos deben contener la totalidad de los ingresos y gastos del sector público.</u>
Equidad	Gestión	La asignación de los recursos públicos debe realizarse de manera equitativa.
Eficiencia y Economía	Gestión	La ejecución del gasto debe responder a la optimización de los recursos (art. 31.2 CE).

# Tema 7: Funciones De Las Cortes Generales IV

El funcionamiento del sistema parlamentario exige que las Cortes Generales no solo ejerzan funciones normativas y financieras, sino también una función de fiscalización de la acción del Gobierno. Es esencial diferenciar el Control Parlamentario (mecanismos de información) de la Exigencia de Responsabilidad Política (mecanismos de sustitución del Gobierno). En este epígrafe se abordan los instrumentos de control.

## 1. El Control Parlamentario: Instrumentos Y Finalidad

El Control Parlamentario es el conjunto de mecanismos que permiten a las Cámaras y sus comisiones recabar información, documentación y la presencia de los miembros del Gobierno. El objetivo es fiscalizar la gestión gubernamental, no la destitución.

## 2. Marco Normativo Y Facultades Genéricas

Las facultades de control se fundamentan en:

### Recabar Información Y Documentación

El art. 109 CE prevé que las Cámaras y sus Comisiones pueden recabar del Gobierno y de sus departamentos la información y documentación que precisen para el ejercicio de su función.

### Requerir Presencia

El art. 110 CE establece que las Cámaras pueden recabar la presencia de los miembros del Gobierno y solicitar su comparecencia ante ellas.

## **2.1 Instrumentos Específicos De Control (Art. 111 CE)**

El control se materializa principalmente a través de tres instrumentos: **Preguntas, Interpelaciones y Comisiones de Investigación.**

### **A) Preguntas E Interpelaciones**

El art. 111 CE garantiza la reserva de un tiempo mínimo semanal dentro de las sesiones parlamentarias para las preguntas e interpellaciones al Gobierno.

#### **Preguntas**

Se caracterizan por tener un **objeto concreto y determinado**, buscando una aclaración sobre un hecho, una situación puntual o una información específica (ej., sobre un viaje oficial o un hecho aislado de la gestión).

#### **Interpelaciones**

Versan sobre aspectos más globales de **política general**. Su objeto es más genérico y amplio, centrándose en la postura o la dirección política del Gobierno respecto a una materia extensa (ej., la política tributaria a largo plazo, la política social o la política exterior).

## **3. Comisiones De Investigación**

Las Comisiones de Investigación son grupos de trabajo creados por aprobación del Pleno de la Cámara y tienen el objetivo de esclarecer y aclarar asuntos de interés público.

### **Poderes De La Comisión (CLAVE EXAMEN)**

Estas Comisiones ostentan verdaderos poderes coercitivos, pudiendo requerir la comparecencia ante ellas de cualquier ciudadano, cargo público o funcionario. Conviene precisar que la comparecencia es obligatoria, incurriendo en un delito grave de desobediencia quien no lo hiciera, lo que pone de manifiesto el alto poder de fiscalización de este instrumento. Por ejemplo, una comisión investigando un vertido de petróleo puede exigir la presencia de todos los implicados para aportar la información requerida.

## 4. Diferencia Entre Control Parlamentario Y Responsabilidad Política

Concepto	Objeto / Finalidad	Órgano Competente	Instrumentos Típicos
<b>Control Parlamentario</b>	Fiscalizar la gestión. Recabar información y documentación.	Ambas Cámaras y Comisiones.	Preguntas, Interpelaciones, Comisiones de Investigación.
<b>Responsabilidad Política</b>	Sustituir al Gobierno. Exigir rendición de cuentas por la dirección política.	Exclusivamente el Congreso de los Diputados.	Moción de Censura y Cuestión de Confianza.

## 5. Mecanismos De Control Parlamentario

Mecanismo	Objeto (Alcance)	Obligatoriedad / Efectos Coercitivos	Base Constitucional
<b>Preguntas</b>	Hechos o situaciones concretas y determinadas (aclaración).	El Gobierno está obligado a responder semanalmente.	Art. 111 CE
<b>Interpelaciones</b>	Aspectos globales de política general (postura del Gobierno).	El Gobierno está obligado a responder semanalmente.	Art. 111 CE
<b>Comisiones de Investigación</b>	Esclarecer asuntos de interés público.	<u>Pueden requerir comparecencia obligatoria (bajo pena de delito de desobediencia).</u>	Art. 109 y 110 CE

# **Bloque 3**

**El Poder Ejecutivo. Conocemos al poder encargado de gobernar**

# Tema 1: El Gobierno

## 1. Definición y Fundamento (Art. 97 CE)

El Gobierno se erige como el máximo órgano de poder de la Nación, constituyendo el pilar principal del Estado en el ejercicio del Poder Ejecutivo. El art. 97 CE lo regula, encomendándole la dirección de la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Con todo, en tanto que España se configura como una democracia parlamentaria, la acción del Gobierno se halla fuertemente limitada y controlada por las Cortes Generales.

## 2. Estructura y Flexibilidad

El art. 98.1 CE establece la composición del Gobierno, que se integra por:

- **El Presidente.**
- **Los Vicepresidentes** (en su caso).
- **Los Ministros.**
- Los demás miembros que establezca la ley.

Conviene notar que la figura del Vicepresidente no es constitucionalmente preceptiva, sino meramente facultativa. A mayor abundamiento, la Carta Magna concede una amplia flexibilidad en cuanto a su organización interna, sin establecer un numerus clausus de miembros o departamentos. Tanto el número de Vicepresidencias como el de Departamentos Ministeriales se fija por normas de rango reglamentario (Reales Decretos), lo que permite al Presidente modular la estructura del Ejecutivo en función de las necesidades políticas de cada legislatura.

# **3. El Gobierno Como Órgano Colegiado**

## **3.1 El Gobierno como Órgano Colegiado (Consejo de Ministros)**

La estructura del Gobierno es dual y compleja. Por un lado, opera como órgano colegiado a través del Consejo de Ministros, que toma decisiones conjuntas. Por otro lado, cada miembro (Presidente, Vicepresidente, Ministros) actúa de forma personal en el ejercicio de sus funciones. Nótese que en el régimen constitucional español no existe distinción funcional entre Gobierno y Consejo de Ministros, siendo ambos términos equivalentes en la toma de decisiones ejecutivas.

Aunque se configure como órgano colegiado, el Consejo de Ministros no queda sujeto plenamente a las leyes administrativas aplicables a otros órganos colegiados, ni se permiten votos particulares que puedan paralizar las decisiones, dada la función directiva y jerárquica que ejerce el Presidente.

## **3.2 Órganos de Apoyo**

El Consejo de Ministros se ve asistido en su funcionamiento por diversos órganos de apoyo, entre los que destacan el Secretariado del Gobierno o la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, si bien su estudio detallado excede el presente análisis.



# **4. El Presidente Del Gobierno: Nombramiento Y Funciones**

## **4.1 Nombramiento y Cese de los Miembros**

La designación de los miembros del Gobierno responde a un mecanismo de confianza escalonada.

### **Presidente**

Necesita la investidura parlamentaria (confianza inicial expresa del Congreso) para ser nombrado formalmente por el Rey.

### **Ministros y Vicepresidentes**

El Presidente del Gobierno ejerce una función exclusiva de propuesta. Es él quien propone a los Ministros y Vicepresidentes, quienes son formalmente nombrados por el Rey mediante Real Decreto. Asimismo, el Presidente es el único competente para ordenar su destitución.

## **4.2 Funciones de Dirección y Coordinación**

La figura del Presidente es central. Su misión primordial consiste en dirigir al Gobierno y coordinar las funciones de todos sus miembros, impulsando y organizando la actividad del Consejo de Ministros. Toda la actividad gubernamental depende de la dirección marcada por el Presidente, lo que le confiere una posición de supremacía política.



## **4.3 Funciones Exclusivas y Propias**

La Constitución encomienda al Presidente una serie de funciones específicas que le corresponden únicamente a él, sin que puedan ser ejercidas por el Gobierno en pleno ni asumidas por los Vicepresidentes:

- **Disolución de las Cortes Generales.**
- **Planteamiento de la Cuestión de Confianza.**
- **Interposición de un Recurso de Inconstitucionalidad.**
- **Convocatoria de un Referéndum consultivo** (art. 92.2 CE).
- **El Vicepresidente (en su caso)**

Cuando existe, la figura del Vicepresidente es un órgano de apoyo al Presidente. En ningún caso puede asumir las funciones exclusivas antes mencionadas, actuando por delegación o en virtud de la suplencia prevista legalmente.

# **5. Los Ministros: Doble Posición Y Régimen Jurídico**

## **5.1 El Ministro como Jefe Departamental**

Los Ministros actúan como jefes o directores de un Departamento Ministerial o de una sección específica de la Administración. Ostentan la máxima autoridad dentro de su sector (ej. Sanidad) y tienen a su cargo la dirección de las instituciones y miles de funcionarios adscritos.

Es posible que existan Ministros sin Cartera, que dirigen unidades administrativas o coordinan sectores sin ser jefes de un Departamento Ministerial formal.

## **5.2 La Doble Posición: Jefatura Administrativa y Miembro Político**

Los Ministros ostentan una doble posición o naturaleza:

### **Jefatura Administrativa**

Son la máxima autoridad de una unidad administrativa (el Ministerio), regulada por el Derecho Administrativo e integrada por funcionarios.

### **Posición Política**

Son miembros del Gobierno y del Consejo de Ministros, participando en la dirección política del Estado.

Nótese que el máximo poder dentro del Ministerio corresponde al Ministro en exclusiva, sin que el Presidente del Gobierno pueda intervenir directamente en la gestión administrativa ordinaria de los Departamentos prescindiendo de la figura del Ministro.

## **5.3 La Moción de Reprobación**

Los Ministros pueden someterse a Mociones de Reprobación por parte del Congreso de los Diputados. Conviene advertir, no obstante, que este mecanismo carece de efectos cesatorios o reales, pues el único competente para cesar a un Ministro es, jerárquicamente, el Presidente del Gobierno.

# **6. El Estatuto Jurídico De Los Miembros Del Gobierno**

Los miembros del Gobierno poseen un estatuto jurídico especial, que busca garantizar su plena dedicación, su independencia y su sometimiento a la ley.

## **6.1 Régimen de Incompatibilidades**

El art. 98 CE establece que los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario ni ninguna otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

### **Compatibilidad**

Los Ministros pueden ser parlamentarios (Diputados o Senadores), manteniendo la doble condición política.

### **Incompatibilidad**

Existe un régimen estricto que les obliga a abandonar cualquier otra actividad profesional (ej., dirección de una empresa) para garantizar la dedicación exclusiva al cargo.

## **6.2 El Aforamiento Penal (Fuero Especial)**

Los miembros del Gobierno (Presidente, Vicepresidentes y Ministros) están aforados. El órgano competente para conocer de las causas penales que se sigan contra ellos es la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (TS), lo que constituye un fuero especial.

# **7. Responsabilidad Criminal Y Ventajas Procesales**

## **7.1 Responsabilidad Criminal y Prerrogativa de Gracia**

Para el enjuiciamiento de los miembros del Gobierno por delitos relacionados con la traición o la seguridad del Estado (ej., sedición), se requiere la autorización o acuerdo parlamentario del Congreso.

Además, la prerrogativa real de gracia (indulto) no será aplicable a los supuestos de responsabilidad penal en los que incurran los miembros del Gobierno. El Ejecutivo no puede indultarse a sí mismo, reforzando el principio de sujeción a la legalidad penal.

## **7.2 Ventajas Procesales**

Los miembros del Gobierno gozan de ciertas ventajas procesales en el desarrollo de los procedimientos judiciales:

### **Declaración No Presencial**

Si un Juez cita a declarar a un Ministro o al Presidente como testigo, estos no están obligados a presentarse ante el órgano judicial, pudiendo optar por declarar por escrito o prestar declaración desde su domicilio o despacho oficial.

### **Secreto Oficial**

Los miembros del Gobierno tienen derecho a guardar secreto sobre aquellas materias cuya divulgación pudiera resultar en un grave perjuicio para el Estado (ej., cuestiones relativas a la seguridad nacional o terrorismo).

- ADVERTENCIA (EXAMEN):** Los miembros del Gobierno están obligados a declarar si son citados como testigos, si bien lo hacen con las citadas ventajas procesales.

## 1. Composición y Posición Jerárquica del Gobierno

Órgano	Naturaleza	Nombramiento (Formal)	Cese (Competencia Material)
Presidente	Dirección Política / Supremacía	Rey Investidura (tras Congreso)	Sustitución o Pérdida de Confianza
Vicepresidentes	Apoyo / Suplencia	Rey (a propuesta del Presidente)	Presidente del Gobierno
Ministros	Jefatura Administrativa / Miembros del Consejo	Rey (a propuesta del Presidente)	Presidente del Gobierno
Consejo de Ministros	Órgano Colegiado	-	-

## 9. El Estatuto Penal del Gobierno (Prerrogativas)

Prerrogativa	Contenido	Órgano Jurisdiccional	Exigencia Adicional
Aforamiento	Todos los procesos penales	Sala de lo Penal del Tribunal Supremo	-
Responsabilidad por Traición	Delitos contra la seguridad o traición	Tribunal Supremo	Acuerdo Parlamentario (Congreso) para el enjuiciamiento
Prohibición de Indulto	Responsabilidad penal	-	El Gobierno no puede indultarse a sí mismo (Prohibición de la Prerrogativa de Gracia)

# Tema 2: Elección de Gobierno

La adquisición de la Jefatura del Gobierno por parte del Presidente es un proceso complejo que requiere, en todo caso, la confianza del Congreso de los Diputados. La investidura puede producirse por dos vías: el procedimiento ordinario (art. 99 CE) o el procedimiento extraordinario derivado de la Moción de Censura (arts. 113 y 114 CE), cuyo desarrollo se estudió en epígrafes anteriores.

## 1. El Procedimiento Ordinario de Investidura (Art. 99 CE)

El procedimiento ordinario de nombramiento del Presidente del Gobierno se activa en tres supuestos principales, siendo el modus operandi idéntico en todos ellos, con la salvedad de que, tras elecciones generales, se inicia a partir de la sesión constitutiva y la elección del Presidente del Congreso:

**Tras la Celebración de Elecciones Generales**

**Tras la Derrota de una Cuestión de Confianza**

**Tras la Dimisión Voluntaria o Fallecimiento del Presidente**

## **2. Fases del Procedimiento de Investidura**

### **2.1 La Fase de Consultas Reales**

El procedimiento se inicia con el Rey, quien, como Jefe del Estado, comienza una ronda de consultas con los representantes designados por los grupos políticos que han obtenido representación parlamentaria.

Nótese que el protagonismo en esta fase recae en los grupos políticos (y no solo parlamentarios), lo que permite al Rey escuchar a todas las formaciones con presencia en las Cortes Generales, incluso aquellas con un único diputado.

Tras las consultas, el Rey propone un candidato a la Presidencia del Gobierno. Este acto regio debe ser refrendado por el Presidente del Congreso de los Diputados (requisito formal ineludible para la tramitación parlamentaria).

## **3. La Fase de Investidura en el Congreso**

Una vez propuesto formalmente el candidato, se inicia la fase de investidura ante el Congreso de los Diputados.

### **3.1 Exposición y Debate**

El candidato propuesto expone su programa político y, finalmente, solicita la confianza de la Cámara.

## **3.2 Doble Vuelta de Votación (CLAVE EXAMEN)**

La votación de investidura tiene un régimen bifásico:

01

---

### **Primera Vuelta**

Para ser investido, el candidato requiere obtener la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

02

---

### **Segunda Vuelta**

Si no se logra la mayoría absoluta en la primera votación, se procede a una segunda votación cuarenta y ocho (48) horas después. En esta segunda vuelta, el candidato queda investido si obtiene la mayoría simple de votos (más votos a favor que en contra).

## **3.3 Consecuencias de la No Investidura**

Si el candidato propuesto no obtiene la mayoría requerida en ninguna de las votaciones, se procede a efectuar nuevas propuestas y se repite el proceso. Con todo, si transcurre un plazo de dos meses desde la primera votación de investidura y ningún candidato ha logrado ser investido, el Rey disuelve las Cámaras y convoca nuevas Elecciones Generales.



# 4. El Cese del Gobierno y el Gobierno en Funciones

El cese del Gobierno es un hecho que produce consecuencias automáticas y que no implica un vacío institucional.

## 4.1 Causas de Cese

El cese del Gobierno en pleno se puede producir por diversas causas:

### Expiración del Mandato

Tras la celebración de Elecciones Generales.

### Derrota en una Moción de Censura

Vía extraordinaria.

### Pérdida de una Cuestión de Confianza

Vía ordinaria.

### Dimisión o Fallecimiento del Presidente del Gobierno

#### Consecuencia Automática (EXAMEN)

La dimisión o el fallecimiento del Presidente del Gobierno provoca el cese automático de la totalidad de los miembros del Gobierno (Vicepresidentes y Ministros), activándose inmediatamente el procedimiento para la investidura de un nuevo Presidente por parte del Congreso de los Diputados.

## 4.2 El Gobierno en Funciones (Continuidad Institucional)

Nótese que el cese del Gobierno no produce un vacío institucional. El Gobierno cesante queda en situación de Gobierno en Funciones, y continúa al cuidado y al cargo de todos los asuntos públicos hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno. Esto garantiza la continuidad de la estructura pública del Estado y su funcionamiento esencial.

## 5. Fases del Procedimiento Ordinario de Investidura (Art. 99 CE)

Fase	Órgano Competente	Acto Clave	Requisito de Confianza (EXAMEN)
I. Consulta	Rey (Jefe del Estado)	Ronda de consultas con Grupos Políticos. El acto de propuesta requiere el refrendo del Presidente del Congreso.	-
II. Propuesta	Rey (refrendado por el Pdte. Congreso)	Propuesta formal de Candidato.	-
III. Investidura (1 <sup>a</sup> Vta.)	Congreso de los Diputados	Votación tras Debate y Programa Político.	<u>Mayoría Absoluta (Miembros del Congreso).</u>
IV. Investidura (2 <sup>a</sup> Vta.)	Congreso de los Diputados	Votación 48 horas después.	<u>Mayoría Simple (Más votos a favor que en contra).</u>
V. Consecuencia Fallida	Rey / Presidencia del Congreso.	Disolución de Cámaras y Convocatoria de Elecciones.	<u>Activación si pasan 2 meses desde la 1<sup>a</sup> votación sin investidura.</u>

## 6. Causas y Efectos del Cese del Gobierno

Causa de Cese	Naturaleza	Efecto sobre el Gobierno Cesante
Pérdida de Confianza Parlamentaria (Moción/Cuestión).		Cese de todo el Gobierno.
Fallecimiento/Dimisión Personal (Presidente).		<u>Cese automático de todos los miembros.</u>
Expiración de Mandato Temporal (Elecciones).		Cese del Gobierno.
Vía Extraordinaria (Moción Censura).	Parlamentaria	Cese del Gobierno y Nombramiento Automático del candidato alternativo.

- Todo Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo.

# Tema 3: Funciones de Gobierno

El Gobierno ostenta el Poder Ejecutivo y es el responsable de la dirección política del Estado, con un ámbito de competencias definido por el art. 97 CE, el cual establece que el Gobierno:

- Dirige la política interior y exterior.
- Dirige la Administración civil y militar.
- Dirige la defensa del Estado.
- Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Estos cometidos se traducen en una serie de facultades específicas que analizaremos a continuación.

## 1. La Dirección de la Política Interior

La dirección de la política interior implica que el Gobierno ejerce una función directiva sobre el conjunto de las instituciones estatales, orientando e impulsando a los restantes órganos constitucionales en su correcto funcionamiento. Con todo, esto no implica una jerarquía o un poder de mando sobre el resto de poderes, sino una función de coordinación superior.

### I.I Facultades en Relación con el Poder Legislativo:

<b>Disolución de las Cámaras</b> <u>Disolución de las Cámaras</u> y <u>convocatoria de elecciones</u> (potestad exclusiva del Presidente).	<b>Iniciativa Legislativa</b> Iniciativa Legislativa: Elaboración de Proyectos de Ley que gozan de tramitación preferente.	<b>Asunción Temporal</b> Asunción Temporal de Funciones Legislativas: Emisión de Decretos-leyes (normas con rango de ley sujetas a convalidación del Congreso).	<b>Función Financiera</b> Función Financiera: Competencia exclusiva para elaborar los Presupuestos Generales del Estado.
---	--	---	--

## 1.2 Facultades de Ordenación y Control

### Referéndum

Referéndum: Es el único órgano competente para convocar un referéndum consultivo (art. 92.2 CE), dando voz directa a la ciudadanía.

### Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional: Ostenta la legitimación para nombrar a dos miembros de este Tribunal.

### Control Coercitivo Autonómico

Control Coercitivo Autonómico (Art. 155 CE): Puede adoptar medidas para obligar a una Comunidad Autónoma a cumplir con sus obligaciones legales o a cesar en actuaciones que atenten gravemente contra el interés general. El art. 155 CE requiere la conformidad del Senado para su aplicación y convierte al Gobierno en último garante del interés nacional.

### Estados de Crisis

Estados de Crisis (Art. 116 CE): Es el único competente para declarar los Estados de Alarma y Excepción (este último con autorización del Congreso), y para solicitar la declaración de Estado de Sitio. Nótese que las Comunidades Autónomas carecen de esta potestad.

## 2. La Dirección de la Política Exterior

La función de política exterior posee una doble vertiente:

### Política Pura

**Política Pura**: El Gobierno lleva a cabo actuaciones políticas esenciales, tales como el reconocimiento de otros países, la participación en operaciones multinacionales y el envío de ayudas o tropas.

### Dimensión Administrativa

**Dimensión Administrativa**: Dirige la administración en el exterior, incluyendo las representaciones diplomáticas (Embajadas y Consulados) y la tutela de los ciudadanos españoles en el extranjero.

- Tratados Internacionales:** Corresponde al Gobierno la negociación y conclusión de los Tratados Internacionales. Si bien las Cortes Generales juegan un papel esencial mediante la autorización de determinados tratados (arts. 93 y 94 CE) –especialmente aquellos que implican la cesión de competencias constitucionales–, la iniciativa y la negociación de las cláusulas siempre residen en el Ejecutivo.

### 3. La Dirección de la Defensa del Estado y Administración Militar

El Gobierno es el máximo responsable de dirigir la política de defensa y de la administración militar. Sus funciones incluyen impulsar las alianzas exteriores (OTAN) y la defensa frente a enemigos externos.



#### Mando Supremo

**Mando Supremo:** El art. 62 CE confiere al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas. Con todo, esta atribución es en la práctica simbólica y moderadora, siendo el Gobierno quien ostenta el mando efectivo de la dirección de la defensa.

#### Control Parlamentario

**Control Parlamentario:** Las Cortes Generales ejercen control en esta materia, debiendo autorizar la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio español (reguladas por la Ley Orgánica de Defensa Nacional).

### 4. La Dirección de la Administración Civil

El Gobierno dirige los organismos públicos del Estado, esto es, la Administración Civil. Conviene precisar que la dirección de la Administración debe someterse estrictamente al Derecho Administrativo y a los principios de igualdad, objetividad e imparcialidad en la función pública.

El Gobierno puede transmitir directrices gubernamentales y objetivos políticos a la Administración, pero no puede vulnerar la actuación de los funcionarios, cuyo personal se mantiene objetivo e imparcial a pesar de los cambios en el Ejecutivo. La Administración (funcionarios, personal) se mantiene, mientras que el Gobierno (Ministros) ejerce la dirección política desde la cúspide.

# **5. La Función Ejecutiva y la Potestad Reglamentaria**

## **5.1 Función Ejecutiva:**

Esta potestad posee una doble vertiente en la aplicación de la voluntad política:

- **Ejecutar las leyes y normas existentes, velando por su cumplimiento.**
- **Ejecutar determinados contratos o acuerdos pactados.**

Con todo, la mayoría de las tareas ejecutivas quedan relegadas a los Departamentos Ministeriales, siendo el Ministro el responsable de su aplicación en el ámbito sectorial correspondiente.

## **5.2 Potestad Reglamentaria:**

El Gobierno ostenta la facultad de dictar reglamentos, que son normas de rango inferior a la Ley y que deben en todo momento respetar el principio de jerarquía normativa, estando subordinados a la Ley.

# **6. Función de Dirección Política: Instrumentos y Alcance**

Dirección	Instrumento/Ámbito	Requisito/Limitación (Clave Examen)
Política Interior	Disolución Cámaras / Decretos-leyes / Presupuestos.	Competencia exclusiva del Gobierno (o Presidente).
Control Autonómico	Artículo 155 CE.	<u>Requiere la Conformidad del Senado.</u>
Estados de Crisis	Art. 116 CE (Alarma, Excepción, Sitio).	<u>El Estado de Excepción requiere Autorización del Congreso.</u> Competencia exclusiva del Gobierno.
Política Exterior	Negociación de Tratados.	La Autorización de los Tratados más graves corresponde a las Cortes (arts. 93 y 94 CE).

## 7. La Dirección Dual del Gobierno

Función	Objeto de la Dirección	Órgano Subordinado	Principio Rector
<b>Administrativa Civil</b>	Organismos Públicos del Estado.	Funcionarios y personal.	<u>Objetividad e Imparcialidad</u> (Sujeción al Derecho Administrativo).
<b>Administrativa Militar</b>	Fuerzas Armadas.	Mandos Militares y Tropa.	Control del Congreso (para misiones exteriores).
<b>Ejecutiva</b>	Cumplimiento de las Leyes.	Departamentos Ministeriales.	Jerarquía y Eficacia.
<b>Reglamentaria</b>	Normas de desarrollo legal.	-	<u>Subordinación a la Ley</u> (Principio de Jerarquía Normativa).

# Tema 4: Exigencia de Responsabilidad Política

El engranaje del sistema parlamentario postula la necesaria sujeción del Gobierno a la fiscalización y censura por parte de la Cámara Baja, esto es, el Congreso de los Diputados. La exigencia de responsabilidad política constituye la clave de bóveda del control parlamentario, pudiendo culminar en la sustitución del Ejecutivo por otro.

Conviene precisar que el fundamento normativo de tal exigencia se halla en el **art. 108 de la Constitución Española (CE)**, precepto que establece un principio cardinal: el Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Nótese que el alcance de esta responsabilidad es **colectivo y solidario**. Si, por vía de ejemplo, un ministro específico incurre en una gestión que merezca el reproche político, la responsabilidad no se circumscribe únicamente a su persona o cartera, sino que recae sobre la totalidad del órgano gubernamental en su conjunto. Esta configuración garantiza la cohesión y unidad del Gobierno como entidad colegiada.

El Derecho Constitucional articula dos mecanismos esenciales para concretar dicha responsabilidad: **la Moción de Censura y la Cuestión de Confianza**.



# 1. La Moción de Censura

La Moción de Censura se erige como el instrumento de naturaleza constitutiva, esto es, de efecto directo y sustitutivo, mediante el cual el Congreso de los Diputados puede revocar la confianza previamente depositada en el Gobierno y forzar su cese, nombrando ipso facto un Ejecutivo alternativo.

## 2. Requisitos Constitucionales de Presentación

El procedimiento de la moción de censura se encuentra regulado esencialmente en el art. 113 CE. Este precepto establece dos prerrogativas ineludibles para que la moción pueda ser válidamente presentada y admitida a trámite:



### Suscripción Mínima

Es necesario que la moción sea suscrita por, al menos, una décima parte de los Diputados del Congreso.



### Candidato Sustituto

Debe proponerse de forma simultánea un candidato a la Presidencia del Gobierno que encabece la alternativa al Ejecutivo censurado (moción constructiva).

A mayor abundamiento, debe destacarse la salvaguarda prevista en el art. 113.2 CE: una vez que la Moción de Censura haya sido admitida a trámite por la Mesa del Congreso, el Presidente del Gobierno en ejercicio queda inhabilitado para proponer al Rey la disolución de las Cámaras. Esta limitación se mantiene vigente hasta que se resuelva la propia moción.

### **3. Procedimiento de Debate y Votación**

Tras la presentación y admisión, se abre necesariamente un periodo de reflexión o vacatio política de **al menos cinco días**. Durante este plazo, los distintos grupos políticos proceden a tomar posición y negociar los apoyos necesarios.

Transcurrido dicho periodo, se celebra el debate de la moción. El candidato propuesto a la Presidencia del Gobierno expone ante el Pleno su programa político y defiende las razones de la censura. Conviene precisar, tal y como viene desarrollado por el Reglamento del Congreso, que la presentación de la moción, incluso sabiendo de antemano su inviabilidad práctica por falta de apoyos, otorga un papel de gran protagonismo público al proponente, lo que puede suponer un rédito electoral a largo plazo, independientemente del resultado de la votación.

 **CLAVE PARA EL EXAMEN:** Para que la Moción de Censura prospere, es indispensable obtener la **Mayoría Absoluta del Congreso de los Diputados**, es decir, el voto favorable de más de 175 diputados (pues la mayoría absoluta se fija en 176).

Nótese que no basta con obtener más votos a favor que en contra; la exigencia es de mayoría cualificada. Puede producirse el caso paradójico de que el Gobierno se encuentre en minoría parlamentaria y la moción de censura reciba más votos afirmativos que negativos (más "síes" que "noes"), pero aun así no salga adelante por no alcanzarse dicho umbral de mayoría absoluta.

# 4. Efectos de la Moción de Censura



## Si la Moción Prospera (Mayoría Absoluta)

La consecuencia es automática e inmediata y de naturaleza doble, sin necesidad de un nuevo proceso de votación de investidura:

- El Presidente del Gobierno en ejercicio queda obligado a presentar su dimisión ante el Rey.
- El Rey nombrará automáticamente Presidente del Gobierno al candidato que haya sido propuesto en la moción.

## 5. Requisitos y Efectos de la Moción de Censura (Art. 113 CE)

Elemento	Característica Principal	Consecuencia / Requisito
Iniciativa	Grupos Parlamentarios / Diputados	Suscrita por 1/10 parte de los Diputados.
Elemento Constructivo	Necesario para la presentación	Incluir un Candidato alternativo a la Presidencia.
Plazo	Periodo de reflexión (debate)	Mínimo de 5 días.
Mayoría Exigida	Mayoría Constitutiva (máxima exigencia)	<u>Mayoría Absoluta del Congreso (&gt; 175 votos).</u>
Efecto (Prospera)	Sustitución Automática	Dimisión del Gobierno y Nombramiento Inmediato del Candidato.
Efecto (No Prospera)	Mantenimiento del statu quo	Recuperación de la facultad de disolución por el Gobierno.

## **6. La Cuestión de Confianza**

La Cuestión de Confianza constituye el segundo mecanismo de exigencia de responsabilidad, si bien su naturaleza y finalidad son distintas. Se trata de un instrumento que asiste exclusivamente al Gobierno para ratificar el respaldo parlamentario con que cuenta.

## **7. Naturaleza y Procedimiento de la Cuestión de Confianza**

La iniciativa para plantear la cuestión de confianza reside únicamente en el **Presidente del Gobierno**, quien debe someterla a la previa deliberación del Consejo de Ministros. Nótese que el Gobierno no puede ser forzado por el Congreso a convocar este mecanismo, siendo una facultad propia y discrecional del Ejecutivo.

La finalidad radica en comprobar si el Gobierno mantiene los apoyos suficientes en un contexto de debilidad política (p. ej., ante la imposibilidad de aprobar los Presupuestos Generales del Estado).

Si el Gobierno pierde la confianza, la consecuencia es sumamente grave, implicando el cese de todos sus miembros. Si, por el contrario, logra mantener la confianza del Congreso, continuará plenamente en el ejercicio de sus funciones.

## **8. Votación y Mayoría Exigida**

 **MUY IMPORTANTE PARA EL EXAMEN:** La mayoría requerida para resolver la Cuestión de Confianza es diferente de la exigida para la Moción de Censura.

Para que el Gobierno mantenga el poder, solo necesita obtener la **Mayoría Simple de los diputados presentes**, es decir, más votos a favor ("síes") que en contra ("noes"). **No se requiere la mayoría absoluta.**

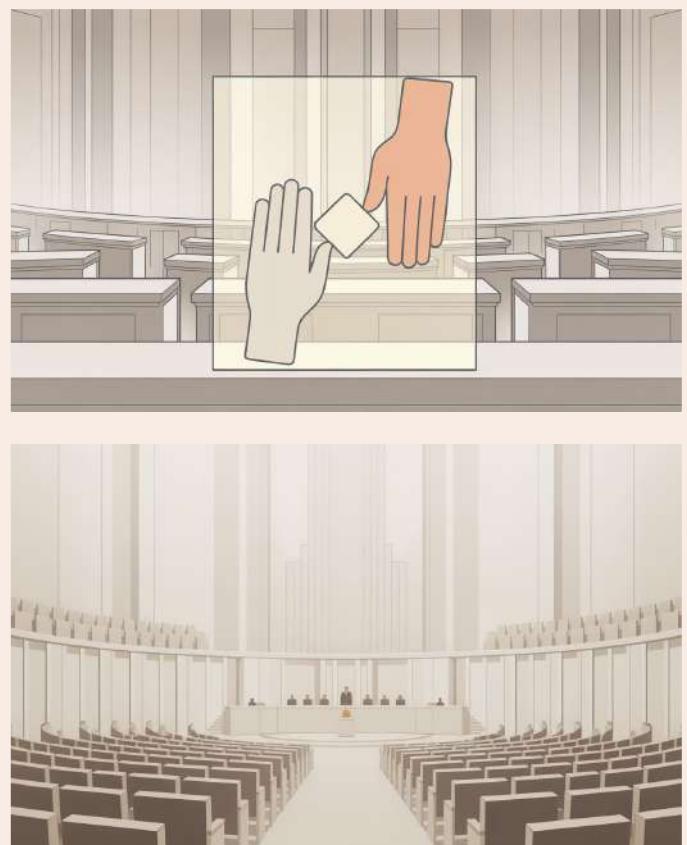
A contrario sensu, para que el Gobierno pierda la confianza y se vea obligado a dimitir, no es necesario alcanzar una mayoría absoluta de votos negativos. Basta con que haya más votos en contra que a favor (mayoría simple de "noes") para que el Presidente se vea forzado al cese.

## 9. Consecuencias de la Pérdida de la Confianza

Si el Presidente del Gobierno pierde la Cuestión de Confianza, se desencadenan las siguientes consecuencias:

1. El Presidente del Gobierno debe presentar obligatoriamente su dimisión ante el Rey.
2. El Gobierno cesante permanece en funciones hasta que se produzca la toma de posesión de su sucesor.
3. El Gobierno en funciones pierde la facultad de disolver las Cortes Generales.

A partir de este cese, se inicia el proceso de investidura ordinario. El Congreso puede, en este nuevo proceso, nombrar al mismo Gobierno, nombrar a uno distinto, o, en el caso de no lograr investir a ningún candidato, puede llevarse a la convocatoria de elecciones generales. Nótese que la pérdida de la confianza NO implica la sustitución automática del Gobierno, sino meramente su cese.



# 10. Comparativa Moción de Censura vs. Cuestión de Confianza

Elemento de Contraste	Moción de Censura	Cuestión de Confianza
Iniciativa	Congreso (1/10 de Diputados)	Gobierno (Presidente, previa deliberación CM)
Mayoría para el Éxito	<u>Mayoría Absoluta del Congreso (&gt; 175)</u>	<u>Mayoría Simple (más "síes" que "noes" presentes)</u>
Efecto si Gana/Prospera	Sustitución Automática del Gobierno (Nombramiento del candidato)	Continuidad en el ejercicio de funciones
Efecto si Pierde/Fracasa	El Gobierno recupera la facultad de disolución	Cese del Gobierno (quedando en funciones)
Objeto	Destituir al Gobierno y sustituirlo	Ratificar la pervivencia de la confianza parlamentaria

# **Bloque 4**

**Partidos políticos y elecciones. Descubre por qué toda democracia es un Estado de partidos.**

# Tema 1: Partidos Políticos

La doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) han otorgado a los partidos políticos un **papel fundacional** en la estructura del Estado democrático moderno. El TC ha afirmado de forma categórica que todo Estado democrático moderno es un Estado de partidos, evidenciando su función insustituible.

La importancia de estas formaciones radica en su capacidad para agrupar a ciudadanos que comparten una determinada visión del Estado y de las soluciones a los problemas públicos, articulando así las grandes opciones políticas (v. gr., las diferencias programáticas entre el PSOE, PP o Vox). Esta función de agregación es esencial para canalizar la participación.

La regulación de esta institución fundamental se encuentra, en primer término, en el **art. 6** de la Constitución Española (CE), que establece su triple misión:

1. Expresan el **pluralismo político**.
2. Concurren a la **formación y manifestación de la voluntad popular**.
3. Son un **instrumento fundamental para la participación política**.

De este precepto se deduce que su creación y el ejercicio de su actividad son libres, siempre dentro del respeto a la Constitución y a la Ley.

A mayor abundamiento, conviene precisar que el **art. 6 CE** está estratégicamente ubicado en el Título Preliminar de la Norma Fundamental, lo que conlleva una particular protección, pues cualquier modificación que le afecte exige el procedimiento **agravado de reforma constitucional** del **art. 168 CE**. Esta protección especial es una muestra inequívoca de la centralidad de los partidos en el ordenamiento español.

# 1. Concepto Y Marco Normativo

## Definición Doctrinal

Los partidos políticos pueden definirse, con rigor técnico, como **asociaciones privadas de ciudadanos que poseen una vocación de permanencia y estabilidad en el tiempo.** Su finalidad esencial estriba en aunar convicciones y esfuerzos para, por medio de la concurrencia electoral, influir de manera determinante en la **construcción de la voluntad política** del Estado.

## Partidos Y Derecho De Sufragio

Nótese que los partidos políticos no son titulares del derecho de sufragio (activo ni pasivo). No obstante, sí contribuyen de manera decisiva a su ejercicio y son un instrumento fundamental para el mismo. En los sistemas representativos, los ciudadanos ejercen el poder a través de representantes que son elegidos en elecciones periódicas, y es un hecho incontrovertible que la práctica totalidad de estos representantes pertenecen a formaciones políticas.



Por ello, la actividad continua de los partidos se enfoca en influir sobre los ciudadanos con el fin de obtener los votos que los lleven al poder.

## Marco Normativo Específico

Además de la base constitucional del art. 6 CE, la regulación pormenorizada de los partidos se establece en dos cuerpos orgánicos:

1. Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP).
2. Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de Partidos Políticos (LOFPP).

## 2. Libertad De Creación Y Límites

### Libertad De Creación Y Afiliación

El régimen de los partidos se basa en el principio de libertad. Conforme al **art. 1.1 LOPP**, cualquier ciudadano de la Unión Europea está facultado para crear libremente un partido político.

Esta libertad se extiende, lógicamente, a la esfera personal de los ciudadanos, quienes son igualmente libres de afiliarse a un partido político o de darse de baja del mismo.

### Los Límites Legales

Con todo, esta libertad no es ilimitada. El ejercicio de este derecho está sujeto a las restricciones que impone el ordenamiento jurídico, las cuales están diseñadas para preservar la convivencia democrática. Así, está legalmente impedida la fundación de partidos políticos cuyo objeto o actividad **fomente el odio** o promueva la **hegemonización** de la vida social y política (es decir, la exclusión y el dominio de un único grupo sobre el resto).

Aunque estos límites se estudiarán con mayor detalle en bloques posteriores, conviene tener presente que el propio sistema legal prevé mecanismos de control y, en su caso, ilegalización, ante formaciones que pretendan subvertir los principios democráticos.

### 2.1 Requisitos Subjetivos De Los Promotores

La LOPP establece una serie de requisitos de capacidad para quienes promueven la constitución de un partido político. Según el **art. 2 LOPP**, los promotores deben concurrir en las siguientes condiciones:

01

**Ser mayores de edad**

02

**Estar en el pleno ejercicio de sus derechos**

03

**No estar sujetos a ninguna condición legal que restrinja el ejercicio de tales derechos**

(v. gr., no estar inhabilitados judicialmente para el cargo)

## 3. Prohibiciones Específicas Y Rehabilitación

A estos tres requisitos de capacidad general, se añade una prohibición específica de especial relevancia: los promotores no pueden haber sido condenados por el delito de **asociación ilícita**, ni por aquellos delitos graves contenidos en los **Títulos XXI a XXIV del Libro II del Código Penal** (que incluyen, entre otros, la rebelión o la sedición), siempre y cuando la pena no haya sido cumplida y **no hayan obtenido la rehabilitación** (es decir, la cancelación de los antecedentes penales). Nótese que el delito de asociación ilícita está expresamente incluido debido a la naturaleza asociativa de los partidos políticos.

- Importante:** El impedimento no es perpetuo. Una vez que la persona haya sido rehabilitada, cesa la prohibición legal y puede promover la creación de un nuevo partido político.

## 4. El Procedimiento De Constitución E Inscripción

La constitución formal de un partido político se articula en dos fases esenciales: el **acuerdo fundacional** y la **inscripción registral**.

### 4.1 Acta Fundacional Y Contenido

El primer paso consiste en la constitución del partido mediante un **acuerdo formalizado en acta fundacional**. Este acuerdo debe constar necesariamente en un documento público (por ejemplo, otorgado ante Notario).

El documento debe incluir, como mínimo, la siguiente información para su validez:

- La **identidad de los promotores**.
- La **denominación** del partido que se propone constituir.
- Los integrantes de los **órganos directivos provisionales**.
- Los **estatutos** por los que se regirá la formación.
-

## 5. La Inscripción En El Registro

Una vez constituido formalmente el partido, es preceptiva su inscripción en el **Registro de Partidos Políticos**, el cual depende orgánicamente del **Ministerio del Interior**. Esta inscripción tiene efectos de **publicidad** y es esencial para su existencia legal plena.

Conforme al **art. 4 LOPP**, el acta fundacional y toda la documentación adjunta deben ser presentadas en el Ministerio del Interior en el plazo de **veinte días** desde su otorgamiento.

El Ministerio del Interior, una vez recibida la documentación, procede a su examen, pudiendo resolverse de tres formas distintas:



### Defecto Formal

Si el Ministerio aprecia la falta de algún requisito formal (p. ej., deficiencia estatutaria), se concede un **plazo a los interesados para subsanar** el defecto.

### Indicios De Delito

Si de la documentación se deducen indicios de la comisión de delitos (v. gr., que el programa de actuación proponga el fomento del odio), el Ministerio del Interior está obligado a comunicarlo al **Ministerio Fiscal (MF)**. El MF, tras la correspondiente apreciación, podrá ejercer las acciones penales que procedan o, en su caso, devolverá la documentación al Ministerio del Interior para que continúe el trámite de inscripción.

## 6. Inscripción Y Personalidad Jurídica



### Todo Correcto

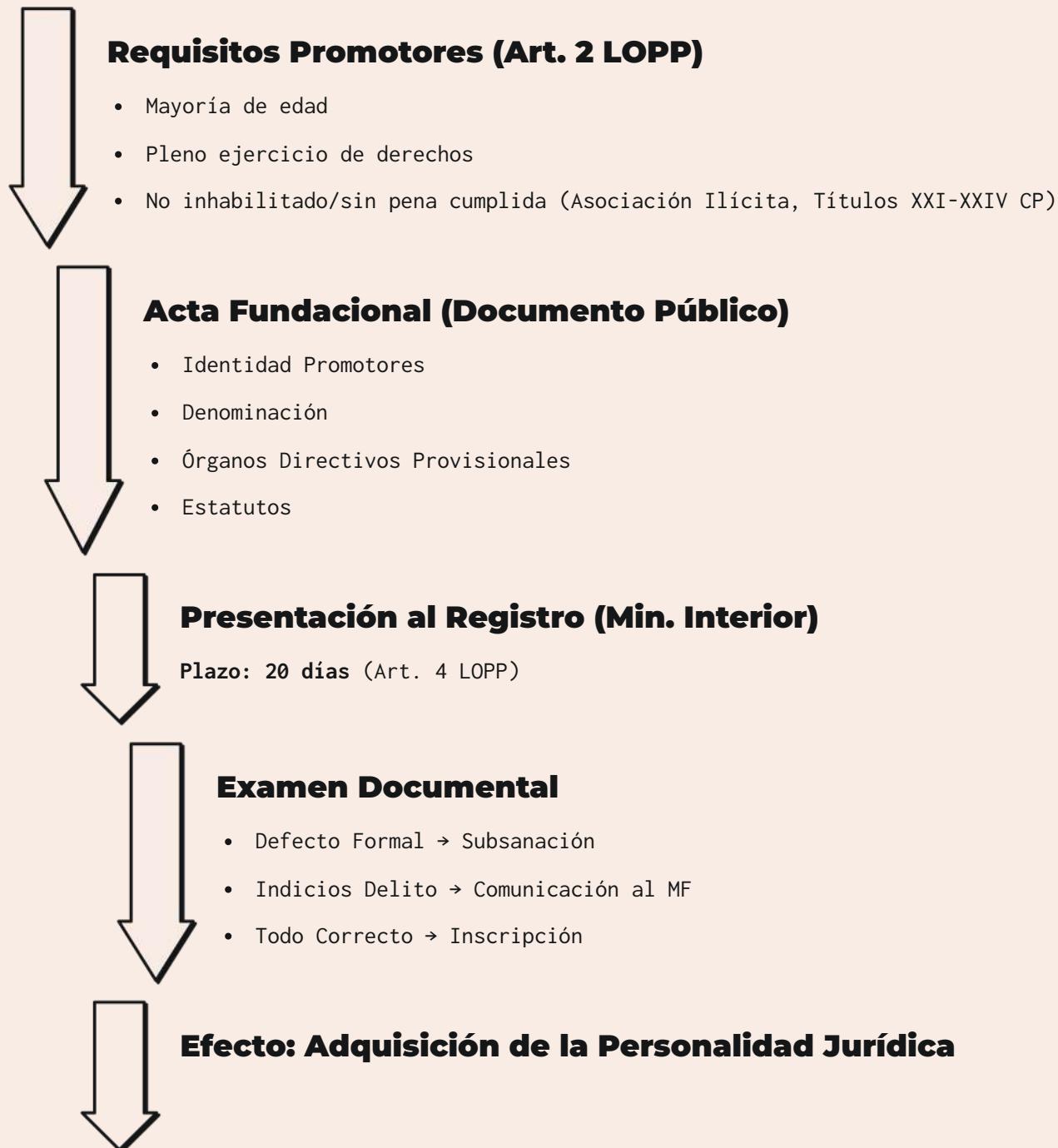
Si la documentación está completa y no existen impedimentos legales, el Ministerio del Interior procederá a la **inscripción** del partido político.

- Efecto jurídico de máxima importancia:** La inscripción confiere al partido político la personalidad jurídica.

## 7. Funciones Y Regulación Constitucional (Art. 6 CE)

Aspecto	Contenido del Artículo 6 CE	Implicación para el Examen
Función I (Esencial)	Expresan el <b>pluralismo político</b>	Principio básico del Estado Democrático
Función II	Concurren a la formación y manifestación de la <b>voluntad popular</b>	Agregación de intereses ciudadanos
Función (Instrumental) III	Son <b>instrumento fundamental para la participación política</b>	Canal de acceso al poder representativo
Régimen	Libre creación y actividad dentro del respeto a la CE y la Ley	Sujeto a límites (ej. LOPP)
Ubicación	Título Preliminar	Procedimiento de reforma <b>Agravado</b> (Art. 168 CE)

## **7. Proceso De Constitución Y Registro (Arts. 2 Y 4 LOPP)**



# Tema 2: Organización De Partidos Políticos

La estructura de los partidos políticos se cimenta, en primera y principal instancia, en sus Estatutos. Conviene precisar que los Estatutos no constituyen un mero documento accesorio, sino que operan como la norma institucional suprema del partido, siendo su existencia, en términos materiales, un elemento esencial que debe constar inexcusadamente en el acta fundacional, y que resulta **sine qua non** para la inscripción del partido en el Registro correspondiente.

## 1. Contenido Mínimo De Los Estatutos (Art. 3.2 LOPP)

El legislador ha procurado garantizar la transparencia y la identificación mínima de la entidad al exigir que los Estatutos contengan, entre otros elementos, los siguientes extremos nucleares, cuya omisión o deficiente regulación podría comprometer la viabilidad registral de la formación:

### **La Denominación Del Partido**

Identificación oficial de la formación política

### **El Domicilio Social Y Sede**

Ubicación física de su actividad

### **El Ámbito De Actuación**

Estatal, autonómico o local

### **Los Fines Y Objetivos Políticos**

De la formación

### **Los Órganos De Gobierno**

Representación y administración

### **El Régimen De Contabilidad**

Y el patrimonio del partido

## **2. Principios Rectores De La Organización Y El Funcionamiento**

### **2.1 La Exigencia De Democracia Interna Y Sus Límites**

A mayor abundamiento, y entrando en el examen de los aspectos esenciales de la organización, el **art. 6 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (LOPP)** establece un mandato categórico: los partidos deben ajustar su organización a los principios democráticos y a lo dispuesto por la Constitución Española y las leyes.

Nótese que esta exigencia no implica la imposición de un modelo organizativo único o predeterminado. El sistema consagra el **principio de libertad organizativa** para los partidos; con todo, dicha libertad no es absoluta, sino que encuentra su límite ineludible en el respeto a los principios democráticos. El incumplimiento de este límite podría acarrear la grave sanción de la disolución del partido político como causa legal.

### **2.2 Fundamento De La Limitación (Clave Para El Examen)**

El Tribunal Constitucional ha fundamentado la imposición de estos límites de organización y funcionamiento en dos motivos esenciales, cuyo dominio resulta crucial para la comprensión del régimen jurídico:

#### **Garantía Funcional**

Se erige como una carga impuesta al partido que busca garantizar que la entidad pueda cumplir efectivamente las funciones que le han sido legal y constitucionalmente encomendadas, tal como prevé el **art. 6 CE**.

#### **Garantía Democrática**

Asegura el funcionamiento democrático de la formación política, una exigencia difícilmente compatible con una organización de corte autocrático. Ello previene, por ejemplo, escenarios en los que un reducido grupo de miembros monopolice las decisiones de manera irrevocable.

### **3. Concreción De La Estructura Interna Democrática**

Desarrollando lo dispuesto en el art. 6 CE, el **art. 7 LOPP** establece de forma pormenorizada que la estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deben ser democráticos. Dicho precepto articula los mecanismos para su cumplimiento:

01

02

03

#### **Participación Directa**

Se deben establecer obligatoriamente fórmulas de participación directa para todos los afiliados.

#### **Asamblea General**

Es preceptiva la existencia de una Asamblea General, concebida como la reunión plenaria de todos los afiliados del partido, a la que se atribuye la adopción de las decisiones más relevantes, como la designación de los líderes de la formación.

#### **Provisión De Cargos**

El art. 7 LOPP obliga a que la provisión de los cargos directivos se efectúe mediante sufragio libre y secreto, garantizando así la legitimidad interna de la dirección.

### **4. La Actividad Y El Respeto A Los Valores Constitucionales**

En lo relativo al ejercicio de su actividad externa, el **art. 9 LOPP** impone una obligación de respeto a los partidos políticos: deben acatar los valores constitucionales, los principios democráticos y, singularmente, los derechos humanos.

La consecuencia ineludible es que los partidos desarrollarán las funciones constitucionalmente atribuidas de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo político. Por consiguiente, toda actuación que atente contra la democracia, como fomentar o justificar ataques a personas en razón de su ideología política, no solo es ilícita sino que podría erigirse en causa de disolución del partido.

## 5. Principios Rectores De La Organización (Arts. 6, 7 Y 9 LOPP)

Principio	Fuente Legal	Contenido Esencial	Advertencia/Límite (Examen)
Libertad Organizativa	Art. 6 LOPP	Derecho de los partidos a autoorganizarse.	Ajuste obligatorio a los Principios Democráticos y la CE.
Democracia Estructural	Art. 7 LOPP	La estructura interna y el funcionamiento han de ser democráticos.	Exigencia de Asamblea General, fórmulas de participación directa y sufragio libre y secreto para cargos.
Respeto a Valores	Art. 9 LOPP	Obligación de respetar los valores constitucionales, DDHH y el pluralismo.	Causa de disolución si la actividad atenta contra la democracia o justifica ataques ideológicos.

## 6. Régimen Jurídico De Los Afiliados

### 6.1 Sujetos De La Afiliación (Art. 8 LOPP)

En lo que concierne a la base social de las formaciones, el art. 8 LOPP establece de forma taxativa la cualidad de quienes pueden ostentar la condición de afiliados. Se exige imperativamente que los afiliados sean personas físicas y que ostenten la mayoría de edad.

Conviene precisar que queda vetada la posibilidad de afiliación a entidades que posean personalidad jurídica (como podría ser una empresa). Además, es requisito imprescindible que el sujeto no tenga limitada o restringida su capacidad de obrar.

## 6.2 Modalidades De Afiliación

Es perfectamente legal que los partidos políticos prevean diferentes modalidades de afiliación (p. ej., afiliación directa y la figura de simpatizante). Ahora bien, esta diferenciación es lícita siempre y cuando se respete un **principio de igualdad de trato**: deben establecerse los mismos derechos y deberes para los afiliados que pertenezcan a la misma modalidad. Es el caso paradigmático de la modalidad de afiliación directa, que conlleva la obligación de pago de cuota, frente a la modalidad de simpatizantes, que se exonera de dicha obligación.

## 6.3 Derechos De Los Afiliados

Los afiliados con mayor vinculación al partido son titulares de un haz de derechos que garantizan su posición jurídica dentro de la estructura:

1	<b>Derecho De Participación</b> Facultad de participar en las actividades del partido y en sus órganos de gobierno o representación, lo que se traduce en el derecho de voto y de asistencia, por ejemplo, a la Asamblea General.
2	<b>Derecho De Elegibilidad</b> Los afiliados son, por consecuencia de su participación activa, electores y elegibles para los cargos del partido (p. ej., ostentar la secretaría general o un cargo contable).
3	<b>Derecho De Impugnación</b> Se otorga la acción de impugnar aquellas decisiones que hayan sido adoptadas por un órgano del partido si estas son consideradas ilegales.
4	<b>Derecho De Información</b> Derecho a obtener conocimiento sobre la actividad, las decisiones adoptadas y la composición de los órganos del partido.
5	<b>Derecho De Defensa</b> Si se percibe un menoscabo o falta de respeto a sus derechos internos, el afiliado podrá acudir al órgano específico encargado de la defensa y tutela de los derechos del afiliado.



## 6.4 Deberes De Los Afiliados

La vinculación con el partido no comporta solo prerrogativas, sino que también genera una serie de obligaciones inexcusables:



### Deber De Finalidad Y Colaboración

Obligación de compartir las finalidades esenciales del partido y colaborar activamente para su consecución (p. ej., participar en tareas o eventos dirigidos a la ciudadanía).



### Deber De Acatamiento Normativo

Respetar los Estatutos y las leyes, además de cumplir los acuerdos que hayan sido adoptados válidamente por los órganos directivos del partido político, incluso si el afiliado discrepa de su oportunidad.



### Deber Económico

Abonar las cuotas del partido que le correspondan según su modalidad de afiliación.

# 7. Esquema II. Sujetos De Afiliación: Requisitos, Derechos Y Deberes

Categoría	Requisitos o Fundamento	Tríada Clave de Derechos (Examen)	Tríada Clave de Deberes (Examen)
Sujetos (Art. 8 LOPP)	Persona física, Mayor de edad, Plena capacidad de obrar.  (Excluidas: Personas Jurídicas).	Participación (en órganos y actividades).	Colaboración (para la consecución de fines).  Elegibilidad (para cargos internos).
	Lícitas: Modalidades diferentes con mismo régimen.	Impugnación (contra decisiones ilegales).	Acatamiento (a Estatutos, Leyes y Acuerdos).  Contribución (abonar las cuotas).

- Nota importante para el examen:** La estructura democrática interna de los partidos políticos no es una mera recomendación, sino una exigencia legal cuyo incumplimiento puede derivar en la disolución del partido. Es fundamental dominar los requisitos de los arts. 6, 7, 8 y 9 LOPP, así como la distinción entre derechos y deberes de los afiliados.

# Tema 3: Financiación De Partidos Políticos

La actividad constante que desarrollan los partidos políticos, en su función de cauces esenciales de participación democrática, exige una adecuada dotación de recursos para su sostenimiento económico. Dado que su finalidad no es la obtención de lucro, resulta imprescindible determinar la procedencia de sus ingresos. El régimen jurídico de esta materia se encuentra recogido íntegramente en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio (LOFPP).

## 1. Los Sistemas De Financiación

Doctrinalmente, la financiación de las formaciones políticas puede clasificarse en tres modelos básicos:

### Pública

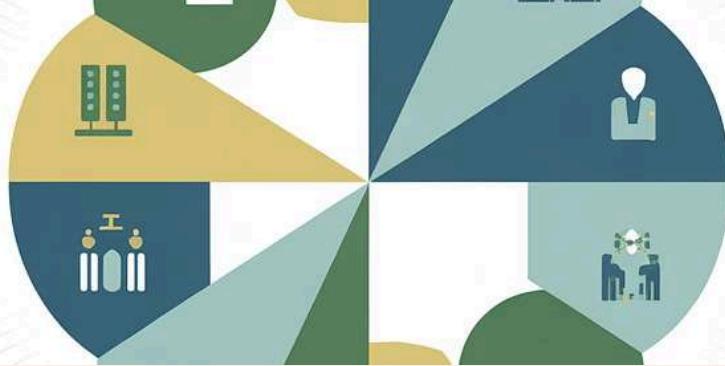
El Estado sufragá la actividad del partido mediante recursos del Tesoro Público.

### Privada

El partido se financia exclusivamente con sus propios fondos y aportaciones privadas de sus miembros o terceros.

### Mixta

Combinación de los dos sistemas precedentes.



## 2. El Sistema Mixto En España: Fundamentos

El ordenamiento jurídico español adopta el sistema de financiación mixto. Esta opción bimodal se justifica en dos razones fundamentales que buscan preservar la salud democrática de la nación:

### **Garantía Del Principio De Igualdad De Oportunidades**

La provisión de financiación pública se concibe como un mecanismo para asegurar que todos los partidos puedan concurrir a la contienda política en condiciones mínimas de equidad y operatividad.

### **Respuesta A Crisis De Financiación**

Se busca mitigar los riesgos inherentes a sistemas puramente privados, previniendo el incremento excesivo de gastos electorales y la proliferación de procedimientos de financiación de naturaleza dudosa o ilícita, en respuesta a casos notables de corrupción.

El **art. 2 de la LOFPP** establece la distinción esencial de recursos, diferenciando entre los de carácter público y los de origen privado.



### 3. Recursos Procedentes De La Financiación Pública

Conforme a la LOFPP, los recursos públicos se articulan a través de las siguientes vías, cuyo dominio es clave para el examen:

01

#### **Subvenciones Públicas Para Gastos Electorales**

Están específicamente destinadas a sufragar los costes derivados de la concurrencia a los procesos electorales (ej., las elecciones autonómicas), garantizando el acceso a los medios de propaganda.

02

#### **Subvenciones Estatales Anuales De Funcionamiento**

Son asignaciones periódicas dirigidas a costear los gastos ordinarios y de funcionamiento del partido, tanto a nivel estatal como autonómico.

03

#### **Aportaciones De Grupos Parlamentarios**

Los grupos constituidos en las Cortes Generales (Senado y Congreso) reciben asignaciones específicas de la Cámara para financiar su actividad. Si bien formalmente son recursos de los grupos, estos fondos representan, en la práctica, un recurso indirecto fundamental para el partido al que pertenecen (ej., la asignación mensual para el grupo parlamentario en el Senado).

# 4. Recursos Procedentes De La Financiación Privada

Los fondos privados son aquellos generados por la propia actividad del partido o mediante aportaciones de terceros. Comprenden las siguientes categorías, cuya casuística merece especial atención:

## 1 Cuotas De Afiliados

Aportaciones dinerarias de carácter obligatorio para aquellos afiliados que deseen ejercer la plenitud de derechos dentro de la formación, tal como se analizó en la lección precedente.

## 2 Rendimientos Patrimoniales

Los derivados de las actividades propias del partido y aquellos procedentes de los rendimientos de su patrimonio, incluyendo los productos financieros generados por la tenencia de capital (ej., intereses de cuentas corrientes remuneradas).

## 3 Donaciones

Entregas en dinero o en especie recibidas de personas. Es imperativo señalar que se impone un régimen de normas específicas por la LOFPP para evitar la financiación opaca. Por principio, las donaciones anónimas (ej., la recepción anónima de un inmueble) están prohibidas, y toda entrega debe ajustarse a los requisitos de identificación y límite legalmente previstos.

## 4 Financiación Ajena (Préstamos Y Créditos)

El partido goza de la potestad de acudir a entidades financieras para solicitar préstamos o créditos a fin de sufragar su actividad, integrándose estos fondos en su patrimonio.

## 5 Sucesión Mortis Causa (Herencias Y Legados)

Se contempla la posibilidad de que los partidos reciban bienes o derechos a través de herencias o legados. Es perfectamente válido que una persona sin herederos forzosos designe al partido como beneficiario de sus bienes, integrándose estos en el patrimonio de la formación tras el fallecimiento del causante.

# 5. Fiscalización De La Actividad Económica

En aras de la transparencia y el control público del gasto político, la totalidad de los recursos y la actividad económica de los partidos políticos están sujetos a la fiscalización de un órgano de control externo, cuya competencia resulta indiscutible: el Tribunal de Cuentas.

## 5.1 Clasificación Doctrinal De Los Sistemas De Financiación

Sistema	Principio Regente	Adopción en España	Justificación Primordial
Público	Sostenimiento Estatal	Sí (Como parte del Mixto)	Garantizar el Principio de Igualdad de Oportunidades.
Privado	Autofinanciación y Aportaciones	Sí (Como parte del Mixto)	Complementar recursos bajo estricto control.
Mixto	Combinación de ambos	Sí (Vigente)	Equilibrio entre la función pública y la autonomía social.

## 5.2 Estructura De Recursos Del Partido Político (Art. 2 LOFPP)

### Financiación Pública (Externa)

1. Subvenciones para Gastos Electorales.
2. Subvenciones Estatales Anuales de Funcionamiento.
3. Aportaciones de Grupos Parlamentarios (Cortes Generales).

### Financiación Privada (Propia)

1. Cuotas de Afiliados (obligatorias).
2. Rendimientos Patrimoniales y Actividades propias.
3. Donaciones (Dinero o Especie) - (**Prohibidas las anónimas**).
4. Fondos procedentes de Préstamos o Créditos.
5. Herencias y Legados (Mortis Causa).

# Tema 4: Control Y Disolución De Partidos Políticos

Conviene precisar que el régimen jurídico de los partidos políticos, si bien esencial para la articulación de la democracia representativa, se caracteriza por un principio de máxima libertad e independencia en el desarrollo de su actividad. Nótese que, a efectos de su control y organización, la Constitución Española los regula bajo la figura de asociaciones.

A pesar de la vocación por la autonomía de la actividad partidista, el ordenamiento ha implementado un complejo sistema de fiscalización que se instrumenta a través de cuatro mecanismos principales, cuya distinción es clave para el examen: el control interno, el administrativo, el financiero y el judicial.

## I. Tipología Y Modalidades Del Control

### Control Interno

Se impone como un deber estatutario. Es clave para el examen que los estatutos de todo partido político deben incluir, preceptivamente, los procedimientos destinados al control de los dirigentes que hayan sido elegidos y, con especial énfasis, aquellos sistemas orientados a la prevención de la comisión de delitos.

### Control Administrativo

El control de naturaleza administrativa se proyecta en dos momentos procesalmente diferenciados. Por un lado, se manifiesta en el momento fundacional a través del procedimiento de inscripción en el Registro de Partidos Políticos. Por otro lado, la Administración mantiene su capacidad informativa en el momento final, articulando la declaración judicial de extinción del partido.

A mayor abundamiento, conviene recordar que el partido, en su calidad de persona jurídica, ostenta responsabilidad penal en virtud de lo dispuesto en el art. 31 bis del Código Penal. Por vía de ejemplo, la aplicación de este precepto se vio reflejada en el caso de la investigación por delito de daños informáticos (supuesta destrucción de discos duros del extesorero) que afectó al Partido Popular en 2016, si bien resultó absuelto posteriormente.

De esta forma, la Administración asegura la trazabilidad del ciclo vital de la entidad (nacimiento y fin).

## **1.1 Control Sobre La Financiación (Fiscalización)**

El control financiero (o fiscalización) se encomienda de forma exclusiva al Tribunal de Cuentas, actuando este como órgano de vigilancia. Su función primordial es comprobar la legalidad en el uso de los recursos por parte de los partidos. Dicho control se sustancia en las siguientes actuaciones:

## **1.2 Actuaciones Del Tribunal De Cuentas**

---

01

### **Fiscalización**

Comprobar que los recursos se utilicen de forma legal.

---

02

### **Control Contable**

Verificar la corrección de la contabilidad de las actividades económicas.

---

03

### **Verificación Normativa**

Comprobar el cumplimiento de las reglas relativas a ingresos y gastos específicos de los procesos electorales

A modo de ejemplo, el Tribunal de Cuentas está facultado para examinar pormenorizadamente el destino de los recursos que los partidos reciben de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para gastos electorales autonómicos, asegurando que el uso sea el previsto y no se desvíe a fines de carácter personal.

## 2. Control Judicial

Corresponde, sin excepción, a los Jueces y Tribunales, y se distingue en dos modalidades fundamentales, que son conceptos clave para el examen:

### A) Suspensión Judicial

La suspensión se aplica como una medida cautelar frente a la posible comisión de un delito. Si, por ejemplo, el partido incurre en un delito de financiación ilegal mediante la recepción de donaciones ilícitas, es posible acordar la suspensión judicial de sus actividades. Esta facultad encuentra amparo legal en el **art. 10.3 de la LOPP** (Ley Orgánica de Partidos Políticos) en conexión con el Código Penal.

### B) Declaración Judicial De Extinción

Constituye la modalidad más grave del control judicial, que se decreta por la concurrencia de causas tasadas que veremos a continuación.



### **3. Declaración Judicial De Extinción: Causas Y Procedimiento**

#### **3.1 Causas De Extinción Judicial**

La extinción por vía judicial es una sanción de carácter último que procede ante las siguientes infracciones estatutarias y contables:

1	2	3
<b>Incumplimiento Estatutario Legal</b>  Cuando el partido no ha adaptado sus estatutos a las leyes que resulten de aplicación. <b>Ejemplo:</b> No incluir, en el plazo legal, políticas de igualdad con la composición proporcional y equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de representación, si así lo exigiera una nueva ley.	<b>Incumplimiento Orgánico</b>  La omisión de la convocatoria del órgano competente para la renovación de los órganos de gobierno y representación.	<b>Incumplimiento Contable Grave</b>  La no presentación de las cuentas anuales durante tres ejercicios consecutivos o durante cuatro ejercicios alternos. <b>(PLAZO CLAVE EXAMEN: 3 o 4)</b>

#### **3.2 Procedimiento De Extinción Judicial**

El procedimiento exige una rigurosa secuencia de actos:

**A) Competencia y Trámite:** La competencia para la declaración de extinción corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, que resuelven a través de un procedimiento especial.

**B) Acto Previo (Apercibimiento):** Dicho procedimiento especial debe ir precedido de un apercibimiento (advertencia) realizado por el Registro de Partidos Políticos. Esta advertencia debe notificar al partido la situación de irregularidad y concederle un plazo perentorio para que la subsane. Solo si el partido no resuelve la situación en el plazo concedido, se podrá proceder a la declaración judicial de extinción.

### 3.3 Efectos De La Extinción Judicial

Los efectos de la declaración de extinción se producen en el tráfico jurídico desde el momento de su anotación en el Registro de Partidos Políticos, anotación que se lleva a cabo previa notificación por parte del órgano judicial.

<b>Tipo de Control</b>	<b>Órgano Principal</b>	<b>Objeto de Control</b>	<b>Base Legal Relevante</b>	<b>Clave para el Examen</b>
Interno	Órganos del Partido	Dirigentes y Prevención de Delitos	Art. 31 bis CP (Responsabilidad PJ)	Deber estatutario
Administrativo	Registro de Partidos	Ciclo de vida (Inscripción/Extinción )	Ley de Partidos	Nace y Muere
Financiero	Tribunal de Cuentas	Legalidad y Contabilidad de Fondos	Ley de Partidos y Financiación	Vigilancia Exclusiva
Judicial	Jueces y Tribunales	Suspensión o Extinción Forzosa	Art. 10.3 LOPP y CP	Sanción Máxima

## **4. La Disolución Del Partido Político (Arts. 10 Y 12 LOPP)**

La disolución de un partido político está regulada en los arts. 10 a 12 de la LOPP. Conviene distinguir que la misma puede producirse por dos motivos esenciales:

### **4.1 Disolución Por Decisión De Sus Miembros (Voluntaria)**

Se produce cuando el órgano competente del partido (usualmente la Asamblea) acuerda la disolución, por ejemplo, al considerar que el proyecto político ha dejado de ser viable.

### **4.2 Disolución Por Decisión De Una Autoridad Judicial (Forzosa)**

La decisión judicial forzosa de disolución cabe únicamente en los siguientes supuestos, que constituyen causas de disolución y son esenciales para el examen:



#### **Asociación Ilícita**

Cuando el partido ha sido fundado o se mantiene con el único objeto de llevar a cabo algún tipo de delito.



#### **Vulneración Del Régimen Democrático Interno**

La vulneración de forma continuada y grave de la estructura interna y el funcionamiento democrático, como el incumplimiento de los derechos de los afiliados o el no respeto a las Asambleas u órganos del propio partido.



#### **Búsqueda De La Destrucción Del Orden Constitucional**

Cuando la finalidad del partido es destruir el régimen de libertades o eliminar el sistema democrático. **Ejemplo:** La promoción de agresiones a miembros de otros partidos o a personas disidentes de su ideología por parte de sus simpatizantes.



<b>Tipo de Disolución</b>	<b>Motivo / Causa</b>	<b>Consecuencia Jurídica</b>	<b>Base Legal (LOPP)</b>
Voluntaria	Decisión mayoritaria de los miembros (Acuerdo de Asamblea)	Cese de actividad por voluntad propia	Arts. 10-12
Judicial Forzosa	<p>1. Asociación Ilícita.</p> <p>Destrucción del Orden</p> <p>2. Vulneración grave y continua da estructura de funcionamiento democrático.</p> <p>Incompatibilidad Estructural</p> <p>3. Búsqueda de destrucción del régimen de libertades o del sistema democrático.</p> <p>Irrespeto al Afiliado/ Órgano</p>	<p>Sanción máxima</p> <p>impuesta judicialmente</p>	Arts. 10-12

# Tema 5: Régimen Jurídico de las Elecciones

El punto de partida del ordenamiento electoral se halla en el art. 1 de la Constitución Española (CE), que define a España como un Estado social y democrático de Derecho. De esta definición fundamental se deriva el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, garantizado en el art. 23 CE.

Dicho precepto establece dos posibles modalidades de ejercicio de la soberanía:

**Democracia Directa:** Los ciudadanos intervienen directamente en la gestión de los asuntos públicos. Nótese que este sistema, si bien teóricamente viable, resulta ineficaz para países de gran extensión y población dispersa, como es el caso de España (45 millones de habitantes), siendo más apto para contextos territoriales reducidos (ej. antigua Roma).

**Democracia Indirecta o Representativa:** Los ciudadanos eligen periódicamente a sus representantes (mediante sufragio universal) para que ejerzan el poder en su nombre. Este es el sistema adoptado por la mayoría de los países de amplia extensión geográfica y el que rige en España, siendo el Presidente del Gobierno la figura paradigmática que ejerce el poder en representación del pueblo. El presente bloque se centra, precisamente, en el régimen jurídico que regula esta elección representativa.

# **1. El Sistema Electoral: Regulación y Ámbito de Aplicación**

## **1.1 Concepto y Rango Normativo del Procedimiento Electoral**

El sistema electoral se define como el conjunto de medios a través de los cuales los ciudadanos eligen a sus representantes. Su regulación plantea un problema de rango normativo, dado que la materia electoral es esencialmente procedural (gestión de papeletas, lugar de voto, voto en el extranjero) y sujeta a continuos cambios, lo que sugeriría una regulación por ley ordinaria.

No obstante, el Constituyente optó por una **solución mixta**: a) establecer los principios fundamentales en los arts. 68 y 69 de la CE, y b) remitir los demás aspectos a una ley orgánica, dado el rango constitucional de la materia. Esta ley es la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

## **1.2 Ámbito de Aplicación de la LOREG**

Según el art. 1 LOREG, su ámbito de aplicación abarca las siguientes elecciones:

<b>Elecciones Generales</b>	<b>Corporaciones Locales</b>	<b>Parlamento Europeo</b>
Elecciones a Diputados y Senadores a las Cortes Generales (elecciones generales), sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para los senadores previstos en el art. 69.5 CE.	Elecciones de miembros a las Corporaciones Locales (Alcaldía, Ayuntamiento, Concejales).	Elecciones a Diputados del Parlamento Europeo.





## 2. Principios Constitucionales del Sufragio

Los principios rectores del procedimiento electoral se hallan consagrados en los arts. 68 y 69 CE. La piedra angular es el derecho de sufragio (voto), el cual debe reunir ineludiblemente las siguientes características, siendo estas un epígrafe crucial para el examen:



### **Principio de Voto o Derecho de Sufragio Universal**

Capacidad de voto de toda persona mayor de edad, sin discriminación por sexo o condición. Nótese la evolución histórica respecto del sufragio censitario (restringido a clase social/renta, ej. miembros del clero u hombres de la nobleza) que fue eliminado progresivamente.

### **Libre**

Implica la ausencia de cualquier tipo de coacción o coartación externa al emitir el voto, garantizando la voluntad del ciudadano. Ejemplo: La imposición forzosa de votar a un partido bajo amenaza de pena.



### **Igual**

Cada voto ostenta el mismo valor jurídico, con independencia de la persona que lo emita.

### **Directo**

El ciudadano elige directamente a su representante sin que exista ningún tipo de intermediación.



### **Secreto**

Es imprescindible garantizar que el electorado no pueda ser identificado con el candidato o partido votado. Esta característica sirve para reforzar la libertad del voto, previniendo presiones o coacciones externas.

## 2.1 Principio de Circunscripción Electoral

La circunscripción electoral constituye la subdivisión territorial de un Estado a efectos de la elección de representantes políticos. En el sistema electoral español, la circunscripción electoral definida como regla general es la provincia.

Es de vital importancia que el ciudadano ejerza su derecho de voto en la provincia donde se encuentre empadronado, siendo irrelevante su residencia temporal en otro territorio, salvo las excepciones procedimentales previstas.



- Nota importante:** La provincia como circunscripción electoral es un elemento fundamental del sistema español que determina cómo se distribuyen los escaños y afecta directamente a la proporcionalidad del resultado electoral.

## 2.2 Características Esenciales del Derecho de Sufragio

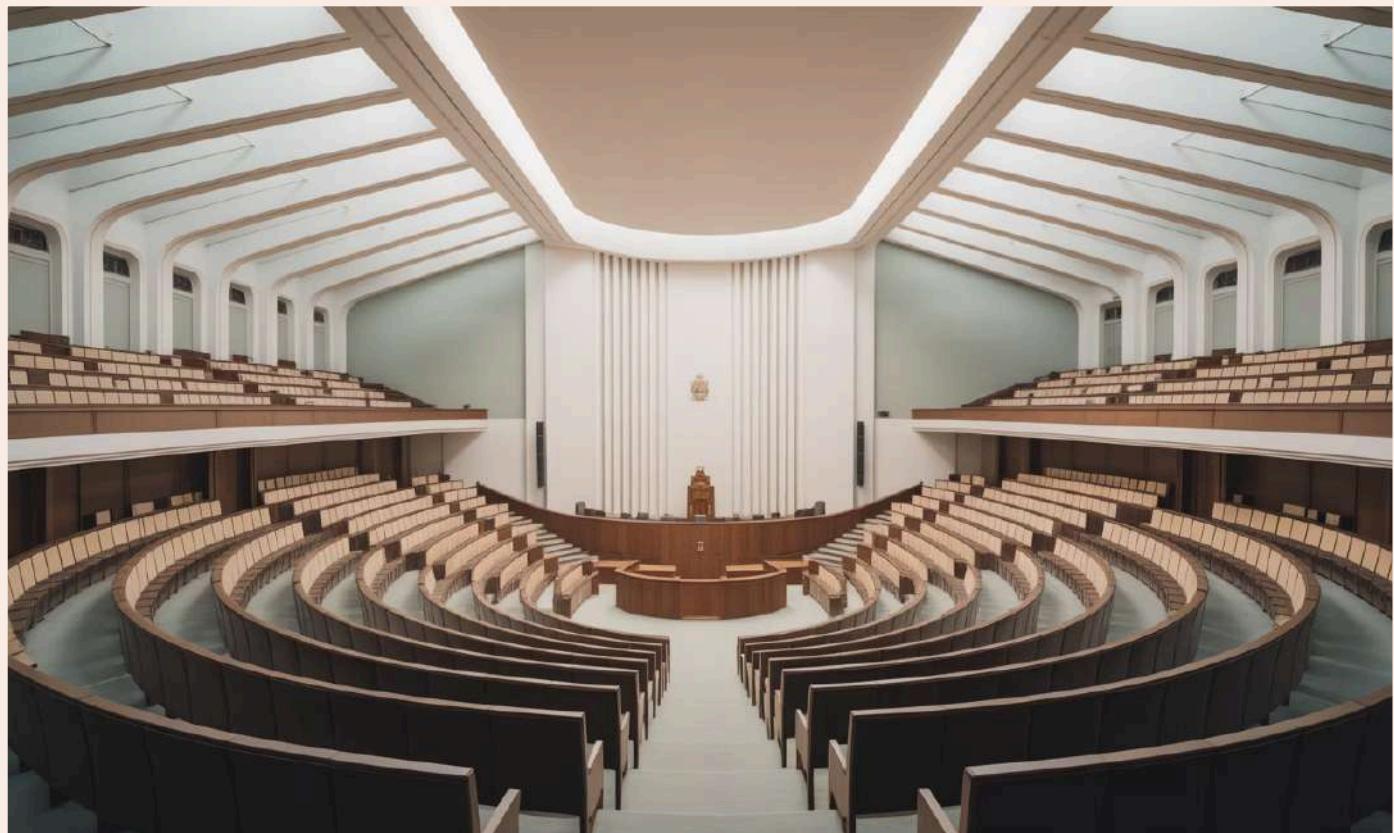
Característica	Concepto Doctrinal	Finalidad Jurídica
<u>Universal</u>	Derecho sin exclusiones por sexo, renta o condición.	Garantía de participación plena.
<u>Libre</u>	Ausencia de coacción o imposición al elector.	Garantía de la voluntad.
<u>Igual</u>	Cada voto posee idéntico valor.	Garantía de equidad.
<u>Directo</u>	Elección sin mediación de electores intermedios.	Garantía de representación.
<u>Secreto</u>	Imposibilidad de conocer la opción de voto.	Refuerzo de la libertad y ausencia de presión.

### **3. El Principio del Sistema Electoral por Cámaras**

El sistema electoral se aplica de forma diferenciada en cada una de las Cámaras de las Cortes Generales.

#### **3.1 El Congreso de los Diputados (Art. 68 CE)**

El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados (actualmente 350). Son elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, verificándose las elecciones en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional (art. 68.3 CE).



# 4. El Matiz de la Proporcionalidad

Aunque el sistema es formalmente proporcional (busca que el % de escaños coincida con el % de votos), diversos factores legales y constitucionales lo matizan, generando un efecto de facto corrector/mayoritario que favorece a los partidos de mayor envergadura y perjudica a los partidos pequeños y medianos. Es fundamental conocer estos tres factores de corrección:

1

## El Número de Diputados

Al ser el número total de escaños (350) relativamente bajo, la representatividad y proporcionalidad alcanzable se ve limitada. Una máxima en el Derecho Electoral indica que a mayor número de escaños, mayor potencial de proporcionalidad.

2

## La Amplitud de las Circunscripciones

La elección de la provincia como circunscripción electoral provoca que el número de escaños por circunscripción sea reducido (media actual de 6,9 escaños por circunscripción). Otra máxima es que cuanto menor es el número de escaños por circunscripción, menor es el potencial de proporcionalidad. La baja amplitud favorece sistemáticamente a los partidos grandes.

3

## La Asignación de una Representación Mínima Inicial

El art. 68.2 CE exige asignar una representación mínima inicial a cada circunscripción, distribuyéndose el resto de escaños en proporción a la población. Si bien esto busca cierta igualdad entre circunscripciones, tiene dos efectos distorsionadores:

- **Sobre-representación:** Las circunscripciones menos pobladas quedan sobre-representadas (tienen más escaños por votante).
- **Infra-representación:** Las provincias más pobladas quedan, consecuentemente, infrarepresentadas.

## 4.1 El Senado (Art. 69 CE)

El Senado se constituye como la Cámara de Representación Territorial (art. 69.1 CE).

El art. 69.2 CE establece que se elegirán **cuatro senadores por provincia** (sufragio libre, igual, directo y secreto) en los términos que establezca la ley.

### Naturaleza del Sistema:

**Teoría:** El sistema es técnicamente proporcional.

**Práctica:** Por la forma en que se organizan las elecciones (listas abiertas que permiten al votante elegir a 4 candidatos, favoreciendo la concentración del voto), el sistema desemboca en un resultado de carácter netamente mayoritario, beneficiando a los partidos más grandes en cada zona.



# 5. Factores de Corrección de la Proporcionalidad del Congreso

El siguiente esquema resume los factores que corrigen la proporcionalidad teórica del sistema electoral del Congreso de los Diputados según el Art. 68 CE:

Factor de Corrección	Definición	Efecto Práctico	Beneficiario
<u>Nº Total Diputados</u>	350 miembros (mín. 300 / máx. 400).	Limita el potencial de representación proporcional.	Partidos Grandes
<u>Amplitud Circunscripción</u>	Circunscripción = Provincia (baja media de escaños/provincia).	Reduce el potencial de proporcionalidad.	Partidos Grandes
<u>Representación Mínima</u>	Asignación de escaños inicial a cada provincia.	Sobre-representación de provincias poco pobladas; Infra-representación de provincias muy pobladas.	Circunscripciones Pequeñas



**Conclusión:** El sistema electoral español del Congreso de los Diputados, aunque formalmente proporcional, incorpora mecanismos correctores que favorecen a los partidos mayoritarios y generan distorsiones en la representatividad territorial, siendo estos elementos fundamentales para comprender el funcionamiento real del régimen electoral español.

# Tema 6: Sufragio Activo Y Pasivo

La capacidad de intervención en los asuntos públicos se articula, fundamentalmente, a través del derecho de sufragio, el cual se desdobra en dos vertientes que definen el estatuto político del ciudadano: el sufragio activo (capacidad de elegir) y el pasivo (capacidad de ser elegido).

## 1. El Derecho De Sufragio Activo (Capacidad De Elegir)

### 1.1 Concepto y Fundamento

El sufragio activo se define como la **capacidad atribuida a una persona para intervenir en los asuntos públicos mediante el ejercicio del derecho al voto** y, en consecuencia, nombrar a un representante que ostente el poder en su nombre. La participación en elecciones generales, municipales o autonómicas constituye el ejercicio de este derecho.

### 1.2 Titulares y Requisitos

La titularidad de este derecho viene determinada por el **art. 68.5 de la Constitución Española (CE)**, que lo atribuye a todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. A este respecto, el **art. 2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG)** concretiza el requisito principal, estableciendo que el derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no se encuentren incursos en las causas de exclusión del artículo siguiente. Por lo tanto, el ejercicio del sufragio activo exige la mayoría de edad (>18 años).

## **1.3 Modalidades y Facilidades Para El Voto Exterior**

El Estado tiene la obligación de garantizar la efectividad del derecho de sufragio para la totalidad de sus nacionales. En este sentido, el **art. 68.5, párrafo segundo, de la CE** determina que la ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

Esta previsión se articula mediante el mecanismo del **voto por correo**, permitiendo a los españoles que residen en el extranjero, o a aquellos que temporalmente se encuentran fuera del territorio, ejercer su derecho de voto. Dicho ejercicio se efectuará en la circunscripción a la que pertenezcan según su censo electoral (su lugar de empadronamiento), y estará sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos y plazos preestablecidos.

## **2. El Derecho De Sufragio Pasivo (Capacidad De Ser Elegido)**

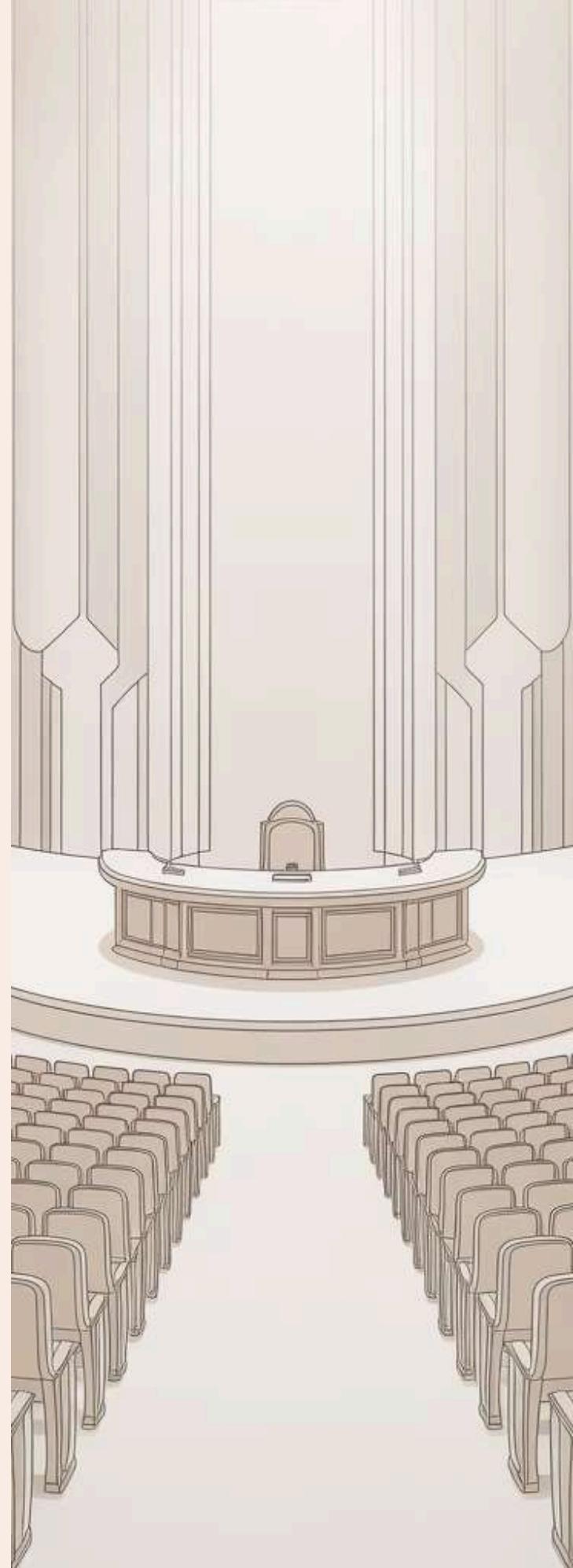
El sufragio pasivo se define como la **capacidad jurídica de ser elegido para ostentar un cargo público** (v. gr., alcalde, senador, diputado). La titularidad de este derecho recae, al igual que en el sufragio activo, en las personas que están en pleno uso de sus derechos políticos, esto es, los españoles mayores de edad.

## **3. Particularidad En Elecciones Municipales**

Conviene destacar la excepción que rige para las elecciones municipales. Bajo ciertos requisitos previstos legalmente, tanto los **extranjeros** como los **ciudadanos de la Unión Europea** están facultados para ejercer el derecho de sufragio, tanto en su vertiente activa como en la pasiva.

# **Esquema Requisitos Titularidad Del Sufragio Activo**

Requisito	Concreción	Nacionalida
Constitucional Art. 68.5 CE	Legal (Art. 2 LOREG)	d
Ser español	Ser español	Capacidad Plena
Estar en pleno uso de sus derechos políticos	Ser mayor de edad (>18 años)	Ausencia de Pena
No estar condenado a pena de privación del derecho de sufragio	No estar comprendido en los supuestos del Art. 3 LOREG	



## **4. Restricciones Al Derecho De Sufragio Y Causas De Incompatibilidad**

Las restricciones al derecho de sufragio, especialmente en su vertiente pasiva, se prevén para garantizar la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, y se regulan tanto en la Constitución como en la LOREG.

### **4.1 Incompatibilidades (Restricción Al Sufragio Pasivo)**

El art. 70 CE enumera las causas de incompatibilidad para ser Diputado o Senador, privando a ciertas personas de la posibilidad de ejercer el sufragio pasivo mientras se encuentren desempeñando dichos cargos. Entre estas se incluyen:

#### **Tribunal Constitucional**

Los componentes del Tribunal Constitucional (TC).

#### **Altos Cargos**

Los altos cargos de la Administración del Estado que la ley determine. Conviene precisar, no obstante, que los **Ministros pueden ser, a la vez, miembros del Congreso o del Senado.**

#### **Defensor Pueblo**

El Defensor del Pueblo. Este cargo, por ser Alto Comisionado de las Cortes Generales y velar por el respeto a los derechos fundamentales, debe mantener una independencia absoluta respecto a las Cámaras, por lo que se le prohíbe ostentar la condición de parlamentario.

#### **Magistrados Y Jueces**

Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.

#### **Militares Profesionales**

Militares profesionales.

#### **Fuerzas De Seguridad**

Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

#### **Juntas Electorales**

Miembros de las Juntas Electorales Generales.



## 5. Privación Del Derecho De Sufragio (Restricción Activo Y Pasivo)

Existe un supuesto de **privación del derecho de sufragio** con carácter **punitivo** que afecta tanto a la capacidad de elegir como a la de ser elegido, y que se regula en el **art. 3 LOREG**.

Dicho precepto establece que carecerán de derecho de sufragio quienes hayan sido condenados a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de su cumplimiento.

Esta pena es común para los delitos cometidos por funcionarios públicos, como el de **prevaricación administrativa** (**art. 404 del Código Penal**), que impone la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y la privación del derecho de sufragio pasivo por un periodo de **9 a 15 años**. Durante el tiempo que dure la pena, la persona queda imposibilitada para ser nombrada alcalde, diputado o senador.

Por vía de ejemplo, este fue el fundamento jurídico que llevó a la pérdida del acta del **exdiputado Alberto Rodríguez**, al ser condenado y aplicársele la pena de privación del derecho de sufragio pasivo.

# 6. Restricciones Al Sufragio Pasivo Y Privación Punitiva

Tipo de Restricción	Base Normativa	Sujetos Afectados (Ejemplos)	Naturaleza Jurídica
Incompatibilidad	Art. 70 CE / LOREG	TC, Defensor del Pueblo, Jueces/Fiscales en activo, Militares/FCS, Juntas Electorales.	Causa independencia y separación de poderes (temporal mientras dura el cargo).
Privación del Derecho	Art. 3 LOREG	Condenados a pena de privación del derecho de sufragio pasivo (ej. Art. 404 CP).	Sanción penal accesoria (pérdida del derecho de elegir y ser elegido).

**Conclusión:** El sistema de sufragio activo y pasivo en España establece un marco jurídico completo que garantiza la participación democrática de los ciudadanos, al tiempo que establece restricciones necesarias para preservar la independencia institucional y la separación de poderes. Las incompatibilidades y privaciones del derecho de sufragio responden a principios constitucionales fundamentales que buscan asegurar la imparcialidad en el ejercicio de la función pública y mantener la integridad del sistema democrático español.

# Tema 7: La Administración Electoral

La articulación del procedimiento electoral, en un Estado democrático de Derecho, exige un órgano que garantice la pureza del proceso y la fidelidad del resultado respecto de las votaciones emitidas. Dicha función recae en la Administración Electoral.

## 1. Misión y Principios Rectores

La misión principal de la Administración Electoral es doble y esencial:

**Garantizar la Proporcionalidad:** Asegurar que el resultado de las elecciones coincida con las votaciones producidas, reflejando el principio de proporcionalidad.

**Tutelar las Libertades:** Garantizar la libre concurrencia de candidatos a las elecciones y la libertad de quienes emiten el voto.

Para asegurar la eficacia y objetividad de estas funciones, se establecen **rigurosas garantías**, siendo la más notable la **independencia e inamovilidad de sus miembros**. La garantía de independencia se refuerza mediante la incompatibilidad para ser elegidos Diputados o Senadores, tal como se vio en la clase anterior.

## 2. Composición Personal

La composición de esta Administración, en sus niveles superiores, se caracteriza por el **alto perfil técnico de sus integrantes**, quienes suelen ser magistrados, jueces, catedráticos, profesores o licenciados en Derecho o Ciencias Políticas y Sociología.

### **3. Órganos de la Administración Electoral (Estructura Jerárquica)**

La Administración Electoral se estructura jerárquicamente en tres niveles principales: la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales Provinciales y las Juntas Electorales de Zona.

#### **La Junta Electoral Central (JEC)**

Es el órgano superior con sede en Madrid. Le corresponde la supervisión superior de la totalidad del procedimiento electoral. Entre sus funciones esenciales se encuentran:

- **Cursar instrucciones** a las Juntas Electorales Provinciales (v. gr., sobre operaciones electorales o recuentos).
- **Expedir las credenciales** a los Diputados, Senadores, Concejales, Diputados Provinciales y Consejeros Insulares en los supuestos de vacantes (por fallecimiento, incapacidad o renuncia) una vez que ha finalizado el mandato de las juntas inferiores. Nótese que ante la renuncia de un diputado, la JEC es el órgano que expide las credenciales al sustituto.

#### **La Junta Electoral Provincial (JEP)**

Posee su sede en la **capital de la provincia**. Sus funciones son prácticamente idénticas a las de la JEC, pero en relación con el ámbito de actuación de la Junta Electoral de Zona, que constituye la estructura inferior.

#### **La Junta Electoral de Zona (JEZ)**

Su ámbito de actuación es el Partido Judicial, cuya demarcación coincide con la del Juzgado de Primera Instancia o de Instrucción y designa una agrupación de varios municipios. Su sede se encuentra en la localidad cabeza del Partido Judicial.



## 4. Funciones de la Junta Electoral de Zona

Sus funciones son de carácter operativo y de proximidad, siendo esenciales en la preparación del día de la votación:

### Organizar la Mesa Electoral

Asegurar que cada mesa cuente con las urnas, cabinas, sobres y papeletas necesarias para el ejercicio del derecho de voto.

### Resolver Controversias

El día de la votación, es la encargada de **resolver quejas, reclamaciones y recursos** (v. gr., sobre el recuento de votos municipales).

### Potestad Disciplinaria

Ejercer potestades disciplinarias sobre las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales (v. gr., Presidente o Vocales de mesa).

### Corrección de Infracciones

Corregir las **infracciones** que se produzcan dentro de las mesas electorales.

## 4. Las Mesas Electorales: Composición y Estatuto Jurídico

### 4.1 Organización

La unidad más básica de la organización electoral es la sección electoral. Cada sección está formada por una Mesa Electoral, que a su vez se compone de: un Presidente y dos Vocales.

### 4.2 Designación y Deber de Comparecencia

La designación de los componentes de la mesa se efectúa mediante sorteo público dentro de la totalidad de personas que están censadas en dicha sección (normalmente organizada por calles o barrios). Una vez designados, los seleccionados no pueden excusarse de su comparecencia, salvo por motivos estrictamente tasados. El deber de comparecer el día de las elecciones para el cumplimiento de las funciones asignadas es ineludible. El incumplimiento de este deber de comparecencia (no concurrir a la mesa electoral) constituye un delito electoral, lo que puede generar responsabilidad penal para la persona que incurra en la omisión.

### 4.3 Estructura Jerárquica de la Administración Electoral

Junta Electoral Madrid Central (JEC)	Nacional	Supervisión superior y expedición de credenciales en vacantes.
Junta Electoral Capital de Provincia Provincial (JEP)	Provincial	Coordinación de las Juntas de Zona (funciones análogas a JEC en su ámbito).
Junta Electoral de Cabeza de Partido Judicial Zona (JEZ)	Partido Judicial	Organización de las mesas electorales, resolución de quejas en la votación.

## 4.4 Composición y Estatuto de la Mesa Electoral

<b>Mesa Electoral</b>	1 Presidente y 2 Vocales	Sorteo público (entre censados en la sección)	<u>La _____ no</u> <u>comparecencia</u> <u>constituye un</u> <u>delito</u> <u>electoral.</u>
<b>Sección Electoral</b>	Agrupa una o varias Mesas	Organizativa (por calles/barrios)	N/A



# Tema 8: Procedimiento Electoral

El procedimiento electoral general (PEG) es el iter jurídico para la elección de los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado. Su estudio exige un análisis riguroso de los plazos, siendo esta una materia esencial para el examen.

## 1. La Convocatoria De Elecciones

### 1.1 Causas y Plazo

La disolución de las Cámaras, que obliga a la convocatoria de elecciones, puede producirse por las siguientes causas:

- **Espiración del Mandato:** El plazo ordinario de mandato de los Diputados es de cuatro años tras su nombramiento (art. 68.4 CE).
- **Disolución Anticipada:** Por decisión del Presidente del Gobierno (disolución de las Cámaras).
- **Investidura Fallida:** Cuando un candidato a la Presidencia del Gobierno no alcanza la mayoría necesaria para ser investido, y han transcurrido dos meses desde la celebración de la primera votación (art. 99 CE). **Este fue el caso paradigmático con la investidura fallida de Mariano Rajoy.**

## 2. Formalización de la Convocatoria

La convocatoria se formaliza mediante un **Decreto de Convocatoria de Elecciones**, el cual debe ser publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE), entrando en vigor el mismo día de su publicación (art. 42 LOREG).

El Decreto debe expresar la fecha de celebración de las elecciones, que obligatoriamente debe fijarse en el día 54 posterior a la convocatoria (54 días siguientes).

# **3. Presentación Y Proclamación De Candidatos**

## **3.1 Sujetos Legitimados para la Presentación (Art. 44 LOREG)**

Solo tienen capacidad para presentar candidatos o listas de candidatos las siguientes entidades:

- **Partidos Políticos o Federaciones** inscritas en el registro correspondiente (v. gr., PP, PSOE, Vox).
- **Coaliciones de Partidos Políticos** (asociaciones de varios partidos para presentarse conjuntamente). Frecuente en elecciones municipales.
- **Agrupaciones de Electores** que cumplan con los requisitos previos establecidos en las leyes.



## **3.2 El Procedimiento de Proclamación (Plazos Clave)**

El proceso que va desde la presentación de las listas hasta su proclamación oficial se rige por los siguientes plazos:

<b>Momento</b>	<b>Día de Procedimiento</b>	<b>Plazo de Convocatoria</b>	<b>Actuación</b>
Publicación Inicial	Vigésimo segundo día	Día 22 posterior a la convocatoria	Se publican las listas de candidatos.
Comunicación de Irregularidades	Vigésimo cuarto día	Día 24 posterior a la convocatoria	Las Juntas Electorales comunican a los partidos las irregularidades detectadas (ej. candidato menor de edad o incumplimiento de empadronamiento).
Subsanación	Plazo de 48 horas	48 horas tras la comunicación	Plazo para que la persona, partido o federación subsane las irregularidades.
Proclamación Oficial	Vigésimo séptimo día	Día 27 posterior a la convocatoria	<b>Se realiza la proclamación oficial de candidatos.</b>
Publicación Oficial	Vigésimo octavo día	Día 28 posterior a la convocatoria	Publicación de la lista oficial de candidatos en el BOE.

## 4. La Campaña Electoral

### 4.1 Concepto y Limitaciones

La campaña electoral se define como el **conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragio** (art. 50.4 LOREG). Consiste esencialmente en la publicidad política.

Es crucial para el examen que el art. 50.5 LOREG prohíbe taxativamente a cualquier persona jurídica distinta de las mencionadas (partidos, coaliciones, etc.) realizar campaña electoral.

### 4.2 Duración y Jornada de Reflexión

01	02	03
<b>Inicio</b>	<b>Duración</b>	<b>Finalización</b>
El día 38 posterior a la Quince (15) días convocatoria (Día 38).		A las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.
El día inmediatamente anterior a la votación se conoce como Jornada de Reflexión, durante el cual no puede celebrarse ningún acto de publicidad ni de campaña electoral.		

## 5. Actos Preparatorios A La Votación

(Art. 60 a 68 LOREG)

Durante la Jornada de Reflexión y los días previos, se realizan las siguientes operaciones:

- Preparación de las papeletas y los sobres electorales en cada mesa.
- Cierre de todos los trámites relativos al voto por correo.
- **Nombramiento de Apoderados e Interventores:** Los partidos políticos nombran:

## **Apoderados**

Personas facultadas para ejercer el poder en nombre del partido durante el día de las elecciones, pudiendo presentar recursos, quejas y reclamaciones.

## **Interventores**

Personas designadas para estar presentes en la mesa electoral y garantizar que el procedimiento de voto se realiza correctamente por parte de los ciudadanos. Cada partido puede nombrar dos interventores por mesa.



# **6. El Día De La Votación Y Escrutinio**

## **6.1 El Día de la Votación (Art. 80 a 102 LOREG)**

El día de la votación se organiza de manera sistemática, marcando pautas horarias estrictas:

Hora	Actuación	Detalle
08:00 h.	Reunión de la Mesa Electoral	Examen de las credenciales de los miembros de la mesa, apoderados e interventores.
08:30 h.	Constitución de la Mesa	<b>Se extiende el Acta de Constitución de la Mesa (documento clave).</b>
09:00 h.	Inicio de la Votación	Apertura oficial para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho.
20:00 h.	Cierre de la Votación	<b><u>Hora tope para votar. No se permite el acceso a las urnas a partir de las 20:01 h.</u></b>
Tras el Cierre	Recuento y Anuncio	Votación de los miembros de la mesa, apoderados e interventores, seguida del recuento de votos, anuncio del resultado y su publicación provisional.

## **6.2 Documentación Electoral**

Una vez concluida la votación y el recuento provisional en la Mesa, se prepara la documentación electoral que se distribuye en tres documentos con diferentes destinos:

**1**

### **Sobre 1**

**Expediente Electoral y Copia Literal del Acta de Constitución de la Mesa** → Se deposita en el Juzgado de Primera Instancia que corresponda al Partido Judicial.

**2**

### **Sobre 2**

**Copia Literal del Acta de la Sesión de la Mesa** → Se envía a la Junta Electoral Provincial (JEP), órgano encargado del escrutinio oficial.



## **7. El Escrutinio Oficial**

**El escrutinio de las elecciones a Congreso y Senado corresponde a la Junta Electoral Provincial (JEP), al ser la provincia la circunscripción electoral.**

Momento	Plazo de Convocatoria	Actuación	Detalle Relevantes
Inicio del Escrutinio	Tercer día siguiente a la votación	La JEP comienza las operaciones de escrutinio.	Se basa en las actas de las mesas.
Finalización del Escrutinio	No más tarde del sexto día posterior a la votación	Conclusión de las operaciones y anuncio oficial de resultados.	<u>El resultado es definitivo y oficial.</u>

**Nótese que el escrutinio realizado en el instante por la Mesa Electoral es provisional.** La rapidez en el anuncio de los resultados en España se debe al procedimiento hiperrápido de envío y registro de esos resultados provisionales a la Junta Electoral Central, pero estos quedan siempre sujetos a la variación definitiva que determine y publique la Junta Electoral Provincial.



# Tema 9: Recursos en Materia Electoral

El sistema electoral, en su vertiente procedural, requiere mecanismos de control que garanticen la legalidad de los actos dictados por la Administración Electoral. Los recursos en materia electoral constituyen la vía procesal a través de la cual los sujetos legitimados (ciudadanos, partidos, federaciones o coaliciones) pueden impugnar aquellos actos o decisiones de las Juntas Electorales que perjudiquen sus intereses o contravengan la normativa.

Nótese que la finalidad de estos recursos es controlar la legalidad, evitando situaciones de hecho que se antojan inadmisibles; por vía de ejemplo, que una Junta Electoral admita y proclame como candidato a una persona que no reúne los requisitos exigidos por ley (ej. privación del derecho de sufragio pasivo por condena penal).

## 1. La tipología de recursos se clasifica en dos categorías principales:

- **Recursos contra la Administración Electoral:** Impugnan las decisiones de las Juntas Electorales ante la propia estructura administrativa jerárquica.
- **Recursos Judiciales:** Se interponen directamente ante un órgano jurisdiccional (Contencioso-Administrativo).



## **2. Recurso Contra la Administración Electoral (Art. 21 LOREG)**

### **2.1 Ámbito de Aplicación**

Este recurso opera como un mecanismo residual de revisión administrativa: se aplica únicamente en los casos en que la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) no prevea un procedimiento específico de revisión judicial.

El objeto de impugnación abarca todas las decisiones de las Juntas Electorales (de zona, provinciales o de comunidades autónomas).

**Ejemplo de aplicación:** El recurso interpuesto por el partido Vox contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía que sancionó al partido por realizar campaña electoral el día de la jornada de reflexión, contraviniendo el cese de publicidad a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

### **2.2 Competencia para Resolver**

La competencia para examinar y resolver el recurso se atribuye jerárquicamente a la Junta Superior en categoría a la Junta que dictó el acuerdo impugnado:

- **Recurso contra la Junta Electoral de Zona** → Resuelve la Junta Electoral Provincial.
- **Recurso contra la Junta Electoral Provincial** → Resuelve la Junta Electoral Central (JEC).
- **Recurso contra la Junta Electoral de Comunidad Autónoma** → Resuelve la Junta Electoral Central (JEC).

## 2.3 Procedimiento y Plazos

El procedimiento se caracteriza por su brevedad, adecuada a la inmediatez del proceso electoral:

**Interposición:** Debe realizarse dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del acuerdo y ha de presentarse ante la propia Junta que lo hubiera dictado (la Junta recurrida). Siguiendo el ejemplo de Vox, el recurso se interpuso ante la Junta Electoral de Andalucía, no directamente ante la JEC.

**Tramitación (Remisión del Expediente):** La Junta recurrida (v. gr., la de Andalucía) tiene la obligación de elaborar un informe y remitir el expediente completo, en el plazo de **48 horas**, a la Junta Superior que debe resolver (v. gr., la JEC).

**Resolución (Plazo CLAVE EXAMEN):** La Junta competente para resolver (la superior) tiene un plazo que varía en función del momento procesal:

- **5 días:** Si el recurso se interpone durante el periodo electoral.
- **10 días:** Si el recurso se interpone fuera del periodo electoral. Ambos plazos se cuentan desde la interposición del recurso inicial.



# **3. Recursos Judiciales**

Los recursos judiciales se interponen directamente ante un órgano jurisdiccional y se distinguen en dos categorías, ambas muy técnicas: el recurso contra la proclamación de candidaturas y el recurso contencioso-electoral.

## **3.1 Recurso Contra la Proclamación de Candidaturas (Art. 49 LOREG)**

Este recurso tiene por objeto impugnar los acuerdos de proclamación de candidaturas dictados por las Juntas Electorales.

**Ejemplo:** El recurso interpuesto por una coalición de partidos contra la candidatura de Macarena Olona en elecciones autonómicas, alegando que el padrón no reflejaba su residencia habitual, solicitando la anulación de su proclamación.



### **A) Competencia:**

Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte territorialmente competente.

### **B) Procedimiento y Plazos (TRÍADA CLAVE EXAMEN):**

Este proceso es de máxima urgencia:

**Interposición del Recurso:** Plazo de 2 días a contar desde la proclamación de los candidatos. En el acto de interposición deben aportarse las alegaciones y las pruebas estimadas oportunas (ej. declaraciones policiales o facturas que acrediten la falta de residencia).

**Resolución Judicial:** El Juzgado debe resolver el recurso en el plazo improrrogable de 2 días a contar desde su interposición.

# **4. Régimen de Recursos y Recurso Contencioso-Electoral**

## **4.1 Régimen de Recursos:**

Contra la resolución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no cabe recurso alguno (es firme e inapelable), salvo el:

**Recurso de Amparo:** Se interpone ante el Tribunal Constitucional (TC) en el plazo de 2 días.

**Resolución del TC:** El Tribunal Constitucional debe resolver en el plazo de 3 días.

## **4.2 Recurso Contencioso-Electoral**

Este recurso constituye la vía impugnatoria más excepcional y su objeto es determinar si una persona, que ya ha sido elegida, reúne o no los requisitos legales para ser miembro del órgano de representación para el cual ha sido elegido (v. gr., diputado, senador o miembro de Asamblea Legislativa Autonómica).

### **A) Competencia:**

El órgano jurisdiccional competente varía en función del tipo de elección:

- **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS):** Cuando se trate de elecciones generales o elecciones del Parlamento Europeo.
- **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (TSJ):** Cuando se trate de elecciones autonómicas.

# 5. Clasificación de Recursos en Materia Electoral

Categoría	Recurso Específico	Objeto de Impugnación	Órgano que Resuelve	Base Legal Relevante
Recursos Administrativos	Recurso contra la Administración Electoral	Decisiones de las Juntas (salvo las de proclamación)	Junta Electoral Superior (JEC o JEP)	Art. 21 LOREG
Recursos Judiciales	Recurso contra la Proclamación de las Juntas de Candidatura	Acuerdos de proclamación	Juzgado de lo Contencioso Administrativo	Art. 49 LOREG
Recursos Judiciales	Recurso Contencioso -Electoral	Cumplimiento de requisitos del ya elegido	Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia (según elección)	LOREG (Dispersa)

## 6. Plazos Procesales del Recurso Contra Proclamación (Art. 49 LOREG)

Acto Procesal	Plazo (a contar desde)	Órgano Competente	Régimen de Recursos
Interposición	<u>2 DÍAS</u> (desde la Proclamación)	Representantes de las candidaturas. Se aportan alegaciones y pruebas.	–
Resolución del Contencioso	<u>2 DÍAS</u> (desde la interposición)	Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	Firme e Inapelable (salvo Amparo)
Interposición de Amparo	<u>2 DÍAS</u> (desde la Sentencia del Contencioso)	Representantes de las candidaturas	Recurso Extraordinario
Resolución del TC	<u>3 DÍAS</u> (desde la interposición del Amparo)	Tribunal Constitucional (TC)	Máxima urgencia procesal

# Tema 10: Elecciones Locales y al Parlamento Europeo

## 1. Objeto y Convocatoria

El objeto de las elecciones locales es la renovación de los órganos colegiados de las corporaciones locales (Ayuntamientos), mediante la elección de Concejales y la subsiguiente elección del Alcalde.

La convocatoria de estas elecciones es efectuada por el Gobierno mediante Real Decreto.

## 2. Régimen de Operaciones y Competencia

En cuanto al procedimiento, las operaciones electorales (presentación de candidaturas, campaña, votación, recuentos provisionales, etc.) no varían en sus fases respecto al procedimiento de las elecciones generales.

Sin embargo, se produce una modificación sustancial en la competencia territorial. En las elecciones locales, las funciones desarrolladas por las Juntas Electorales Provinciales en las elecciones generales (que usan la provincia como circunscripción) son asumidas, en gran parte, por las **Juntas Electorales de Zona (JEZ)**, cuyo ámbito coincide con el Partido Judicial.

### **3. Especialidades en Materia de Sufragio**

#### **A) Sufragio Activo (Art. 176 LOREG)**

Además de los españoles mayores de edad, se extiende el derecho de sufragio activo a dos categorías de ciudadanos:

##### **3.1 Extranjeros No Comunitarios**

Aquellos ciudadanos de países cuyos respectivos ordenamientos permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado de reciprocidad. Ejemplos: Ciudadanos de Corea del Sur, Bolivia, Noruega, Ecuador, Colombia o Chile, con residencia legal.

##### **3.2 Ciudadanos de la Unión Europea**

Podrán ejercer el sufragio activo siempre que ostenten la condición de ciudadano de la UE, reúnan los requisitos exigidos para los electores españoles y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo.

#### **B) Sufragio Pasivo (Art. 177 LOREG)**

Corresponde a los españoles mayores de edad, así como a los extranjeros y ciudadanos de la Unión Europea en los términos examinados para el sufragio activo, con un requisito adicional: que no hayan sido desposeídos del derecho de sufragio en su país de origen.

# **4. La Elección del Alcalde (Art. 196 LOREG)**

La elección del Alcalde se lleva a cabo en la sesión de constitución del Ayuntamiento (órgano colegiado).

## **A) Regla General (Municipios Ordinarios)**

01

---

### **Candidatos**

Pueden ser candidatos todos los concejales que encabecen sus correspondientes listas (líderes de los partidos).

02

---

### **Nombramiento**

Para ser nombrado Alcalde, el candidato debe lograr el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado (Concejales).

03

---

### **Ausencia de Mayoría Absoluta**

Si ningún candidato obtiene la mayoría absoluta, se proclamará Alcalde al Concejal que haya obtenido el mayor número de votos populares directos en las elecciones.

04

---

### **Empate**

El empate de votos populares se resolverá mediante sorteo.

## **B) Municipios con Población Reducida (≈100-120 Habitantes)**

En estos municipios, con especialidad respecto a la regla general, **todos los concejales pueden ser candidatos a Alcalde**, y no solo los que encabecen la lista.

# **5. Elecciones al Parlamento Europeo**

## **5.1 Marco Normativo y Convocatoria**

El Parlamento Europeo, como órgano de representación de los ciudadanos de la Unión Europea, exige un procedimiento electoral que se rige primariamente por las normas comunitarias (Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

La convocatoria se formaliza por el Gobierno mediante Real Decreto.

## **5.2 Circunscripción y Electores**

### **A) Circunscripción Única**

A diferencia de las elecciones generales (que usan la provincia), en las elecciones al Parlamento Europeo la circunscripción electoral es única y abarca la totalidad del territorio nacional.

### **B) Electores y Elegibles**

Además de los ciudadanos españoles, tienen la condición de elector y elegible los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España, siempre y cuando:

- Gocen del derecho de sufragio activo o pasivo en España.
- No estén privados de dicho derecho en su Estado miembro de origen.

## 6. Esquemas Comparativos

Aspecto	Elecciones Locales	Elecciones Generales
Objeto	Renovación de Corporaciones Locales (Ayuntamientos)	Elección de Congreso y Senado (Cortes Generales)
Competencia Operativa	Juntas Electorales de Zona (JEZ)	Juntas Electorales Provinciales (JEP)
Sufragio Activo/Pasivo	Extendido a extranjeros y UE con reciprocidad/residencia	Limitado a españoles mayores de edad (salvo excepciones puntuales)
Elección del Ejecutivo	Voto de Concejales (Mayoría Absoluta → Mayoría Simple)	Investidura por el Congreso (Mayoría Absoluta → Simple)
Elemento	Régimen Aplicable	Base Normativa
Convocatoria	Real Decreto del Gobierno	Normas Comunitarias (TUE/TFUE) y Derecho Interno
Circunscripción	Todo el Territorio Nacional (Circunscripción Única)	LOREG (Dispersa)
Electores/Elegibles	Ciudadanos de la UE residentes en España. Requisito: No estar privado del derecho de sufragio en su país de origen	LOREG

# **Bloque 5**

**El Poder Judicial. El contrapeso de los otros 2 poderes del Estado.**

# Tema 1: Poder Judicial

El Poder Judicial constituye uno de los tres poderes del Estado, configurado como el último elemento de la separación de poderes. Su misión esencial y primordial radica en la resolución de los conflictos que surgen entre los particulares (y, por extensión, entre estos y los poderes públicos), aplicando de modo directo, imparcial y vinculante las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. Nótese que, a diferencia de prácticas pretéritas basadas en la autotutela o la fuerza, el modelo de Estado de Derecho impone la necesidad de acudir a un órgano institucional e imparcial (el juez) para dirimir la contienda. La garantía de la tutela judicial efectiva halla aquí su manifestación sustantiva. A modo de ejemplo, en un litigio sobre la propiedad de un bien inmueble, la controversia no se resuelve por medios privados, sino mediante la interposición de la demanda ante la sede judicial, siendo el juez quien decide de manera autoritativa la titularidad conforme a las disposiciones, por ejemplo, del Código Civil o de la legislación hipotecaria, garantizando la paz social y la certeza jurídica. Conviene precisar que la labor del Poder Judicial se centra en la aplicación objetiva del Derecho a la casuística concreta.

## 1. El Carácter Fragmentario Y Personal Del Poder Judicial (Art. 117.1 CE)

El Poder Judicial presenta una nota estructural que lo distingue nítidamente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los cuales se encuadran en órganos concretos y unitarios (el Parlamento y el Gobierno, respectivamente). El Poder Judicial posee un carácter fragmentario. Esto significa que su ejercicio no reside en los juzgados y tribunales como meras entidades físicas o abstractas, sino en las personas físicas que ejercen la función jurisdiccional. Son los Jueces y Magistrados quienes verdaderamente encarnan y materializan el poder del Estado en esta esfera. Esta identificación de la función con el sujeto es fundamental.

A mayor abundamiento, esta conclusión se sustenta en el art. 117.1 de la Constitución Española (CE), precepto capital que dispone lo siguiente: «**La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y únicamente sometidos al imperio de la ley**». El referido inciso constitucional identifica a los Jueces y Magistrados como los integrantes del Poder Judicial y establece, además, los pilares de su Estatuto Jurídico.

Las notas de independencia (frente a los demás poderes y a otros órganos judiciales), inamovilidad (como garantía de la anterior) y responsabilidad (por sus actos) son cruciales para el examen, pues aseguran que la función jurisdiccional se ejerza con la imparcialidad requerida. Estos elementos serán objeto de estudio específico en una lección posterior.

## **2. El Marco Constitucional Del Poder Judicial: Título VI CE**

### **2.1 Regulación Constitucional (Arts. 117 A 127 CE)**

El bloque normativo fundamental del Poder Judicial se halla ubicado sistemáticamente en el Título VI de la Constitución Española, comprendido entre los artículos 117 a 127. Del articulado de la Norma Fundamental se extrae una serie de principios rectores que caracterizan la organización y el funcionamiento de la Jurisdicción en España. El conocimiento de este Título es capital.

### **2.2 Principios Característicos: Doble Agrupación**

Los principios esenciales que definen la institución judicial pueden agruparse a efectos expositivos en dos grandes categorías, atendiendo a su objeto: **Principios relativos a la organización del Poder Judicial (P.O.P.J.)** y **Principios relativos a la función jurisdiccional (P.F.J.).**

### **3. Estructura De Principios Constitucionales Del Poder Judicial (Clave Examen)**

GRUPOS DE PRINCIPIOS	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	NORMAS CLAVE	ELEMENTO ESENCIAL
I. Organización	1. Legalidad y Reserva de Ley Orgánica	Art. 122 CE	LOPJ (LO 6/1985)
	2. Autogobierno	Art. 122.2 CE	CGPJ: Órgano de Gobierno
	3. Reconocimiento del Tribunal Supremo	Art. 123 CE	Máxima instancia jurisdiccional
II. Función	1. Exclusividad Jurisdiccional (Doble Faceta)	Art. 117.3 y 117.4 CE	Potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado
	2. Unidad Jurisdiccional	Art. 117.5 CE	Jurisdicción única; No existe Poder Judicial autonómico

### **4. Principios Relativos A La Organización (P.O.P.J.)**

#### **4.1 Principio De Legalidad Y Reserva De Ley Orgánica (Art. 122 CE)**

El primer principio rector de la organización judicial es el de legalidad. Dicho principio impone que la creación, modificación y estructura de los órganos judiciales debe necesariamente derivar de una norma con rango de ley, y nunca de disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo. A este respecto, el art. 122 CE consagra una rigurosa reserva de Ley Orgánica para la materia. La exigencia de Ley Orgánica, que requiere mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados, se establece para blindar la independencia judicial de las mayorías parlamentarias simples. Con todo, esta reserva de Ley Orgánica determina que ni el Poder Ejecutivo (por medio de un reglamento) ni siquiera el Poder Legislativo (por medio de una ley ordinaria) se encuentran constitucionalmente habilitados para determinar la constitución, el funcionamiento y el gobierno de los juzgados y tribunales, entre otras cuestiones esenciales.

En consecuencia, el desarrollo de esta reserva se materializa en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que actualmente es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Esta Ley Orgánica es la que establece de manera pormenorizada qué órganos judiciales existen, cuál es su composición, sus competencias territoriales, funcionales y objetivas, y su régimen de funcionamiento interno, erigiéndose como la norma suprema tras la propia Constitución en esta materia.

## **5. Principio De Autogobierno: El Consejo General Del Poder Judicial (Art. 122.2 CE)**

El principio de autogobierno implica que el Poder Judicial dispone de un órgano propio y diferenciado que ejerce las funciones de gobierno y administración interna del mismo, lo cual es esencial para su independencia frente al Poder Ejecutivo. Tal órgano es el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), reconocido por el art. 122.2 CE como el órgano de gobierno del Poder Judicial. El CGPJ se configura como el órgano colegiado encargado de resolver todas aquellas cuestiones de naturaleza administrativa que atañen directamente a Jueces y Magistrados en cuanto personas, y no en cuanto al ejercicio de su potestad jurisdiccional, asegurando la separación de los cauces administrativos de los jurisdiccionales. Entre sus competencias más destacadas se encuentran la provisión de destinos y la gestión de las plazas vacantes en juzgados y tribunales, la potestad para imponer las sanciones de carácter disciplinario en las que incurran los Jueces y Magistrados, y la determinación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones inherente al desempeño de la función jurisdiccional.

## **6. Reconocimiento Constitucional Del Tribunal Supremo (Art. 123 CE)**

El art. 123 CE establece de manera explícita que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (incluyendo el Civil, Penal, Contencioso-Administrativo, Social y Militar), constituyendo la cúspide de la jurisdicción ordinaria y el garante de la unidad de la jurisprudencia. No obstante, introduce una salvedad de vital importancia al disponer «salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales». Ello conduce a la distinción fundamental (iCLAVE EXAMEN!): Es preciso no confundir el Tribunal Supremo con el Tribunal Constitucional (TC). El TC, a pesar de su nombre, es el único órgano competente para interpretar la Constitución de manera vinculante y para resolver los recursos de amparo, pero no forma parte del Poder Judicial. La excepción del art. 123 CE se refiere precisamente a las competencias del TC como supremo garante e intérprete de las garantías constitucionales.

## **7. Principios Relativos A La Función Jurisdiccional (P.F.J.)**

### **7.1 Principio De Exclusividad Jurisdiccional**

El principio de exclusividad opera en un doble sentido, garantizando, por un lado, que la potestad de juzgar se concentra únicamente en la esfera judicial (vertiente positiva) y, por otro, que los jueces solo se dedican a tal función (vertiente negativa).

## **A. Vertiente Positiva (Art. 117.3 CE)**

Esta faceta se recoge en el art. 117.3 CE, conforme al cual la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos (juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado) corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes. Se trata, en puridad, de un numerus clausus funcional. Esta vertiente positiva supone la atribución de la potestad jurisdiccional en exclusiva a los órganos judiciales, lo que implica dos aspectos esenciales: la facultad de juzgar (resolver la controversia aplicando el Derecho) y la facultad de hacer ejecutar lo juzgado (imponer el cumplimiento de la resolución, incluso mediante la fuerza legítima del Estado). Nótese que de esta reserva material de la función deriva la consecuencia de que otros órganos que también resuelven conflictos, como podría ser un mediador o un árbitro en la justicia privada, no integran el Poder Judicial ni ejercen su potestad; su fuerza es contractual, no imperativa, a diferencia de la sentencia.

## **B. Vertiente Negativa (Art. 117.4 CE)**

La otra cara de la moneda de este principio se encuentra en el art. 117.4 CE, el cual establece una prohibición o limitación material de las funciones judiciales: «Los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho». Ello implica que la función esencial de la Judicatura es la de juzgar y ejecutar lo juzgado. La norma constitucional impone, pues, un ejercicio limitadísimo de funciones, blindando la independencia judicial. Solo excepcionalmente, y siempre que medie previsión legal expresa y se haga en garantía de cualquier derecho, los órganos judiciales podrán desempeñar tareas accesorias. Un ejemplo histórico de estas funciones extra-jurisdiccionales fue la asunción de las funciones del Registro Civil por parte de los Juzgados de Paz hasta que la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, dispuso su desjudicialización, reafirmando el carácter principal de la función jurisdiccional.

## 7.2 Facetas Del Principio De Exclusividad Jurisdiccional (Clave Examen)

ASPECTO	CONCEPTO ESENCIAL	FUNCIÓN/EFECTO	NORMA (CLAVE EXAMEN)
<b>Positiva (Atribución)</b>	Concentración de la Potestad	Corresponde exclusivamente a Juzgados y Tribunales. Engloba JUZGAR y HACER EJECUTAR LO JUZGADO.	Art. 117.3 CE
<b>Negativa (Limitación)</b>	Restricción de Funciones	Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que la jurisdiccional. Requiere LEY EXPRESA para funciones auxiliares.	

## 8. Principio De Unidad Jurisdiccional (Art. 117.5 CE)

El último de los principios funcionales es el de Unidad Jurisdiccional. Este principio se erige como una cláusula estructural que garantiza la homogeneidad del sistema judicial. El art. 117.5 CE lo consagra al disponer que la unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales. A partir de este precepto, se determina que la jurisdicción en España es única e íntegramente estatal, lo que significa que el Poder Judicial se articula de manera uniforme en todo el territorio, sin compartimentos estancos regionales. Esto tiene una consecuencia político-territorial de suma importancia: el Principio de Unidad Jurisdiccional veda categóricamente la posibilidad de que exista un Poder Judicial autonómico o regionalizado. La administración de justicia corresponde, por tanto, en exclusiva a los órganos del Estado.

### Jurisdicción Única

El sistema judicial español es único e íntegramente estatal, sin divisiones regionales o autonómicas.

### Uniformidad Territorial

El Poder Judicial se articula de manera uniforme en todo el territorio nacional.

### Exclusión De Poderes Autonómicos

No puede existir un Poder Judicial autonómico o regionalizado en España.

## **9. Conclusión Sistemática: Ejes Fundamentales**

En síntesis, la institución del Poder Judicial se define como el poder estatal de carácter fragmentario, ejercido por Jueces y Magistrados, cuya función es resolver los conflictos mediante la aplicación del Derecho (art. 117.1 CE). Su marco regulatorio se halla en el Título VI CE. La estructura se cimienta sobre principios que garantizan su independencia y eficacia.

Desde El Punto De Vista De La Organización, El Sistema Se Basa En:

- La Reserva de Ley Orgánica (LOPJ, art. 122 CE), que asegura la creación y el gobierno de juzgados y tribunales por norma de máximo rango.
- El Autogobierno, ejercido por el CGPJ (art. 122.2 CE).
- El Reconocimiento Constitucional del Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior (art. 123 CE).

Desde La Óptica De La Función, El Ejercicio Se Rige Por:

- El principio de Exclusividad Jurisdiccional, en su doble vertiente positiva (juzgar y ejecutar lo juzgado por los órganos judiciales, art. 117.3 CE) y negativa (no ejercer más funciones, salvo habilitación legal expresa, art. 117.4 CE).
- El principio de Unidad Jurisdiccional, que garantiza la estatalidad de la jurisdicción e impide la existencia de tribunales autonómicos (art. 117.5 CE).

Estos principios constituyen la base irrenunciable para el estudio del Estatuto de Jueces y Magistrados y de la estructura orgánica de los Tribunales, elementos esenciales del Derecho Constitucional que deben ser rigurosamente comprendidos para el examen.

# Tema 2: Estatuto De Jueces Y Magistrados

El Poder Judicial constituye uno de los tres poderes del Estado, configurado como el último elemento de la separación de poderes. Su misión esencial y primordial radica en la resolución de los conflictos que surgen en la sociedad, aplicando de modo directo, imparcial y vinculante las normas que integran el ordenamiento jurídico. Nótese que, a diferencia de prácticas pretéritas basadas en la autotutela, el modelo de Estado de Derecho impone la necesidad de acudir a un órgano institucional e imparcial (el juez) para dirimir la contienda. Por ejemplo, en un litigio sobre la propiedad de una casa, la controversia se dirime mediante la interposición de la demanda ante el órgano judicial, siendo el juez quien decide de manera autoritativa la titularidad conforme al Derecho, garantizando la paz social.

## 1.1. Concepto Doctrinal

## 1.2. El Carácter Fragmentario Y Estatuto Constitucional (Art. 117.1 CE)

El Poder Judicial presenta un carácter fragmentario, lo que lo distingue del Ejecutivo y el Legislativo. Su ejercicio no reside en los juzgados y tribunales como entidades abstractas, sino en las personas físicas que ejercen la función: los Jueces y Magistrados.

La configuración esencial de este poder reside en el **art. 117.1 de la Constitución Española (CE)**, precepto fundamental que establece que la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial. El referido inciso consagra las cuatro notas que constituyen el Estatuto Personal de Jueces y Magistrados (¡CLAVE EXAMEN!): Independencia, Inamovilidad, Responsabilidad y Sometimiento pleno al imperio de la Ley. Estas notas son cruciales, pues se erigen como garantías de la imparcialidad y la eficacia jurisdiccional.

# **II. El Marco Constitucional Y Principios Rectores**

## **2.1. Regulación Constitucional: Título VI CE**

El bloque normativo fundamental del Poder Judicial se halla ubicado sistemáticamente en el Título VI de la Constitución Española (arts. 117 a 127). De este articulado se extraen los principios que caracterizan tanto su organización como su función, agrupados en dos categorías.

## **2.2. Principios Relativos A La Organización (P.O.P.J.)**

El primero de ellos es el Principio de Legalidad y Reserva de Ley Orgánica. El art. 122 CE consagra una rigurosa reserva de Ley Orgánica para la constitución, el funcionamiento y el gobierno de los juzgados y tribunales. Esta reserva garantiza que ni el Poder Ejecutivo (por reglamento) ni el Legislativo (por ley ordinaria) puedan crear un órgano judicial, siendo la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (LO 6/1985, de 1 de julio) la norma habilitada.

El segundo es el Principio de Autogobierno, referido al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), reconocido por el art. 122.2 CE como órgano de gobierno. El CGPJ es el encargado de resolver cuestiones administrativas como la provisión de destinos, las sanciones disciplinarias y el régimen de incompatibilidades.

El tercero es el Reconocimiento Constitucional del Tribunal Supremo. El art. 123 CE establece que el Tribunal Supremo (TS) es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, con la salvedad de lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (ámbito, por tanto, del Tribunal Constitucional).

## **2.3. Principios Relativos A La Función Jurisdiccional (P.F.J.)**

El primero es el Principio de Exclusividad Jurisdiccional, con doble faceta. La **Vertiente Positiva** (art. 117.3 CE) atribuye la potestad jurisdiccional (juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado) exclusivamente a los juzgados y tribunales. La **Vertiente Negativa** (art. 117.4 CE) limita sus funciones, prohibiéndoles ejercer más funciones que la jurisdiccional, salvo las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de un derecho.

El segundo es el Principio de Unidad Jurisdiccional. El art. 117.5 CE lo consagra como la base de la organización e implica que la jurisdicción es única e íntegramente estatal, vedando la existencia de un Poder Judicial autonómico.

# Tema 3: Independencia Judicial II

El último de los pilares que conforman el Estatuto de Jueces y Magistrados, y que dota de sentido a la Independencia, se recoge en el inciso final del art. 117.1 CE: el Sometimiento Único al Imperio de la Ley. Conviene precisar que la independencia judicial no se traduce en una conciencia libre para fallar según el criterio personal del juez (idea que, si bien es popular, resulta ajena a nuestro ordenamiento), sino en la **libertad frente a toda injerencia o presión** para poder quedar **sometido únicamente a la ley**. El Juez, por tanto, debe obediencia exclusiva a la norma. Si un Juez resuelve un caso con la solución que considera más justa, pero sin aplicar ninguna norma jurídica, obra incorrectamente, pues desvirtúa la finalidad de la independencia, cuyo objeto es la aplicación técnica del Derecho.

Este sometimiento se extiende a la **Constitución**, la **Ley** y, por extensión, a **todas las demás normas jurídicas** vigentes, si bien la manera de ejercer el control de legalidad difiere esencialmente según el rango de la norma cuestionada, lo cual es de vital importancia para el examen.

## 1. Control De Normas Con Rango De Ley Inconstitucionales

Si un Juez, conociendo de un caso concreto, considera que la norma con **rango de Ley** que debe aplicar es **inconstitucional**, en principio no está obligado a aplicarla, pero tampoco tiene la potestad de inaplicárla directamente. En esta situación, el órgano judicial debe suspender el procedimiento y elevar una Cuestión de Inconstitucionalidad ante el **Tribunal Constitucional (TC)**. Este es el procedimiento adecuado, pues el control de constitucionalidad de las leyes es competencia exclusiva del TC.

## 2. Control De Reglamentos Ilegales (Art. 6 LOPJ)

La situación muta radicalmente cuando la norma en cuestión es un **Reglamento ilegal** (p. ej., por haber invadido competencias autonómicas o ser contrario al principio de jerarquía normativa). En este caso, el Juez no está obligado a aplicarlo y, a diferencia de lo que sucede con las Leyes, **no debe plantear Cuestión de Inconstitucionalidad**. Por el contrario, el órgano judicial tiene la potestad y el deber de inaplicar directamente dicho reglamento. Esta potestad de control de la potestad reglamentaria por parte de los Jueces y Magistrados se fundamenta directamente en el **art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**, que dispone: «*Los Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos ni cualquier otra disposición contraria a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa*».

## 3. Control De La Legalidad Normativa Por Jueces (Distinción Clave Examen)

NORMA OBJETO DE CONTROL	TIPO DE ILEGALIDAD	MECANISMO DE CONTROL	ÓRGANO COMPETENTE
Ley (Rango legal)	Inconstitucionalidad	<u>Cuestión de Inconstitucionalidad</u>	Tribunal Constitucional (TC)
Reglamento (Rango infrálegal)	Ilegalidad/Ilegitimidad	<u>Inaplicación Directa</u> (Disapplicatio)	Jueces y Tribunales Ordinarios (Art. 6 LOPJ)

Finalmente, nótese que si un órgano judicial, a sabiendas de la ilegalidad de la norma o reglamento, la aplicase en perjuicio de alguna de las partes, podría llegar a incurrir en un delito de Prevaricación (previsto, por ejemplo, en el **art. 446 del Código Penal**), lo cual acarrearía penas que pueden ir desde la prisión hasta la inhabilitación especial para empleo o cargo público.

# Tema 4: La Inamovilidad

I

Continuando con el examen del Estatuto Personal de Jueces y Magistrados, corresponde ahora abordar la nota de la **Inamovilidad**, que se configura como una **consecuencia directa de la Independencia judicial**. El principio de Inamovilidad se encuentra enunciado en el **art. 117.1 CE** y desarrollado en el **art. 117.2 CE**, precepto cardinal que establece: «*Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley*».

El fundamento de este principio es claro: se busca **blindar la situación personal del Juez** frente a cualquier acto discrecional o arbitrario de los demás Poderes del Estado (p. ej., el Ejecutivo) o de los órganos de gobierno judicial. La Inamovilidad es el mecanismo que evita que un Juez, tras dictar una resolución contraria a los intereses del poder de turno, pueda ser discrecionalmente suspendido o trasladado forzosamente a un puesto de menor agrado o relevancia. El temor a estas represalias minaría la independencia.

Con todo, la Inamovilidad **no implica una garantía absoluta e incondicionada**. Su régimen se limita a establecer una **reserva de ley** para la determinación tanto de las **causas** objetivas (tasadas) de separación, suspensión, traslado o jubilación, como de los **procedimientos** que garantizan su imposición, lo que obliga a la sujeción a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

# 1. Pérdida De La Condición De Juez O Magistrado

Las causas que conducen a la pérdida de la condición de Juez o Magistrado (Separación) se encuentran tasadas en el art. 379 LOPJ, y su concurrencia implica la desvinculación definitiva de la Carrera Judicial. Es crucial diferenciar estas causas, pues son clave para el examen.

## A. Causas Voluntarias / Objetivas:

	<b>Renuncia a la Carrera Judicial</b>  Es la causa lógica que opera por la simple manifestación de voluntad del Juez, en caso de descontento o por cualquier otro motivo personal.		<b>Pérdida de la Nacionalidad Española</b>  La adquisición de otra nacionalidad con renuncia a la española conlleva la pérdida de la condición judicial.		<b>Incapacidad Permanente</b>  Declaración de incapacidad que impida el ejercicio de la función.		<b>Jubilación</b>  Causa que se examinará separadamente en el epígrafe siguiente.
---	--	---	--	--	--	---	---

## B. Causas Disciplinarias / Penales:

5. **Sanción Disciplinaria de Separación:** Impuesta por una falta muy grave cometida durante el ejercicio de la función, tras el correspondiente **procedimiento disciplinario**. A modo de ejemplo, el régimen de Faltas (muy graves, graves o leves) se prevé en los arts. 417 a 419 LOPJ, y el de Sanciones en el art. 420 LOPJ. La afiliación o el desempeño de un puesto en partidos políticos o sindicatos (prohibición establecida en el Estatuto) puede conllevar la apertura de expediente y la imposición de esta sanción capital.

6. **Condena por Pena Privativa de Libertad por Razón de Delito Doloso:** Se produce la pérdida automática de la condición judicial si el Juez es condenado a pena de prisión por un delito doloso (p. ej., un delito de lesiones del art. 147.1 CP).

- ☐ Nótese, con todo, que el legislador articula un mecanismo de mitigación de la pena. Si la pena impuesta es de **corta duración** (la doctrina ejemplifica con penas mínimas de prisión), el **Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)** puede, de forma **motivada** y atendiendo a la entidad del delito, **sustituir** la pérdida de la condición de Juez o Magistrado por la sanción de **suspensión por un plazo de hasta tres años**. Esta posibilidad queda en manos del CGPJ y permite modular la respuesta sancionadora cuando la gravedad del delito no justifica la expulsión de la Carrera.

## 2. Suspensión Y Traslado Forzoso

### 2.1. Suspensión de Jueces y Magistrados (Art. 383 LOPJ)

La **Suspensión** de Jueces y Magistrados es una medida de carácter temporal (cautelar o punitiva) que impide el ejercicio de la función. Sus causas se prevén en el **art. 383 LOPJ**.

01	02	03	04
<p><b>Declaración de haber lugar a proceder por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones</b></p> <p>Se impone la suspensión desde el momento en que se acuerda el <b>doloso</b> procesamiento o la apertura de juicio oral, cuando el delito cometido en el ejercicio de las <b>funciones</b> (p. ej., un delito de <b>Prevaricación Judicial</b> mencionadas del art. 446 CP).</p>	<p><b>Auto de Prisión, de Libertad bajo Fianza o de Procesamiento por Razón de Delito Doloso</b></p> <p>Esta causa, a la que se <b>todos los delitos</b> acuerda el <b>doloso</b> procesamiento o la apertura de juicio oral, cuando el delito cometido en el ejercicio de las <b>funciones</b> (p. ej., un delito de <b>Prevaricación Judicial</b> mencionadas del art. 446 CP).</p>	<p><b>Acuerdo de Suspensión en Expediente Disciplinario o de Separación</b></p> <p>El propio instructor puede acordar la suspensión cautelar del Juez mientras se resuelve el expediente disciplinario incoado, especialmente en los casos de presuntas faltas muy graves (como la afiliación a partidos políticos).</p>	<p><b>Sentencia Firme Condenatoria que Imponga la Pena de Suspensión</b></p> <p>Cuando la pena de suspensión se impone, bien como <b>principal</b> o <b>accesoria</b>, en virtud de una sentencia penal firme.</p>

## 2.2 Traslado Forzoso

Las causas que dan lugar al **Traslado Forzoso** de Jueces o Magistrados se producen fundamentalmente cuando el Juez incurre en una **Incompatibilidad** sobrevenida. Por esta razón, su examen detallado se reserva para el estudio del régimen de Incompatibilidades y Prohibiciones en una clase posterior, al ser la incompatibilidad la causa determinante de la medida.

## 3. Distinción entre Pérdida de Condición y Suspensión (Clave Examen)

SITUACIÓN	NATURALEZA	CAUSAS MÁS RELEVANTES	NORMA LOPJ
Pérdida de Condición (Separación)	Definitiva	Renuncia, Pérdida de nacionalidad, Sanción disciplinaria de Separación, Condena a prisión por delito doloso (con posibilidad de sustitución por CGPJ).	Art. 379
Suspensión	Temporal / Cautelar	Delito doloso <b>en el ejercicio de funciones</b> (Prevaricación), Auto de prisión o procesamiento por <b>cualquier delito doloso</b> , Suspensión cautelar por Expediente, Sentencia firme condenatoria de Suspensión.	Art. 383

# 4. Jubilación De Jueces Y Magistrados

Las causas de jubilación se encuentran previstas en los arts. 385 a 387 LOPJ. Los Jueces y Magistrados solo podrán ser jubilados por dos motivos legalmente tasados (art. 385 LOPJ): por edad o por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

## A. Jubilación por Edad (Art. 386 LOPJ)

La jubilación por edad se aplica de forma **forzosa** a los Jueces y Magistrados.



### Edad Ordinaria / Forzosa

La regla general se sitúa en los 70 años de edad (art. 386 LOPJ).



### Prolongación Voluntaria del Servicio Activo

Los Jueces y Magistrados pueden solicitar al CGPJ la permanencia en el servicio activo hasta un máximo de 72 años de edad. El requisito formal para esta prórroga es que la solicitud debe presentarse con una antelación mínima de **dos meses** a la fecha en que cumplirían los 70 años. Si la solicitud se presenta con un plazo inferior (p. ej., un mes), se deniega la posibilidad.



### Jubilación Anticipada Voluntaria

Alternativamente, los Jueces y Magistrados podrán jubilarse anticipadamente a la edad efectiva de 65 años, siempre que lo manifiesten al CGPJ con una antelación mínima de **seis meses** a la fecha de cumplimiento de dicha edad.

## B. Jubilación por Incapacidad Permanente (Art. 387 LOPJ)

La jubilación por incapacidad permanente se produce cuando el Juez sufre una lesión o una circunstancia que le imposibilita el ejercicio de la función jurisdiccional. Se incoa el correspondiente expediente de jubilación por incapacidad permanente.

### Rehabilitación

El art. 387.3 LOPJ prevé la posibilidad de rehabilitación. Los Jueces y Magistrados jubilados por incapacidad permanente podrán volver al servicio activo si acreditan que **ha desaparecido la causa** que motivó su jubilación (p. ej., una recuperación de las lesiones), lo cual garantiza el mantenimiento de la plaza en su potencial.



## 5. Régimen de Jubilación por Edad (Art. 386 LOPJ)

MODALIDAD	EDAD	CARÁCTER	REQUISITOS FORMALES
Jubilación Forzosa	<u>70 años</u>	Obligatorio	No requiere solicitud.
Jubilación Anticipada	<u>65 años</u>	Voluntario	Solicitud al CGPJ con <b>6 meses</b> de antelación.
Prolongación del Servicio	<u>Hasta 72 años</u>	Voluntario	Solicitud al CGPJ con <b>2 meses</b> de antelación a cumplir los 70 años.

# Tema 5: Prohibiciones de Jueces y Magistrados

Continuando con el estudio del Estatuto Personal, procede examinar el conjunto de limitaciones que configuran el régimen de **Prohibiciones** impuesto a los integrantes del Poder Judicial. El **fundamento** de tales prohibiciones y de las incompatibilidades reside en la necesidad de **reforzar la independencia judicial** y garantizar la total ausencia de vinculación o interferencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El marco constitucional se establece en el **art. 127 de la Constitución Española (CE)**, precepto clave que define las prohibiciones básicas: «*Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo no podrán desempeñar otros cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales*».

A mayor abundamiento, el **art. 127.2 CE** remite a la ley el desarrollo del régimen de incompatibilidades, exigiendo un marco que «deberá asegurar la **total independencia** de los mismos». Con todo, la LOPJ se encarga de desarrollar, en sus **arts. 395 y 396**, el catálogo de prohibiciones.

## 1. Prohibiciones Relativas a la Afiliación y Actividad Política (Art. 395 LOPJ)

El art. 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece un listado de prohibiciones que buscan aislar al juzgador de las dinámicas e intereses políticos y corporativos.

### A. Pertenencia a Partidos Políticos o Sindicatos

La prohibición más trascendental, recogida en el **art. 395 LOPJ** y derivada directamente del **art. 127.1 CE**, es la que impide a Jueces y Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos.

Nótese que la infracción de esta prohibición constituye una falta muy grave por parte del Juez o Magistrado, de conformidad con el art. 417 LOPJ. Su comisión acarrea la apertura de un expediente disciplinario que puede derivar en la imposición de la máxima sanción: la separación de la carrera judicial, lo que conlleva la pérdida automática e inmediata de la condición de Juez o Magistrado, tal como se examinó en la lección anterior.

## B. Prohibición de Felicitaciones o Censuras

El referido art. 395 LOPJ prohíbe también a los Jueces o Magistrados **dirigirse a los Poderes, Autoridades, Funcionarios públicos o Corporaciones oficiales con felicitaciones o censuras por sus actos**. El objeto de esta prohibición es evitar que el juzgador intervenga o se posicione públicamente sobre la acción de otros poderes (Legislativo o Ejecutivo), comprometiendo así la imagen de neutralidad e imparcialidad del Poder Judicial. Un ejemplo claro sería la prohibición de felicitar a los miembros del Congreso de los Diputados por una decisión política concreta.

## C. Prohibición de Actos Públicos no Judiciales

Asimismo, el precepto veda a los Jueces y Magistrados **concurrir en su calidad de miembros del Poder Judicial a cualquier acto o reunión pública que no tenga carácter judicial**. El Juez puede acudir a cualquier acto (p. ej., una manifestación), pero **solo a título particular**, sin invocar ni representar a su condición de Poder del Estado.

Esta prohibición conoce dos **excepciones** taxativas, que permiten el desempeño de la actividad:

1. Aquellos actos que tengan por objeto **cumplimentar al Rey**.
2. Aquellos a los que fueran **convocados o autorizados para asistir por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)**. La autorización previa del CGPJ habilita al juzgador a participar en actos no judiciales, manteniendo su calidad de miembro del Poder Judicial.

## D. Prohibición de Participación Electoral

Finalmente, el art. 395 LOPJ prohíbe a los Jueces y Magistrados **tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal**. Se proscribe, por tanto, la intervención activa en la campaña electoral (p. ej., realizando mítines o campañas a favor de cualquier partido político). Su única participación válida en el proceso se limita al ejercicio del sufragio.

### Afiliación Política/Sindical

**Prohibición:** Pertenecer a partidos políticos o sindicatos

**Sanción:** Falta Muy Grave (Art. 417 LOPJ) → Possible Separación de la Carrera

### Censura/Felicitación

**Prohibición:** Dirigirse a Poderes/Autoridades para censurar o felicitar sus actos

**Objetivo:** Mantenimiento de la neutralidad institucional

### Actos Públicos

**Prohibición:** Concurrir en calidad de miembro del Poder Judicial a actos no judiciales

**Excepciones:** Cumplimentar al Rey o autorización del CGPJ

### Participación Electoral

**Prohibición:** Tomar más parte que la emisión del voto personal

**Restricción:** Prohibición de intervenir en campañas o mítines



## 2. Prohibición de Revelación de Secretos (Art. 396 LOPJ)

La última de las prohibiciones esenciales concierne al **Secreto Profesional**, recogida en el **art. 396 LOPJ**: «*Los Jueces o Magistrados no podrán revelar hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido noticia en el ejercicio de sus funciones o cargos*».

Esta norma consagra una de las obligaciones fundamentales de todo profesional del Derecho y busca proteger la información obtenida por el Juez en el desempeño de su cargo, garantizando la privacidad de las partes y la integridad de los procedimientos (p. ej., la identidad de una víctima o datos sensibles de una empresa).

### 2.1 Consecuencias de la Infracción (Clave Examen)

La violación del Secreto Profesional acarrea una **doble responsabilidad** para el Juez:

- **Responsabilidad Penal:** La revelación de secretos conocida en el ejercicio de la función puede constituir un **delito de Difusión y Revelación de Secretos** agravado, tipificado en el **art. 198 del Código Penal (CP)**.
- **Responsabilidad Disciplinaria:** La conducta constituye, asimismo, una **falta disciplinaria muy grave**, tal y como dispone el **art. 417 LOPJ**, lo que puede dar lugar a la imposición de una sanción de suspensión o, incluso, de separación de la Carrera Judicial.

#### Responsabilidad Penal

**Norma Aplicable:** Art. 198 CP

**Acto Típico:** Difusión o Revelación de hechos o noticias conocidos en el ejercicio del cargo

**Consecuencia:::** Pena de prisión, inhabilitación

#### Responsabilidad Disciplinaria

**Norma Aplicable:** Art. 417 LOPJ

**Acto Típico:** Quebrantamiento del deber de reserva

**Consecuencia:::** Falta Muy Grave (Apertura de Expediente, posible Separación)

- Punto Clave para Examen:** La revelación de secretos por parte de Jueces y Magistrados genera una doble vía de responsabilidad: penal (Art. 198 CP) y disciplinaria (Art. 417 LOPJ), pudiendo culminar en la separación definitiva de la carrera judicial.

# Incompatibilidades Absolutas de Jueces y Magistrados

El régimen de Incompatibilidades constituye, junto con las prohibiciones, un mecanismo jurídico esencial para garantizar la independencia y la dedicación exclusiva de Jueces y Magistrados, tal como lo exige el art. 127 CE. Su objetivo es evitar cualquier tipo de actividad o vinculación que pueda menoscabar la imparcialidad del juzgador.

Las incompatibilidades se clasifican tradicionalmente en dos grandes grupos:

**Incompatibilidades Absolutas:** Aquellas que se predicen en todos los casos y sin excepción, con independencia del lugar o las personas implicadas (p. ej., el ejercicio simultáneo de la Abogacía).

**Incompatibilidades Relativas:** Aquellas que se encuentran limitadas por ciertos lugares y personas (p. ej., la prohibición de ejercer en un Juzgado donde el cónyuge ejerza habitualmente la Abogacía). Estas últimas serán objeto de examen en la lección siguiente.

En la presente exposición, se abordarán las **Incompatibilidades Absolutas**, recogidas y tasadas en el art. 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

# **1. Incompatibilidades Absolutas (Art. 389 LOPJ)**

El cargo de Juez o Magistrado resulta incompatible con las siguientes actividades y situaciones, siendo fundamental para el examen la comprensión de su alcance:



## **Ejercicio de Jurisdicción Ajena al Poder Judicial**

El cargo es incompatible con el ejercicio de cualquier jurisdicción ajena al Poder Judicial. Ello se debe al **principio de exclusividad jurisdiccional**.



## **Cargos Políticos y de Designación o Elección Popular**

Se prohíbe el ejercicio de cualquier cargo de designación política o elección popular en el ámbito del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales.

Dentro del ordenamiento jurídico español existen jurisdicciones ajenas al Poder Judicial, como son la **Jurisdicción Militar**, la **Jurisdicción Contable** o la **Jurisdicción Constitucional** (Tribunal Constitucional, que no integra el Poder Judicial). Por tanto, un Magistrado del Tribunal Supremo no puede ser simultáneamente Magistrado del Tribunal Constitucional.

El Juez no puede desempeñar ningún cargo político representativo (p. ej., alcalde o concejal) ni de designación política (p. ej., Defensor del Pueblo), debiendo optar por uno u otro.

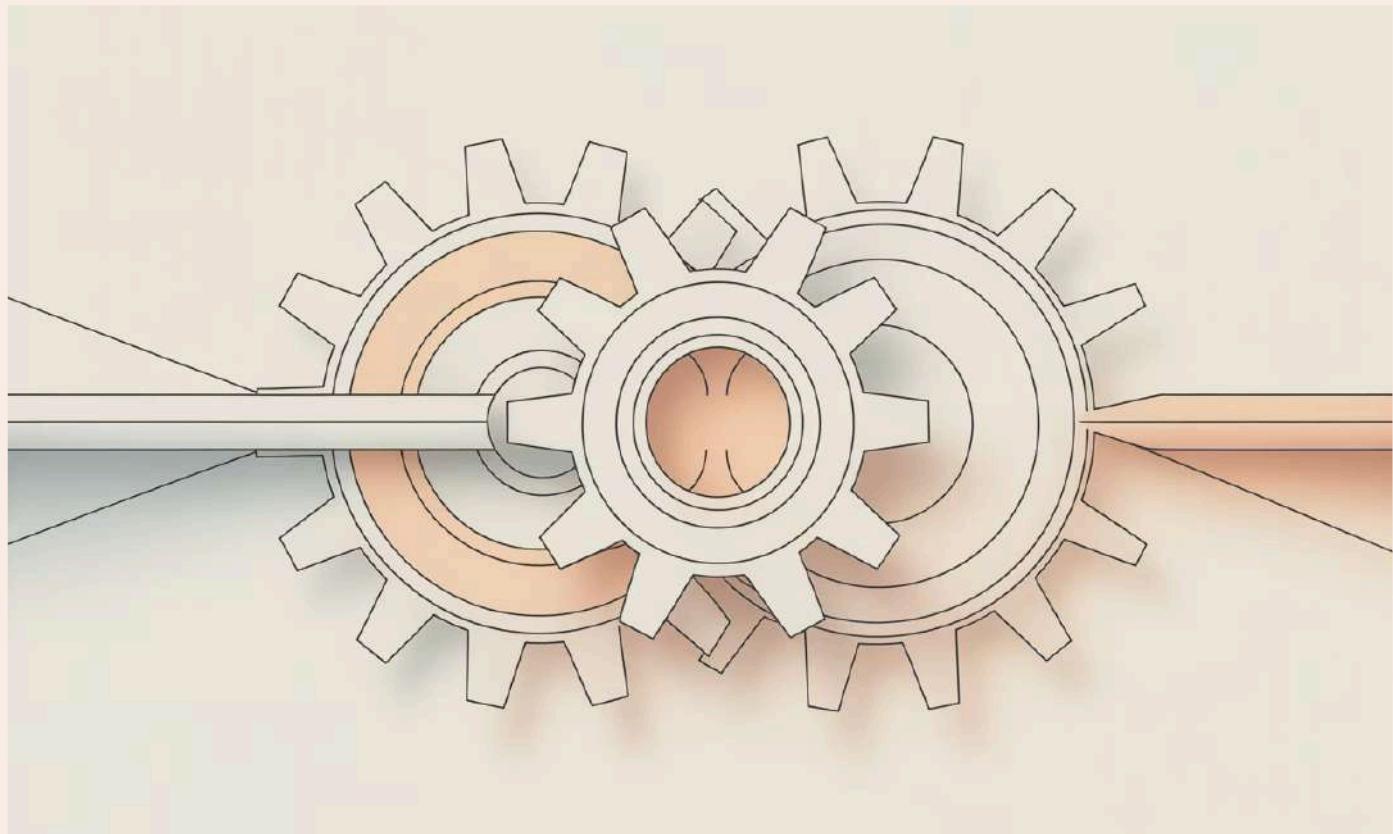
## **2. Empleos en la Administración de Justicia y Profesión Retribuida**

### **A. Empleos en la Administración de Justicia (Excepto el Propio)**

El cargo es incompatible con los empleos de todas las clases en los juzgados y tribunales de cualquier orden jurisdiccional. Un Juez de lo Penal no puede desempeñar, en su Juzgado o en otro, funciones de Letrado de la Administración de Justicia, gestor o tramitador procesal, pues su función debe ser exclusivamente la jurisdiccional.

### **B. Ejercicio de Profesión o Empleo Retribuido (Regla General)**

La regla general y más importante es la incompatibilidad del cargo judicial con **todo empleo, cargo o profesión retribuida**. Esta incompatibilidad busca asegurar la dedicación absoluta a la función jurisdiccional.



# **3. Excepciones a la Incompatibilidad Retribuida**

**¡CLAVE EXAMEN!** La prohibición general de percibir remuneración por otras actividades conoce excepciones tasadas que permiten al Juez el desarrollo de ciertas actividades paralelas:

**1**

## **Docencia o Investigación Jurídica**

La actividad universitaria como profesor o investigador es compatible.

**2**

## **Producción y Creación**

Las actividades de producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Un Juez puede ser un pintor y vender sus obras.

**3**

## **Publicaciones Derivadas**

Las publicaciones derivadas de las actividades anteriores (p. ej., la elaboración y venta de un manual de Derecho Penal por su especialidad).



## **4. Abogacía, Procuraduría y Actividad Mercantil**

El cargo es absolutamente incompatible con el ejercicio de la **Abogacía** y de la **Procuraduría**. Adicionalmente, se prohíbe todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido. Con todo, es preciso distinguir el asesoramiento jurídico (exhaustivo y pormenorizado, indicando la acción legal a seguir) de la simple opinión jurídica particular expresada a un amigo o colega, la cual, prima facie, no incurría en la incompatibilidad si no es retribuida ni detallada.

Por último, se prohíbe el ejercicio de toda actividad mercantil, así como cualquier gestión o administración de empresas o sociedades mercantiles. El Juez no puede ejercer simultáneamente su cargo y el de directivo en una sociedad mercantil.

## **5. Incompatibilidades Absolutas y sus Excepciones (Art. 389 LOPJ)**

CATEGORÍA DE INCOMPATIBILIDAD	ACTIVIDAD INCOMPATIBLE	EXCEPCIÓN A LA INCOMPATIBILIDAD
Poderes/Administración	Cargo político/popular (alcalde, concejal), Cargos de designación política (Defensor del Pueblo), Ejercicio de Jurisdicción ajena (Militar, Constitucional).	Ninguna.
Abogacía/Gestión	Ejercicio de Abogacía/Procuraduría, Asesoramiento Jurídico (retribuido o no), Actividad mercantil.	Ninguna.
Actividad Retribuida (Regla General)	Todo empleo, cargo o profesión retribuida.	Docencia/Investigación Jurídica; Creación (literaria, artística, técnica) y Publicaciones derivadas.

# **6. Consecuencias Disciplinarias y Efectos de la Opción (Art. 390 LOPJ)**

El incumplimiento del régimen de incompatibilidades se erige como una falta disciplinaria muy grave, tal como dispone el art. 417 LOPJ.

No obstante, la Ley Orgánica prevé un mecanismo de saneamiento para aquellos supuestos en que la incompatibilidad surge por el nombramiento inicial del Juez o Magistrado (Art. 390 LOPJ):

---

01

## **Deber de Opción (Plazo de 8 Días)**

Quienes, ejercitando previamente una actividad, profesión o cargo incompatible (p. ej., la Abogacía), fueran nombrados Jueces o Magistrados, deberán **optar en el plazo de ocho días** por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.

---

02

## **Renuncia Presunta**

Quienes no hicieran uso de dicha opción en el indicado plazo de ocho días se entenderá que renuncian al nombramiento judicial. Es decir, la inacción en el plazo legalmente previsto implica la pérdida de la plaza en la Carrera Judicial.

- Importante:** El plazo de **8 días** es improporcional. La falta de opción equivale a la renuncia automática al cargo judicial.

# Tema

# Incompatibilidades Relativas de Jueces y Magistrados

A diferencia de las incompatibilidades absolutas, las **Incompatibilidades Relativas** se circunscriben a **ciertas actividades, lugares o personas concretas**, manteniendo el objetivo de preservar la independencia judicial. Un ejemplo claro es la prohibición de que un Juez ejerza en un Juzgado donde haya tenido clientes previamente como abogado, para evitar cualquier sombra de parcialidad.

Estas incompatibilidades se regulan fundamentalmente en los artículos 391, 392 y 393 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

## 1. Incompatibilidades Relativas por Vínculos Personales (Art. 391 LOPJ)

El art. 391 LOPJ establece la incompatibilidad de **formar la misma Sala o Sala de Gobierno** para aquellos Magistrados que se hallen unidos por:

1. **Vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente** (pareja de hecho).
2. **Parentesco** dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad (p. ej., hermanos).

La *ratio* de esta incompatibilidad, aplicable a los órganos judiciales colegiados (Tribunales), radica en que la estrecha relación personal podría influir en las deliberaciones y votaciones de los casos, obstaculizando la independencia.

**Excepción:** Esta prohibición se flexibiliza en los casos de **Audiencias Provinciales** que cuenten con varias secciones. En tales supuestos, los Magistrados relacionados sí pueden formar parte de la misma Audiencia Provincial, siempre y cuando estén destinados a **secciones distintas**, garantizando que no formen parte de la misma Sala de Justicia o Sala de Gobierno.

## **2. Incompatibilidad de Intervención Procesal y por Arraigo**

### **2.1 Incompatibilidad de Intervención Procesal (Art. 392 LOPJ)**

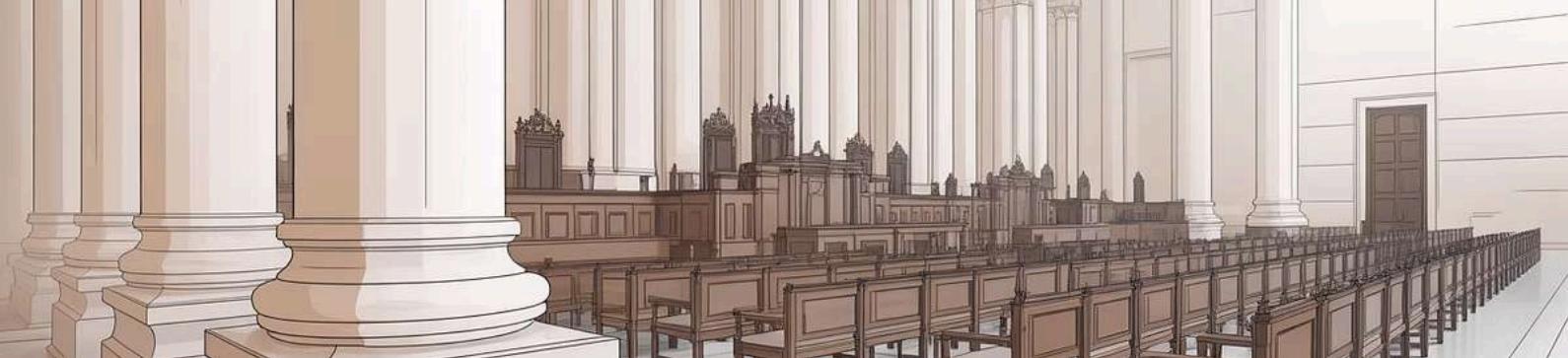
El art. 392 LOPJ extiende la incompatibilidad a aquellos Jueces o Magistrados que mantengan los vínculos personales mencionados en el apartado anterior, prohibiendo:

1. **Intervención en la Resolución de Recursos:** No podrán intervenir en la resolución de recursos relativos a **resoluciones que hubieran sido dictadas por las personas con las que guarden el vínculo**. Por ejemplo, un Magistrado de la Audiencia Provincial no puede conocer de un recurso de apelación interpuesto frente a una sentencia dictada por su cónyuge, si este es Juez de Primera Instancia.
2. **Intervención en Fases Ulteriores del Procedimiento:** Tampoco podrán intervenir en fases ulteriores del procedimiento que, por su naturaleza, impliquen una **revisión** de lo actuado por la persona con la que se guarda el vínculo (p. ej., un Magistrado del órgano de enjuiciamiento respecto a la fase de instrucción dirigida por un Juez vinculado).

### **2.2 Incompatibilidades Relativas por Arraigo y Lugar de Ejercicio (Art. 393 LOPJ)**

El art. 393 LOPJ introduce incompatibilidades ligadas al lugar geográfico, buscando evitar la conexión del Juez con el entorno y las partes litigantes.

1. **Lugar de Ejercicio de la Abogacía/Procuraduría por Familiar:** El Juez o Magistrado no puede desempeñar su cargo en Salas de Tribunales o Juzgados donde ejerzan habitualmente como Abogados o Procuradores **su cónyuge o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Excepción:** Esta prohibición se levanta en aquellos lugares que posean **10 o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción** o Salas con **3 o más secciones**, al diluirse la posibilidad de interferencia en un entorno con alto volumen de órganos judiciales.



**2.- Arraigo Económico/Obstáculo a la Imparcialidad:** No podrán formar parte de Audiencias Provinciales o Juzgados que comprendan una población en la que, por poseer el Juez, su cónyuge o parientes del segundo grado intereses económicos, se tenga un **arraigo que pueda obstaculizar el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional**. La concentración de negocios familiares en un pequeño municipio podría suponer un claro obstáculo. **Excepción:** No se aplica en aquellas poblaciones **superiores a 100.000 habitantes** en las que radique la sede del órgano jurisdiccional, al entenderse que la magnitud de la población neutraliza el efecto del arraigo.

**3.- Ejercicio Previo de Abogacía/Procuraduría:** El Juez o Magistrado no podrá desempeñar su cargo en aquellas Audiencias y Juzgados donde haya ejercido la Abogacía o el cargo de Procurador durante los **dos años anteriores a su nombramiento**.

### **3. Efectos y Resumen Sistemático del Estatuto**

#### **3.1 Efecto de las Incompatibilidades Relativas (Art. 394 LOPJ)**

El efecto esencial derivado de incurrir en una causa de incompatibilidad relativa es de índole administrativa. El art. 394 LOPJ establece que, en estos casos, se procederá al traslado forzoso del Juez o Magistrado, al ser esta la medida destinada a cesar la situación de incompatibilidad sin afectar su condición.

## **4. Resumen Sistemático del Estatuto de Jueces y Magistrados**

En conclusión, el Estatuto de Jueces y Magistrados se articula sobre cuatro pilares constitucionales (art. 117.1 CE), destinados a garantizar la función jurisdiccional.

### **Independencia**

**Objetivo:** Desvincular al Juez de injerencias de otros Poderes o Jerarquía.

**Mecanismos:** Denuncia al CGPJ/vía penal (art. 14 LOPJ).

### **Sometimiento a la Ley**

**Objetivo:** Garantizar que el fallo se basa únicamente en el Derecho vigente.

**Mecanismos:** Control de constitucionalidad (Cuestión ante el TC) e **Inaplicación Directa** de reglamentos ilegales (art. 6 LOPJ).

### **Inamovilidad**

**Objetivo:** Blindar la situación personal frente a represalias.

**Mecanismos:** Causas tasadas de **Separación** (Art. 379), **Suspensión** (Art. 383) y **Jubilación** (Art. 385 LOPJ).

### **Régimen de Incompatibilidades**

**Objetivo:** Asegurar la dedicación exclusiva y la ausencia de vinculaciones.

**Mecanismos:** **Prohibiciones** (Art. 395/396), **Incompatibilidades Absolutas** (Art. 389) e **Incompatibilidades Relativas** (Art. 391-393).

Nótese que la inobservancia de las prohibiciones o incompatibilidades absolutas constituye una falta disciplinaria muy grave (Art. 417 LOPJ), mientras que la concurrencia de incompatibilidades relativas acarrea el traslado forzoso (Art. 394 LOPJ).

# Tema 8: Responsabilidad de Jueces y Magistrados

El régimen estatutario de Jueces y Magistrados se cierra con el análisis de la responsabilidad, nota característica que, en conexión con la inamovilidad y la independencia, garantiza el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Nótese que el principio cardinal que establece la sujeción de los Jueces y Magistrados al imperio de la Ley y su consecuente sometimiento a un régimen de responsabilidad por las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus cargos se halla previsto en el art. 117 de la Constitución Española. La Ley, en consecuencia, establece un sistema de consecuencias jurídicas que se activan ante la posible extralimitación o el ejercicio negligente de la potestad jurisdiccional. El Juez o Magistrado que, v. gr., dictase una condena a sabiendas de la inocencia del reo incurría en la exigencia de responsabilidad legal por su conducta.

Conviene precisar que el ordenamiento jurídico distingue tres categorías o tipos de responsabilidad, cuyo presupuesto fáctico y régimen jurídico son sustancialmente distintos: **la responsabilidad penal, la civil y la disciplinaria**.



# 1. La Responsabilidad Penal

La primera de las modalidades, la **responsabilidad penal**, se encuentra regulada en los arts. 405 a 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). A tenor de dichos preceptos, es preciso destacar que aquellas conductas de Jueces o Magistrados que, en el ejercicio de sus funciones, revistan los caracteres de un tipo delictivo, determinarán la exigencia de responsabilidad con arreglo a la Ley, siendo de aplicación el Código Penal (CP). El régimen de enjuiciamiento y las penas a imponer serán, por tanto, los previstos en la legislación sustantiva penal.

En el contexto de la función jurisdiccional, se tipifican como delitos específicos, cuya consideración es capital para el examen, los siguientes:

## **Delito de Prevaricación Judicial**

Consistente en dictar a sabiendas una sentencia o resolución judicial injusta. El régimen de punición para esta grave conducta se halla recogido en los arts. 446 y 447 del CP.

## **Delito de Negativa a Juzgar**

Previsto en el art. 448 del CP.

## **Delito de Retardo Malicioso en la Administración de Justicia**

Tipificado en el art. 449 del CP.

- Nota:** El estudio pormenorizado de los elementos y penas asociadas a estos tipos se remite al curso correspondiente de Derecho Penal, Parte Especial.

## **2. La Responsabilidad Civil: De la Reclamación Directa a la Asunción Estatal**

En segundo lugar, se contempla la **responsabilidad civil**, cuyo fundamento radicaba históricamente en los arts. 411 a 413 de la LOPJ. Con todo, y como punto crucial a destacar para el examen, conviene precisar que dichos artículos se encuentran actualmente derogados.

Ello plantea la interrogante de qué sucede cuando un Juez o Magistrado incurre en una negligencia que, aun no siendo constitutiva de delito, ha provocado un daño o perjuicio patrimonial a alguna de las partes procesales. La profunda modificación normativa operada en el año 2015 supuso la eliminación de la responsabilidad directa de los Jueces y Magistrados frente al perjudicado, lo que significa que este último no puede dirigir su reclamación indemnizatoria de forma inmediata contra el titular del órgano judicial.

A mayor abundamiento, debe notarse que la supresión de la responsabilidad directa no implica, en modo alguno, que la negligencia quede exenta de indemnización ni que el perjudicado pierda su derecho a ser resarcido. Se ha transformado, de manera integral, el régimen jurídico aplicable. Así, la regulación actual de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados queda fijada en el art. 296 de la LOPJ.

## **3. El Nuevo Sistema de Responsabilidad Civil**

El nuevo sistema establece que la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la actuación negligente del Juez o Magistrado en el ejercicio de su cargo será asumida directamente por el Estado. Dicha asunción se articula a través de dos supuestos bien definidos que dan lugar a la correspondiente indemnización:

- **El Error Judicial.**
- **El Funcionamiento Anormal de la Administración de Justicia.**

En consecuencia, las negligencias de carácter civil cometidas por los Jueces o Magistrados en el desempeño de su función quedan hoy subsumidas en una de estas dos categorías de responsabilidad patrimonial del Estado.

Con todo, la asunción por el Estado de la responsabilidad civil no significa la total exención de consecuencias para el titular del órgano judicial que hubiera actuado de manera negligente. Conviene precisar que el propio **art. 296 de la LOPJ** establece una importante salvedad, denominada **acción de regreso**. Este mecanismo permite al Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, exigir por vía administrativa el reintegro de lo pagado al Juez o Magistrado responsable cuando la negligencia se hubiera producido por **dolo o culpa grave**. Además, no debe olvidarse que la conducta podrá acarrear, complementariamente, la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

## 4. La Responsabilidad Disciplinaria

Finalmente, la **responsabilidad disciplinaria** de Jueces y Magistrados se configura como el tercer pilar del sistema, encontrándose prevista en los **arts. 414 a 427 de la LOPJ**. El fundamento de esta modalidad radica en el incumplimiento de los deberes, así como de las incompatibilidades o prohibiciones inherentes al cargo. Un ejemplo paradigmático de infracción disciplinaria sería el de un Juez que gestionase personalmente una empresa, incurriendo en una de las incompatibilidades absolutas previstas en el art. 389 de la LOPJ.

El sistema disciplinario se articula en torno a la imposición de una falta disciplinaria al Juez o Magistrado que contravenga las normas estatutarias. A efectos de examen, debe destacarse la clasificación de las faltas, regulada específicamente en la LOPJ:

### Faltas Muy Graves

Art. 417 LOPJ

### Faltas Graves

Art. 418 LOPJ

### Faltas Leves

Art. 419 LOPJ

## 5. Estructura de la Responsabilidad de Jueces y Magistrados

Tipo de Responsabilidad	Fundamento	Naturaleza de la Conducta	Titular de la Reclamación
Penal	Arts. 405-410 LOPJ / CP	Conducta constitutiva de Delito	Ministerio Fiscal / Acusación
Civil	Art. 296 LOPJ	Negligencia, Error judicial, Funcionamiento anormal	El Estado (Indemniza al perjudicado)
Disciplinaria	Arts. 414-427 LOPJ	Incumplimiento de Deberes, Incompatibilidades o Prohibiciones	Órgano Gubernativo Judicial (CGPJ)

La comisión de una infracción disciplinaria determina la apertura de un procedimiento sancionador, cuya principal consecuencia es la imposición de una sanción. El art. 420 de la LOPJ establece un catálogo de sanciones aplicables que, por su gravedad y trascendencia, deben ser memorizadas para el examen:

1. **Advertencia.**
2. **Multa.**
3. **Traslado forzoso.**
4. **Suspensión de hasta tres años.**
5. **Separación del servicio.**

# 6. Conclusiones sobre el Estatuto Personal

## 6.1 Flujo de la Responsabilidad Civil (Régimen Post-2015)

Paso	Presupuesto Fáctico (Sujeto Responsable)	Consecuencia (Titular de la Indemnización)	Jurídica	Exigencia de Repetición (Acción de Regreso)
1.	Juez/Magistrado comete negligencia (civil, no penal)	El perjudicado es indemnizado por el Estado (vía Error Judicial o Funcionamiento Anormal de la Administración de Justicia)		El Estado puede exigir lo pagado al Juez/Magistrado, solo en casos de dolo o culpa grave
2.	Conducta negligente/dolosa	La acción de reclamación directa contra el Juez queda eliminada		El reintegro se exige al Juez/Magistrado por vía administrativa (art. 296 LOPJ)

En suma, el Estatuto de Jueces y Magistrados se completa mediante un triple sistema de responsabilidad.

01

### Responsabilidad Penal

Fundamentada en la comisión de delitos como la prevaricación, negativa a juzgar o retardo malicioso en la Administración de Justicia, cuya exigencia se somete a la legislación penal vigente (arts. 405 ss. LOPJ y CP).

02

### Responsabilidad Civil

Transformada desde 2015, se caracteriza por la asunción estatal de la indemnización por los daños causados por error judicial o estatutarias (arts. 414 ss. LOPJ), funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 296 LOPJ). No obstante, la posibilidad de acción de regreso del Estado en supuestos de dolo o culpa grave impide la impunidad total del Juez o Magistrado.

03

### Responsabilidad Disciplinaria

Basada en el incumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades estatutarias (arts. 417, 418, 419 LOPJ), muy graves, graves y leves (arts. 417, 418, 419 LOPJ), dando lugar a un procedimiento sancionador en el que se pueden imponer las sanciones previstas en el art. 420 LOPJ.

# Tema 9: El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

El gobierno del Poder Judicial es una función que la Constitución Española de 1978 atribuye a un órgano específico e independiente. A tal efecto, el art. 122, apartado 2, de la Constitución dispone que el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es el órgano de gobierno de este poder del Estado. La ley orgánica correspondiente, concretamente la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), es la encargada de determinar el estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros, con especial énfasis en las competencias relativas a nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

La creación de este órgano y la atribución de tales funciones persiguen un objetivo capital, a saber: desapoderar al Poder Ejecutivo de la capacidad de incidir, directa o indirectamente, en las materias que afectan al estatuto personal de los miembros de la Carrera Judicial. Ello se realiza en aras de garantizar la independencia judicial, principio esencial del Estado de Derecho, evitando que una sentencia contraria a los intereses gubernamentales pueda ser sancionada por el propio Gobierno. En puridad, el CGPJ se concibe como un órgano independiente tanto de las Cortes Generales como del Ejecutivo.

## 1. Naturaleza Jurídica: Órgano Externo y Autónomo

Conviene precisar que el CGPJ, aunque ejerce la función de gobierno sobre el Poder Judicial, **no forma parte de este último**. En efecto, el Poder Judicial está integrado, estricta y exclusivamente, por Jueces y Magistrados.

De conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (TC), el CGPJ es definido como un órgano de gobierno externo a dicho poder del Estado. Además, el propio TC ha incidido en su naturaleza como órgano autónomo respecto de las Cortes Generales, si bien este extremo será objeto de un análisis crítico posterior dada la actual configuración de su nombramiento.

## **2. Composición del Consejo General del Poder Judicial**

La composición del CGPJ se establece de forma taxativa en el art. 122, apartado 3, de la Constitución. Este órgano se encuentra integrado por un total de **veintiún miembros**:

### **El Presidente del Tribunal Supremo (TS)**

Quien lo presidirá

### **Veinte Miembros (Vocales)**

Nombrados por el Rey por un periodo de cinco años

La citada norma constitucional establece una doble clasificación de los veinte vocales en función de su procedencia profesional, distinción que resulta esencial a efectos de su nombramiento y estatuto.

### **2.1 Vocales de Procedencia Judicial (12)**

**Doce de los veinte vocales deben ser elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales.** La LOPJ determinará los términos de esta elección.

La presencia mayoritaria de estos vocales en el seno del Consejo se considera un aspecto sumamente positivo desde la perspectiva técnica, ya que dota al órgano de gobierno de una composición interna integrada por miembros de la propia carrera a la que se debe gobernar. Ello se traduce en una mayor capacidad para gestionar los intereses y asuntos que atañen directamente al Poder Judicial. Nótese que el CGPJ estará formado por miembros de todas las categorías judiciales (juez de instrucción, magistrado del TSJ, magistrado de Audiencia Provincial, magistrado de la Audiencia Nacional, etc.).

## **2.2 Vocales de Procedencia No Judicial (8)**

Los ocho vocales restantes, de procedencia no judicial, se eligen de entre profesionales ajenos a la carrera judicial, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser Abogados o Juristas de reconocida competencia.
- Contar con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Estos ocho vocales son designados a propuesta de las Cortes Generales, de la siguiente manera: cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado. En ambos casos, la elección requiere una mayoría de tres quintos de sus miembros.

## **3. Sistemas de Elección de Vocales: El Problema de la Politización**

A pesar de la exhaustiva regulación de la composición del CGPJ en el art. 122.3 CE, nótese que la norma constitucional omite la determinación de la forma de elección de los doce vocales de procedencia judicial. Este vacío constitucional ha generado dos modelos o sistemas de gobierno del Poder Judicial de gran relevancia en la historia legislativa y en el debate político actual.



## **Sistema de Autogobierno de Jueces y Magistrados (LO 1/1980)**

Este sistema, consagrado por la Ley Orgánica 1/1980 (anterior LOPJ), partía de una concepción corporativa y autorreguladora del Poder Judicial. Su principal característica residía en que **los Jueces y Magistrados eran directamente los encargados de nombrar a los doce vocales de procedencia judicial del CGPJ**.

Se trataba de un sistema de elección interna comparable al que un cuerpo profesional utiliza para seleccionar a sus propios representantes.

## **Sistema Limitado de Gobierno del Poder Judicial (LO 6/1985)**

Frente al modelo de autogobierno, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, instauró el denominado Sistema Limitado de Gobierno del Poder Judicial. Este modelo supuso un cambio trascendental en la forma de designación de la totalidad de los vocales:

- **El Congreso de los Diputados y el Senado asumen la elección de los veinte vocales en su totalidad.**
- Cada una de las Cámaras (Congreso y Senado) elige diez vocales.
- Los diez vocales elegidos por cada Cámara se distribuyen de la siguiente manera: seis de procedencia judicial y cuatro de procedencia no judicial.
- En todo caso, se mantiene la exigencia de la mayoría cualificada de tres quintos para garantizar, al menos en la teoría, un amplio consenso parlamentario.

## 4. La Crítica a la Autonomía y la Situación Institucional Actual

- El sistema de elección parlamentaria total, si bien cumple formalmente con el requisito de la mayoría cualificada, ha suscitado importantes reservas en la doctrina y en organismos internacionales.

Aun cuando el TC haya sostenido que el CGPJ es un órgano autónomo de las Cortes Generales, la fórmula de nombramiento utilizada desde 1985 genera serias dudas e inseguridades respecto a la efectiva independencia del órgano frente a los poderes políticos. Nótese que, al depender el nombramiento de la mayoría de tres quintos, los partidos políticos mayoritarios pueden pactar el reparto total de los veinte puestos, incluyendo los de procedencia judicial, lo que debilita el principio de autogobierno del Poder Judicial.



**El Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO)** ha elaborado diversos informes que señalan negativamente la forma de designación en España, aludiendo a la necesidad de que sean los propios Jueces y Magistrados quienes elijan a sus representantes y no los poderes políticos.

# 5. El Bloqueo Institucional y el Debate Partidista

La situación actual se agrava por el bloqueo institucional en la renovación del CGPJ. La incapacidad de los dos principales partidos (PSOE y PP) para alcanzar el consenso requerido de tres quintos ha mantenido el órgano en funciones con el mandato caducado. El debate partidista se centra en:

## **Posición del Partido Conservador (PP)**

Búsqueda del retorno al sistema de elección de los vocales judiciales por los propios Jueces y Magistrados, tal y como sugiere el GRECO.

## **Posición del Partido Socialista (PSOE)**

Priorización de la renovación inmediata bajo el sistema actual, dada su mayoría parlamentaria, que le sitúa en una posición favorable para nombrar vocales afines.

A mayor abundamiento, debe reconocerse que **ambos partidos han demostrado poseer intereses netamente partidistas en la renovación, siendo la situación actual un reflejo de la conducta política que persigue la influencia en el órgano de gobierno del Poder Judicial.**

## 5.1 Composición y Sistemas de Elección del CGPJ

Elemento	Característica (Art. 122.3 CE)	Cantidad	Elección (Régimen LO 6/1985)
Presidencia	Presidente del Tribunal Supremo	1	Preside el CGPJ
Vocales Judiciales	Jueces y Magistrados de todas las categorías	12	Congreso (6) y Senado (6) por 3/5
Vocales Judiciales	No Abogados y Juristas (15+ años)	8	Congreso (4) y Senado (4) por 3/5
Mandato	Nombrados por el Rey	20	Cinco años

## 5.2 Estatuto de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial

El estatuto personal de los Vocales del CGPJ presenta similitudes con el régimen de Jueces y Magistrados, si bien incorpora ciertas particularidades imprescindibles para el correcto entendimiento del cargo.

## 6. Denominación, Mandato y Régimen de los Vocales

Los miembros de la Corporación, con excepción del Presidente, reciben la denominación de **vocales**. Son nombrados por el Rey, a propuesta de las Cortes, por un periodo de **cinco años**.

- Conviene notar que la duración de cinco años se establece, precisamente, con la finalidad de evitar la coincidencia temporal con la renovación de las Cámaras (cuatro años de mandato parlamentario), previniendo así la existencia de los denominados efectos espejo.

Este fenómeno se da cuando la coincidencia en el tiempo permite que el partido en el Gobierno nombre sistemáticamente altos cargos de ideología afín en las diferentes instituciones del Estado.

Por último, los vocales del Consejo General del Poder Judicial gozan de la prerrogativa de **aforamiento ante el Tribunal Supremo**.

## 6.1 Régimen de Incompatibilidades y Compatibilidades

Una de las particularidades más relevantes del estatuto de los vocales es su régimen de actividad profesional.



### Compatibilidad con la Actividad Profesional

El cargo de vocal es compatible, por regla general, con la actividad profesional judicial o extrajudicial que realizasen los diferentes vocales.

Así, un vocal de procedencia no judicial (v. gr., un abogado) podrá seguir desempeñando la abogacía, asesorando a clientes y realizando otras actividades profesionales.

De igual modo, un vocal de procedencia judicial podrá seguir desempeñando su cargo en el juzgado o tribunal que le corresponda.



### Excepción a la Compatibilidad

Esta regla de compatibilidad general ostenta una excepción principal que se refiere a los vocales que forman parte de la denominada **Comisión Permanente**. Esta comisión, que se examinará en la próxima clase, sí exige la dedicación exclusiva de sus miembros, quedando por tanto su actividad profesional suspendida o extinguida durante el tiempo de su pertenencia a la misma.

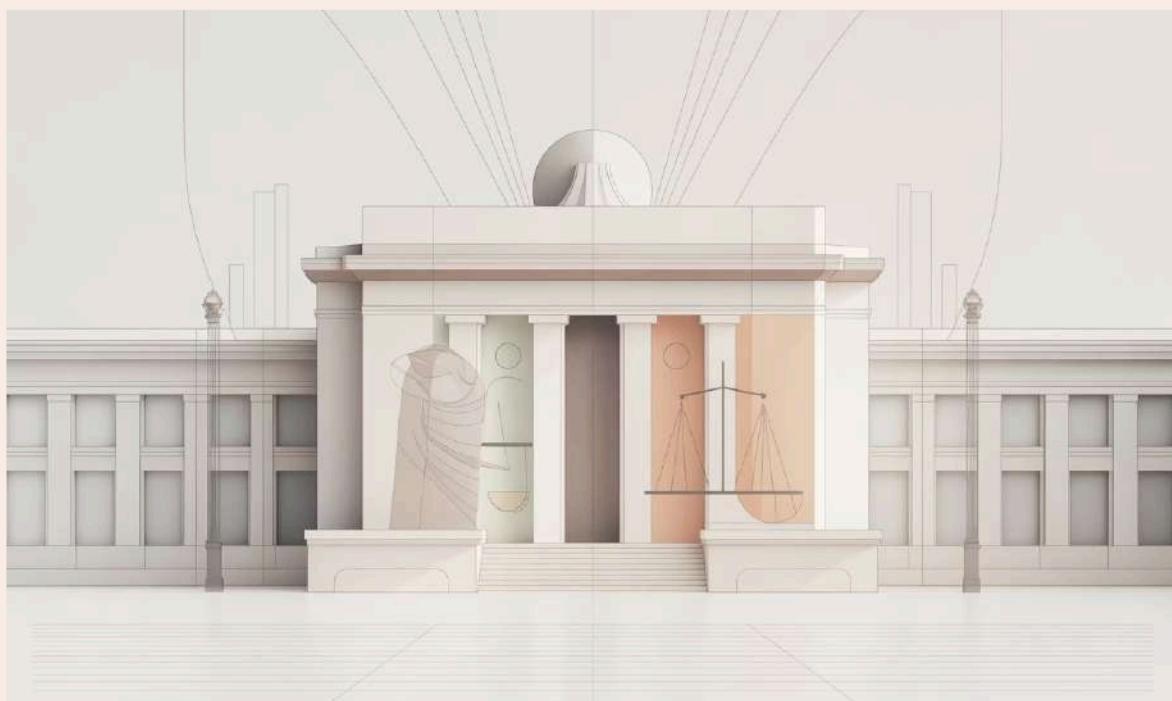


### Incompatibilidad con Otros Cargos Públicos

A pesar de la compatibilidad con la actividad profesional, el desempeño de la función de vocal es incompatible con el resto de cargos públicos, evitando la duplicidad institucional y el conflicto de intereses. Así, un vocal del CGPJ no podrá simultáneamente ser: Defensor del Pueblo, Diputado al Congreso, Miembro del Senado, o cualquier otro cargo público.

## 6.2 Estatuto y Régimen de los Vocales del CGPJ

Aspecto	Característica Principal (Clave de Examen)	Norma Legal
Mandato	5 años (Diferente a los 4 años parlamentarios)	Art. 122.3 CE / LOPJ
Compatibilidad	Actividad profesional (judicial o extrajudicial)	LOPJ
Excepción a Compatibilidad	Miembros de la Comisión Permanente	LOPJ
Incompatibilidad	Desempeño simultáneo de otros cargos públicos (Diputado, Senador, Defensor del Pueblo, etc.)	LOPJ
Aforamiento	Ante el Tribunal Supremo (TS)	LOPJ



# 7. Recapitulación

A modo de recapitulación, resulta imprescindible destacar que el CGPJ es el órgano externo y autónomo de gobierno del Poder Judicial (art. 122.2 CE), cuya razón de ser reside en garantizar la independencia judicial frente al Ejecutivo.

## Composición

Presidida por el Presidente del Tribunal Supremo, incluye veinte vocales: **doce de procedencia judicial y ocho de procedencia no judicial**, juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio.

## Sistema de Designación

El sistema actual, consagrado por la LO 6/1985, otorga al Congreso y al Senado la elección de la totalidad de los veinte vocales por mayoría de tres quintos. Este sistema, denominado de **Gobierno Limitado**, es objeto de constante crítica por organismos internacionales (GRECO), al comprometer la autonomía del órgano por su excesiva politización.

## Estatuto de los Vocales

Se caracteriza por un **mandato de cinco años** (para evitar el "efecto espejo"), la **compatibilidad con su actividad profesional** (salvo si integran la Comisión Permanente), la **incompatibilidad con otros cargos públicos**, y el **aforamiento ante el Tribunal Supremo**.

"La independencia judicial es el pilar fundamental del Estado de Derecho, y el CGPJ debe ser su garante efectivo, libre de injerencias políticas."

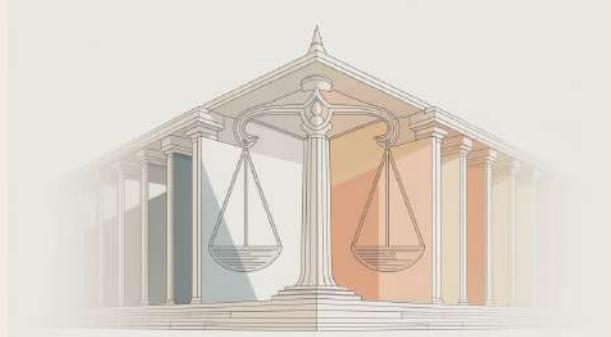
# Tema 10: CGPJ II.

## Estructura

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), en cuanto órgano de gobierno del Poder Judicial, requiere una estructura interna compleja y definida para el desarrollo de sus funciones. La ordenación de estos órganos se encuentra prevista en los arts. 595 y 596 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que distinguen dos grandes grupos funcionales dentro de la institución.

En primer lugar, se encuentran los **Órganos Esenciales o decisorios**, que son aquellos que concentran la potestad de gobierno y decisión del CGPJ. Estos son: el Presidente, el Vicepresidente, el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Asuntos Económicos y la Comisión de Igualdad.

En segundo lugar, se hallan los **Órganos Técnicos o de apoyo**, cuya misión consiste en prestar funciones de colaboración y soporte a los órganos esenciales, v. gr., en la preparación del trabajo o en la gestión administrativa.



Forman parte de este grupo: la Secretaría General, el Servicio de Inspección, el Gabinete Técnico, el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) y la Oficina de Comunicación. Con todo, la atención prioritaria de este estudio recae en los órganos esenciales, dada su potestad resolutoria.

# 1. Los Órganos Esenciales Del Consejo General Del Poder Judicial



## La Presidencia

El máximo cargo dentro del órgano de gobierno recae en el **Presidente del Tribunal Supremo (TS)**, quien ostenta, de forma simultánea e inherente, la Presidencia del CGPJ. Nótese que el Presidente es elegido por el propio Pleno del Consejo en su sesión constitutiva inicial. Dicha elección se formaliza mediante la obtención de una **mayoría de tres quintos de los Vocales**, asegurando un amplio consenso para el desempeño del cargo dual.



## El Pleno

El Pleno se configura como el **órgano supremo de decisión del CGPJ**, integrado por el Presidente y la totalidad de los veinte Vocales. Para que el Pleno quede válidamente constituido y pueda ejercer sus funciones resolutorias, la LOPJ exige un quórum legal: la concurrencia del **Presidente y diez Vocales**.

Las funciones inherentes a la Presidencia, previstas en el art. 588 de la LOPJ, se equiparan a las propias de cualquier presidente de un órgano colegiado. Entre ellas, destacan la potestad de convocar y presidir las sesiones del Pleno, así como la facultad de fijar el orden del día y dirigir los debates que en él se susciten. (**Clave de Examen: el Presidente es elegido por el Pleno del CGPJ**).

El Pleno es el depositario de las atribuciones más trascendentales del CGPJ. Entre sus funciones más importantes (y susceptibles de ser preguntadas en examen) se citan las siguientes:

- **Nombramiento y Promoción de Jueces y Magistrados** en aquellos casos que impliquen un margen de discrecionalidad, tales como la apreciación de méritos para el ascenso a juzgados o tribunales de superior categoría.
- **Nombramiento de dos Magistrados del Tribunal Constitucional**, dentro de la cuota constitucional que corresponde al Poder Judicial.
- **Resolución de Expedientes Disciplinarios** cuando la sanción propuesta sea la de Separación de la carrera judicial (la sanción más grave, que implica la pérdida de la condición de Juez o Magistrado).

## **2. La Comisión Permanente Y La Comisión Disciplinaria**

### **La Comisión Permanente (CP)**

Conviene precisar que el Pleno no se reúne de forma permanente, sino periódicamente o de manera extraordinaria a solicitud de un número determinado de Vocales. Por tanto, el órgano encargado de gestionar el día a día de la institución es la **Comisión Permanente (CP)**, regulada en los arts. 601 y 602 de la LOPJ.

La CP se integra por el Presidente del TS/CGPJ y siete Vocales, cuya composición debe respetar la doble procedencia. Dicha composición es de vital importancia y se distribuye de la siguiente forma:

- **Cuatro Vocales** procedentes del turno judicial (Jueces y Magistrados de carrera).
- **Tres Vocales** procedentes del turno no judicial o turno de juristas de reconocida competencia.

A mayor abundamiento, debe destacarse que los Vocales que integran la Comisión Permanente son los **únicos Vocales del CGPJ que deben desempeñar su cargo con carácter exclusivo**, dedicación que constituye la excepción a la regla de compatibilidad que rige para el resto de los miembros del Pleno. Funcionalmente, a la CP le corresponden todas aquellas atribuciones que no se encuentren específicamente encomendadas a otros órganos esenciales del Consejo.

Con todo, debe observarse una salvedad fundamental: si en el expediente disciplinario incoado por falta grave o muy grave se propusiera la imposición de la **sanción de separación de la carrera judicial**, la competencia para la resolución final del expediente se traslada al **Pleno del CGPJ**, dada la trascendencia de la pena.

### **La Comisión Disciplinaria (CD)**

La Comisión Disciplinaria, prevista en los arts. 603 y 604 de la LOPJ, constituye el **órgano especializado en la exigencia de responsabilidad disciplinaria** a los miembros de la Carrera Judicial. Su integración sigue un patrón idéntico al de la Comisión Permanente: siete Vocales, de los cuales cuatro proceden del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia.

Su función primordial radica en la **resolución de los expedientes disciplinarios** incoados a Jueces y Magistrados por la comisión de faltas graves y muy graves (como la incompatibilidad absoluta del art. 389 LOPJ, tipificada como falta muy grave en el art. 417 LOPJ).

### **3. Comisión De Asuntos Económicos Y Comisión De Igualdad**

La estructura esencial del CGPJ se completa con otros dos órganos colegiados:

#### **A. Comisión de Asuntos Económicos**

Regulada en el art. 609 de la LOPJ, esta Comisión se integra por **tres Vocales**. Desarrolla las funciones de gestión, gerencia y contabilidad económica del Consejo, siendo sus tareas la realización de estudios económicos, así como la elaboración del borrador del proyecto de presupuesto del CGPJ, que incorpora la previsión de gastos e ingresos.

#### **B. Comisión de Igualdad**

Prevista en el art. 610 de la LOPJ y también integrada por **tres Vocales**, en cuya designación debe buscarse la presencia equilibrada de hombres y mujeres. Funcionalmente, se encarga de integrar el principio de igualdad en el seno del Poder Judicial. Asimismo, le competen diversas tareas relativas a la violencia doméstica y de género, destacando la elaboración del informe de estudio y seguimiento de la respuesta judicial en esta materia, cuyo fin es adecuar y modificar la legislación para una mejor respuesta judicial.

### **4. Órganos Técnicos De Colaboración Y Apoyo**

Los órganos técnicos, que actúan como soporte de la labor del CGPJ, son los siguientes:

- **Secretaría General.**
- **Servicio de Inspección.**
- **Gabinete Técnico.**
- **Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).**
- **Oficina de Comunicación.**

## 5. Estructura Orgánica Esencial y Competencial del CGPJ

Órgano	Fundamento (LOPJ)	Composición	Funciones Clave (Examen)
<b>Presidente</b>	Art. 588	Presidente del TS	Convocar, presidir, fijar orden del día del Pleno.
<b>Pleno</b>	Art. 599	Pte. + 20 Vocales (Quórum: Pte. + 10 Vocales)	<u>Nombramiento de Magistrados del TC; Promoción discrecional; Resolución de expedientes con sanción de Separación.</u>
<b>Comisión Permanente (CP)</b>	Arts. 601, 602	Pte. + 7 Vocales (4 Judiciales, 3 No Judiciales)	Gestión del día a día. Los Vocales actúan con <b>Dedicación Exclusiva</b> .
<b>Comisión Disciplinaria (CD)</b>	Arts. 603, 604	7 Vocales (4 Judiciales, 3 No Judiciales)	Resolver expedientes disciplinarios por <b>Faltas Graves y Muy Graves</b> (salvo Separación).
<b>C. Asuntos Económicos</b>	Art. 609	3 Vocales	Gerencia, contabilidad y elaboración del proyecto de Presupuesto.
<b>C. de Igualdad</b>	Art. 610	3 Vocales	Integración del principio de Igualdad; Informe de seguimiento de la respuesta judicial en <b>Violencia de Género</b> .

## 6. Flujo Competencial de la Sanción de Separación

Paso	Órgano Competente	Acto / Decisión	Referencia Normativa (Ejemplo)
1.	Comisión Disciplinaria	Instrucción y Propuesta de Sanción por Falta Muy Grave (v. gr., Incompatibilidad absoluta).	Arts. 417, 389 LOPJ
2.	Si la propuesta es distinta a la Separación (Multas, Suspensión, etc.)	Resolución y Ejecución de la Sanción	Arts. 420, 603 LOPJ
3.	Si la propuesta es Sanción de Separación	<u>Traslado y Resolución Final</u>	Art. 599 LOPJ (Función Plenaria)
4.	Pleno del CGPJ	<u>Acuerdo de Separación</u> <u>(Pérdida de la condición de Juez/Magistrado)</u>	Art. 599 LOPJ

# Tema 11: CGPJ III.

## Funciones

El estudio de las facultades del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) encuentra su punto de partida en el art. 558 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que establece de forma taxativa que el Gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, el cual ejerce sus competencias en la totalidad del territorio español en estricta sujeción a la Constitución y a la LOPJ.

La Ley Orgánica procede a clasificar las atribuciones del CGPJ en dos grandes grupos funcionales: **funciones de gobierno y funciones consultivas**. Conviene notar que dentro de las primeras se integran además las potestades de autoorganización y reglamentaria.

### 1. Funciones de Gobierno y Estatuto de Jueces (art. 560 LOPJ)

Las funciones de gobierno propiamente dichas, reguladas en el **art. 560 de la LOPJ**, comprenden aquellas que atañen a la dirección y gestión de la Carrera Judicial y de la propia institución. Entre las más importantes para el examen se citan:

- **Nombramiento de Altos Cargos Judiciales:** El CGPJ es el órgano competente para nombrar las más altas dignidades judiciales, incluyendo al Presidente del Tribunal Supremo y del propio Consejo General del Poder Judicial, así como a dos Magistrados del Tribunal Constitucional, entre otros.
- **Competencias sobre el Estatuto de Jueces y Magistrados:** El Consejo es el encargado de incoar y tramitar los expedientes sancionadores en aquellos supuestos en que los miembros de la Carrera Judicial incurran en alguna falta disciplinaria (como el desarrollo de una actividad incompatible con el cargo, v. gr., el ejercicio simultáneo de la abogacía).
- **Inspección de Tribunales:** Ostenta la competencia para acordar la inspección de cualquier órgano judicial, especialmente en aquellos casos donde se detecte un rendimiento o una gestión del trabajo deficiente en relación con los medios disponibles.

## **2. Funciones de Autoorganización y Potestad Reglamentaria**

Además de las facultades de gobierno directo sobre la carrera, el CGPJ ejerce competencias internas de autoorganización:

- Aprobación del Presupuesto Propio del Consejo.
- Convocatoria de Oposiciones para el personal a su servicio, como es el caso de los Letrados del Consejo General del Poder Judicial.

Con a mayor abundamiento, nótese que el CGPJ ostenta potestad reglamentaria en materias de su estricta competencia. Mediante esta potestad, puede dictar reglamentos en asuntos tales como la habilitación de días y horas hábiles, la estadística judicial y la publicación de actuaciones judiciales, entre otras.

## **3. Competencias sobre la Actividad Judicial y Defensa de Atribuciones**

El Consejo también es el órgano encargado de recibir las quejas de los ciudadanos relacionadas con el funcionamiento de los órganos judiciales.

Finalmente, y como mecanismo de garantía institucional, el CGPJ está legitimado para interponer ante el Tribunal Constitucional (TC) el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales contra los otros poderes del Estado (Cortes Generales o Gobierno) que pretendan invadir su esfera competencial. Este mecanismo resulta esencial para mantener la independencia judicial y evitar que una ley de las Cortes Generales, por ejemplo, pretenda tramitar y resolver las faltas disciplinarias de Jueces y Magistrados.

## 4. Funciones Consultivas (art. 561 LOPJ)

El segundo gran grupo funcional corresponde a las **funciones consultivas**. Estas suponen que, en determinados supuestos, la Administración o el Parlamento no podrán llevar a cabo ciertas actuaciones normativas o de reorganización sin solicitar, de manera preceptiva y previa, un informe al Consejo General del Poder Judicial.

El presupuesto fáctico que activa esta función consultiva reside en la necesidad de afectar a la esfera organizativa o estatutaria del Poder Judicial. Un caso paradigmático sería la aprobación de un anteproyecto de ley que modificase la demarcación y circunscripción de un juzgado de lo penal, lo cual impactaría directamente en su carga de trabajo y en el ámbito territorial de su jurisdicción.

El **art. 561 de la LOPJ** establece las materias que deben ser objeto de informe preceptivo por parte del CGPJ:

<b>Modificación de la Plantilla Orgánica</b>  Modificación de la plantilla orgánica de Jueces y Tribunales.	<b>Demarcaciones Judiciales</b>  Modificaciones relativas a las demarcaciones judiciales.	<b>Estatuto Personal</b>  Cualquier materia que guarde relación directa o indirecta con el estatuto personal de Jueces y Magistrados.	<b>Constitución y Funcionamiento</b>  Materias que afecten a la constitución, funcionamiento y gobierno de Jueces y Magistrados.
---	---	---	--

**Clave para el examen:** Nótese que el informe del CGPJ tiene carácter **preceptivo** (debe solicitarse obligatoriamente) pero **no vinculante** (su contenido, aunque sea desfavorable, no impide que la modificación legislativa se lleve a cabo).

# 5. La Limitación de Funciones: El CGPJ en Funciones

La excepcional situación de no renovación del CGPJ por falta de acuerdo político ha conducido a una reforma legislativa que limita sus competencias una vez expirado su mandato constitucional. Esta modificación fue introducida por la **Ley Orgánica 4/2021** y prevé la entrada en un régimen de **Consejo General del Poder Judicial en Funciones**.

Este régimen excepcional, previsto en los **arts. 570 y 598 bis de la LOPJ**, se asemeja al del Gobierno en Funciones, implicando una limitación de las competencias de la institución, con el objetivo de evitar que el órgano con el mandato caducado pueda realizar nombramientos discrecionales de gran trascendencia.

La limitación más relevante, y que debe ser destacada, afecta directamente a la **potestad de nombramientos discretionales**. A partir de la entrada en funciones, el CGPJ no podrá realizar, entre otros:

- **Nombramiento del Presidente de la Audiencia Nacional.**
- **Nombramiento de Magistrados de la Audiencia Nacional.**
- **Nombramiento de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional que le corresponde designar según el art. 159 de la Constitución.**



## 6. Clasificación de Funciones del CGPJ

Categoría Funcional	Tipo de Actuación	Normativa Relevante	Carácter del Informe
I. Gobierno	Nombramientos de Altos Cargos (TS, TC); Disciplina; Inspección.	Art. 560 LOPJ	N/A
II. Autoorganización	Presupuesto; Convocatoria de Letrados; Potestad Reglamentaria.	Art. 560 LOPJ	N/A
III. Consultiva	Informe sobre modificaciones de Demarcación/Estatuto Judicial.	Art. 561 LOPJ	Preceptivo (Obligatorio) y No Vinculante.



# 7. Consecuencias de la Limitación de Nombramientos

La limitación de las facultades de nombramiento del CGPJ en funciones produce un severo efecto en cadena en el conjunto del Poder Judicial. Al paralizarse la capacidad de designación, se genera una acumulación de vacantes que afecta a los órganos de mayor importancia del país, mermando gravemente la actividad de:

## Tribunal Supremo (TS)

Máximo órgano jurisdiccional afectado por la paralización de nombramientos.

## Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)

Órganos autonómicos con vacantes acumuladas sin cubrir.

## Audiencia Nacional

Imposibilidad de nombrar Presidente y Magistrados.

## Tribunal Constitucional (TC)

Dos plazas sin designar por parte del CGPJ.

La paralización en la renovación del órgano de gobierno por el desacuerdo político deriva, así, en la paralización sucesiva de la cobertura de plazas en los altos órganos judiciales.

## 7.1 Limitación de Funciones del CGPJ

Régimen	Condición de Entrada	Limitación Principal	Consecuencia Judicial
CGPJ Ordinario	Mandato vigente (5 años)	N/A	Nombramiento de Altos Cargos y TC.
CGPJ en Funciones	No renovación en plazo constitucional (LO 4/2021)	Incapacidad para realizar Nombramientos discretionarios.	Paralización de la cobertura de vacantes en TS, TC y Audiencia Nacional.

# Tema 12: El Gobierno Interno de Jueces y Tribunales I

Frente al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que desempeña la función de Gobierno Externo y no se integra en el Poder Judicial, existe el denominado Gobierno Interno del Poder Judicial. Este último se encarga de gestionar el día a día, la organización y la administración de los propios Juzgados y Tribunales.

Su regulación se encuentra fundamentalmente en el **Título Tercero del Libro Segundo de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ)** y en el **Reglamento 1/2000, de 26 de julio**, del órgano de gobierno de los tribunales.

El Gobierno Interno se integra por una pluralidad de órganos, cuya actuación conjunta resulta imprescindible para asegurar la eficaz tramitación de los asuntos judiciales y el correcto funcionamiento del servicio público de la Justicia. Los componentes esenciales de este gobierno interno son:

- **Las Salas de Gobierno.**
- **Los Presidentes de Audiencias, Tribunales y Salas, y los Jueces.**
- **Las Juntas de Jueces.**
- **Los Jueces Decanos.**

Comenzamos con el análisis de las Salas de Gobierno, órganos clave en la articulación administrativa de los altos tribunales.

# **1. Las Salas de Gobierno: Composición**

La Sala de Gobierno es el órgano colegiado de cada tribunal cuya misión primordial es cumplir las tareas organizativas y administrativas. En esencia, actúa como gestor del tribunal, ocupándose de la administración de medios y, singularmente, del reparto de asuntos.

La composición de las Salas de Gobierno no es uniforme, sino que se distingue según la categoría del órgano judicial, tal y como dispone el **art. 149 de la LOPJ**:

## **1.1 Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (TS) y la Audiencia Nacional (AN)**

La Sala de Gobierno de estos tribunales se integra por:

- **El Presidente del Tribunal correspondiente**, quien la presidirá.
- **Los Presidentes de Sala** existentes en el Tribunal.
- Un número de Magistrados igual al de los Presidentes de Sala.

**Ejemplo:** Si el Tribunal Supremo cuenta con cinco Salas, su Sala de Gobierno estará integrada por el Presidente del TS (1), los Presidentes de las cinco Salas (5) y cinco Magistrados más (5).  
**Total: 11 miembros.**

## **1.2 Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)**

La Sala de Gobierno de los TSJ, dada su función de enlace en el ámbito autonómico, presenta una composición más compleja, según el **art. 149 LOPJ**:

- **El Presidente del TSJ**, quien la presidirá.

- **Los Presidentes de Sala del TSJ.** Conviene precisar que el Presidente del TSJ preside también una de las Salas, por lo que, a efectos de integración, el número de Presidentes de Sala que se incorporan son los restantes.
- **Los Presidentes de las Audiencias Provinciales** comprendidas en la Comunidad Autónoma.
- **Un número igual de Magistrados o Jueces** a la suma de los anteriores (Pres. de Sala y Pres. de Audiencias Provinciales).

**Ejemplo (TSJ Galicia):** Se integra por el Presidente del TSJ (1), los Presidentes de las Salas existentes (2), los Presidentes de las cuatro Audiencias Provinciales (4) y, finalmente, siete Magistrados o Jueces elegidos (igual a 2+4+1, contando el Pres. del TSJ, quien también es Pres. de Sala, como uno solo a estos efectos). Total: 14 miembros.

## 2. Funciones de las Salas de Gobierno y Presidentes

Las Salas de Gobierno desarrollan la mayor parte de las tareas administrativas y organizativas requeridas para la dirección de un Tribunal. Entre sus funciones esenciales, según el art. 152 LOPJ, destacan:



### Aprobación de las Normas de Reparto de Asuntos

Estas normas establecen los criterios objetivos para la distribución de los casos que ingresan en el tribunal entre las diferentes salas y secciones, asegurando la equidad y la eficiencia.



### Facultades de Gestión de Medios

Pueden formular propuestas al CGPJ relativas a la adquisición o mejora de medios materiales y personales (como la solicitud de un nuevo programa informático para agilizar trámites) que resulten beneficiosos para los órganos judiciales de su circunscripción.

## **2.1 Los Presidentes de Tribunal y Audiencias: El Reparto y el Límite Gubernativo**

La figura del **Presidente de Tribunal o Audiencia**, además de ser un órgano de gobierno interno esencial, integra y preside la Sala de Gobierno. Sus funciones principales se recogen en el **art. 160 de la LOPJ**:

- Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Sala de Gobierno.
- Realizar el **Reparto de Asuntos** entre las Salas y Secciones del Tribunal.

Conviene distinguir netamente: **la Sala de Gobierno aprueba las normas o criterios de reparto**, mientras que **el Presidente es el órgano unipersonal encargado de aplicar dichos criterios** para distribuir los asuntos concretos que van llegando al tribunal.

## **2.2 Las Prevenciones Gubernativas y su Límite Infranqueable**

Una función de gran importancia es la prevista en el **art. 162 de la LOPJ**, que faculta a los Presidentes para dirigir a los Juzgados y Tribunales que les son inferiores en la respectiva circunscripción, dentro del ámbito de sus competencias gubernativas, las **prevenciones que estimen oportunas** para el mejor funcionamiento de dichos órganos. Estas prevenciones deben ser comunicadas al CGPJ.

Sin embargo, el ejercicio de esta potestad encuentra un **límite constitucional y legal infranqueable**, establecido en el **art. 12.2 de la LOPJ**: los órganos superiores no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que realicen los inferiores.

### **Permitido (Gubernativo)**

Instrucciones relativas a la estructura procedural o la forma de tramitación de los asuntos (v. gr., comunicar que los asuntos de tarjeta revolving se trámiten siguiendo un determinado flujo para agilizar el procedimiento).

### **Prohibido (Jurisdiccional)**

Indicar cómo deben aplicarse e interpretarse las normas jurídicas o la jurisprudencia. Ello iría contra la independencia judicial.

# **3. Presidentes de Sala, Jueces y Esquemas Resumen**

## **3.1 Presidentes de Sala y Jueces (Art. 165 LOPJ)**

Finalmente, los **Presidentes de Sala** (quienes presiden las sesiones del juicio oral) y los **Jueces** (titulares de su Juzgado) ostentan facultades de moderación y de inspección/gestión a pequeña escala del propio tribunal o juzgado, según el **art. 165 de la LOPJ**.

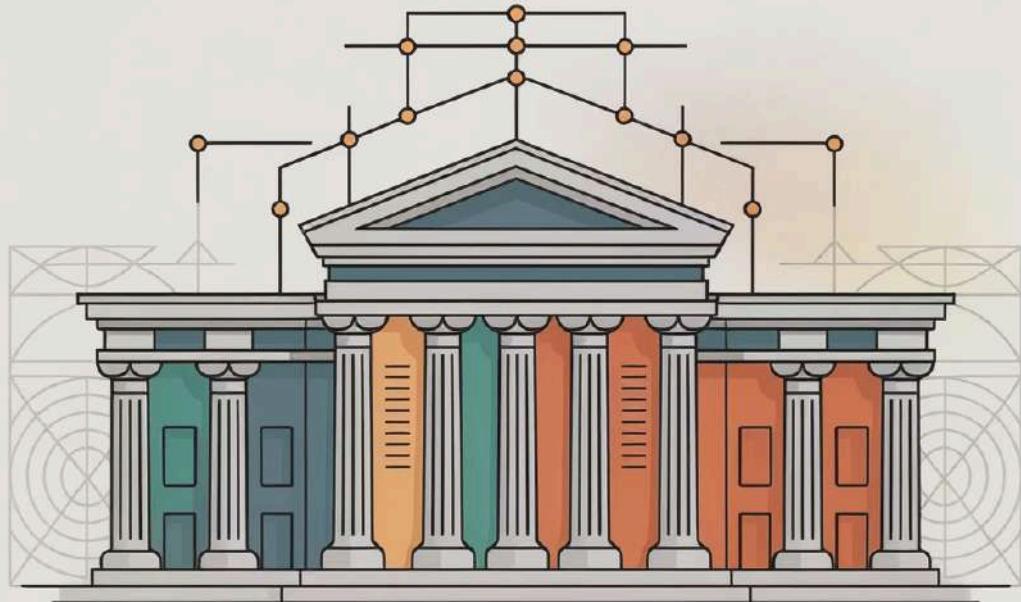
Estos órganos unipersonales pueden adoptar decisiones para mejorar la eficiencia y el funcionamiento interno, tales como solicitar la reparación de una anomalía (v. gr., un fallo en la videoconferencia necesaria para una diligencia de investigación) o decidir la tramitación de un asunto de una manera que consideren más rápida y eficiente, sin que ello afecte, naturalmente, a la aplicación del Derecho.

## **3.2 Componentes y Funciones Gubernativas Internas**

Órgano	Naturaleza	Función Gubernativa Principal (Clave)	Límite Normativo
Sala de Gobierno	Colegiado (TS, AN, TSJ)	Aprueba las Normas de Reparto de Asuntos y gestión de medios (Art. 152 LOPJ).	N/A
Presidentes (Tribunal/Audiencia )	Unipersonal	Realiza el Reparto de Asuntos y dicta Prevenciones a inferiores (Art. 160, 162 LOPJ).	Prohibición de corregir la interpretación jurídica (Art. 12.2 LOPJ).
Presidentes de Sala/Jueces	Unipersonal	Facultades Moderadoras y de Inspección interna a pequeña escala (Art. 165 LOPJ).	N/A

### 3.3 de la Sala de Gobierno (S.G.)

Tribunal	Presidencia	Vocales (Otros Presidentes)	Natos	Vocales (Magistrados/Jueces)	Electos
Tribunal Supremo / Audiencia Nacional	Presidente del Tribunal	Presidentes de Sala.		Número igual al de Presidentes de Sala (Magistrados).	
Tribunal Superior de Justicia	Presidente del TSJ	Presidentes de Sala y Presidentes Audiencias Provinciales.	de	Número igual a la suma de Vocales Natos (Magistrados o Jueces).	



# Tema 13: El Gobierno Interno de Jueces y Magistrados II

El Gobierno Interno del Poder Judicial se completa con la actuación de órganos de carácter más consultivo y local, siendo el primero de ellos las Juntas de Jueces. Una Junta de Jueces se configura como una reunión de Jueces convocada para deliberar y tratar un asunto específico de interés común o de índole organizativa.

Su regulación fundamental se halla en los arts. 60, 62 y 65 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.

Conviene notar que se distingue una triple clasificación de Juntas, cuya distinción es clave:

## **Reuniones de Jueces**

Aquellas que agrupan a Jueces pertenecientes a la **misma provincia o comunidad autónoma**.

## **Juntas Generales**

Son reuniones que congregan a Jueces cuya sede se ubica en la **misma población** (por ejemplo, los Jueces de una capital de provincia).

## **Juntas Sectoriales**

Reúnen a Jueces integrados en el **mismo orden jurisdiccional** (Civil, Penal, Contencioso-Administrativo o Social), siendo su objeto habitual abordar el impacto de reformas normativas en la práctica judicial. El Reglamento prevé, además, la celebración de Juntas Sectoriales **específicas** para ciertos órganos judiciales, tales como los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción, de Vigilancia Penitenciaria o de Menores.

# 1. Funciones de las Juntas de Jueces

Las funciones de las Juntas de Jueces se centran en el apoyo organizativo y la expresión de criterios técnicos. Su labor más destacada consiste en la elaboración de propuestas de aprobación de las Normas de Reparto de Asuntos, pues la Carrera Judicial es la que mejor puede determinar los criterios específicos de distribución. A mayor abundamiento, tratan asuntos de interés común, sobre los que se puede elevar una exposición razonada a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

## 1.1 Tipología y Ámbito de las Juntas de Jueces

Tipo de Junta	Ámbito Geográfico o Objeto Funcional	
<b>Reuniones de Jueces</b>	Jueces de la misma provincia o Comunidad Autónoma.	Tratar asuntos amplios de interés territorial.
<b>Juntas Generales</b>	Jueces con sede en la misma población.	Coordinación local.
<b>Juntas Sectoriales</b>	Jueces del <b>mismo orden jurisdiccional</b> (Penal, Civil, etc.).	Adaptación a reformas legales; Propuesta de Reparto.

## 2. Los Jueces Decanos: Representación y Asignación

El último órgano de gobierno interno es la figura del Juez Decano. Según el art. 169 de la LOPJ, el Juez Decano ostenta la representación de todos los Jueces ante los poderes públicos de la localidad correspondiente y preside, además, la Junta de Jueces de dicha población. En esencia, actúa como delegado de la Carrera Judicial a nivel local.

La forma de asignación de este cargo, prevista en el art. 166 de la LOPJ, establece una dualidad esencial que debe memorizarse para el examen:

### **Jueces Decanos Electivos**

Este sistema rige en los municipios que cuenten con diez o más Juzgados. En estos casos, el Decano es elegido por los Jueces y Magistrados titulares de dichos Juzgados mediante mayoría de tres quintos de sus miembros. La exigencia de la mayoría cualificada subraya la importancia de este órgano de representación.

### **Jueces Decanos No Electivos**

En aquellas poblaciones que dispongan de menos de diez Juzgados, el cargo de Decano no se elige por votación, sino que recae en el Juez o Magistrado con la mejor posición en el escalafón (es decir, el de mayor antigüedad).

### **2.1 Funciones (Gestión y Coordinación)**

Las funciones del Juez Decano, recogidas en los arts. 167 y 168 de la LOPJ, se orientan hacia la gestión, la supervisión y la coordinación de la actividad en la sede judicial. Entre ellas, destacan la gestión y supervisión del reparto de asuntos entre los distintos Juzgados de la población y la coordinación de las actividades y el uso de los medios comunes por parte de los diferentes órganos judiciales.

En suma, tanto las Juntas de Jueces como el Decanato, aunque no ostenten la máxima jerarquía decisoria, son figuras esenciales para la autoorganización y la eficiencia del servicio público de la Justicia en el ámbito más próximo al ciudadano.

## 2.2 Modalidades de Asignación del Juez Decano (Art. 166 LOPJ)

Modalidad de Requisito Numérico	Mecanismo de Asignación
Decanato	
Electivo (Examen) 10 o más Juzgados.	Elección por <u>Mayoría de Tres Quintos</u> de los titulares.
No Electivo <u>Menos de 10 Juzgados.</u>	El Juez o Magistrado con la <u>Mejor Posición en el Escalafón.</u>



# Tema 14: El Ministerio Fiscal I

El Ministerio Fiscal (MF) se configura como un órgano del Estado de notable relevancia dentro del sistema de Justicia. Desde un prisma formal, se le define como un órgano creado para colaborar en la función de justicia con el órgano jurisdiccional, pero independiente de éste.

Su regulación constitucional se halla en el Título VI de la Constitución Española, conjuntamente con el Poder Judicial, y específicamente en el art. 124 CE. A mayor abundamiento, el art. 124.3 CE remite a la ley para la determinación de su estatuto orgánico. Dicho desarrollo se concretó mediante la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), norma de referencia para el estudio de la institución.

## 1. La Misión Constitucional (Art. 124.1 CE)

El art. 124.1 de la Constitución establece la misión institucional del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a otros órganos. Conviene destacar los siguientes cometidos, cuyo conocimiento es capital:

- Promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad.
- Defender los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la Ley.
- Velar por la independencia de los tribunales.
- Procurar ante los órganos jurisdiccionales la satisfacción del interés social.

Nótese que el Ministerio Fiscal puede intervenir en los diferentes procesos judiciales bien de oficio o a petición de los interesados, ejerciendo la acción penal en el ámbito punitivo o interviniendo en otros órdenes, como el matrimonial, en defensa del interés superior de los menores.

## 2. Naturaleza Jurídica: ¿Integración En El Poder Judicial?

La integración o no del Ministerio Fiscal dentro del Poder Judicial es una cuestión de gran polémica doctrinal.

### Argumento En Contra

Se basa en el principio de exclusividad jurisdiccional, previsto en el art. 117.3 CE. Dicho precepto reserva el ejercicio de la potestad jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) de forma exclusiva a los Jueces y Tribunales determinados por la ley, función que **no corresponde al Ministerio Fiscal**.

### Argumento A Favor

Se fundamenta en la **inclusión del Ministerio Fiscal en el Título VI de la CE** ("Del Poder Judicial").



- Posición Legal Intermedia:** El art. 2 del EOMF zanja la cuestión formal al disponer que el Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia e integrado con autonomía funcional dentro del Poder Judicial.

### **3. Los Principios De Actuación Funcional: Legalidad E Imparcialidad**

#### **Principio De Legalidad (Art. 6 EOMF)**

El principio de legalidad implica que el Ministerio Fiscal, al igual que todo poder público, está sujeto a la Constitución, a la Ley y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

El sometimiento a este principio se traduce en dos mandatos esenciales:

- **Obligación de Actuación:** El Ministerio Fiscal nunca podrá realizar una actuación ilegal (como acusar sin fundamento).
- **Defensa de la Legalidad:** Estará obligado a promover las acciones y actuaciones que procedan en defensa de la legalidad cuando se constate una posible infracción de la ley y esté presente el interés público o social (v. gr., oponerse a un pacto que perjudique el interés de un menor, conforme a los arts. 90 y ss. del Código Civil).

#### **Principio De Imparcialidad (Art. 7 EOMF)**

A tenor del principio de imparcialidad, el Ministerio Fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en la defensa de los intereses que le son encomendados.

Este principio reviste dos manifestaciones fundamentales, que deben ser destacadas:

##### **A. Actuación Objetiva y Sin Discrecionalidad**

El Ministerio Fiscal interviene en los procedimientos para constatar si existe una posible infracción legal y si está presente el interés público o social. Lo importante es el hecho de la infracción, no la conveniencia. El Fiscal no puede renunciar al ejercicio de su función (v. gr., ejercer una acción penal) por motivos de conveniencia u oportunidad, aunque sienta pena o compasión por el encausado.

Con todo, este rigor admite una salvedad, denominada **discrecionalidad técnica**. Esta permite al Fiscal hacer uso de una serie de técnicas jurídicas (circulares de la Fiscalía General del Estado, jurisprudencia del Tribunal Supremo) para determinar la procedencia de una actuación en aquellos supuestos dudosos donde la infracción legal o el perjuicio al interés público no resulten enteramente claros.

##### **B. Defensa de la Legalidad al Margen del Interés Social**

La imparcialidad exige que el Fiscal deba fijar su posición procesal atendiendo a lo que estime procedente para defender mejor la legalidad, con total independencia de la posición que adopte o de lo que suponga para la sociedad en términos de aceptación o rechazo. V. gr., si en un proceso penal el Fiscal considera, tras la investigación, que el acusado es inocente, deberá posicionarse a favor de su absolución en el escrito de calificación, aun cuando la persona tenga mala reputación social o antecedentes.

# **4. Los Principios De Actuación Orgánica: Unidad Y Dependencia Jerárquica**

## **4.1 Principio De Unidad De Actuación (Art. 22 EOMF)**

El principio de unidad de actuación implica que el Ministerio Fiscal es único para la totalidad del territorio español. La consecuencia directa de este principio radica en la necesidad de que las diferentes actuaciones realizadas por todos los Fiscales en el territorio nacional resulten homogéneas.

Dada la gran cantidad de Fiscales que integran la institución, el mecanismo que garantiza esta unidad y coherencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas es el **principio de dependencia jerárquica**.

## **4.2 Principio De Dependencia Jerárquica (Art. 2 EOMF)**

Este principio constituye el mecanismo imprescindible para asegurar la efectividad de la unidad de actuación. Su contenido obliga a someter la actuación de cada Fiscal a los criterios y las instrucciones de su Fiscal Jefe en la respectiva Fiscalía, con una cadena de mando que asciende sucesivamente hasta alcanzar la cúspide jerárquica en el Fiscal General del Estado (FGE). El FGE es el superior de todos.



## A. Mecanismos De Control Jerárquico

Para asegurar la dependencia jerárquica y la unidad de criterio, el Ministerio Fiscal dispone de tres herramientas principales:

1	2	3
<b>Circulares</b> <p>Contienen los criterios generales de actuación e interpretación de las normas jurídicas de aplicación por todos los Fiscales (e.g., criterios para la aplicación de agravantes en el delito de tráfico de drogas, art. 369 CP).</p>	<b>Instrucciones</b> <p>Su contenido es análogo al de las circulares, pero se refieren a cuestiones más concretas y de menor envergadura.</p>	<b>Consultas</b> <p>Las diferentes Fiscalías inferiores están facultadas para plantear consultas sobre casos o materias específicas a la Fiscalía General del Estado.</p>

## B. El Límite A La Obediencia: La Objeción (Art. 27 EOMF)

Con todo, la dependencia jerárquica no implica una obediencia o sumisión absoluta del Fiscal. En virtud del art. 27 del EOMF, si un Fiscal considera que la orden o instrucción recibida de su superior es contraria a la Constitución, a la Ley o la estima de cualquier modo improcedente (v. gr., una orden de práctica de una diligencia que limite derechos fundamentales sin autorización judicial), puede invocar dicho artículo. El mecanismo de objeción le permite presentar un **informe motivado** a su superior exponiendo las razones de su desacuerdo, impidiendo así que la orden manifiestamente ilegal o constitucional sea cumplida.

## 5. Esquemas Resumen

### 5.1 La Misión Del Ministerio Fiscal

Elemento	Mandato (Art. 124.1 CE)	Implicación Jurisdiccional
I. Legalidad	Promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad.	Obligación de perseguir la infracción legal.
II. Ciudadanos	Defensa de los derechos de los ciudadanos.	Intervención en procesos para tutelar derechos (v. gr., en procesos de familia o incapacidad).
III. Interés Público	Defensa del interés público tutelado por la Ley.	Actuación de oficio o a instancia de parte en defensa de los intereses sociales.
IV. Tribunales	Velar por la independencia de los tribunales.	Evitar injerencias de otros poderes en la función jurisdiccional.

### 5.2 Principios Funcionales Y Orgánicos

Categoría de Principio	Principio	Contenido Esencial (Clave de Examen)	Mecanismo de Garantía / Límite
Funcionales	Legalidad (Art. 6 EOMF)	Sometimiento pleno a la Constitución y a la Ley. Obligación de actuar (ausencia de oportunidad).	-
Funcionales	Imparcialidad (Art. 7 EOMF)	Actuación con plena objetividad e independencia.	Discrecionalidad (en casos dudosos) y defensa de la inocencia.
Orgánicos	Unidad de Actuación (Art. 22 EOMF)	El MF es único para todo el territorio. Homogeneidad de criterios a nivel nacional.	-
Orgánicos	Dependencia Jerárquica (Art. 2 EOMF)	Sometimiento a las instrucciones del superior (FGE en la cúspide).	Circulares e Instrucciones / Límite: Objección del Art. 27 EOMF.



# **Tema 15: El Ministerio Fiscal II. Funciones.**

El Ministerio Fiscal (MF) se integra formalmente en el Poder Judicial, tal como establece el art. 2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), si bien lo hace con una precisa nota de autonomía funcional.

Esta autonomía funcional es un rasgo fundamental cuyo propósito es salvaguardar la independencia del Ministerio Fiscal respecto de los demás Poderes del Estado, y de forma particular, respecto del Poder Ejecutivo. Conviene precisar que, a diferencia de otros cuerpos de funcionarios (v. gr., los Abogados del Estado), el Ministerio Fiscal no está sujeto a las órdenes ni directrices del Gobierno, a pesar de la vinculación que se produce a través del nombramiento del Fiscal General del Estado. La autonomía funcional garantiza que el MF actúe con independencia en el ejercicio de sus misiones legales, sin alinearse estrictamente con los intereses del Ejecutivo.

## **2. Las Funciones Encomendadas (Art. 3 EOMF)**

El catálogo de funciones del Ministerio Fiscal, desarrollado en el art. 3 del EOMF, es extenso y sistemático, abarcando los diversos órdenes jurisdiccionales. Estas atribuciones se orientan a la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público. A efectos de rigor técnico, se distinguen las siguientes categorías:

**Funciones relativas a la Potestad Jurisdiccional:** Se enfocan en velar por el correcto ejercicio de la función de juzgar. El MF debe vigilar que la potestad jurisdiccional se ejerza en los plazos legales (como los de la instrucción penal), así como ejercitar los recursos que procedan en defensa de la legalidad. A mayor abundamiento, debe promover las acciones que mantengan la integridad de la jurisdicción de jueces y tribunales y velar por su independencia. **(Clave de Examen: El Fiscal debe controlar el plazo de instrucción judicial).**

**Intervención en el Orden Penal:** Constituye la función más destacada. El Ministerio Fiscal está legitimado para ejercer la acción penal e intervenir en todo el procedimiento. Esto incluye la potestad de iniciar el procedimiento mediante querella e instar diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos (v. gr., solicitar medidas cautelares).

**Dirección de la Instrucción de Menores:** Con carácter de excepción que debe ser destacado, en el procedimiento penal de menores, el Ministerio Fiscal asume la dirección de la fase de instrucción o investigación judicial, a diferencia del procedimiento ordinario para mayores de edad, donde esta función recae en el Juez de Instrucción.

### **3. Intervención en el Orden Civil y Actuación ante el Tribunal Constitucional**

**Intervención en el Orden Civil:** En el ámbito civil, el Fiscal interviene de forma necesaria en aquellos procesos donde esté presente un interés social o aquellos que puedan afectar a personas menores, incapaces o des válidas, en tanto no se provean los mecanismos ordinarios de representación. El supuesto más habitual es la intervención en los procesos de familia en defensa del interés superior del menor.

**Actuación ante el Tribunal Constitucional (TC):** El Ministerio Fiscal interviene en los procesos que se tramitan ante el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, y ostenta la legitimación para interponer el recurso de amparo constitucional.

## 4. El Eje Autonomía Funcional - Dependencia Jerárquica

Principio	Ámbito de Aplicación	Objeto de la Actuación	Fuente
Autonomía Funcional	Relación del MF con el Poder Ejecutivo y otros Poderes del Estado.	Independencia en la aplicación de la legalidad. No recibe órdenes del Gobierno.	Art. 2 EOMF
Dependencia Jerárquica	Relación del MF con sus superiores orgánicos (FGE).	Unidad de Actuación y criterios homogéneos en todo el territorio.	Art. 2 EOMF

## 5. Sistematización de las Funciones Clave (Art. 3 EOMF)

Orden Jurisdiccional / Ámbito	Función Principal	Clave de Examen
Potestad Jurisdiccional	Velar por plazos; Ejercitar recursos; Proteger la independencia judicial.	Control del tiempo de instrucción.
Penal (Adultos)	Ejercer la acción penal; Instar diligencias.	La función de acusar.
Penal (Menores)	Dirigir la Instrucción (excepción a la regla general).	Dirección de la fase de investigación.
Civil/Familia	Defensa de menores, incapaces y el interés social.	Intervención preceptiva en procesos de familia.
Constitucional	Intervención en procesos; Interposición del Recurso de Amparo.	Legitimación activa en Amparo.

# Tema 16: El Ministerio Fiscal III

El Fiscal General del Estado (FGE) ostenta la máxima autoridad dentro del Ministerio Fiscal (MF), configurándose como el órgano que se sitúa en la cúspide de la jerarquía normativa del órgano de relevancia constitucional. Su figura resulta determinante en la articulación de los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica que rigen el Ministerio Fiscal, al ser quien dirige la Fiscalía General del Estado, dictando **órdenes e instrucciones** de obediencia debida por los demás órganos (salvo actuaciones improcedentes o contrarias a la Ley o la Constitución).

## 1. El Nombramiento: Procedimiento y Requisitos de Idoneidad

El procedimiento de nombramiento del Fiscal General del Estado, de alta significación política y técnica, se regula en el **art. 124 de la Constitución** y en el **art. 29 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF)**. El nombramiento formal corresponde al Rey, a propuesta del Gobierno.

Los **requisitos personales** esenciales son:

- Ser un jurista español de reconocida competencia.
- Nótese que la condición de jurista de reconocida competencia exige un mínimo de quince (15) años de ejercicio profesional efectivo.
- El FGE es nombrado por un periodo de cuatro años.

El procedimiento requiere, además, trámites previos de control:

1. **Informe Preceptivo del CGPJ:** El nombramiento se realiza oído previamente el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). El informe de este órgano es preceptivo (obligatorio), aunque no posee carácter vinculante.
2. **Comparecencia en el Congreso:** El candidato debe ser comunicado al Congreso de los Diputados, debiendo comparecer ante la cámara para ser evaluado en cuanto a sus méritos e idoneidad para el ejercicio del cargo.

## 2. Causas Taxativas de Cese del Fiscal General del Estado



El cese del FGE se encuentra tasado en el **art. 31 del EOMF**, y se produce bien por el cumplimiento del plazo de cuatro años, o de forma anticipada, por alguna de las siguientes causas:



### Petición Propia

Petición propia del interesado (renuncia).



### Prohibiciones e Incompatibilidades

Incurrir en prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la ley (similares a las de Jueces y Magistrados).



### Incapacidad o Enfermedad

Incapacidad o enfermedad que lo haga incompatible con el ejercicio de sus funciones.



### Incumplimiento Grave

Incumplimiento grave o reiterado de sus funciones.



### Cese del Gobierno

Cese del Gobierno que lo propuso. Esta es una causa política de gran trascendencia, pues implica el cese automático del FGE ante la finalización del mandato del Gobierno proponente (p. ej., por una moción de censura).

### **3. Funciones Principales del Fiscal General del Estado**

Las funciones del FGE, diseminadas en el EOMF, derivan de su posición de superioridad jerárquica. Las más importantes son:

- Dirección de la Fiscalía General del Estado (cúspide jerárquica).
- Presidencia de Órganos Colegiados de importancia (v. gr., la **Junta de Fiscales del Tribunal Supremo** o el **Consejo Fiscal**).
- Jefatura de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

### **4. Procedimiento y Requisitos de Nombramiento del FGE**

Paso / Requisito	Autoridad / Norma	Carácter	Nota de Examen (Perfil)
Plazo del Cargo	Art. 29 EOMF	Temporal	<u>Cuatro (4) años</u>
Requisito del Perfil	Art. 29 EOMF	Jurista español	Mínimo <u>15 años de ejercicio</u> efectivo
Propuesta	Art. 124 CE	Gobierno (Poder Ejecutivo)	Iniciativa
Informe Previo	Art. 124 CE	CGPJ	<u>Preceptivo</u> (Obligatorio) pero no vinculante
Evaluación de Idoneidad	Art. 29 EOMF	Congreso de los Diputados	El candidato debe <u>comparecer</u>
Nombramiento Formal	Art. 124 CE	Rey	Acto formal de nombramiento

## 5. Causas Taxativas de Cese del Fiscal General del Estado (Art. 31 EOMF)

Causa de Cese	Naturaleza	Implicación (Examen)
Expiración del Mandato	Temporal	Cumplimiento del plazo de 4 años
Incapacidad / Enfermedad	Médico	Incompatibilidad con el ejercicio del cargo
Prohibiciones / Incompatibilidades	Estatutario	Actividad incompatible con la función
Incumplimiento Grave o Reiterado	Disciplinario	Por responsabilidad en el ejercicio de funciones
<u>Cese del Gobierno</u>	Político	Cese automático del FGE
<u>Proponente</u>		



# **Bloque 6**

**El Tribunal Constitucional. Conoce la jurisdicción Constitucional**

# Tema 1: El Tribunal Constitucional

La necesidad de un control de constitucionalidad de las leyes encuentra su fundamento en la concepción moderna de la Constitución como norma jurídica de aplicación directa, lo que exige la existencia de un órgano encargado de declarar la inconstitucionalidad de aquellas leyes y normas con rango de ley que contravengan el texto supremo (v. gr., una norma que vulnerase el derecho a la libertad y seguridad del art. 17 CE).

**Existen históricamente dos grandes sistemas para ejercer dicho control:**

**Sistema Norteamericano o Difuso:** Originado en el caso *Marbury contra Madison*. En este modelo, la función de control es ejercida por todos los Jueces al resolver un caso concreto. La declaración de inconstitucionalidad de una ley por un Juez conlleva únicamente su no aplicación para el caso concreto, produciendo efectos inter partes. Por la misma razón, el criterio puede variar entre distintos Jueces de un mismo orden.

**Sistema Europeo o Concentrado:** Se caracteriza porque las competencias de control de constitucionalidad son monopolizadas por un único órgano especializado. Con todo, la declaración de inconstitucionalidad por parte de este órgano único produce efectos erga omnes (frente a todos), expulsando la norma del ordenamiento.

El sistema español se adscribe al modelo concentrado, siendo el Tribunal Constitucional (TC) el único órgano que monopoliza la función de control y consiguiente declaración de inconstitucionalidad.

# 1. Regulación Y Naturaleza Jurídica

La regulación fundamental del Tribunal Constitucional se encuentra en el Título IX de la Constitución (arts. 159 a 165 CE), desarrollado por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC).

Conviene precisar que el **art. 1.1 LOTC** define al TC como Intérprete Supremo de la Constitución, destacando su independencia respecto de los demás órganos constitucionales y su sumisión exclusiva a la Constitución y a la LOTC. A mayor abundamiento, el **art. 1.2 LOTC** establece que el TC es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el ámbito nacional.

- Advertencia de examen:** Nótese que el TC no forma parte del Poder Judicial. La jurisdicción constitucional es independiente de la judicial, por lo que el TC no se integra en la cúspide de la jerarquía judicial, sino en un orden jurisdiccional propio y separado.

## 2. Composición Del Tribunal Constitucional

El **art. 159.1 CE** establece que el Tribunal Constitucional se compone de doce (12) miembros nombrados por el Rey, a propuesta de los siguientes órganos, lo que evidencia su naturaleza de consenso institucional:

### Congreso de los Diputados

Cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados (por mayoría de tres quintos de sus miembros).

### Senado

Cuatro a propuesta del Senado (con idéntica mayoría de tres quintos).

### Gobierno

Dos a propuesta del Gobierno.

### CGPJ

Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

### **3. Requisitos De Idoneidad**

Los candidatos a Magistrados del Tribunal Constitucional deben ser designados entre (Art. 159.2 CE):

- **Magistrados y Fiscales.**
- **Profesores de Universidad.**
- **Funcionarios públicos y Abogados.**

Con todo, se exige que todos ellos sean juristas de reconocida competencia y acrediten más de quince (15) años de ejercicio profesional.

### **4. Mandato, Renovación Y Presidencia**

El mandato de los Magistrados es de nueve (9) años, si bien opera un sistema de **renovación parcial por terceras partes cada tres años** (art. 159.3 CE). De este modo, cada tres años se procede a la sustitución de cuatro de los doce Magistrados.

La **Presidencia del Tribunal Constitucional** (art. 160 CE) es nombrada por el Rey, a propuesta del Pleno del propio Tribunal, de entre sus miembros, por un periodo de tres años.

#### **Año 0**

Nombramiento inicial de 12  
Magistrados

#### **Año 6**

Renovación de 4 Magistrados  
(segunda tercera parte)



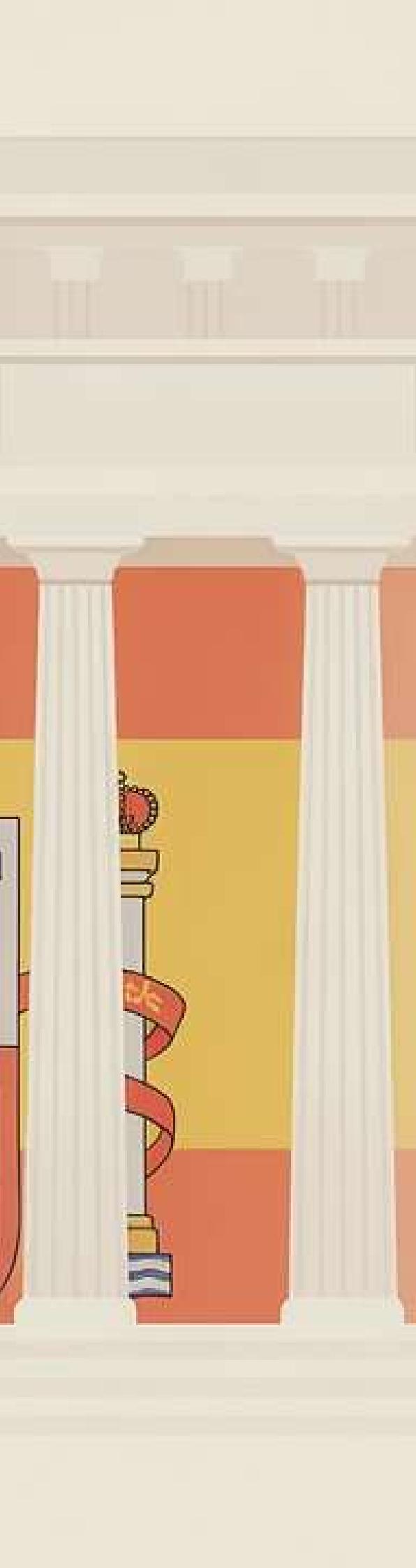
#### **Año 3**

Renovación de 4 Magistrados  
(primera tercera parte)



#### **Año 9**

Renovación de 4 Magistrados  
(tercera tercera parte)



## 5. Organización Del Tribunal Constitucional

En virtud de los arts. 6 y 7 de la LOTC, el Tribunal Constitucional se organiza y puede funcionar en tres modalidades:

1	<p><b>Pleno</b></p> <p>Integrado por la totalidad de los <u>doce (12) Magistrados</u>. Es presidido por el Presidente del TC, o en su defecto, por el Vicepresidente; y, a falta de este, por el Magistrado más antiguo o el de mayor edad.</p>
2	<p><b>Salas</b></p> <p>El Tribunal se divide en <u>dos (2) Salas</u> (la Sala Primera y la Sala Segunda). Cada Sala está compuesta por <u>seis (6) Magistrados</u>. La Sala Primera es presidida por el Presidente del TC y la Sala Segunda por el Vicepresidente.</p>
3	<p><b>Secciones</b></p> <p>Las Salas se pueden constituir en Secciones, compuestas por el Presidente de la Sala respectiva y <u>dos (2) Magistrados</u>.</p>

## 6. Sistemas De Control De Constitucionalidad

Sistema	Órgano Competente	Efectos de la Declaración	Carácter de la Decisión
Difuso (Norteamericano)	Cualquier Juez (Control incidenter tantum).	Inter partes (solo para el caso concreto).	Varios criterios.
Concentrado (Europeo)	Único Órgano Especializado (Tribunal Constitucional).	Erga omnes (expulsa la norma del ordenamiento).	Único y Monopolizado.

## 7. Composición Y Renovación Del Tribunal Constitucional

Órgano Proponente	Número de Magistrados	Mayoría Requerida	Mandato y Renovación
Congreso de los Diputados	4	Tres quintos	<b>Mandato:</b> 9 años. <b>Renovación:</b> Parcial (1/3) cada 3 años.
Senado	4	Tres quintos	<b>Presidencia:</b> 3 años, elegida por el Pleno.
Gobierno	2	N/A	
Consejo General del Poder Judicial	2	N/A	
<b><u>TOTAL: 12 MIEMBROS</u></b>			

# Tema 2: Funciones del Tribunal Constitucional

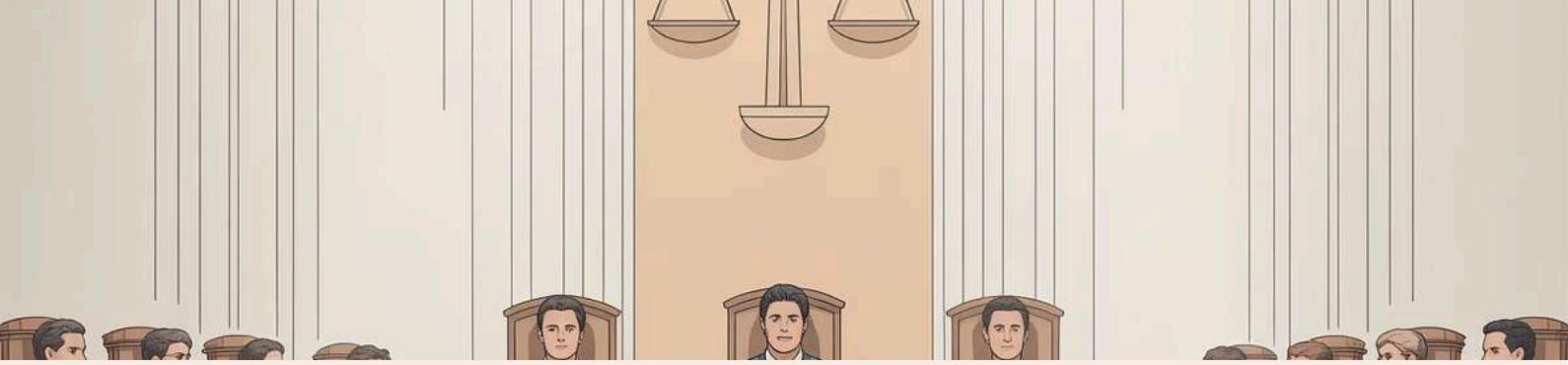
## 1. Funciones del Tribunal Constitucional (Art. 161 CE y LOTC)

Con el fin de asegurar su posición como Intérprete Supremo de la Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional (TC) ostenta un haz de competencias cuyo conocimiento resulta ineludible. Estas funciones se hallan previstas principalmente en el **art. 161 de la Constitución** y se complementan con la regulación contenida en la **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)**.

Conviene sistematizar sus atribuciones más relevantes:

**Control de Constitucionalidad:** Función primordial del Tribunal, consistente en determinar la conformidad o disconformidad de las leyes con la Constitución. Este control se articula a través de dos mecanismos esenciales: el **Recurso de Inconstitucionalidad** y la **Cuestión de Inconstitucionalidad**.

**Recurso de Amparo:** El TC es competente para conocer del Recurso de Amparo por la vulneración de los derechos y libertades públicas enumerados en el **art. 53.2 de la Constitución**. Este recurso se configura como la última vía judicial interna a la que puede acudir un ciudadano tras agotar la vía judicial ordinaria, en defensa de derechos fundamentales (p. ej., el derecho a la igualdad y no discriminación del art. 14 CE).



## 2. Conflictos de Competencias y Otras Funciones

**Conflictos de Competencias:** El Tribunal resuelve los conflictos de competencias que puedan surgir entre el Estado y las Comunidades Autónomas (CCAA), o entre las CCAA entre sí.

A estas materias, ya previstas en el precepto constitucional, la LOTC añade otras de gran relevancia, en cumplimiento del mandato del art. 161.1.d CE (que remite a la ley orgánica):



**Conflictos entre Órganos Constitucionales del Estado**

Competencia para resolver controversias entre los órganos constitucionales que delimitan sus respectivas competencias (v. gr., un conflicto suscitado si las Cortes Generales invadiesen atribuciones del Consejo General del Poder Judicial).



**Conflictos en Defensa de la Autonomía Local**

Resolución de controversias que afecten a la autonomía de las entidades locales.



**Control de Tratados Internacionales**

Declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales y el Control Previo de Inconstitucionalidad (este último, en supuestos específicos).

# **3. Ámbito y Monopolio del Control de Constitucionalidad**

Nótese que la función de control de constitucionalidad ejercida por el TC, si bien es esencial, no es absoluta, pues existen ciertas limitaciones y excepciones que deben ser consideradas con rigor técnico.

## **3.1 Excepciones al Monopolio del TC**

El TC no ostenta el monopolio para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de todas las normas. La Ley confiere a los Jueces y Tribunales ordinarios una potestad de control respecto de dos categorías normativas, cuyo conocimiento es clave:

**Leyes Preconstitucionales:** Si un Juez se encuentra ante una ley aprobada con anterioridad a la Constitución de 1978 y que contenga estipulaciones contrarias a esta, el Juez no tiene competencia para declarar su inconstitucionalidad. Sin embargo, sí está facultado para no aplicar dicha ley al caso concreto. El fundamento jurídico de esta potestad reside en la **Disposición Derogatoria Tercera de la Constitución**, que establece la derogación de todas las disposiciones contrarias a la Carta Magna, permitiendo al Juez ordinario constatar la derogación tácita y la consiguiente inaplicación.

**Normas Infralegales (Reglamentos):** El control de la legalidad de los reglamentos corresponde primariamente a la vía administrativa y, en última instancia, a los Jueces y Tribunales ordinarios (principalmente los del orden Contencioso-Administrativo). A tal efecto, el **art. 6 de la LOPJ** confiere a los Jueces la potestad de no aplicar los reglamentos ni cualquier otra disposición que sea contraria a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.

## **3.2 El Monopolio Exclusivo del TC (Leyes Postconstitucionales)**

El Tribunal Constitucional ejerce su control de constitucionalidad con carácter exclusivo sobre las **leyes postconstitucionales**, entendidas como aquellas normas que han sido aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

Conviene destacar que el concepto de "ley" se utiliza aquí en su sentido amplio, abarcando toda norma con rango de ley o equiparada a esta. Por consiguiente, pueden ser declaradas inconstitucionales (según el art. 27 LOTC):

- **Leyes en sentido estricto** (aprobadas por las Cortes Generales).
- **Decretos Legislativos y Reales Decretos-Leyes** (normas con rango de ley aprobadas por el Gobierno).
- **Estatutos de Autonomía** (al poseer rango de Ley Orgánica). Se recuerda la **Sentencia 31/2010 del TC** que declaró inconstitucionales varios preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña por invasión de competencias estatales.
- **Tratados Internacionales** (si bien existe un control previo específico, como se estudiará).

## **4. El Bloque de la Constitucionalidad**

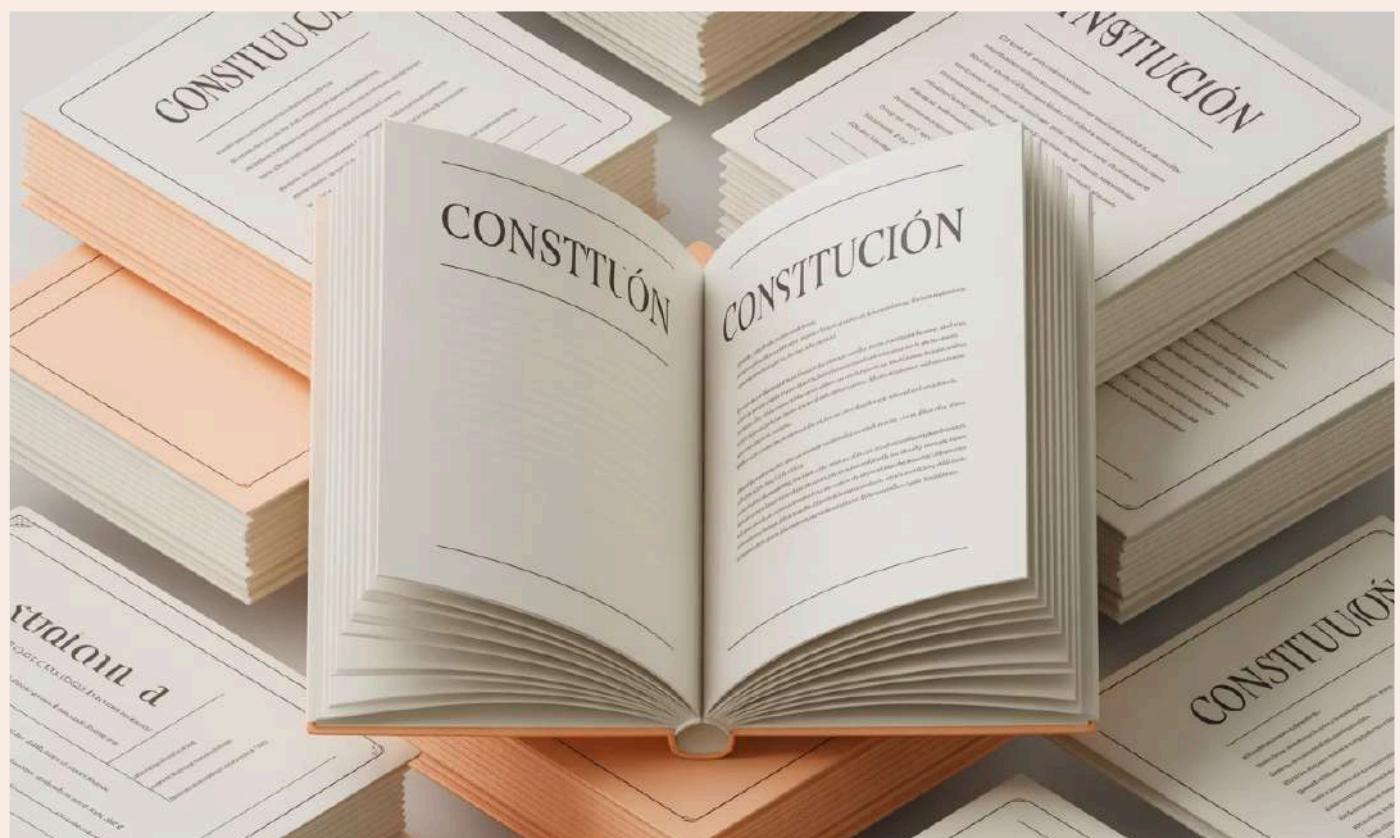
### **4.1 Parámetro de Enjuiciamiento**

Para apreciar la conformidad o disconformidad de una ley o norma con rango de ley, el Tribunal Constitucional no solo utiliza como referencia el texto de la Constitución. El concepto de **Bloque de la Constitucionalidad** se configura como el parámetro normativo completo que el TC debe utilizar para enjuiciar la validez de las normas.

Este concepto se sustenta en el **art. 28 de la LOTC**, el cual dispone que, para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley (tanto del Estado como de las CCAA), el Tribunal considerará:

- Los **preceptos constitucionales** (la Constitución en sentido estricto).
- Las **leyes que, dentro del marco constitucional**, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de estas.

**Aplicación técnica:** El Tribunal, cuando juzga una norma por posible invasión competencial (p. ej., un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por una CCAA), debe utilizar no solo la Constitución, sino también el Estatuto de Autonomía de la Comunidad recurrente, pues este actúa como norma interpuesta que delimita las competencias y, por tanto, forma parte del Bloque de la Constitucionalidad que sirve de parámetro de control.



## 5. Sistemas de Control de Constitucionalidad

Categoría de Norma	Órgano Competente	Vía de Control / Fundamento	Efecto de la Sentencia
Leyes Postconstitucionales	Tribunal Constitucional (TC) (Monopolio)	Recurso o Cuestión de Inconstitucionalidad (Arts. 161 CE y 27 LOTC)	Erga Omnes (Expulsión de la norma del Ordenamiento)
Leyes Preconstitucionales	Juez Ordinario (Control incidenter tantum)	Inaplicación por Derogación Táctica (Disposición Derogatoria Tercera CE)	Inter Partes (Inaplicación solo al caso concreto)
Normas Infralegales	Juez Ordinario (Control de legalidad)	Inaplicación por Jerarquía Normativa (Art. 6 LOPJ)	Inter Partes (Inaplicación solo al caso concreto)

## 6. El Bloque de la Constitucionalidad (Art. 28 LOTC)

Norma Parámetro	Definición y Función	Ejemplo Típico de Uso
Constitución (CE)	El texto normativo supremo (norma primaria)	Juicio de fondo (vulneración de derechos fundamentales, principios, etc.)
Leyes Delimitadoras de Competencias	Leyes que, dentro del marco constitucional, delimitan las competencias (v. gr., Estatutos de Autonomía, Leyes Marco, etc.)	Juicio vía competencial (determinar si una norma ha invadido una competencia ajena)

# Tema 3: El Recurso De Inconstitucionalidad

El Recurso de Inconstitucionalidad constituye el principal instrumento del control a posteriori de las normas con rango de ley en el sistema concentrado español, siendo uno de los procesos más habituales ante el Tribunal Constitucional (TC). Este recurso tiene por objeto la depuración del ordenamiento jurídico, expulsando del mismo las normas que resulten contrarias a la Constitución.

Su regulación fundamental se halla en los arts. 31 a 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

## 1. La Legitimación Activa (Art. 32 LOTC)

La legitimación para interponer el Recurso de Inconstitucionalidad está circunscrita a un elenco cerrado de autoridades y órganos, subrayando el **carácter institucional y político** del mismo. Están facultados para interponerlo:

**El Presidente Del Gobierno**

**El Defensor Del Pueblo**

**Cincuenta (50) Diputados**

**Cincuenta (50) Senadores**

Nótese que, a tenor del art. 32.2 LOTC, se reconoce legitimación especial a los órganos colegiados ejecutivos y a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas (CCAA), pero solo en el supuesto de que la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado **afecte directamente a su propio ámbito de autonomía**. V. gr., en el supuesto de un Real Decreto-ley estatal (como el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética) que presuntamente vulnere competencias autonómicas, la Comunidad Autónoma afectada queda legitimada para la interposición.

# 2. Objeto Del Recurso Y Plazos De Interposición

## A. Objeto (Ley En Sentido Amplio)

El recurso recae sobre la **ley, disposición o acto con fuerza de ley** (en todo o en parte) cuya constitucionalidad se cuestiona. Conviene precisar que el concepto de ley debe entenderse en **sentido amplio**, abarcando leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos-leyes, decretos legislativos, Estatutos de Autonomía e incluso Tratados Internacionales.



## B. Plazo (Clave De Examen)

La regla general, prevista en el **art. 33 LOTC**, establece un plazo breve, conciso e improporcional:

- Plazo Ordinario:** Tres (3) meses a partir de la publicación oficial de la ley, disposición o acto con fuerza de ley.

Con todo, el mismo precepto legal establece una **excepción de ampliación de plazo** para incentivar el acuerdo político. El plazo se extiende a **nueve (9) meses** exclusivamente para el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las CCAA, siempre que concurran dos requisitos:



## Constitución De Comisión Bilateral

Que se haya constituido una comisión bilateral de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma en cuestión.

## Búsqueda De Solución Infructuosa

Que se haya buscado una solución por esta vía de cooperación, resultando infructuosa.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la utilización de esta vía de cooperación permite una **mayor flexibilidad**, como la posibilidad de modificar los puntos controvertidos de la norma por una vía ajena a la jurisdicción constitucional.

# 3. Procedimiento De Tramitación

El procedimiento, de **carácter sumario**, se regula principalmente en los arts. 33 y 34 LOTC.

## 3.1 Iniciación Del Procedimiento

El proceso se inicia mediante la presentación de una **demandas ante el Tribunal Constitucional**, la cual debe recoger de forma inexcusable:

01

02

03

### Identificación Del Actor

La identificación de la impugnado (en todo o en persona u órgano que ejercita parte). La acción.

### Norma Impugnada

La ley, disposición o acto

### Precepto Constitucional Infringido

El precepto constitucional (o norma del Bloque de la Constitucionalidad) que se entiende infringido. V. gr., si se alega invasión de competencias, el **art. 148 CE** y el precepto del Estatuto de Autonomía correspondiente.

## 4. La Fase De Emplazamiento Y Sentencia

### 4.1 La Fase De Emplazamiento (Art. 34.1 LOTC)

Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional debe dar traslado de la misma a los órganos cuya actuación ha sido impugnada o que tienen interés legítimo en el procedimiento. Ello exige emplazar a:

#### Congreso Y Senado

El Congreso de los Diputados y el Senado (por conducto de sus presidentes).

#### El Gobierno

El Gobierno (por conducto del Ministro de Justicia).

#### Órganos Autonómicos

En caso de que el objeto del recurso sea una norma autonómica, a los órganos legislativos y ejecutivos de la Comunidad Autónoma que la dictó.

Todas estas partes están facultadas para personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de quince (15) días.

### 4.2 La Sentencia Y Los Plazos (Advertencia De Examen)

Una vez que se han formulado las alegaciones, el Tribunal Constitucional debe dictar sentencia en un plazo legalmente fijado:

**Plazo Ordinario de Sentencia:** Diez (10) días.

**Plazo Excepcional:** Puede ampliarse hasta un máximo de treinta (30) días, mediante resolución motivada del Tribunal, si la complejidad del asunto así lo requiere.

Con todo, conviene precisar que, debido a la **ingente carga de trabajo**, estos plazos breves no suelen ser cumplidos por el Tribunal Constitucional en la práctica ordinaria, existiendo una significativa bolsa de asuntos pendientes. La Sentencia del TC, una vez dictada, producirá los **efectos erga omnes** típicos del sistema concentrado, aspecto que se analizará conjuntamente con la Cuestión de Inconstitucionalidad.

## 5. El Recurso Previo De Inconstitucionalidad (Art. 79 LOTC)

Conviene precisar la existencia de un recurso de naturaleza análoga al anterior, pero con **carácter preventivo** y un ámbito de aplicación altamente tasado: el **Recurso Previo de Inconstitucionalidad (art. 79 LOTC)**. Este recurso es un mecanismo de **control a priori** destinado a evitar que un vicio de inconstitucionalidad se incorpore al ordenamiento, produciendo graves efectos jurídicos.

### 5.1 Diferencias Respecto Al Recurso Ordinario



#### Objeto Exclusivo

El recurso previo solo puede interponerse contra el texto definitivo del proyecto de un Estatuto de Autonomía o contra la propuesta de reforma de un Estatuto ya vigente.



#### Legitimación

Es idéntica a la del Recurso de Inconstitucionalidad (Presidente del Gobierno, 50 Diputados/Senadores, etc.).



#### Plazo De Interposición

**Tres (3) días** desde la publicación oficial de la propuesta o texto definitivo (Máxima Brevedad).

## 5.2 Procedimiento Y Efectos

Adviértase que la interposición del recurso previo produce la suspensión automática de la tramitación del proyecto o propuesta de reforma del Estatuto.

- **Plazo de Resolución (Improrrogable):** El Tribunal Constitucional debe resolver el recurso en un plazo máximo e improrrogable de seis (6) meses.
- **Efecto de la Estimación:** Si el TC estima el recurso, la tramitación del Estatuto o de su reforma quedará paralizada y no podrá continuar hasta que los preceptos declarados inconstitucionales sean modificados o suprimidos por el órgano legislativo correspondiente.



## 6. Legitimación Y Plazos Del Recurso De Inconstitucionalidad

Aspecto Clave	Legitimación (Art. 32 LOTC)	Plazo (Art. 33 LOTC)
Recurso Ordinario	Presidente del Gobierno, Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores.	<u>3 meses</u> (Regla General).
Excepción CCAA	Órganos Ejecutivos/Asambleas de CCAA (solo si la ley afecta a su autonomía).	<u>9 meses</u> (Solo para Pdte. Gobierno y CCAA, si se constituye comisión bilateral de cooperación).

## 7. Recurso Ordinario Vs. Recurso Previo (Art. 79 LOTC)

Característica	Recurso de Inconstitucionalidad (Ordinario)	Recurso Previo Inconstitucionalidad (Preventivo)
Objeto	Ley, DLey o Acto con fuerza de ley (Postconstitucional).	Texto Definitivo de Proyecto/Propuesta de Reforma de un Estatuto de Autonomía.
Momento	A Posteriori (Tras la entrada en vigor de la norma).	A Priori (Antes de la entrada en vigor del Estatuto).
Plazo de Interposición	<u>3 o 9 meses</u> .	<u>3 días</u> .
Efecto de Interposición	No suspende la vigencia de la norma impugnada.	<u>Suspende automáticamente</u> la tramitación de la propuesta.
Plazo de Sentencia	10 a 30 días (Plazos incumplidos).	<u>6 meses improrrogables</u> .

# Tema 4: La Cuestión De Inconstitucionalidad

El estudio de los procesos de control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (TC) requiere una especial atención a la figura de la Cuestión de Inconstitucionalidad (CI), concebida como el instrumento procesal a disposición de los órganos judiciales para garantizar la primacía constitucional dentro de su ámbito competencial.

## 1. Fundamento Constitucional

La CI se encuentra prevista en el art. 163 de la Constitución Española (CE). Dicho precepto establece el marco de actuación cuando un **órgano judicial** (no el ciudadano ni otros poderes) considere que una norma con rango de ley aplicable al caso, y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria al texto constitucional. En tal supuesto, el juez o tribunal planteará la CI ante el Tribunal Constitucional, rigiéndose por los supuestos, la forma y los efectos que establezca la ley, si bien con la precisión innegociable de que en ningún caso serán suspensivos los efectos del planteamiento (nótese que esta mención a la suspensión se refiere a la suspensión cautelar de la norma cuestionada en el proceso principal, no del proceso *per se*, como se verá más adelante).

### 1.1 Naturaleza Y Marco Normativo

La CI constituye, en definitiva, el mecanismo de depuración del ordenamiento en manos del Poder Judicial, diseñado para evitar la aplicación de una norma con rango legal que el juez, motivadamente, entienda inconstitucional. Se trata de un control de constitucionalidad **concreto, incidental y a posteriori**, ya que surge con ocasión de un proceso judicial en curso. Su regulación procedural se localiza en los arts. 35 a 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

## **2. Requisitos De Procedibilidad (Presupuestos)**

Conviene precisar los requisitos indispensables para que un órgano judicial pueda activar la CI. Estos son elementos esenciales y concurrentes que el TC analizará en la fase de admisión.

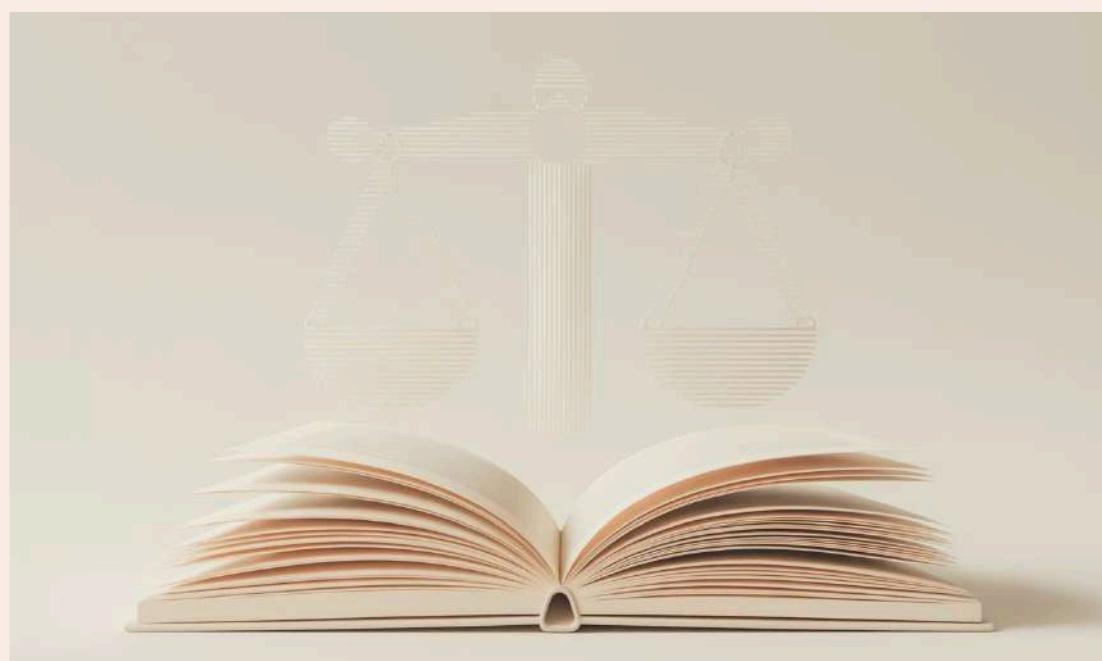
### **2.1. Requisito Material: Existencia De Norma Con Rango De Ley**

El objeto del cuestionamiento debe ser una norma con rango de ley que se estime contraria a la CE. Este presupuesto se cumple en el ejemplo de referencia, que plantea la inconstitucionalidad de un precepto del Código Civil (CC).

### **2.2. Requisito De Aplicabilidad Y Dependencia (Conexión Con El Fallo)**

Es el presupuesto más relevante para el examen. El órgano judicial debe justificar que:

1. **La norma es aplicable al caso:** Es decir, el precepto cuestionado debe ser la regla legal a aplicar en el proceso judicial sustanciado.
2. **De su validez depende el fallo:** El sentido de la resolución (el fallo o decisión) en el proceso *a quo* debe depender de la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma. Si el juez pudiera fallar el caso sin aplicar la norma o aplicándola de forma diferente, la cuestión no procedería.



## **2.3. Ejemplo De Referencia: La Presunción De Inocencia**

Se ha planteado una CI sobre el **párrafo cuarto del art. 93 del Código Civil** (o **art. 94 CC**, según otras referencias del guion) que regula el régimen de visita y estancia de los progenitores respecto de hijos menores en casos de separación/divorcio.

Dicho precepto establece que **no procederá** el régimen de visita o estancia (o se suspenderá el existente) respecto del progenitor que esté **incurso en un proceso penal** por atentar contra la vida, integridad física, libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.

## **Justificación De La Inconstitucionalidad**

El punto de fricción radica en el inciso "estar **incurso en un proceso penal**", lo cual no equivale a estar condenado. Un proceso penal es una fase de esclarecimiento que no implica, por sí misma, la culpabilidad del investigado.

Nótese que, al suspender automáticamente el régimen de visitas por la mera existencia de un proceso penal, la norma establece una **sanción civil automática** sin que medie una condena firme. El órgano judicial que planteó la cuestión estimó que esta aplicación automática vulnera el **derecho a la presunción de inocencia** (**art. 24.2 CE**).

La magistrada argumentó que la aplicación de dicho artículo 94 CC (párrafo 4º) imponía una sanción civil (suspensión del régimen) por la sola investigación, sin que se hubiese determinado la culpabilidad, vulnerando la presunción constitucional. A mayor abundamiento, la redacción criticada establecía la sanción civil como regla general, permitiendo una excepción (mantenimiento del régimen) solo de forma motivada y en atención al interés superior del menor, lo cual se estimaba insuficiente.

# **Esquema 1: Elementos Estructurales De La Cuestión De Inconstitucionalidad**

Elemento	Descripción y Naturaleza	Fundamento Normativo
Órgano Legitimado	Órgano Judicial (Juez o Tribunal)	Art. 163 CE
Objeto Material	Norma con Rango de Ley (no reglamentos)	Art. 163 CE
Juicio de Aplicación	La norma debe ser aplicable al caso concreto	Art. 35.1 LOTC
Juicio de Relevancia	La validez de la norma debe ser requisito indispensable para el fallo	Art. 163 CE / Art. 35.1 LOTC

# **Procedimiento De Planteamiento Ante El Órgano Judicial**

## **3.1. Iniciación Del Procedimiento**

La CI puede ser suscitada por el órgano judicial de dos formas:

- De oficio:** Por iniciativa directa del propio órgano judicial.
- A instancia de parte:** A petición de cualquiera de las partes personadas en el procedimiento judicial (demandante, demandado, Ministerio Fiscal, etc.).

En el auto de planteamiento, debe citarse y precisarse la norma cuya constitucionalidad se cuestiona (ej. art. 94 CC, párrafo 4º) y justificar la dependencia del fallo de la validez de dicha norma.

01

### **Iniciación**

De oficio o a instancia de parte

02

### **Audiencia Previa**

15 días a partes y Ministerio Fiscal

03

### **Resolución**

Auto motivado en 3 días

04

### **Suspensión**

281 Proceso a quo queda suspendido

## 3.2. Trámite De Audiencia Previa

Destaca para el examen! Antes de adoptar la decisión de elevar la cuestión, el órgano judicial debe conceder audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal (M. Fiscal).

- **Plazo:** Común e improrrogable de quince (15) días.
- **Objeto:** Permite a las partes alegar sobre la **procedencia o improcedencia** de plantear la CI.

## 3.3. Resolución Judicial Y Momento Procesal

Una vez formuladas las alegaciones, el órgano judicial debe resolver:

- **Plazo para Resolver:** Tres (3) días.
- **Forma:** Mediante Auto motivado.

Con todo, conviene precisar que la CI no puede plantearse en cualquier momento del procedimiento principal, sino que debe promoverse dentro del plazo para dictar sentencia o la resolución judicial que ponga fin al procedimiento.

## Efecto Del Auto Y Tramitación Ante El Tribunal Constitucional

### 3.4. Efecto Del Auto De Planteamiento Y Remisión

Si el órgano judicial decide plantear la cuestión, el art. 35.3 LOTC dispone el efecto inmediato: se suspenderá provisionalmente el curso de las actuaciones del proceso *a quo* (el inicial) hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la admisión a trámite.

El auto de planteamiento, junto con las actuaciones y las alegaciones de las partes, debe ser remitido al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC).

## **4.1. Admisión A Trámite: Diferencia Con El Recurso**

Nótese que la CI presenta una diferencia esencial con el recurso de inconstitucionalidad: no se admite automáticamente. La CI puede ser inadmitida a trámite.

## **4.2. Causas De Inadmisión (Art. 37 LOTC)**

El Tribunal Constitucional inadmitirá la CI mediante Auto motivado, sin más audiencia que la del **Fiscal General del Estado**, si concurre alguno de los siguientes motivos:

### **Falta De Las Condiciones Procesales**

El TC considera la ausencia de los requisitos de procedibilidad (ej. no se dio audiencia a las partes por el plazo de 15 días, o no se justificó la dependencia del fallo).

### **Cuestión Notoriamente Infundada**

Este es un motivo de especial debate doctrinal. Aludir al carácter notoriamente infundado implica, en principio, entrar en una mínima valoración del fondo. No obstante, se reserva para aquellos casos en que la inconstitucionalidad alegada sea **más que evidente e impatente** o carezca de fundamento jurídico serio, evitando así el desborde innecesario del TC con planteamientos temerarios.

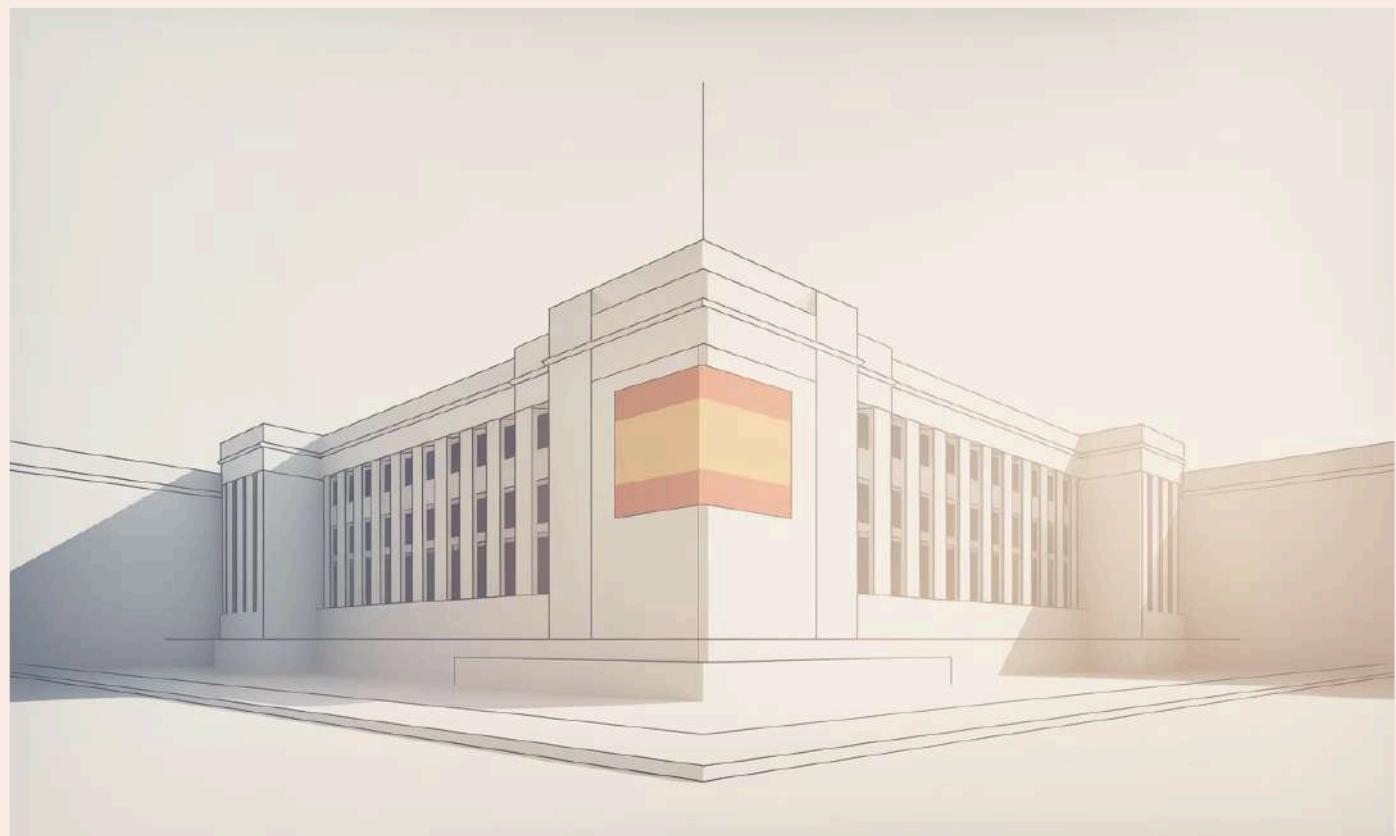
En los demás casos, el TC deberá admitir a trámite la CI.

# **Sustanciación De La Cuestión Y Traslado Institucional**

## **4.3. Sustanciación De La Cuestión (Trámites Tras La Admisión)**

Una vez admitida a trámite la CI, se desencadenan los siguientes efectos y trámites:

1. **Suspensión del Proceso a Quo**: El procedimiento principal que la originó **quedó en suspenso** hasta que el TC resuelva el fondo de la cuestión suscitada.
2. **Publicidad**: La admisión a trámite de la CI se publica en el **Boletín Oficial del Estado (BOE)**.
3. **Personación y Alegaciones de las Partes Judiciales**: Las partes del procedimiento judicial inicial (ej. los progenitores) disponen de un **plazo de 15 días** para personarse ante el TC. Si se personan, tienen un **plazo adicional de 15 días** para formular las alegaciones que estimen oportunas.



# Decisión Final Y Plazos

## 5.1. La Sentencia Del Tribunal Constitucional

Concluido el plazo de alegaciones de todos los intervenientes, el Tribunal Constitucional queda en condiciones de dictar Sentencia.

- **Plazo Ordinario:** Quince (15) días.
- **Plazo Excepcional:** Mediante resolución motivada, se puede estimar necesario un plazo más amplio que no podrá exceder de treinta (30) días.

La sentencia del TC se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada, fijando el sentido del control de la ley (si vulnera, por ejemplo, la presunción de inocencia, art. 24.2 CE).



# Tema 5: Efectos De Las Sentencias Del TC

El estudio de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional (TC) constituye un aspecto capital del Derecho Procesal Constitucional, máxime en lo relativo a los procesos de inconstitucionalidad (Recurso de Inconstitucionalidad y Cuestión de Inconstitucionalidad). La regulación fundamental de esta materia se halla en el art. 164 de la Constitución Española (CE) y en los arts. 38 a 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

La tipología de efectos generados por las resoluciones del Alto Tribunal se articula en torno a dos categorías fundamentales: los **efectos generales** (predicables de toda sentencia del TC) y los **efectos específicos** (inherentes a los procesos de inconstitucionalidad).



# **1. Efectos Generales De Las Sentencias Del Tribunal Constitucional**

Conforme a lo dispuesto en el art. 164 CE, estos efectos se predicen de cualquier tipo de sentencia emanada del TC, con independencia de la vía procesal de la que traigan causa (v. gr., recurso o cuestión de inconstitucionalidad, o conflicto de defensa de la autonomía local). Los efectos generales son tres y revisten trascendental importancia, constituyendo una clave para el examen:

## **Publicidad Y Publicación**

Las sentencias del TC habrán de publicarse obligatoriamente en el Boletín Oficial del Estado (BOE), debiendo incluirse asimismo los votos particulares si estos hubieren sido formulados.

## **Valor De Cosa Juzgada**

Constituye el efecto principal en sede procesal. La sentencia tiene valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación. Este efecto implica que la materia o el objeto resuelto en la sentencia queda firme, de modo que no se puede plantear un nuevo procedimiento con un objeto idéntico al que ya fue dirimido.

## **Irrecorribilidad**

Contra las sentencias del TC no cabe recurso alguno.

- A modo de ejemplo:** si un recurso de inconstitucionalidad es desestimatorio, el objeto impugnado no podrá ser planteado de nuevo por el mismo sujeto o por otro legitimado, aduciendo idénticos motivos.

## **2. Efectos Específicos De Los Procesos De Inconstitucionalidad**

Conviene precisar que los efectos específicos atañen únicamente a las resoluciones dictadas en el marco del Recurso y la Cuestión de Inconstitucionalidad.

### **2.1 Vinculación Y Eficacia Erga Omnes**

A tenor del art. 164 CE, las sentencias del TC que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley, así como aquellas que no se limiten a una mera estimación subjetiva de un derecho, gozan de plenos efectos frente a todos (erga omnes).

Ello supone que su contenido vincula a todos los poderes públicos, incluido el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno o las Comunidades Autónomas, quienes deben respetar y acatar lo resuelto por el Alto Tribunal. Nótese que este efecto de vinculación general impedirá que la Administración o el poder legislativo aplique preceptos que hayan sido declarados inconstitucionales.



## 2.2 Efectos De Las Sentencias Estimatorias (Declaración De Inconstitucionalidad)

El principal efecto de una sentencia estimatoria en un proceso de inconstitucionalidad es la declaración de nulidad de la norma o precepto impugnado.

01

02

### Declaración De Nulidad Y Subsistencia Parcial De La Ley Extensión Por Conexión

Conforme al art. 39 LOTC, cuando la sentencia declara la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, debe declarar igualmente la nulidad de los mismos. A mayor abundamiento, esta nulidad podrá extenderse, por conexión o consecuencia, a aquellos otros preceptos de la misma ley, disposición o acto con fuerza de ley que no fueron impugnados directamente, pero cuya pervivencia resulta incompatible con el fallo de inconstitucionalidad.

Con todo, la declaración de inconstitucionalidad de determinados artículos no implica la nulidad íntegra de la norma, toda vez que la ley subsistirá en su vigencia en la parte no afectada por el vicio de inconstitucionalidad.

Tipo De Efecto	Alcance	Normativa Clave	Relevancia Examen	Para El
Generales	Toda sentencia del TC (Recurso, Cuestión, Conflictos).	art. 164 CE	Publicación en BOE. Valor de Cosa Juzgada (desde día siguiente). Irrecurribilidad.	
Específicos	Sentencias en procesos de inconstitucionalidad.	art. 164 CE, arts. 38-40 LOTC	Eficacia Erga Omnes y Vinculación a todos los Poderes Públicos. Declaración de Nulidad (solo estimatorias).	

### **3. Límite De La Cosa Juzgada Anterior Y Efectos Desestimatorios**

#### **3.1 Límite De La Cosa Juzgada Anterior (Irretroactividad Y Excepciones)**

Conviene precisar una regla esencial: la sentencia del TC que declare la inconstitucionalidad debe, como regla general, **respetar el valor de cosa juzgada de las sentencias firmes anteriores** a la propia declaración. Ello implica que los procedimientos que hayan finalizado con sentencia firme en los que se haya aplicado la ley declarada inconstitucional no van a ser afectados por la nulidad decretada.

- Excepción fundamental del art. 40 LOTC:** Esta excepción opera solo cuando la aplicación de la declaración de inconstitucionalidad suponga:
- Una limitación o exención de pena.
  - Una exclusión, exención o limitación de responsabilidad.

De lo anterior se colige que si un sujeto fue condenado mediante sentencia firme por un delito basado en un precepto del Código Penal que posteriormente resulta declarado inconstitucional, el sujeto quedará exento de responsabilidad, aun mediando cosa juzgada anterior. La ratio de la norma prioriza la libertad individual en sede penal/sancionadora, permitiendo que la inconstitucionalidad que beneficia al condenado prevalezca sobre el principio de intangibilidad de la cosa juzgada.

#### **3.2 Efectos De Las Sentencias Desestimatorias**

El efecto de las sentencias que desestiman el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad es único y de carácter preclusivo. Este efecto opera como impedimento para el planteamiento ulterior de la cuestión. En concreto, la sentencia desestimatoria impide que se pueda volver a plantear la misma cuestión (sea recurso o cuestión de inconstitucionalidad) si esta se funda en la infracción del mismo artículo de la Constitución.

## 4. Efectos Específicos En La Cuestión De Inconstitucionalidad

En este procedimiento, una vez resuelta la cuestión, el TC debe comunicar la sentencia al órgano judicial que planteó la duda. Dicho órgano judicial queda, consecuentemente, vinculado por lo dispuesto en la sentencia del TC, debiendo resolver el procedimiento principal teniendo en cuenta el fallo constitucional.

Característica	Sentencia Estimatoria	Sentencia Desestimatoria
Efecto Principal	Declaración de Nulidad (art. 39 LOTC).	Preclusión: Impide planteamiento ulterior por infracción del mismo art. constitucional.
Alcance De La Nulidad	Erga Omnes. Se extiende a preceptos conexos. La parte no afectada subsiste.	No hay nulidad.
Límite Cosa Juzgada	Respeta la cosa juzgada anterior. Excepción fundamental: art. 40 LOTC (procesos penales o sancionadores que beneficien al reo).	Mantiene la cosa juzgada anterior sin excepciones.
Vínculo Juez Ordinario (C.I.)	El órgano no puede aplicar el precepto declarado inconstitucional.	El órgano debe aplicar el precepto, entendiéndolo conforme a la CE (art. 24.2 CE).

Así, si el TC declara inconstitucional el precepto de fondo (v. gr., un artículo del Código Civil por vulnerar la presunción de inocencia), el juez remitente no podrá aplicarlo. Por el contrario, si el TC entiende que el precepto es respetuoso con la norma constitucional (art. 24.2 CE), el órgano judicial deberá tenerlo en cuenta al dictar su resolución.

La importancia de esta previsión radica en que asegura la supremacía constitucional dentro del procedimiento ordinario, garantizando que el órgano judicial resuelva el caso concreto conforme al criterio definitivo del Tribunal Constitucional.

# Tema 6: Control Previo de Inconstitucionalidad de los Tratados

Conviene precisar, *ab initio*, que la Constitución Española (CE), en su calidad de norma jurídica suprema del ordenamiento patrio, goza de una ineludible **supremacía jerárquica** sobre cualquier otra fuente normativa, incluidos los **Tratados Internacionales (TT. II.)**. Este principio de jerarquía normativa y de suprallegalidad constitucional fundamenta la existencia de un mecanismo preventivo destinado a asegurar la imprescindible coherencia entre los compromisos internacionales que asume el Estado y el texto fundamental.

Nótese que el art. 95.1 CE establece de manera categórica que «la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional». A mayor abundamiento, el art. 95.2 CE habilita de forma expresa al Gobierno o a cualquiera de las Cámaras (Congreso o Senado) para **requerir al Tribunal Constitucional (TC)** la declaración acerca de si existe o no esa contradicción.

Este procedimiento, regulado *ex professo* en el art. 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se erige como una garantía de la **estabilidad y seguridad** de los compromisos internacionales asumidos por España. Resulta de capital importancia, a efectos de examen, tener presente que un TT. II., una vez publicado, pasa a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 96 CE. El control previo busca, por ende, evitar la situación de que un tratado ya ratificado y en vigor deba ser declarado inconstitucional *a posteriori*, lo que implicaría responsabilidades a nivel internacional.

# 1. Objeto y Legitimación del Procedimiento



## A) Objeto del Control Previo

De conformidad con el tenor del art. 78.1 LOTC, el objeto material sobre el que versa este procedimiento son las estipulaciones de un Tratado Internacional cuyo texto ya estuviera **definitivamente fijado** por las partes negociadoras, pero al que **aún no se hubiese prestado el consentimiento del Estado** para obligarse por el mismo. Se trata, pues, de un control que opera necesariamente en la fase anterior a la manifestación del consentimiento estatal. El control recae sobre el texto del tratado que se propone incorporar al ordenamiento.



## B) Legitimación para Instar el Procedimiento

La legitimación activa para requerir al TC la declaración sobre la compatibilidad o incompatibilidad del TT. II. con la Ley Suprema corresponde, según el art. 95.2 CE y el art. 78 LOTC, al Gobierno o a cualquiera de las Cámaras (el Congreso de los Diputados o el Senado). Se trata de órganos de naturaleza constitucional, reflejo de la soberanía popular y del poder ejecutivo.

# 2. Procedimiento y Plazos

El *iter* procedural se inicia, tal y como se desprende de los arts. 95 CE y 78 LOTC, mediante requerimiento formalizado por alguno de los órganos legitimados al Tribunal Constitucional.

Una vez formalizada la solicitud, el Tribunal Constitucional, en una fase de sustanciación, **emplazará** al órgano solicitante y a los demás órganos legitimados en el término de un mes para que **expresen su opinión fundada** sobre la cuestión suscitada. Dicho emplazamiento tiene por objeto recabar alegaciones técnicas y jurídicamente solventes que sustenten la posición de cada órgano interviniente respecto a la potencial contradicción entre el TT. II. y la Norma Fundamental.

La fase decisoria se clausura mediante la Declaración del Tribunal Constitucional. A efectos de examen, es crucial retener los plazos: el art. 78 LOTC dispone que el TC deberá emitir su pronunciamiento dentro del mes siguiente al transcurso del plazo anteriormente fijado para la presentación de las alegaciones. Dicha Declaración, conforme a lo establecido en el art. 95 CE, posee carácter vinculante para todos los poderes públicos, lo cual garantiza su eficacia.

## 2.1 Fases y Sujetos del Control Previo de TT. II.

FASE	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	PLAZOS CLAVE (EXAMEN)	ACTO CLAVE
Iniciación	Gobierno o Cámaras	TC	Indeterminado	Requerimiento
Sustanciación	Solicitante + Legitimados	TC	<u>Un mes</u>	Opinión fundada / Alegaciones
Decisoria	TC	-	<u>Mes siguiente</u>	Declaración <u>Vinculante</u> (Art. 95 CE)

## 3. Efectos Jurídicos de la Declaración Vinculante

La declaración emitida por el Tribunal Constitucional puede adoptar dos contenidos sustancialmente distintos, cuyos efectos son de naturaleza polarizada:





## 1. Compatibilidad

Si el Tribunal Constitucional determina la compatibilidad del TT. II. con la Constitución, la vía queda despejada y el Estado puede, sin óbice constitucional alguno, proceder a la prestación del consentimiento para obligarse por el tratado.



## 2. Incompatibilidad

Si el Tribunal Constitucional declara la incompatibilidad de las estipulaciones del tratado con la Norma Fundamental, se abren dos opciones excluyentes, tal como se infiere del art. 95 CE:

- a) Reforma Constitucional Previa:** Se debe acometer la reforma de la Constitución (procedimiento complejo o agravado), para lo cual será menester observar rigurosamente el procedimiento establecido en los arts. 167 a 169 CE.
- b) No Prestación del Consentimiento:** Por el contrario, el Estado tiene la plena libertad de **no prestar el consentimiento** para la celebración del TT. II. con los otros sujetos de Derecho Internacional, preservando de este modo la integridad constitucional.

# 4. Razones Jurídico-Políticas del Control Preventivo

La articulación de un control de constitucionalidad con carácter previo y no *a posteriori* responde a imperativos de ordenación constitucional y de responsabilidad internacional que, a efectos de examen, deben quedar meridianamente claros. Fundamentalmente, dos motivos sustentan la necesidad de este control:

## **1. Preservación de la Supremacía Constitucional**

El motivo primario y fundamental es la preservación de la Constitución como la norma jurídica suprema. Al poseer normas prevalentes sobre cualquier otra, incluida la de los TT. II., el control previo garantiza que la adecuación de estos últimos se verifique antes de que adquieran fuerza normativa plena dentro del ordenamiento español.

## **2. Garantía de Estabilidad y Seguridad Jurídica Internacional**

Un tratado internacional no es una simple ley; constituye un acuerdo celebrado por escrito que involucra a la nación con otros Estados u otros sujetos de derecho internacional. Por consiguiente, la declaración de inconstitucionalidad de un TT. II. ya en vigor (que forma parte del ordenamiento jurídico interno tras su publicación) podría generar una responsabilidad internacional para el Estado español, afectando gravemente a terceros estados u organizaciones. El control preventivo, al operar antes de la manifestación del consentimiento, busca garantizar la estabilidad y seguridad de los compromisos asumidos, evitando así litigios y quebrantos jurídicos una vez formalizados dichos acuerdos.

Nótese, a modo de conclusión, que si bien la inconstitucionalidad de un tratado internacional no es un supuesto que se haya materializado hasta la fecha, es una posibilidad jurídicamente admisible, lo que ratifica la necesidad y la técnica depurada de este control preventivo.

## **4.1 Efectos y Razones del Control Previo**

CRITERIO	DECLARACIÓN DE COMPATIBILIDAD	DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD	FUNDAMENTO DEL CONTROL PREVIO
Efecto Inmediato	Vía libre para la prestación del consentimiento.	Cierre de la vía o necesidad de reforma.	Evitar responsabilidad internacional.
Vía Habilitada	Prestación del consentimiento (Art. 95 CE).	<b>Opción 1:</b> Reforma de la CE (Arts. 167 a 169 CE). <b>Opción 2:</b> No prestación del consentimiento.	Preservar la Supremacía Constitucional.
Clave Examen	El TT. II. puede celebrarse.	Las dos opciones son excluyentes entre sí.	Seguridad y Supremacía de la CE.

# Tema 7: El Recurso De Amparo I

El **Recurso de Amparo** se configura como un proceso de naturaleza constitucional, regulado en los **arts. 41 a 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)**, cuyo objeto esencial es la protección de los ciudadanos frente a vulneraciones de sus derechos y libertades fundamentales. Su ámbito de protección se encuentra objetivamente delimitado, toda vez que no ampara la violación de la totalidad del catálogo de derechos reconocidos en la Norma Fundamental.

Conviene precisar que el amparo está reservado, tal y como dispone el **art. 53.2 de la Constitución Española (CE)**, a la tutela de los derechos y libertades reconocidos en el **art. 14 CE** (principio de igualdad), en la **Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la CE** (derechos fundamentales y libertades públicas, **arts. 15 a 29 CE**), así como la **objeción de conciencia** reconocida en el **art. 30 CE**. Por tanto, la protección dispensada por esta vía no se extiende a otros derechos constitucionales, como podría ser el derecho a una vivienda digna y adecuada del **art. 47 CE**.

- En síntesis, a efectos de examen, los derechos susceptibles de amparo son los contenidos en los arts. 14 a 29 CE y el art. 30 CE (en lo relativo a la objeción de conciencia).*

# 1. Naturaleza Jurídica Del Recurso De Amparo

La jurisprudencia y la doctrina han perfilado las siguientes características esenciales del recurso:



## Carácter Extraordinario

El recurso de amparo es un recurso extraordinario, lo que implica que sus motivos de alegación son de carácter **tasado**. El único motivo que habilita su interposición es la vulneración de alguno de los derechos y libertades antes mencionados (**arts. 14 a 29 y art. 30 CE** en el extremo de la objeción de conciencia).



## Carácter Subsidiario

El amparo es también un recurso de naturaleza subsidiaria. Ello supone que, para su interposición, es requisito *sine qua non* haber **agotado la vía judicial** procedente y haber ejercitado de forma efectiva todos aquellos recursos y medios de impugnación previstos por la ley procesal aplicable. Dicha subsidiariedad tiene una implicación práctica considerable, exigiendo, por ejemplo, que en el orden penal se hayan interpuesto previamente los recursos de apelación y casación contra la sentencia, antes de acceder a la jurisdicción constitucional.

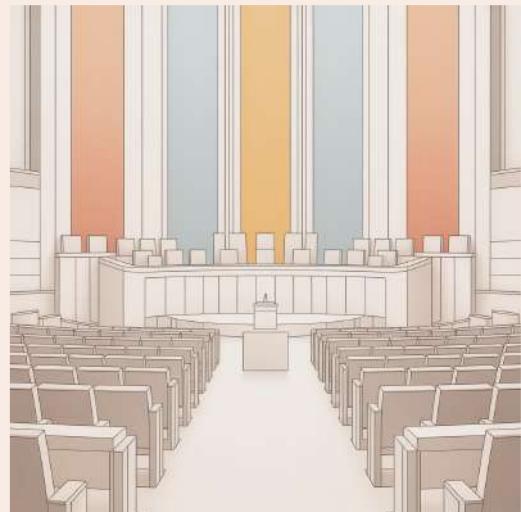
# 2. Actos Recurribles, Requisitos Y Plazos

El Recurso de Amparo se interpone contra acciones u omisiones de los poderes públicos que vulneren los derechos y libertades protegidos, clasificándose los actos impugnables en tres grandes tipos, en función del poder u órgano del que emanen:

## A) Actos o Decisiones Parlamentarias (Art. 42 LOTC)

### Objeto:

Son susceptibles de amparo las **decisiones o actos sin valor de ley** que emanen de las **Cortes Generales** o de las **Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas**. Conviene notar que este supuesto es infrecuente.



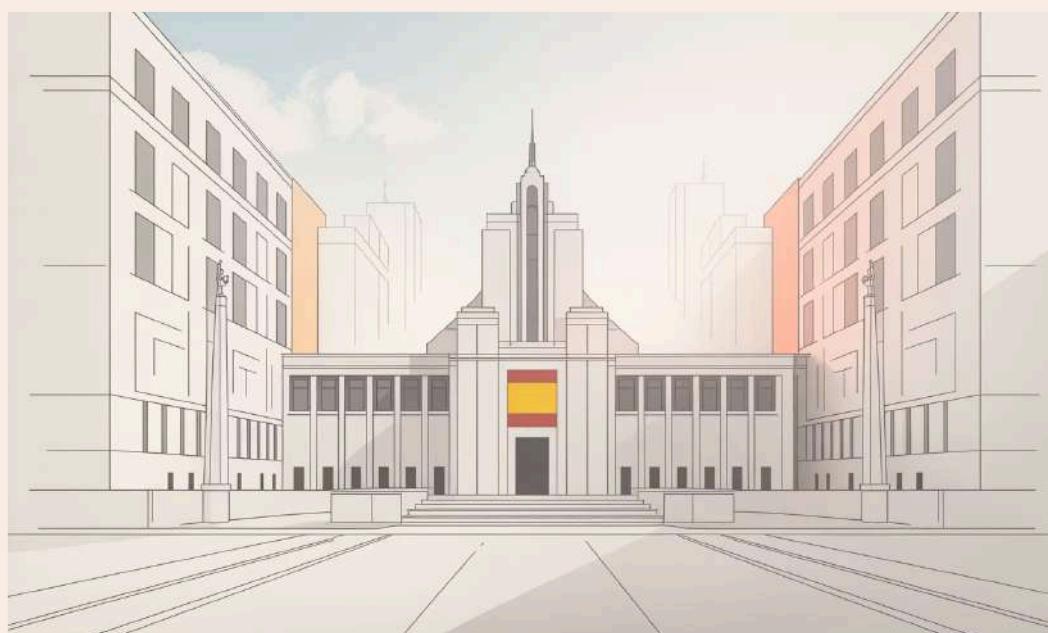
- *Nótese:* Quedan excluidas las Leyes, las cuales se impugnan por medio del recurso o la cuestión de inconstitucionalidad.

### Ejemplo:

Imposición de una sanción, arbitraria y sin causa, a un ciudadano asistente a un Pleno por la Presidencia de la Cámara, vulnerando sus derechos fundamentales.

### Plazo:

El recurso deberá interponerse en el plazo de **tres meses** desde que el acto parlamentario sea firme.



## B) Actos, Disposiciones, Omisiones O Vía De Hecho Del Poder Ejecutivo Y De La Administración (Art. 43 LOTC)

<b>Objeto</b> <p>El amparo es procedente frente a las <b>disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho</b> del Gobierno, de los actos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas, así como de cualesquiera autoridades o funcionarios dependientes de unos y otros.</p>	<b>Requisito De Subsidiariedad Agravada</b> <p>En estos supuestos, se requiere haber <u>agotado la vía judicial procedente</u>. Ello implica que el ciudadano afectado debe haber utilizado, según el orden jurisdiccional (ej. contencioso-administrativo), los recursos administrativos (reposición, alzada) y, posteriormente, el recurso jurisdiccional (contencioso-administrativo) antes de acudir al TC.</p>	<b>Plazo</b> <p>Deberá interponerse el recurso en un plazo perentorio de <b>20 días</b> desde la notificación de la resolución judicial recaída en el previo proceso.</p>
---	---	---

## C) Acciones U Omisiones De Órganos Jurisdiccionales (Art. 44 LOTC)

### Objeto:

El recurso de amparo resulta procedente ante **acciones u omisiones** procedentes de un **órgano jurisdiccional** que vulneren derechos fundamentales.

- **Ejemplo:** La valoración por un juez penal de una prueba obtenida ilícitamente, lo que quiebra la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, que solo puede destruirse con prueba practicada con arreglo a Derecho.

### **3. Requisitos Acumulados (Clave De Examen)**

El art. 44 LOTC establece una serie de requisitos de procedibilidad inexcusables:

01

#### **Agotamiento De Medios De Impugnación**

Se exige el **agotamiento de todos los medios de impugnación** previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial. Ello incluye la carga procesal de haber alegado la vulneración del derecho fundamental en la fase de proposición y admisión de prueba, haber formulado la correspondiente **protesta** y haber reproducido la cuestión ante los diferentes tribunales superiores.

02

#### **Imputación Inmediata Y Directa**

La violación del derecho o libertad ha de ser imputable de modo **inmediato y directo** a una acción u omisión del órgano judicial. Se requiere, por ende, una clara relación de causalidad entre el proceder del órgano judicial (ej. la admisión de prueba ilícita) y la vulneración fundamental, con **independencia de los hechos que dieron origen al proceso**. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional **en ningún caso entrará a conocer del fondo del proceso judicial ordinario**.

### **4. Requisitos Y Legitimación**

**1**

#### **Denuncia Formal De La Vulneración**

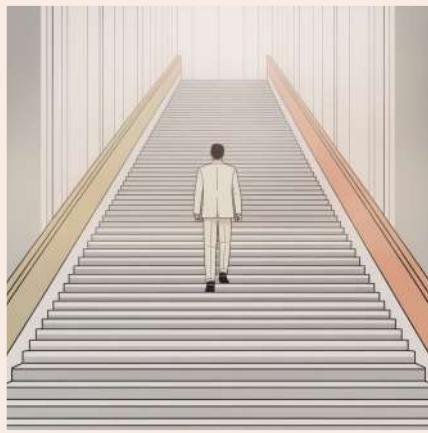
Es indispensable que el recurrente haya **denunciado formalmente** la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. La diligencia del recurrente es un requisito procesal esencial; en el supuesto de la prueba ilícita, la denuncia debe producirse desde el inicio del juicio oral o en el momento procesalmente oportuno.

**2**

#### **Plazo**

Cumplidos todos los requisitos, el recurso debe interponerse en el plazo de **30 días**, contados a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial que ponga fin a la vía ordinaria.

## 5.1 Observación Sobre La Subsidiariedad Y El Coste



A mayor abundamiento, debe destacarse la rigurosa exigencia de **subsidiariedad** de este recurso. Como se ha indicado, la interposición del amparo, especialmente contra actos de la Administración o resoluciones judiciales, se convierte en un proceso sumamente largo y costoso para el ciudadano. La necesidad de agotar las vías judiciales precedentes (recursos administrativos, jurisdiccionales, apelación, casación ante el Tribunal Supremo, etc.) implica un desembolso de tiempo y de recursos económicos notable que el ciudadano debe asumir previamente a la tutela constitucional.

## 6. Legitimación Activa Para Interponer El Recurso

De conformidad con el **art. 46 LOTC**, la legitimación para interponer el Recurso de Amparo recae sobre los siguientes sujetos y órganos, en atención a su conexión con la vulneración alegada:



### Persona Directamente Afectada

La persona directamente afectada por la vulneración del derecho o libertad.



### Partes En El Proceso

Las partes en el proceso judicial de origen.



### Defensor Del Pueblo

El Defensor del Pueblo.



### Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal.

# 7. Esquema Comparativo: Actos Recurribles Y Plazos

TIPO DE ACTO IMPUGNADO	ART. LOTC	REQUISITO CLAVE	PLAZO DE INTERPOSICIÓN (EXAMEN)
Actos Parlamentarios (Sin valor de ley)	Art. 42	Que el acto sea firme.	<u>3 meses</u> desde la firmeza del acto.
Actos del Ejecutivo / Administración	Art. 43	Agotamiento de la vía judicial ordinaria procedente.	<u>20 días</u> desde la notificación de la resolución judicial.
Actos Jurisdiccionales (Judiciales)	Art. 44	Agotamiento de todos los medios de impugnación y denuncia formal en el proceso.	<u>30 días</u> a partir de la notificación de la resolución judicial que ponga fin a la vía.

**3**

**4**

**16**

## Tipos De Actos

Parlamentarios,  
Ejecutivos/Administrativos y  
Jurisdiccionales

## Sujetos Legitimados

Afectado, Partes, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal

## Artículos Protegidos

Arts. 14 a 29 CE y art. 30 CE  
(objeción de conciencia)

- Recordatorio clave para el examen:** El recurso de amparo es extraordinario y subsidiario. Los plazos son improporrogables: **3 meses** (actos parlamentarios), **20 días** (actos administrativos) y **30 días** (actos jurisdiccionales). La subsidiariedad exige haber agotado todos los recursos previos, lo que convierte al amparo en un proceso largo y costoso para el ciudadano.

# Tema 8: El Recurso De Amparo II

Conviene iniciar el examen del procedimiento subrayando que, en coherencia con la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, se requiere la concurrencia previa de una serie de presupuestos procesales. Tomando como referencia la impugnación de resoluciones judiciales (amparo del art. 44 LOTC), resulta indispensable que el recurrente haya:

1. **Agotado la vía judicial precedente:** Habiéndose interpuesto y desestimado los recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes (v. gr., recurso de apelación y de casación ante el Tribunal Supremo) contra la resolución judicial que contiene la presunta vulneración fundamental.
2. **Denunciado formalmente la infracción:** La vulneración del derecho fundamental (v. gr., la presunción de inocencia del art. 24.2 CE) debe haber sido alegada en el momento procesal oportuno dentro del proceso judicial ordinario.
3. **Imputación directa de la vulneración:** Debe constatarse que la vulneración del derecho se produjo a causa de la acción u omisión del órgano judicial (v. gr., la admisión y valoración de una prueba obtenida ilícitamente).

La concurrencia de estos presupuestos habilita la interposición del recurso ante la jurisdicción constitucional.



# **1. Iniciación: La Demanda De Amparo**

## **A) Plazo Y Contenido Mínimo**

El procedimiento se inicia mediante la interposición de la demanda de amparo en plazo. En el supuesto de resoluciones judiciales (art. 44 LOTC), el plazo es de 30 días a partir de la notificación de la resolución judicial que ponga fin a la vía judicial precedente.

El **art. 49 LOTC** establece el contenido mínimo y preceptivo que debe observar la demanda de amparo:

1. **Exposición de Hechos:** Se exige exponer con **claridad y concisión** los hechos que fundamentan la demanda. Dicha exposición debe hacer mención al procedimiento judicial penal o administrativo de referencia y concretar la acción u omisión que produjo la vulneración, especificando la ilicitud (v. gr., una escucha ilegal, entrada ilícita en domicilio, o revelación de contenido íntimo).
2. **Mención de Preceptos Constitucionales Infringidos:** Debe hacerse alusión a la vulneración de los preceptos constitucionales protegibles, citando la norma precisa (v. gr., vulneración del **art. 24.2 CE** en relación con la presunción de inocencia, en tanto que esta solo se entiende respetada si la prueba se practica con arreglo a Derecho).

## **2. Contenido De La Demanda Y Especial Trascendencia Constitucional**

1. **Amparo Solicitado:** Se debe indicar el amparo que se solicita al TC para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera conculado. El contenido del amparo se traduce en una pretensión específica (v. gr., la anulación de la sentencia y la retroacción del procedimiento al instante previo a dictar sentencia, con la obligación de que el órgano judicial falle sin valorar la prueba ilícita).
2. **Justificación de la Especial Trascendencia Constitucional (ETC):** La demanda debe justificar la **especial trascendencia constitucional** del recurso.

## **B) La Especial Trascendencia Constitucional (ETC)**

La exigencia de justificar la ETC se configura como un filtro esencial en el proceso de admisión. El **art. 50 LOTC** dispone que será de especial trascendencia constitucional todo recurso de amparo que sea de especial importancia:

- Para la **interpretación de la Constitución**.
- Para su **aplicación o para su general eficacia**.
- Para la **determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales**.

La ETC se justifica ante la Sala o Sección del TC cuando la vulneración del derecho fundamental, aunque afecte a un solo individuo, tenga una proyección general que exija un pronunciamiento doctrinal del TC (v. gr., la posibilidad de utilizar una prueba obtenida ilícitamente en el extranjero – como en el caso de la Lista Falciani– para acreditar un delito en territorio español).

## **C) Documentación Anexa**

El apartado segundo del **art. 49 LOTC** establece que a la demanda deberá acompañarse:

1. El documento que acredite la representación del solicitante de amparo.
2. Copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo que se impugna.

A lo anterior debe añadirse la obligatoriedad de presentar **tantas copias literales** de la demanda y de los documentos anexos como partes hayan concurrido en el previo proceso judicial o administrativo, **más una copia adicional para el Ministerio Fiscal**.

### **3. Fase De Admisión A Trámite (Art. 50 LOTC)**

#### **A) Admisión Y Subsanación**

Si concurren todos los requisitos de contenido y forma exigidos, la demanda de amparo deberá ser admitida a trámite. Si se constata el incumplimiento de alguno de los requisitos, de ser subsanable, se notificará al interesado para que en el plazo de 10 días proceda a su subsanación. La falta de subsanación en el plazo concedido conlleva la inadmisión del recurso.

#### **B) Inadmisión**

La inadmisión a trámite es imperativa y se produce:

1. Cuando **no concurran todos los requisitos** exigidos por la ley, ya sean de fondo (v. gr., derechos no amparables, falta de ETC) o de forma (v. gr., incumplimiento del plazo, falta de agotamiento de la vía judicial precedente).
2. Cuando haya **transcurrido el plazo de 10 días** concedido para subsanar los defectos y el interesado no haya procedido a ello.

La inadmisión se acuerda mediante **Providencia**, debiendo la Sala o Sección especificar el requisito incumplido. Dicha Providencia se notifica al demandante y al Ministerio Fiscal. Nótese que el Ministerio Fiscal está habilitado para recurrir la Providencia de inadmisión en **súplica**.

#### **3.1 Admisión Del Recurso De Amparo**

FASE DE ADMISIÓN	CARACTERÍSTICA	ACTO PROCESAL	PLAZO/EFECTO CLAVE
<b>Defectos Subsanables</b>	TC comunica el defecto.	Requerimiento de subsanación.	<u>10 días</u> para subsanar.
<b>Inadmisión</b>	Falta de requisitos o no subsanación.	Providencia (motivada).	El MF puede recurrir en <b>súplica</b> .
<b>Admisibilidad</b>	Concurrencia de todos los requisitos.	Admisión a trámite.	Continuación del procedimiento.

## **4. Sustanciación Del Recurso**

### **A) Remisión De Actuaciones (Art. 51 LOTC)**

Una vez admitido a trámite, el Tribunal Constitucional requiere al órgano o a la autoridad (v. gr., Tribunal Supremo) de la que emane la decisión, acto o resolución recurrida para que en el plazo de 10 días remita sus actuaciones o testimonio de ellas.

El órgano judicial o administrativo requerido, de forma simultánea a la entrega de las actuaciones al TC, debe **emplazar a las partes** del proceso precedente para que puedan comparecer ante el Tribunal Constitucional en el mismo plazo de 10 días.

## **5. Alegaciones Y Sentencia De Amparo**

### **B) Fase De Alegaciones (Art. 52 LOTC)**

Personadas las partes ante el TC, la Sala o Sección abre la fase de alegaciones. En esta fase, las partes podrán pronunciarse acerca de la vulneración del derecho invocado en el recurso de amparo. El plazo concedido para la presentación de alegaciones es de 20 días.

El art. 52.2 LOTC establece que, presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado, la Sala o Sección podrá adoptar diversas decisiones sobre la continuación del proceso:

1. Definir la resolución del recurso cuando para su resolución sea aplicable **doctrina consolidada** del Tribunal Constitucional.
2. Remitir el recurso a una de sus **Secciones** (en función de la dificultad o trascendencia).
3. Señalar día para la **vista** (en su caso) o para la **deliberación y votación**.

# **6. Sentencia De Amparo**

## **A) Fondo Del Asunto Y Pronunciamientos Posibles (Art. 53 LOTC)**

La sentencia de amparo, regulada en los arts. 53 a 55 LOTC, se caracteriza por tener un contenido prefijado. Al conocer del fondo del asunto, la Sala o, en su caso, la Sección, debe pronunciar alguno de los siguientes fallos: Otorgamiento del amparo o Denegación del amparo. La denegación supone la desestimación del recurso.

## **B) Pronunciamientos En Caso De Otorgamiento (Art. 55 LOTC)**

La sentencia que otorga el amparo debe contener, según el art. 55 LOTC, alguno o algunos de los siguientes pronunciamientos (de obligada mención en el examen):

1. **Declaración de Nulidad:** Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos (v. gr., la anulación de una multa impugnada).
2. **Reconocimiento del Derecho:** Reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, con el objetivo de dotar de contenido preciso al derecho.
3. **Restablecimiento del Derecho:** Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación. Este es el pronunciamiento de mayor trascendencia práctica (v. gr., la retroacción del procedimiento a la fase previa a la sentencia, obligando al órgano judicial a dictar nuevo fallo sin considerar la prueba ilícita).

## 6.1 El Iter De Sustanciación Y Fallo (Plazos Y Efectos)

FASE / ACTO CLAVE	PLAZO LEGAL	ÓRGANOS INTERVINIENTES	EFFECTO	O
			PRONUNCIAMIENTO	
Demandas de Amparo	<u>30 días</u> (actos judiciales)  .	Recurrente → TC	Inicio formal del proceso.	
Remisión Actuaciones	<u>10 días.</u>	TC → Órgano Judicial	Emplazamiento de las partes.	
Alegaciones	<u>20 días.</u>	Partes, MF → TC	Fijación de la posición jurídica de los intervenientes.	
Sentencia	Variable (doctrina consolidada, remisión a sección, vista).	Sala / Sección del TC	<u>Otorgamiento</u> (Nulidad, Reconocimiento o Restablecimiento) o <u>Denegación</u> del amparo.	

# Tema 9: Conflictos Entre El Estado Y Las CCAA

El denominado **Estado Autonómico** se caracteriza por una distribución material de funciones y potestades entre el **Estado central** y las **Comunidades Autónomas (CC. AA.)**. Con todo, en el desarrollo práctico de esta arquitectura territorial compleja, se suscitan controversias que exigen la intervención de un tercero imparcial: el Tribunal Constitucional (TC).

Los **Conflictos de Competencia** son aquellos procesos constitucionales que tienen lugar cuando el Estado o una Comunidad Autónoma invaden las competencias de otro ente territorial (conflicto positivo) o, por el contrario, se abstienen de actuar por considerar que la competencia corresponde a otro (conflicto negativo).

## 1. Conflictos Positivos Y Negativos De Competencia

### A) Conflictos Positivos de Competencia

Se producen cuando un ente territorial (Estado o CC. AA.) ejerce actuaciones o dicta disposiciones que, a juicio del ente contrario, invaden las competencias que le corresponden. Se trata, en esencia, de un exceso o extralimitación competencial.

- ❑ **Ejemplo:** El Plan de Acción Exterior de la Generalitat de Cataluña, que en su día fue objeto de un conflicto positivo por entender el Gobierno estatal que invadía competencias de **Acción Exterior** reservadas al Estado.

## **B) Conflictos Negativos de Competencia**

Tienen lugar cuando un órgano requerido para actuar **no actúa**, absteniéndose de ejercer una potestad al considerar competente a otro ente público (la Administración General del Estado, otra Comunidad Autónoma, etc.).

- Ejemplo:** Un supuesto en el que una Comunidad Autónoma se abstiene de cumplir con las obligaciones que le impone una norma estatal (v. gr., un Real Decreto-ley), al entender que la ejecución de dicha materia corresponde al Estado.

## **2. Conflictos Positivos De Competencia (Arts. 60 A 66 LOTC)**

### **A) Legitimación Activa y Pasiva**

La legitimación para interponer el conflicto positivo se reconoce al **Gobierno** y a los **órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas**. Dicha legitimación es recíproca, lo que implica que cualquiera de ellos puede interponer el conflicto contra cualquiera de ellos.

### **B) Iniciación y Requerimiento Previo (Regla General)**

La regla general impone que, con carácter previo al planteamiento del conflicto ante el TC, el órgano legitimado formule un **requerimiento** al órgano que ha invadido la esfera competencial.

El órgano requerido (v. gr., la Generalitat de Cataluña) tiene el deber de atender el requerimiento en el plazo máximo de **un mes**. Si el órgano requerido estima que el requerimiento es fundado, deberá anular la disposición, resolución o acto que ha provocado la invasión competencial. Si, por el contrario, lo estima infundado, deberá **rechazarlo expresamente** en el mismo plazo.

Transcurrido el plazo de **un mes** sin que se haya contestado al requerimiento (silencio administrativo), el **art. 62 LOTC** dispone que se entenderá que el requerimiento ha sido **rechazado** a todos los efectos.

### **3. Planteamiento Del Conflicto Y Procedimiento**

Una vez que el requerimiento ha sido rechazado (expresa o tácitamente), el órgano requirente podrá plantear el conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo o al término del plazo para contestar.

#### **C) Excepción: Planteamiento Directo por el Gobierno (Art. 62 LOTC)**

Con todo, nótese la existencia de una ventaja procesal establecida en el art. 62 LOTC a favor del Gobierno. Se permite al Gobierno plantear el conflicto directamente ante el TC, sin necesidad de requerimiento previo, siempre que lo haga en el plazo máximo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que motiva el conflicto.

- A efectos de **examen**, la diferenciación de plazos (un mes tras rechazo / dos meses directamente) es crucial.

01	02	03
<b>Requerimiento Previo</b> Plazo de 1 mes para respuesta	<b>Planteamiento Ante TC</b> Dentro del mes siguiente al rechazo	<b>Comunicación</b> TC comunica en 10 días
04	05	
<b>Alegaciones</b> Plazo máximo de 20 días	<b>Sentencia</b> Dentro de 15 días siguientes	

## **D) Contenido del Escrito y Procedimiento**

El órgano que plantee el conflicto ante el TC debe acreditar:

1. La **certificación infructuosa del trámite de requerimiento** previo (salvo que el Gobierno haya optado por el planteamiento directo del art. 62 LOTC).
2. La **alegación de los fundamentos jurídicos** en que se basa el conflicto. Dichos fundamentos deben aludir a los preceptos constitucionales que delimitan las competencias, singularmente los **arts. 148 y 149 CE**, así como las normas estatutarias que establecen las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.

Una vez planteado, el TC comunica al Gobierno u órgano autonómico el planteamiento del conflicto en el término de **10 días**. Posteriormente, se abre una fase de alegaciones y presentación de documentos, cuyo plazo máximo es de **20 días**.

Finalizado el trámite de alegaciones, el Tribunal Constitucional dictará sentencia dentro de los **15 días** siguientes, indicando la titularidad de la competencia controvertida.

## **4. Conflictos Negativos De Competencia (Arts. 68 A 72 LOTC)**

Los conflictos negativos se producen por la abstención de un órgano, al considerar que la competencia corresponde a otro.

### **A) Legitimación Activa**

En los conflictos negativos, la legitimación activa para instar el proceso es más amplia y corresponde a los **interesados** (particulares) o al **Gobierno**. El procedimiento a seguir varía radicalmente según quién sea el promotor del conflicto.

CRITERIO	CONFLICTO (Arts. 60-66 LOTC)	POSITIVO	CONFLICTO NEGATIVO (Arts. 68-72 LOTC)
Definición	Invasión o exceso competencial.	Abstención o declinación competencial.	
Legitimación Activa	Gobierno o Órganos Colegiados Ejecutivos CC. AA.		Interesados (particulares) o Gobierno.
Iniciación	Regla General: <b>Requerimiento</b> previo (1 mes).	Doble requerimiento (particulares) Requerimiento único (Gobierno).	
Plazo (Gobierno, Directo)	2 meses (solo Gobierno).	No aplica.	
Plazo (Sentencia)	15 días tras alegaciones.		1 mes tras alegaciones.

## B) Conflicto Negativo a Instancia de Particular (Arts. 68 y 70 LOTC)

En el caso de un particular (interesado) que requiere la actuación de una Administración que declina su competencia, el procedimiento se desarrolla en dos fases de requerimiento:

1. **Primer Requerimiento:** El particular se dirige al órgano que declina la competencia (v. gr., el Instituto de Vivienda de la Comunidad Autónoma para solicitar un justificante de depósito de fianza).
2. **Segundo Requerimiento:** El órgano autonómico declina su competencia en favor de un órgano estatal (v. gr., un Ministerio). El particular debe dirigirse entonces al **órgano superior del Estado o de la Comunidad Autónoma** que se considera competente (el Ministerio correspondiente o el Consejo de Gobierno).

# 5. Procedimiento Y Resolución De Conflictos Negativos

La Administración requerida en segundo lugar debe emitir una respuesta. Si **admite la competencia**, sencillamente tramita la solicitud del particular. Si, por el contrario, **declina la competencia** en el término de **un mes** (producéndose así el "doble rechazo"), el particular queda habilitado para plantear el conflicto negativo ante el Tribunal Constitucional.

Una vez presentado el escrito inicial ante el TC, si se entiende que el conflicto deriva de una diferencia de interpretación de las normas de distribución competencial (Constitución, Estatutos, Leyes Orgánicas), el TC lo declarará planteado.

La siguiente fase es la de alegaciones, para lo cual se concede un plazo de **un mes**. Tras ello, el Tribunal Constitucional dictará sentencia dentro de **otro mes**, indicando cuál de los dos órganos es el competente para resolver la controversia planteada por el particular.

## 5.1 Conflicto Negativo a Instancia del Gobierno (Arts. 71 y 72 LOTC)

Este supuesto tiene lugar cuando el Gobierno considera que una o varias Comunidades Autónomas **no cumplen con las obligaciones** que les impone una norma estatal (v. gr., un Real Decreto-ley que impone un Plan de Ahorro y Eficiencia Energética).



### Requerimiento Previo

El Gobierno requiere a la CA para que actúe

### Rechazo O Silencio

La CA rechaza o no atiende el requerimiento

### Planteamiento

Dentro del mes siguiente ante el TC

1. **Requerimiento Previo:** El Gobierno debe requerir previamente a la Comunidad Autónoma para que actúe y cumpla con la obligación que le corresponde.
2. **Planteamiento:** Si la Comunidad Autónoma **rechaza** el requerimiento o **no lo atiende**, el Gobierno podrá plantear el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional dentro del **mes siguiente** al rechazo o al término del plazo para la contestación.

El escrito de planteamiento debe indicar los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a juicio del Gobierno, obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus atribuciones (v. gr., los **arts. 148 y 149 CE**, el Estatuto de Autonomía y el propio Real Decreto-ley de referencia).

Transcurrido el plazo de alegaciones, que es de **un mes**, el Tribunal Constitucional dictará sentencia en un plazo máximo de **un mes** conteniendo alguno de los pronunciamientos que indica el **art. 72 LOTC**:

1. **Plazo para Actuaciones Omitidas:** Si el TC entiende que la Comunidad Autónoma tiene efectivamente competencias en la materia y las ha omitido, fijará un **plazo** para que realice las actuaciones omitidas.
2. **Declaración de improcedencia:** La declaración de improcedencia del requerimiento gubernamental, cuando se entienda que la Comunidad Autónoma no está obligada a realizar lo que se le requiere.



CRITERIO	INSTANCIA DEL PARTICULAR (Arts. 68-70 LOTC)	INSTANCIA DEL GOBIERNO (Arts. 71-72 LOTC)
Objeto	Doble declinación de competencia (CA y Estado).	Incumplimiento de obligaciones impuestas por norma estatal.
Requerimiento	Doble requerimiento administrativo (CA declina → Órgano superior declina).	Requerimiento único a la CA para que actúe.
Planteamiento al TC	Tras el rechazo de la segunda Administración (si se produce en un mes).	Dentro del <b>mes siguiente</b> al rechazo o silencio de la CA.
Alegaciones	<b>1 mes.</b>	<b>1 mes.</b>
Sentencia (Plazo)	<b>1 mes</b> tras alegaciones.	<b>1 mes</b> tras alegaciones.
Pronunciamiento Final	Indica el órgano competente.	<b>Opción 1:</b> Fija plazo para realizar las actuaciones omitidas. <b>Opción 2:</b> Declara improcedente el requerimiento.

# **Tema 10: Conflictos De Atribuciones Entre Órganos Constitucionales Y En Defensa De La Autonomía Local**

El Conflicto de Atribuciones entre Órganos Constitucionales del Estado, regulado en los arts. 73 a 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se erige como un mecanismo procesal destinado a prevenir y resolver las invasiones de competencias que puedan suscitarse entre los órganos supremos que integran la estructura constitucional estatal. Se trata de un control que busca garantizar el equilibrio orgánico y el respeto a la delimitación de funciones inherente al diseño institucional.

Nótese que su razón de ser reside en la defensa de la esfera de competencias propia del órgano afectado. A modo de ejemplo, se puede citar la hipotética situación en la que las Cortes Generales, mediante norma, decidieran asumir las funciones de inspección de juzgados y tribunales, que el art. 122 CE reserva en exclusiva al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Dicha actuación constituiría una palmaria invasión competencial.

**Legitimación Activa:** El conflicto puede ser promovido por los órganos que ostenten atribuciones derivadas directamente de la Constitución: el Gobierno, el Congreso de los Diputados, el Senado, y el Consejo General del Poder Judicial, inter alia. Cualquiera de estos órganos puede instar el planteamiento del conflicto.

## A) Procedimiento Y Plazos (Examen)

El procedimiento se inicia con una **comunicación del órgano que se considera invadido al órgano presuntamente invasor**. En el ejemplo citado, el CGPJ debería dirigirse al Congreso para señalar la posible invasión de su esfera competencial.

Una vez recibida la comunicación, el órgano requerido puede optar por:

- Revocar las actuaciones y, por tanto, acatar la comunicación.
- Indicar que actúa en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

Si se produce esta segunda opción, o si transcurre un mes desde la comunicación sin que el órgano requerido conteste, el órgano promotor queda legitimado para plantear el conflicto de atribuciones. El recurso deberá interponerse en el plazo de un mes desde la recepción de la respuesta del órgano o desde el mero transcurso del mes de silencio. Dicho planteamiento se realiza mediante un escrito que debe contener los preceptos constitucionales vulnerados y las alegaciones oportunas (art. 73 LOTC).

**Sustanciación y Decisión:** Recibido el escrito, el TC dará traslado al órgano requerido, fijándole un plazo de un mes para formular alegaciones (art. 74 LOTC). Finalizada la fase de alegaciones, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de un mes, donde especificará a qué órgano le corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas.



# 1. Fases Del Conflicto Entre Órganos Constitucionales

FASE	ACTO CLAVE	PLAZO (EXAMEN)	EFFECTO
Inicio	Comunicación al órgano invasor.	1 mes (para respuesta).	El silencio equivale a rechazo.
Planteamiento	Escrito ante el TC.	1 mes desde el rechazo/silencio.	Inicia el proceso constitucional.
Alegaciones	Traslado al órgano requerido.	1 mes.	Fijación de posiciones.
Decisión	Sentencia.	1 mes tras alegaciones.	Especifica la titularidad de la atribución.

## 1.1 Conflicto En Defensa De La Autonomía Local

El Conflicto en Defensa de la Autonomía Local, introducido en la LOTC mediante los arts. 75 bis a 75 quinquies, constituye un instrumento procesal fundamental para proteger a las Entidades Locales (EL) frente a posibles invasiones o lesiones a su autonomía que emanen del Estado o de las Comunidades Autónomas. Surge como respuesta a la ausencia de un mecanismo de defensa directo por parte de los municipios y provincias frente a normas de rango legal.

### A) Objeto Del Conflicto

El objeto de impugnación es una **norma del Estado con rango de ley o una disposición con rango de ley de una Comunidad Autónoma** que lesione la autonomía local constitucionalmente garantizada.

## **B) Legitimación Activa (Examen: Umbrales Numéricos)**

La LOTC establece complejos umbrales numéricos para garantizar que el conflicto goce de representatividad territorial suficiente:

- Municipio o Provincia destinatario único de la ley (legitimación individual).
- **Municipios:** Un número de municipios que supongan al menos un séptimo (1/7) de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la norma y que representen al menos un sexto (1/6) de la población en dicho ámbito.
- **Provincias:** Un número de provincias que supongan al menos la mitad (1/2) de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la ley y que ostenten al menos la mitad (1/2) de la población en dicho ámbito.

**Legitimación Pasiva:** La ostentan los órganos legislativos y ejecutivos del Estado, así como los de las Comunidades Autónomas. Con todo, los órganos de una Comunidad Autónoma solo ostentarán legitimación pasiva cuando sean precisamente estos los que hayan dictado la norma con rango de ley que se considera lesiva para la autonomía local.

## **C) Requisitos De Procedibilidad (Trámite Previo)**

El acuerdo para promover el conflicto debe ser adoptado por el **órgano plenario de la corporación local** (v. gr., el Pleno del Ayuntamiento).

## **2. Informe Preceptivo Y Procedimiento Ante El Tribunal Constitucional**

A este acuerdo debe acompañarse un informe preceptivo, pero no vinculante, que debe ser solicitado:

- Al **Consejo de Estado** si las entidades locales promotoras se encuentran en el ámbito de varias Comunidades Autónomas (v. gr., municipios gallegos y cántabros).
- Al **órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equivalente al Consejo de Estado**, si las entidades locales promotoras se encuentran exclusivamente dentro de una única Comunidad Autónoma (v. gr., solo municipios gallegos).



### **2.1 Procedimiento Y Sentencia**

Una vez cumplimentados todos los requisitos, se interpone el conflicto ante el TC.

**Fase de Sustanciación:** El Tribunal Constitucional emplazará a las partes para que formulen sus alegaciones en un plazo de 20 días.

**Doble Fase Decisoria (Inconstitucionalidad):** Si el Tribunal Constitucional, al dictar sentencia, considera que la norma impugnada pudiera ser inconstitucional por el motivo de la vulneración de la autonomía local, debe elevar la cuestión al Pleno del Tribunal. Es solo entonces, y mediante una nueva sentencia dictada por el Pleno, cuando podrá declararse la inconstitucionalidad y, en su caso, la nulidad de dicha norma con rango de ley (art. 75 quinquies.6 LOTC).

Este mecanismo procesal, por lo tanto, presenta una naturaleza compleja y se desarrolla en dos fases sucesivas en relación con el control de constitucionalidad.

### **3. El Control Bifásico En El Conflicto De Autonomía Local (Examen)**

FASE	ÓRGANO	OBJETO DE LA DECISIÓN	PRONUNCIAMIENTO FINAL (ART. 75 QUINQUIES.6)
1 <sup>a</sup> Fase	Sala / Sección	Vulneración de la Autonomía Local.	1. Declaración de lesión/no lesión. 2. Declaración de titularidad de la competencia.
2 <sup>a</sup> Fase (Solo si hay lesión y posible inconstitucionalidad)	Pleno del TC	Inconstitucionalidad de la Norma con rango de Ley.	Nueva Sentencia declarando la inconstitucionalidad (y posible nulidad) de la norma.

# **Bloque 7**

**Constitución Económica y Estado autonómico. Dos aspectos clave que seguramente no conozcas.**

# Tema 1: Constitución Económica

El concepto de **Constitución Económica** (CEco) es definido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como el conjunto de preceptos de la Constitución Española que regulan la estructura y el funcionamiento de la actividad económica. Estos preceptos no solo contienen declaraciones de derechos, sino también normas programáticas que determinan las políticas y objetivos del Gobierno en materia económica, siendo uno de sus fines esenciales la más justa distribución regional y personal de la renta, lo que implica la obligación de los poderes públicos de procurar la mejora continua de la situación económica y la calidad de vida de los ciudadanos.

Conviene notar que la CEco es un fenómeno normativo relativamente reciente, que contrasta con el panorama constitucional previo a la Segunda Guerra Mundial. En esa época, las Constituciones se alineaban con el **liberalismo clásico** y abogaban por el **abstencionismo de la Administración** en el ámbito económico. Las únicas declaraciones de naturaleza económica se limitaban al reconocimiento de las libertades de empresa, de trabajo y de comercio. Sin embargo, a partir del desenlace de la Segunda Guerra Mundial, el Estado asume un papel activo y se dota de preceptos de contenido económico y social, dando lugar a la consolidación de la moderna Constitución Económica.



# 1. El Sistema Económico Adoptado Por La Constitución

El **Sistema Económico** se define, en términos muy generales, como el marco que determina las cuestiones esenciales de la producción y distribución: *qué, cómo y para quién* se produce.

A este respecto, la Constitución Española reconoce, *ex professo*, la existencia de una **Economía de Mercado**. Así lo establece, *inter alia*, el art. 38 CE, al consagrar la libertad de empresa en el marco de la Economía de Mercado. La Economía de Mercado se asocia históricamente al **sistema capitalista**, caracterizado por la **iniciativa privada** en la actividad económica, la **propiedad privada** de los medios de producción y el **abstencionismo estatal** en la actividad económica, que se circunscribía únicamente a la suplencia de la actividad privada.

No obstante, un análisis riguroso de la Norma Fundamental revela que el sistema adoptado no es un capitalismo puro, sino un **Capitalismo Mixto**. Esta modalidad se caracteriza por una **intervención estatal** legítima y compatible con el mercado, cuyo objetivo es precisamente **evitar desigualdades** y garantizar el interés general. El ejemplo paradigmático de dicha intervención es la existencia de la educación pública y un sistema de becas, que mitigan las desigualdades de acceso a la formación.

## 2. La Intervención Pública En La Economía

La deducción de que el modelo constitucional es de carácter Mixto se deriva fundamentalmente del art. 128 CE.

### **Art. 128.1 CE**

«Toda la **riqueza del país**, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está **subordinada al interés general**».

Esta subordinación constituye el fundamento de la potestad expropiatoria del Estado (expropiaciones por causa de **utilidad pública o interés social**), donde el interés general prevalece sobre la titularidad dominical, mediante la justa indemnización del propietario.

### **Art. 128.2 CE**

«Se reconoce la **iniciativa pública en la actividad económica**».

Nótese que esta declaración revierte el principio clásico de abstencionismo estatal, permitiendo al Estado **tomar parte activa en la economía** (v. gr., a través de empresas públicas como Correos o Renfe) y **regular las condiciones** de la misma (v. gr., regulación del mercado de alquileres o topes de precios).

A mayor abundamiento, el tenor del art. 128.2 CE refuerza la idea del capitalismo mixto al disponer que: «mediante la ley se podrá **reservar al sector público recursos o servicios esenciales**, especialmente en caso de monopolio, y, asimismo, acordar la **intervención de empresas** cuando así lo exigiere el **interés general**».

## **3. Estructura Y Contenido De La Constitución Económica**

De esta forma, se consagra la posibilidad de que el Estado intervenga sectores o reserve recursos estratégicos, si bien el precepto exige una **Ley formal** para materializar dicha reserva o intervención (v. gr., una propuesta de nacionalización de empresas eléctricas debería articularse *exclusivamente* mediante una Ley).

La Constitución Económica se articula en torno a **tres grandes bloques normativos**, cada uno con una función distinta en la ordenación de la actividad económica:

---

## Bloque Programático: Los Fines Del Estado

Este bloque establece los **fines y directrices** a los que debe orientarse la actuación de los poderes públicos en la actividad económica, en concordancia con la cláusula del Estado social. El objetivo es que la sociedad en su conjunto prospere y que los ciudadanos sean cada vez más iguales, como si se tratara de lograr que «la tarta de la riqueza no solo sea más grande, sino que esté mejor repartida».

---

## Bloque Declarativo: Los Derechos Económicos

Este bloque está constituido por el reconocimiento de dos derechos fundamentales en la esfera económica.

---

## Bloque Instrumental: Los Medios De Intervención

Este bloque contiene los instrumentos técnicos y jurídicos a través de los cuales el Estado puede lograr los fines programáticos antes citados.

### A) Bloque Programático: Los Fines Del Estado

- Art. 40.1 CE: Dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el **progreso social y económico** y para una **distribución de la renta regional y personal más equitativa** en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial, exige la realización de una política orientada al pleno empleo.
- Art. 130 CE: Ordena a los poderes públicos la modernización de todos los sectores económicos (especialmente los más atrasados, como la agricultura, ganadería o pesca), con el fin de **equiparar el nivel de vida de los españoles**.

# 4. Naturaleza Y Principios Del Sistema Económico Español

CRITERIO	CONCEPTO (EXAMEN)	CLAVE	FUNDAMENTO	CONSECUENCIA JURÍDICA
Modelo	Capitalismo Mixto (Economía Social de Mercado)		Art. 128 CE	Coexistencia de iniciativa privada y pública.
Iniciativa Privada	Libertad de Empresa		Art. 38 CE	Mandato de respeto a la libertad empresarial.
Intervención	Subordinación al Interés General		Art. 128.1 y 128.2 CE	Habilita la expropiación, reserva de servicios esenciales e intervención de empresas ( <u>mediante Ley</u> ).
Fines	Progresión social y equitativa distribución de la renta		Art. 40.1 y 130 CE	Obliga a políticas de pleno empleo y modernización.

## B) Bloque Declarativo: Los Derechos Económicos

Este bloque está constituido por el reconocimiento de dos derechos fundamentales en la esfera económica:

### Propiedad Privada (Art. 33 CE)

Se consagra la **propiedad privada** y la herencia, si bien ambas se encuentran subordinadas al interés general a través de la **función social** del derecho.

### Libertad De Empresa (Art. 38 CE)

Supone un **mandato de respeto** al Estado, que no puede restringir ni limitar de forma arbitraria la actividad empresarial. Con todo, como se indicó previamente, el **interés general** sí permite al Estado **limitar la actividad empresarial en ciertos aspectos**, lo que se manifiesta en regulaciones específicas (v. gr., limitaciones a la repercusión de impuestos en sectores estratégicos).

### C) Bloque Instrumental: Los Medios De Intervención

Este bloque contiene los instrumentos técnicos y jurídicos a través de los cuales el Estado puede lograr los fines programáticos antes citados:

- **Política Fiscal (Arts. 133 a 135 CE):** Otorga al Estado la posibilidad de crear y exigir impuestos. Es un instrumento clave para la redistribución de la renta mediante la aplicación de impuestos progresivos (v. gr., mayores impuestos a las rentas más altas).

## 5. Bloques Y Contenido De La Constitución Económica

- **Planificación Económica (Art. 131 CE):** Mecanismo que faculta a los poderes públicos para planificar la actividad económica.
- **Reserva e Intervención (Art. 128.2 CE):** La posibilidad de reservar recursos o servicios esenciales al sector público e intervenir empresas, ambas mediante ley, como se analizó en el epígrafe anterior.



BLOQUE (EXAMEN)	FUNCIÓN	ARTÍCULOS CLAVE	CONTENIDO PRINCIPAL
Programático	Establecer los <b>fines</b> del Estado social	Art. 40.1, Art. 130	Pleno Empleo, Distribución Justa de la Renta, Modernización de Sectores.
Declarativo	Reconocer los <b>derechos fundamentales</b> económicos	Art. 33, Art. 38	Propiedad Privada (con función social), Libertad de Empresa (en economía de mercado).
Instrumental	Determinar los <b>medios</b> para lograr los fines	Arts. 133-135, Art. 131, Art. 128.2	Política Fiscal (Impuestos), Planificación Económica, Reserva/Intervención de Empresas ( <u>por Ley</u> ).



## Programático

Define los **objetivos** del Estado en materia económica y social.



## Declarativo

Reconoce los **derechos fundamentales** en la esfera económica.



## Instrumental

Proporciona los **instrumentos** para alcanzar los fines constitucionales.

# Tema 2: Planificación Económica Y Financiera

La **Planificación Económica** se define como el proceso de **toma de decisiones estatales** conforme a un plan preestablecido, orientado a la consecución de fines concretos (v. gr., reducción del paro, incremento del bienestar o atracción de inversión extranjera con atractivas políticas fiscales).

Nótese que, a pesar de regir en España un sistema de **Capitalismo Mixto** (Economía de Mercado), la planificación resulta perfectamente compatible e incluso necesaria, pues la propia Constitución impone a los poderes públicos objetivos que solo pueden alcanzarse mediante una intervención ordenada. Como ejemplos de estos objetivos se citan la promoción del progreso social y económico (art. 40.1 CE) o la **utilización racional de todos los recursos naturales** (art. 45.2 CE), lo que puede requerir, *ad exemplum*, limitar o coordinar la actividad económica en zonas ambientalmente sensibles o en sectores estratégicos (v. gr., sector de hidrocarburos).

El fundamento de esta potestad planificadora reside en el art. 131.1 CE, que establece la **reserva de Ley** al disponer que: «El Estado, **mediante ley**, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, **equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial**, y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su **más justa distribución**». La planificación se articula, por ende, como un mecanismo constitucional de corrección de las disfunciones del mercado, orientado al interés general.

# 1. Procedimiento Y Carácter Participativo

Con todo, la **Planificación Económica** en el marco constitucional patrio se distingue de los modelos centralizados pretéritos por su carácter participativo. El art. 131.2 CE designa al **Gobierno** como el órgano competente para la **elaboración de los proyectos de planificación**, si bien debe hacerlo conforme a las siguientes pautas:

## Suministro De Previsiones

Se requiere obligatoriamente la información suministrada por las **Comunidades Autónomas**.

## Asesoramiento Y Colaboración

Participación activa de **sindicatos** y otras organizaciones **profesionales, empresariales y económicas** (trabajadores y empresas).

A tal fin de garantizar dicha participación y asesoramiento, la ley prevé la constitución de un Consejo Económico y Social (CES), órgano de consulta y colaboración interviniente en la materia de planificación, que supera el esquema clásico de planificación centralizada, incluyendo a todos los afectados.

# 2. La Potestad Financiera Del Estado (Política Fiscal)

El segundo instrumento esencial de la CEco es la **Potestad Financiera o Política Fiscal**, que consiste en la potestad de establecer y exigir tributos. Esta potestad es fundamental para lograr los objetivos de redistribución de renta (v. gr., impuestos progresivos a rentas más altas) y para el fomento o estímulo de sectores específicos (reducción de impuestos, exenciones o bonificaciones fiscales).

Conviene precisar la titularidad de esta potestad. El art. 133.1 CE establece dos principios clave a efectos de examen:

### **Potestad Originaria Exclusiva Del Estado**

La potestad originaria para establecer los tributos corresponde **exclusivamente al Estado**.

### **Reserva De Ley Tributaria**

Dicha potestad debe ejercerse **mediante ley**, lo que implica que ninguna norma de rango inferior (reglamento) puede crear un nuevo impuesto.

## **3. Descentralización Y Límites De La Potestad Tributaria**

Si bien la potestad de creación es exclusiva del Estado, la **descentralización financiera** se verifica mediante el art. 133.2 CE, que habilita de forma expresa a las **Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales** para **establecer y exigir tributos** de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Esto permite que los entes territoriales participen en la recaudación y gestión de tributos (v. gr., el tramo autonómico del IRPF) y en la creación de impuestos propios dentro del marco legal estatal.

Con todo, esta potestad no es ilimitada, sino que se encuentra sujeta a límites constitucionales y legales. Destacan, *inter alia*:

#### **1 Principio De Estabilidad Presupuestaria**

Impide a los entes públicos incurrir en un déficit estructural que exceda los márgenes legales, evitando desequilibrios financieros como los acaecidos en la crisis de 2008.

#### **2 Límites Territoriales**

Las Comunidades Autónomas tienen prohibida la potestad de **gravar bienes situados fuera de su territorio** (principio de territorialidad).

## 4. Fines Y Requisitos De La Planificación Económica (Art. 131 CE)

ELEMENTO	OBJETIVOS (FINES)	REQUISITOS (PROCEDIMIENTO PARTICIPATIVO)
Mecanismo	Planificación Económica.	Elaboración por el <b>Gobierno</b> .
Medio Formal	Ley (Reserva de Ley).	Previsiones suministradas por las <b>CC. AA.</b>
Fin General	Atender a las necesidades colectivas.	Asesoramiento y colaboración de <b>Sindicatos</b> y organizaciones <b>Empresariales</b> .
Fines Específicos	1. Equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial. 2. Estimular el crecimiento de la renta y riqueza. 3. Lograr su más justa distribución.	Creación de un <b>Consejo ad hoc</b> (CES).

## 5. Distribución De La Potestad Financiera (Art. 133 CE)

TITULAR	FUNCIÓN	INSTRUMENTO	LÍMITES (EXAMEN)	DESTACADOS
Estado	Potestad Originaria de Creación y Exigencia.	Ley (Reserva de Ley).	Estabilidad Presupuestaria.	
CC. AA.	Potestad Derivada de Establecimiento y Exigencia.	Constitución y Leyes (Límites legales).	Prohibición de gravar bienes situados fuera de su territorio.	
Corporaciones Locales	Potestad Derivada de Establecimiento y Exigencia.	Constitución y Leyes (Límites legales).	Estabilidad Presupuestaria.	

# Tema 3: Presupuestos Generales del Estado

Conviene iniciar el estudio de los Presupuestos Generales del Estado (PGE) partiendo de una doble vertiente. Desde una óptica simple, se definen como el acto de previsión y autorización de los ingresos y gastos del Estado para un período determinado. Desde una perspectiva jurídica más rigurosa, la **Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP)**, establece en su art. 32 que los PGE son la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público estatal.

A nivel histórico, los PGE constituían la autorización del Poder Legislativo (Parlamento) al Ejecutivo (Gobierno) para fijar ingresos y gastos. No obstante, con el desarrollo del Derecho Tributario, el carácter de las dos grandes partidas que lo componen se ha disociado considerablemente:

1. **Ingresos Públicos:** Poseen naturaleza de mera estimación. No tienen carácter vinculante ni valor jurídico. Si el Estado estima una recaudación (v. gr., por IRPF) y esta no se alcanza, la desviación no produce consecuencia jurídica alguna.
2. **Gastos Públicos (Créditos):** Poseen efectos jurídicos de trascendencia.

La regulación básica de los PGE se encuentra en el **art. 134 de la Constitución Española (CE)**, que establece sus principios y contenido, y en la ya citada **Ley General Presupuestaria**, que desarrolla el marco constitucional.

# 1. Los Efectos Jurídicos del Gasto

La inclusión de una partida de gasto en los PGE (créditos presupuestarios) tiene tres efectos jurídicos ineludibles que determinan la actuación del Gobierno:



## Efecto de Autorización

El crédito consignado en el PGE permite al Gobierno acometer la actuación o la obra (v. gr., la construcción de una línea de AVE). Sin presupuesto consignado, la actuación no podría realizarse.



## Efecto de Límite Cuantitativo

El PGE limita la cantidad a gastar dentro de la actuación correspondiente. El Gobierno no puede exceder la cuantía aprobada. Asimismo, si se gasta una cantidad inferior, el sobrante no puede destinarse a otras obras o partidas.



## Efecto de Afectación al Destino

Los créditos aprobados fijan el destino del empleo del dinero (v. gr., si el Gobierno emite deuda soberana o pide un crédito para afrontar la obra, el dinero recaudado queda afectado a la realización de dicha obra específica).

En cuanto a su **naturaleza formal**, el Tribunal Constitucional ha zanjado la duda histórica: los PGE revisten forma de Ley Ordinaria, si bien su procedimiento de aprobación presenta particularidades.

## 1.1 Contenido y Límites Materiales

El contenido obligatorio de los PGE comprende la totalidad de los ingresos y gastos públicos del sector público estatal para el ejercicio económico.

En lo que respecta a la posibilidad de regular otras materias, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la Ley de Presupuestos puede incorporar normas ajenas a la estricta materia presupuestaria, siempre que el contenido esté relacionado directamente con la materia principal y permita una mejor comprensión del Presupuesto.

A mayor abundamiento, el art. 134.7 CE establece un límite material de obligado cumplimiento: la Ley de Presupuestos no puede modificar la ley general tributaria ni establecer tributos. Por tanto, la creación o modificación de impuestos directos (v. gr., a la banca o eléctricas) no puede llevarse a cabo a través de la Ley de Presupuestos, sino que exige una Ley específica para ese fin.

## 2. Naturaleza y Efectos Jurídicos del PGE

Partida Presupuestaria	Naturaleza Jurídica (Examen)	Efectos de Gasto (Créditos)	Excepción al Contenido (Art. 134.7 CE)
Ingresos	<u>Estimación</u> (Sin valor vinculante).	<b>Autorización:</b> Permite acometer el gasto.	<u>Prohibición:</u> No puede modificar la Ley Tributaria ni establecer tributos.
Gastos	<u>Crédito Presupuestario</u> (Efecto vinculante).	<b>Límite:</b> Fija la cantidad máxima a gastar. <b>Afectación:</b> Fija el destino del crédito.	La regulación ajena debe estar directamente relacionada con el Presupuesto.

## 3. Elaboración y Prórroga

El procedimiento de elaboración y aprobación de los PGE presenta una singularidad dentro del principio de separación de poderes, tal y como se deduce del art. 134.1 CE:

- **Elaboración:** Corresponde exclusivamente al Gobierno (Poder Ejecutivo).
- **Examen, Enmienda y Aprobación:** Corresponde a las Cortes Generales (Poder Legislativo).

Nótese que esta distribución invierte el *iter* legislativo ordinario, donde las Cortes ostentan la plenitud de la potestad legislativa.

**Plazo de Presentación:** Para garantizar la pronta tramitación de los PGE, el art. 134.3 CE exige que el Gobierno deba presentarlos ante el Congreso de

**Plazo de Presentación:** Para garantizar la pronta tramitación de los PGE, el art. 134.3 CE exige que el Gobierno deba presentarlos ante el Congreso de los Diputados al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior (lo que obliga a la presentación aproximadamente en el mes de septiembre).

## 4. Prórroga Automática y Principios Presupuestarios

- **Prórroga Automática (Art. 134.4 CE):** Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos. Este mecanismo garantiza la continuidad de la Administración, si bien puede generar graves problemas de rigidez política y económica, ya que limita la capacidad del Gobierno para afrontar nuevas necesidades de gasto o crear nuevas plazas (v. gr., en la Administración de Justicia).

### 4.1 Principios Presupuestarios

Los principios rectores de los PGE se deducen del art. 134.2 CE:

#### Principio de Anualidad

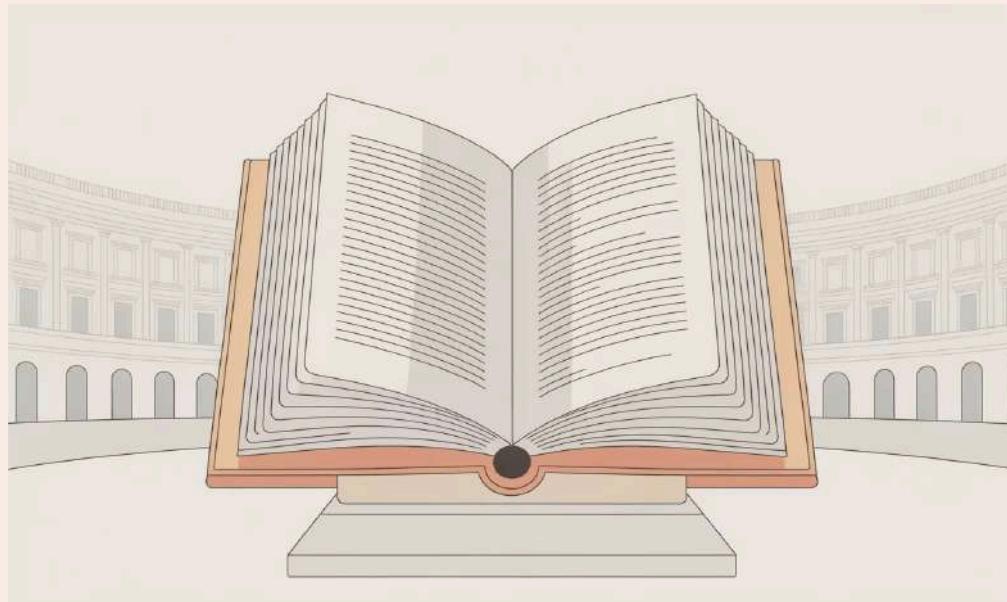
Los presupuestos se formulan para un periodo de un año (ejercicio económico). Esta temporalidad se justifica por su coincidencia con los usos contables, por la necesidad de permitir estimaciones precisas y, fundamentalmente, por su utilidad como mecanismo de control político por parte del Parlamento sobre la actuación del Poder Ejecutivo.

#### Principio de Unidad

Implica que la totalidad de los ingresos y gastos se consignarán en un único documento, bajo la potestad del Ejecutivo. Sin embargo, este principio se aplica con matices: si bien el Gobierno elabora el Presupuesto, otras instituciones y órganos constitucionales (v. gr., Tribunal Constitucional) elaboran sus propios anteproyectos de presupuesto, que luego se integran formalmente en los Presupuestos Generales del Estado a efectos de su aprobación global.

# 5 Elaboración, Prórroga y Principios Rectores (Examen)

Aspecto	Fundamento	Órgano Competente / Plazo	Consecuencia Jurídica / Razón
Elaboración	Art. 134.1 CE (Separación de Poderes).	Gobierno (Elabora) / Cortes Generales (Examina, Aprueba).	Peculiaridad frente al proceso legislativo ordinario.
Plazo Presentación	Art. 134.3 CE.	Mínimo <u>tres meses antes</u> de fin de año.	Garantizar el tiempo para examen y enmienda parlamentaria.
Falta de Aprobación	Art. 134.4 CE.	<u>Prórroga automática</u> de los PGE anteriores.	Garantizar la continuidad del gasto público.
Principio Anualidad	Art. 134.2 CE.	Ejercicio de <u>un año</u> .	Asegura el control político y la precisión de la estimación.
Principio Unidad	Art. 134.2 CE.	Consignación de la <u>totalidad de ingresos y gastos</u> .	Integración formal de presupuestos de órganos constitucionales.



# Tema 5: Estado Autonómico

La actual Constitución Española de 1978 introduce una novedad estructural de singular relevancia: el Estado Autonómico. Este modelo se caracteriza por ser un Estado **plural y descentralizado**, donde la potestad de ejercicio del poder no es monopolio del Estado central, sino que coexisten **entidades públicas territoriales** con intereses y poderes propios, y con autonomía entre ellas.

## 1. Fundamentos Constitucionales

El Estado Autonómico se fundamenta en dos preceptos pilares de la Norma Fundamental:

1. **Art. 2 CE (Unidad y Autonomía):** Dispone que la Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad de la Nación Española**, patria común e indivisible, y al mismo tiempo **reconoce y garantiza el derecho a la autonomía** de las nacionalidades y regiones que la integran y la **solidaridad entre todas ellas**.
2. **Art. 137 CE (Organización Territorial y Autonomía Local):** Establece que el Estado se organiza territorialmente en **municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas** que se constituyan. Es crucial notar que **todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses**, lo que consagra la **autonomía local** (municipios y provincias) junto a la autonomía regional.

De estos preceptos se extraen los tres grandes principios que rigen el sistema de distribución territorial del poder en España.

## 2. Principio De Unidad: El Límite A La Autonomía (Examen)

El principio de **unidad** es un elemento estructural básico del art. 2 CE, que afirma la unicidad del Estado, de la soberanía y de los derechos y deberes de los ciudadanos. El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la autonomía solo adquiere sentido **dentro del marco de un Estado Unitario**.

Este principio cumple una doble función esencial:

### A) Límite A La Autonomía

El principio de unidad opera como un freno, circunscribiendo la autonomía de las entidades territoriales mediante el reconocimiento de intereses superiores y comunes a toda la Nación. Destacan tres límites:

#### Interés General

Supone la existencia de intereses comunes que trascienden a las entidades territoriales, permitiendo al Estado gestionar y modernizar elementos esenciales (v. gr., las comunicaciones y medios de transporte, como las líneas de AVE) o establecer, en base al progreso social y económico (art. 40 CE), leyes de armonización para coordinar, *ad exemplum*, las funciones de Seguridad Social y garantizar la interoperabilidad de servicios.

#### Igualdad

El art. 139.1 CE establece que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Su finalidad es evitar que existan ciudadanos privilegiados o discriminados en razón de la Comunidad Autónoma de residencia.

#### Unidad De Mercado

Recogido en el art. 2, 139.2 y 157.2 CE, este límite impide a las Comunidades Autónomas interferir en la libre circulación de bienes y mercancías. Les prohíbe adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen dicha circulación o graven bienes situados fuera de su territorio (v. gr., una CCAA no puede establecer medidas fiscales discriminatorias contra empresas de otra CCAA).

## **B) Superioridad Y Poderes De Control Estatal**

La unidad supone la posición superior del Estado sobre las entidades territoriales. Esto se traduce en la capacidad del Estado para hacer cumplir las obligaciones a las Comunidades Autónomas, siendo la máxima expresión de esta potestad el mecanismo de coerción previsto en el **art. 155 CE** (coacción federal).

## **3. Principio De Autonomía: Distribución Efectiva Del Poder**

La autonomía, en contraposición al modelo unitario clásico, implica una **efectiva distribución del poder** entre el Estado y los entes públicos, evitando el monopolio del poder central y confiriendo competencias propias a las entidades territoriales (v. gr., la competencia para conservar, modificar y desarrollar el Derecho Foral preexistente, como en Galicia, País Vasco o Cataluña).

Este principio presenta dos vertientes complementarias:

### **A) Vertiente Positiva**

La autonomía otorga a los entes territoriales inferiores al Estado potestades públicas efectivas y diferenciadas (v. gr., recaudar impuestos, imponer sanciones). Esta potestad es:

1. **Diversificada:** Su extensión e intensidad disminuye en función del ámbito territorial del ente. Los poderes de las CC. AA. son más amplios que los de las provincias, y estos, a su vez, más amplios que los de los municipios.
2. **No Necesariamente Exclusiva:** Las potestades integradas en el ámbito autonómico pueden ser **compartidas con el Estado**.

### **B) Vertiente Negativa**

La autonomía no equivale a soberanía. El Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer que la autonomía **no es ilimitada**. Ninguna Comunidad Autónoma puede ir en contra de la unidad y la soberanía del Estado, que es única (v. gr., la tentativa de secesión atenta contra el interés y la unidad de todo el Estado).

Con todo, el Estado no puede menoscabar el principio de autonomía ni destruirlo mediante normas que centralicen las competencias. El TCu ha determinado que la autonomía no es solo un punto de partida, sino un modelo constitucional que debe mantenerse y garantizarse a lo largo del tiempo.

# 4. Principio De Solidaridad: Armonización Del Sistema

El principio de **solidaridad** tiene una función crucial de **armonización**, actuando como factor de solución de los conflictos latentes entre los principios de unidad y autonomía, y fomentando el funcionamiento ordenado del sistema mediante diversas técnicas.

01

## **Solidaridad Económica (Art. 138 CE)**

Exige al Estado la búsqueda de un **equilibrio económico adecuado y justo** entre las partes del territorio. Esto se materializa a través de la **planificación económica** y, de manera destacada, mediante el **Fondo de Compensación**

**Interterritorial (FCI)**, que se usa para financiar gastos de inversión en las Comunidades Autónomas menos desarrolladas, buscando así la equiparación de niveles de vida (v. gr., dotación de recursos para el fomento de la industria en regiones atrasadas como Canarias).

02

## **Principio De Lealtad Autonómica**

Impone una obligación recíproca de **fidelidad y respeto al sistema** tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas. Ni el Estado puede socavar la autonomía, ni las Comunidades Autónomas pueden ignorar su pertenencia a un sistema superior.

- Doble Papel Presidencial:**

El principio se traiciona cuando, por ejemplo, el Presidente de una CCAA (que ostenta el doble papel de máximo representante de la CCAA ante el Estado y de representante del Estado en el territorio) se aprovecha del juego democrático para socavar el sistema en contra de la ciudadanía nacional.

03

## **Principio De Cooperación**

Implica la obligación de los diferentes entes de **colaborar** mutuamente, articulándose mediante técnicas que serán objeto de estudio posterior.

## 5. Principios Estructurales Del Estado Autonómico

PRINCIPIO (ART. CLAVE)	FUNCIÓN ESENCIAL	VERTIENTES LÍMITES (EXAMEN)	/	MECANISMOS OPERATIVIDAD	DE
UNIDAD (Art. 2, 139)	<b>Supremacía Estatal y Límite.</b> (El Estado y la Soberanía son únicos).	Límites: General, (Art. 139.1), Unidad de Mercado.	Interés	Art. 155 (Coacción Estatal), Leyes de Armonización.	CE
AUTONOMÍA (Art. 2, 137)	<b>Distribució n Efectiva del Poder.</b> (Evita el monopolio central).	<b>Positiva:</b> Potestades diversificadas y no necesariamente exclusivas.  <b>Negativa:</b> La autonomía <u>no es</u> <u>soberanía</u> ni es ilimitada.		Conservación y desarrollo del Derecho Foral, Potestad Tributaria.	
SOLIDARIDAD (Art. 2, 138)	<b>Armonizació n y Equilibrio.</b> (Soluciona la potencial contradicci ón de los anteriores) .	<b>Solidaridad Económica:</b> Equilibrio adecuado y justo entre territorios.  <b>Lealtad Autonómica:</b> Fidelidad y respeto recíproco al sistema.		Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), Principio de Cooperación.	

# Tema 6: Acceso a la Autonomía y Estatuto de Autonomía

El ejercicio del **derecho a la autonomía** reconocido en el **art. 2 CE** y la consecuente constitución de una Comunidad Autónoma (CC. AA.) se articulan mediante procedimientos específicos contemplados en la Constitución. Conviene distinguir entre dos vías principales: la ordinaria o común y la especial o rápida.

## 1. Vías de Acceso a la Autonomía y el Estatuto Como Norma Institucional Básica

### 1.1 Vías de Acceso a la Autonomía

#### A) Vía Ordinaria o Común (Art. 143 y 144 CE)

Esta vía está disponible para el grueso de territorios y se inicia por la iniciativa de las entidades territoriales interesadas. El acuerdo de constitución debe ser adoptado por:

1. Todas las **Diputaciones Provinciales** u órganos interinsulares afectados.
2. Alternativamente, por las **dos terceras partes (2/3) de los municipios** cuya población represente, al menos, la **mayoría del censo electoral** de cada provincia o isla.

Estos requisitos deben cumplirse en el plazo perentorio de **seis meses**. Una vez cumplido el acuerdo, el proceso continúa con la elaboración del Estatuto de Autonomía por parte de los órganos indicados. Dicho Estatuto será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como **Ley Orgánica** (art. 146 CE), y una vez aprobado, será sometido a **referéndum** por los habitantes del territorio afectado.

**Excepción (Art. 144 CE):** El Estado puede adoptar la decisión de constituir un territorio como Comunidad Autónoma por **motivos de interés nacional**, mediante la aprobación de una **Ley Orgánica ad hoc**.

## **B) Vía Especial o Rápida (Disposición Transitoria Segunda y Art. 151 CE)**

Esta vía se previó para aquellas entidades territoriales que contasen, al tiempo de promulgarse la Constitución, con **regímenes provisionales de autonomía**. Su importancia radica en que permite a dichas Comunidades **acceder al régimen de competencias más amplio** (el del **art. 151 CE**) sin necesidad de esperar el plazo ordinario de cinco años previsto para la plena asunción de potestades.

Las Comunidades Autónomas referidas históricamente como "**comunidades históricas**" que accedieron por esta vía son **Cataluña, Galicia y País Vasco**. Nótese que, a pesar de la referencia histórica, la **Comunidad Autónoma de Andalucía** también accedió al régimen competencial más amplio a través del mecanismo de la **Disposición Transitoria Segunda**, mediante un acuerdo posterior y un referéndum favorable, lo que demuestra que esta vía no estaba reservada en exclusiva a las entidades con autonomía previa al franquismo.

## **2. El Estatuto de Autonomía: Norma Institucional Básica**

El **Estatuto de Autonomía** (EA) constituye el elemento clave en el proceso de constitución de una Comunidad Autónoma. El **art. 147.1 CE** lo define como la **norma institucional básica** de cada Comunidad Autónoma. Su contenido es esencial, ya que **condiciona la totalidad de la vida jurídica y política posterior** del ente, al determinar el marco de sus potestades.

## **A) Contenido Obligatorio del Estatuto (Art. 147.2 CE)**

Los Estatutos están obligados a contener, al menos, los siguientes elementos:

### **Denominación**

La que mejor se corresponda con su **identidad histórica**.

### **Delimitación del Territorio**

Determinación precisa del ámbito espacial donde la CCAA puede ejercer sus potestades (v. gr., la delimitación basada en las provincias preexistentes).

### **Instituciones Autónomas Propias**

La denominación, **organización** y **sede** de las instituciones de autogobierno (que configuran la CCAA como un "Estado en miniatura," incluyendo Parlamento y Gobierno).

### **Competencias Asumidas**

Determinación de las **competencias** que el ente territorial asume dentro del marco establecido por la Constitución, así como las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a dichas competencias.

*Conviene precisar* que el Estatuto puede limitar su contenido a establecer las bases de la organización autonómica (denominación, territorio y estructura institucional), dejando el **desarrollo íntegro** de las instituciones propias (v. gr., procedimiento electoral, ley de gobierno) a **normas complementarias en forma de ley** aprobadas por la propia CCAA. Esto obedece a la imposibilidad práctica de prever cada detalle de la organización en la norma institucional básica. La finalidad del **art. 147 CE** es garantizar que la CCAA intervenga de forma directa en la elaboración de las materias que le afectan.

## **2. Naturaleza y Posición Jerárquica del Estatuto**

### **2.1 Naturaleza y Posición Jerárquica del Estatuto (Examen)**

Las características del Estatuto de Autonomía derivan directamente de su posición singular dentro del ordenamiento jurídico:

#### **A) Naturaleza Dual: Norma Autonómica y Estatal**

Los Estatutos son simultáneamente:

1. **Norma autonómica:** La norma institucional básica de la CCAA.
2. **Ley del Estado:** Revisten la forma de **Ley Orgánica** y, como tales, se refieren a ellas el **art. 81 CE**.

Esta naturaleza dual plantea la cuestión de su modificación. Pese a ser formalmente Leyes Orgánicas, los Estatutos **no son meras Leyes Orgánicas**, por lo que el Estado no puede modificarlos unilateralmente mediante una Ley Orgánica posterior. El **art. 147.3 CE** y el **art. 152.2 CE** exigen un **procedimiento de reforma específico y agravado**, que requiere, además de la iniciativa autonómica, un **quórum reforzado** (v. gr., dos tercios o tres quintos) en las Cortes Generales y, en muchos casos, un **referéndum** por parte de la población del territorio afectado. Por ello, son normas **superiores a las leyes del Estado** y a las leyes orgánicas ordinarias.

#### **B) Subordinación a la Constitución**

A pesar de su supremacía sobre la ley ordinaria y orgánica estatal, los Estatutos están **subordinados** de forma jerárquica a la **Constitución Española**. Ello implica:

1. **Control de Constitucionalidad:** Los Estatutos son susceptibles de ser declarados **inconstitucionales** (v. gr., el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de gran parte del articulado del Estatuto de Cataluña de 2006, principalmente por extralimitación competencial).
2. **Subordinación a la Reforma Constitucional:** Los Estatutos **no pueden resistir una eventual reforma de la Constitución**. El Estado podría reformar el Título VIII (vía **art. 167 CE**) o el **art. 2 CE** (vía **art. 168 CE**), y los Estatutos desaparecerían como norma institucional básica, siempre que no se afectase el principio de autonomía en sí mismo.

### 3. Vías de Acceso a la Autonomía

Vía de Acceso	Base Constitucional	Requisito Inicial (Examen)	Tramitación y Fin (Art. 146 CE)	Comunidades Destacadas
Ordinaria	Art. 143 y 144 CE	2/3 municipios (mayoría del censo) + Todas las Diputaciones	Elaboración del Estatuto (EA) por la CCAA → Aprobación por Ley Orgánica en Cortes → Referéndum	La mayoría de CC. AA.
Especial / Rápida	DT Segunda y Art. 151 CE	Referéndum + Iniciativa de la mayoría de las corporaciones (quórum reforzados)	Régimen competencial más amplio de inicio (sin espera)	Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía

### 4. Naturaleza y Régimen del Estatuto de Autonomía

Aspecto	Característica (Clave Examen)	Fundamento Legal	Posición Jerárquica y Control
Concepto	Norma Institucional Básica de la CCAA	Art. 147.1 CE	Subordinado a la Constitución
Naturaleza	Norma Dual: Ley Orgánica Estatal y Norma Autonómica	Art. 81 CE	Superior a la Ley Ordinaria y Ley Orgánica simple
Reforma	Rigidez (Quórum Reforzado)	Art. 147.3 y 152.2 CE	Requiere Referéndum de la población afectada
Contenido	Denominación, Territorio, Instituciones Propias, Competencias Asumidas	Art. 147.2 CE	Susceptible de Control de Constitucionalidad

# Tema 7: Distribución De Competencias Entre El Estado Y Las CC.AA

Comenzaremos esta unidad didáctica analizando la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (CC. AA.), una de las cuestiones más técnicas del Título VIII de la Constitución Española. El sistema de reparto se establece fundamentalmente en los art. 148 y 149 CE, preceptos que determinan el marco a respetar por los Estatutos de Autonomía al asumir sus competencias. El Tribunal Constitucional ha desarrollado una vasta doctrina sobre esta materia, que resulta esencial para comprender la estructura del Estado Autonómico.

Nótese que el reparto competencial inicial no es uniforme, sino que está supeditado al procedimiento de acceso a la autonomía seguido por cada ente territorial.

## 1. Criterios De Reparto Competencial Inicial

### 1.1 Comunidades De Autonomía Plena (Vía Art. 151 Y D.T. Segunda)

Estas Comunidades (históricamente, Cataluña, País Vasco y Galicia, más Andalucía por el mecanismo de la Disposición Transitoria Segunda) tienen la potestad de asumir, desde su constitución, el techo máximo de competencias permitido por la Constitución. Esto implica que pueden asumir directamente todas las materias enumeradas en el art. 148 CE y cualquier otra competencia no expresamente reservada al Estado en el art. 149.1 CE. Es imprescindible, no obstante, que dichas competencias queden asumidas de forma expresa en el Estatuto de Autonomía.

## 1.2 Comunidades De Autonomía Gradual (Vía Ordinaria Art. 143)

Los territorios que accedieron por la vía ordinaria (**art. 143 CE**) solo pudieron asumir inicialmente las **competencias taxativas** enumeradas en el **art. 148 CE** (un total de veintidós materias, como urbanismo o vivienda). Se trata de un punto de partida que justifica su denominación de autonomía gradual. Esta situación no es permanente; transcurridos **cinco años** desde la aprobación del Estatuto, estas CC. AA. pueden aumentar sus potestades.

Para que se produzca este aumento de competencias, se requiere inexcusablemente una **reforma del Estatuto de Autonomía** donde se asuman las nuevas materias **de forma expresa**. Al igual que en el supuesto anterior, la única salvedad es que la materia no debe ser de las reservadas incondicionalmente al Estado por el **art. 149.1 CE**.



# 2. Clasificación De Las Competencias

Del juego de los **art. 148 y 149 CE** y la doctrina constitucional, se distinguen varios tipos de competencias.

## 2.1 Competencias Exclusivas Del Estado (Art. 149.1 CE)

Son aquellas que, por su naturaleza esencial y por imperativo constitucional, no pueden ser asumidas en ningún caso por las Comunidades Autónomas, permaneciendo en la titularidad estatal. El **art. 149.1 CE** enumera un extenso listado de treinta y dos materias, y la atribución de esta exclusividad se produce bajo distintos criterios:

<b>Materias Reservadas En Bloque</b> <p>La Constitución atribuye la competencia al Estado de <b>forma incondicional</b>, sin detallar facultades. <i>Ejemplos: <u>nacionalidad, inmigración, extranjería</u></i> y derecho de asilo; relaciones internacionales; defensa y Fuerzas Armadas. Una CCAA, por ende, carecería de potestad para establecer condiciones de adquisición de la nacionalidad española.</p>	<b>Atribución De Un Sector De La Materia</b> <p>El Estado asume un <b>sector concreto</b> de una materia más amplia. <i>Ejemplo:</i> legislación civil básica (el Estado regula las formas del matrimonio, sin que una CCAA pueda crear una figura de matrimonio autonómico), ferrocarriles.</p>	<b>Otorgamiento De Potestades Concretas</b> <p>El Estado se reserva una <b>potestad determinada</b>. <i>Ejemplo: <u>legislación penal o penitenciaria</u></i> (el Estado tipifica los delitos y regula la ejecución de las penas). No obstante, nótese que las CC. AA. sí pueden regular aspectos secundarios o accesorios de la materia (v. gr., la regulación de los establecimientos penitenciarios en su territorio).</p>
---	--	---

### **3. Competencias Propias Y Compartidas**

#### **3.1 Competencias Propias Asumibles Por Las CC. AA. (Art. 148 CE)**

Conviene precisar que la Constitución no establece un listado de **competencias exclusivas propias** de las Comunidades Autónomas. Lo que hace el art. 148.1 CE es enumerar una serie de materias que las CC. AA. pueden asumir en sus Estatutos si así lo desean (22 numerales). Solo tras dicha asunción estatutaria se consolidan como potestades autonómicas. *Ejemplo:* La competencia en materia de **urbanismo y vivienda** es una de estas materias, lo que explica que las convocatorias de ayudas (como el bono de alquiler para jóvenes) sean gestionadas por las CC. AA.

Es fundamental retener que si una materia enumerada en el art. 148 CE no es asumida de forma expresa en el Estatuto de una Comunidad Autónoma, la potestad correspondiente vuelve al Estado, por aplicación de lo que se conoce como **cláusula de prevalencia** del art. 149.3 CE.

#### **3.2 Competencias Compartidas**

Son aquellas en las que el ejercicio de la potestad se distribuye entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Se distinguen varios supuestos técnicos:

##### **Legislación Estatal / Ejecución Autonómica**

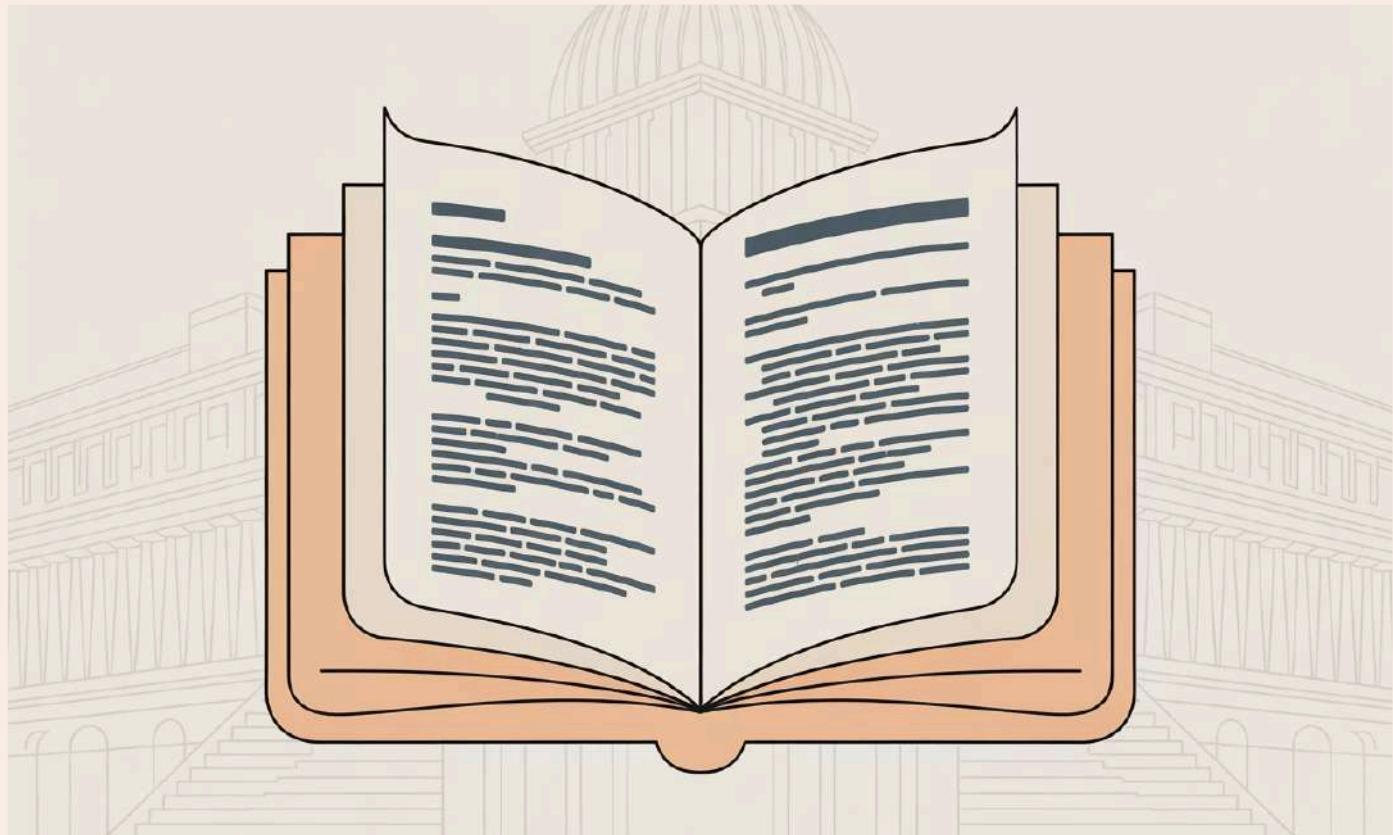
La potestad de **legislar** corresponde al **Estado** (v. gr., Seguridad Social), mientras que la **ejecución** y gestión directa de los servicios es asumida por la **Comunidad Autónoma** (v. gr., la gestión de las oficinas).

##### **Bases Estatales / Desarrollo Autonómico**

El **Estado** dicta la **legislación básica** o principios fundamentales, mientras que la **Comunidad Autónoma** asume el **desarrollo legislativo** y la **ejecución**. *Ejemplo:* Desarrollo del Derecho Foral preexistente o normativa de desarrollo en materia de medio ambiente (las CC. AA. cuentan con normativa propia en este ámbito).

## 4. Esquema De Criterios Iniciales

CRITERIO DE ACCESO	BASE CONSTITUCIONAL	TECHO INICIAL	COMPETENCIAL	POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN	CONDICIÓN INEXCUSABLE
Autonomía Plena	Art. 151 y D.T. Segunda CE	Art. 148 + Cualquier otra no Art. 149.1		Máximo desde el inicio	Asunción <u>expresa</u> en el Estatuto
Autonomía Gradual	Vía Ordinaria Art. 143 CE	Solo las materias taxativas del Art. 148		Sí, tras <u>cinco años</u>	Reforma Estatutaria para la asunción <u>expresa</u>



# **5. Mecanismos De Transferencia Y Delegación (Art. 150 CE)**

Existen mecanismos que permiten al Estado ceder o delegar la titularidad o el ejercicio de potestades, incluso en materias de su competencia exclusiva. Ambos se recogen en el art. 150 CE.

## **Leyes Marco (Art. 150.1 CE)**

Este mecanismo permite a las Cortes Generales, en el marco de una **materia de competencia estatal**, atribuir a todas o algunas de las Comunidades Autónomas la facultad de **dictar para sí mismas normas legislativas**.

El Estado, mediante la Ley Marco, debe determinar el **ámbito**, los **límites** y los **principios, bases y directrices** que las CC. AA. deben respetar al ejercer dicha facultad legislativa delegada.

## **Leyes De Transferencia O Delegación (Art. 150.2 CE)**

Este mecanismo permite al Estado **transferir** o **delegar** a las Comunidades Autónomas **facultades correspondientes a materias de titularidad estatal** que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de dicha transferencia o delegación. El instrumento formal para articular esta cesión es la **Ley Orgánica**.

*Un ejemplo ilustrativo de este mecanismo se encuentra en la Ley Orgánica 6/1997, de 15 de diciembre, que transfirió a la Comunidad Autónoma de Cataluña las **competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor**.*

## 6. Tipología De Competencias Y Sujeto Ejecutor

TIPO DE COMPETENCIA	DISTRIBUCIÓN	POTESTAD TÍPICA Y EJEMPLO	INSTRUMENTO LEGAL
<b>Exclusiva Estatal</b>	La totalidad de las potestades reside en el E	Art. 149.1 CE (Nacionalidad, Defensa). Incondicional.	Constitución
<b>Propia Asumible</b>	La titularidad reside en la CA (si la asume)	Art. 148 CE (Urbanismo, Vivienda)	Cláusula de Asunción Estatutaria
<b>Compartida</b>	E (Legislación / Bases) y CA (Ejecución / Desarrollo)	Seguridad Social; Derecho Foral (Desarrollo)	Ley Básica/Cláusula de Prevalencia (Art. 149.3 CE)
<b>Delegada / Transferida</b>	El E cede potestades legislativas o ejecutivas a la CA	Art. 150 CE (Tráfico y Circulación)	Ley Orgánica o Ley Marco

# Tema 8: Organización Institucional de las CCAA

La estructura de los órganos de autogobierno de las Comunidades Autónomas (CC. AA.) se inspira en el esquema básico diseñado por el art. 152 CE para las Comunidades de la vía rápida (art. 151 CE), si bien ha sido adoptado por la totalidad de las CC. AA. Dicho esquema se articula sobre tres ejes institucionales: una Asamblea Legislativa, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente.

## I. La Asamblea Legislativa y Estatuto de los Parlamentarios

Las Asambleas Legislativas (o Parlamentos autonómicos) son los órganos que ostentan la potestad legislativa en el ámbito autonómico. Nótese que, a diferencia de las Cortes Generales, todos los parlamentos autonómicos son, sin excepción, unicamerales.

Su designación se realiza mediante **sufragio universal** (libre, igual, directo y secreto), conforme a un **sistema de representación proporcional** que, además, debe asegurar la representación de las diversas zonas del territorio (art. 152 CE).

Respecto a la ley electoral aplicable, conviene precisar que coexiste la **LOREG** (Ley Orgánica del Régimen Electoral General), que establece los elementos comunes de estas elecciones, con las **Leyes Autonómicas** que regulan el procedimiento electoral específico de cada territorio (determinación de circunscripciones, fórmula electoral, etc.).

## 1.1 Estatuto de los Parlamentarios

Es fundamental para el **examen** distinguir las prerrogativas de los miembros de las Asambleas Legislativas respecto a las de los parlamentarios estatales.

Los diputados autonómicos NO gozan de inmunidad (prerrogativa exclusiva de los miembros de las Cortes Generales). Sin embargo, sí disfrutan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Esta prerrogativa garantiza la libertad de la actividad parlamentaria, eximiendo de responsabilidad al autor, incluso si las afirmaciones pudiesen constituir delitos de injurias.

### Competencias Legislativas

La **potestad legislativa** sobre materias de su competencia exclusiva o de desarrollo de las bases estatales.

### Presupuestos

La aprobación de sus propios **presupuestos**.

### Control del Gobierno

La **elección** y el **control** de la acción del Gobierno (incluida la presentación de **mociones de censura**).

### Designación de Senadores

La **designación** de Senadores que correspondan a la Comunidad Autónoma.

### Recursos de Inconstitucionalidad

La potestad de interponer **Recursos de Inconstitucionalidad** contra leyes estatales que vulneren las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía.

## 2. El Presidente de la Comunidad Autónoma

El Presidente de la C. A. es el órgano unipersonal elegido por la Asamblea de entre sus miembros. Su relevancia estriba en el doble papel institucional que ostenta, manifestando la compleja relación entre los entes territoriales y el Estado:

### Suprema Representación

Suprema representación de la Comunidad Autónoma.

### Representación del Estado

Representación Ordinaria del Estado en la misma.

Sus funciones son, análogamente a las del Presidente estatal, la **coordinación y dirección** del Gobierno autonómico.

 **CLAVE PARA EL EXAMEN:** El Presidente de la CC. AA. **debe ser un parlamentario autonómico**, a diferencia del ámbito estatal, donde cualquier persona puede ser nombrada si obtiene la confianza de la Cámara. Además, la **proposición del candidato** no es efectuada por el Rey, sino por el **Presidente de la Asamblea Autonómica**.

## 3. El Consejo de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia

### 3.1 El Consejo de Gobierno

El **Consejo de Gobierno** (o denominación equivalente) es el órgano colegiado que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Comunidad Autónoma. Es prácticamente idéntico al Consejo de Ministros en composición y funciones. Sus potestades incluyen, además de las ejecutivas y administrativas, la posibilidad de **aprobar reglamentos** en el marco de la legalidad autonómica.

### **3.2 Organización Judicial: el Tribunal Superior de Justicia**

En el ámbito judicial, el art. 152 CE establece la culminación de la organización judicial en el territorio de la Comunidad Autónoma mediante el **Tribunal Superior de Justicia (TSJ)**, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al **Tribunal Supremo**.

Los **Tribunales Superiores de Justicia** (TSJ) se configuran, por tanto, como la **máxima instancia judicial** en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Entre sus funciones se encuentra, *ad exemplum*, resolver los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales en el ámbito penal.

01

---

### **Asamblea Legislativa**

Potestad legislativa, control y presupuestos. **Unicameral**, sufragio universal.

02

---

### **Presidente**

Dirección del Consejo. **Doble papel**: representación de la C.A. y del Estado.

03

---

### **Consejo de Gobierno**

Funciones ejecutivas y administrativas. Aprueba **reglamentos autonómicos**.

04

---

### **Tribunal Superior de Justicia**

Culminación judicial. Subordinado al **Tribunal Supremo**.

## 4. Esquemas de Organización Institucional

### Estructura Institucional Básica (Art. 152 CE)

ÓRGANO	FUNCIÓN PRINCIPAL	COMPOSICIÓN / DESIGNACIÓN	RELACIÓN CON EL ESTADO	CLAVE EXAMEN
Asamblea Legislativa	Potestad Legislativa, Control, Presupuestos.	Unicameral. Sufragio universal, proporcional.	Interpone Recursos de Inconstitucionalidad.	Goza de <u>Inviolabilidad</u> (no inmunidad).
Presidente	Dirección del Consejo de Gobierno.	Elegido por la Asamblea entre sus miembros.	Doble Papel: Representación de la C. A. y Ordinaria del Estado.	Debe ser <u>parlamentario autonómico</u> .
Consejo de Gobierno	Funciones Ejecutivas y Administrativas.	Colegiado (análogo al Consejo de Ministros).	Aprueba Reglamentos autonómicos.	Idéntico al Consejo de Ministros.
Tribunal Superior de Justicia	Culminación de la Organización Judicial.	Órgano Judicial.	Subordinado al Tribunal Supremo.	<u>Máxima instancia</u> en el ámbito territorial.

TIPO DE POTESTAD	DETALLE	INSTRUMENTO JURÍDICO
Normativa	Ejercicio de la potestad legislativa (Leyes Autonómicas).	Leyes sobre materias propias o de desarrollo.
Económica	Aprobación de los Presupuestos autonómicos.	Ley de Presupuestos.
Elección / Control	/ Elección del Presidente, control de la acción de gobierno.	Moción de Censura.
Relacional / Defensa	/ Designación de Senadores.	Designación.
Constitucional	Defensa de las competencias estatutarias.	Interposición de <u>Recursos de Inconstitucionalidad</u> .

# Tema 9: Autonomía Local

El estudio del Título VIII de la Constitución Española no puede concluir sin examinar la **Autonomía Local**, que se fundamenta en los **art. 140 y 141 CE**. Estos preceptos configuran a los municipios, a las provincias y a las islas como **entidades locales territoriales** que gozan de autonomía para la **gestión de sus respectivos intereses**. El marco normativo de desarrollo se encuentra en la **Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)**.

La Autonomía Local se define doctrinalmente como una **Garantía Institucional**, lo que implica, para el **examen**, una doble dimensión irrenunciable:

## Garantía de Existencia Jurídica

Los entes locales deben existir como tales en el ordenamiento, no pudiendo ser compelidos a desaparecer por la voluntad legislativa del Estado o de las Comunidades Autónomas (CC. AA.). En este sentido, el Tribunal Constitucional (TC) ha dispuesto que la Autonomía Local goza de una **protección institucional reforzada**. Por tanto, una ley autonómica que pretenda **eliminar las provincias** para absorber sus competencias sería radicalmente inconstitucional por vulnerar el núcleo intangible de la autonomía local.

## Garantía de Distribución de Poder

La autonomía local es expresión de la efectiva **distribución del poder territorial del Estado**, evitando que la potestad pública sea **monopolizada** por el Estado central o las Comunidades Autónomas, y permitiendo a estos entes menores gestionar los intereses y procurar el beneficio de sus habitantes (v. gr., la potestad de recaudar tributos, como el Impuesto de Circulación de Vehículos).

# 1. Competencias de las Entidades Locales

Con todo, nótese que existe una disparidad técnica respecto a las CC. AA.: a diferencia de estas, cuyas competencias mínimas y máximas están predeterminadas en la Constitución (art. 148 y 149 CE), la Carta Magna guarda silencio en relación con las competencias propias de las entidades locales.

Conviene, por tanto, precisar que la tarea de **concretar las competencias** de los municipios, provincias e islas corresponde al legislador ordinario, tarea que se materializó mediante la citada Ley de Bases de Régimen Local.

# 2. Garantías de la Autonomía Local (Defensa)

La protección institucional reforzada de la Autonomía Local se traduce en diversos mecanismos de defensa de los entes territoriales frente a intromisiones indebidas del Estado o de las Comunidades Autónomas:

## Defensa Constitucional

En caso de que el Estado o una CCAA dicte una norma con rango de ley que prive a los entes locales de sus competencias esenciales o vulnere el núcleo de su autonomía, las entidades locales podrán interponer el Recurso contra la Autonomía Local ante el Tribunal Constitucional.

## Defensa Contencioso-Administrativa

Frente a normas de rango inferior a la ley (v. gr., un reglamento) o actos administrativos que infrinjan alguna de las competencias locales previstas en la LRBRL, la defensa se articulará ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

# **3. Garantías Frente a la Autonomía Local (Control)**

La Autonomía Local no es un concepto ilimitado y la ley prevé mecanismos para garantizar que los entes locales cumplan sus obligaciones. La Constitución y la LRBRL articulan una serie de garantías que permiten al Estado y a las CC. AA. ejercer control sobre la gestión local:

01

---

## **Cumplimiento Subsidiario**

Permite al Estado o a las Comunidades Autónomas **adoptar las medidas necesarias para cumplir la obligación** de la entidad local que esta haya desatendido (v. gr., prestación de un servicio básico obligatorio), todo ello a **costa del ente incumplidor**. Este mecanismo está regulado en el **art. 60 LRBRL**.

02

---

## **Disolución de Órganos**

Previsto en el **art. 61 LRBRL**, constituye el mecanismo de control más grave y se aplica en casos de **gestión gravemente dañosa para los intereses generales** o que impliquen el **incumplimiento de obligaciones constitucionales**. Este precepto es el equivalente al **art. 155 CE** en el ámbito local (v. gr., su aplicación en el Ayuntamiento de Marbella en 2006).

03

---

## **Controles Ordinarios de Legalidad**

Se refiere a la impugnación de actos y disposiciones de las entidades locales (v. gr., ordenanzas municipales o reglamentos) ante la **Jurisdicción Contencioso-Administrativa** por vulneración de la legalidad ordinaria o por invasión de competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas.

## Esquema I: La Autonomía Local como Garantía Institucional

<u>ELEMENTO</u>	<u>DEFINICIÓN</u>	<u>ÁMBITO DE APLICACIÓN</u>	<u>PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (EXAMEN)</u>
<b>Concepto</b>	Autonomía Local.	Entidades Locales ( <b>Municipios, Provincias, Islas</b> ).	Garantía Institucional <b>reforzada</b> (TC).
<b>Regulación</b>	Arts. 140 y 141 CE y <b>LRBRL</b> .	Potestad de recaudar tributos (v. gr., Impuesto de Circulación).	La Constitución no determina las competencias (labor del Legislador Ordinario).
<b>Dimensión I</b>	Existencia Jurídica.	Imposibilidad de eliminar entes locales por Ley (v. gr., eliminar provincias).	<b>Irrenunciable</b> .
<b>Dimensión II</b>	Distribución de Poder.	Evita el monopolio de poder del Estado/CC. AA.	Efectiva gestión de intereses propios.

## **Esquema II: Mecanismos de Defensa y Control de la Autonomía Local**

<u>TIPO DE GARANTÍA</u>	<u>FINALIDAD</u>	<u>VÍA PROCESAL</u>	<u>BASE LEGAL / EJEMPLO</u>
DE LA AUTONOMÍA (Defensa del Ente Local)	Proteger el núcleo competencia l de la autonomía local.	Tribunal Constitucional (Recurso contra la Autonomía Local).	Contra leyes estatales o autonómicas que invadan competencias.
FRENTE A LA AUTONOMÍA (Control del Ente Local)	Garantizar el cumplimiento o de obligaciones del ente local.	Jurisdicción Contencioso-Administrativa.	Contra reglamentos o actos administrativos infráleales.
		Cumplimiento Subsidiario.	Art. 60 LRBRL (El superior cumple a costa del ente local).
		Disolución de Órganos.	Art. 61 LRBRL (Gestión gravemente dañosa o incumplimiento constitucional).
		Controles Ordinarios de Legalidad.	Impugnación de ordenanzas municipales ante el Contencioso-Administrativo.

# Tema 10: El Ordenamiento Jurídico De Las CC.AA

La promulgación de la **Constitución Española de 1978** supuso la consagración del **Estado de las Autonomías**, que, al configurar un Estado plural y descentralizado con múltiples entes territoriales dotados de potestades públicas, tuvo una consecuencia directa en el ámbito normativo: la aparición de un **ordenamiento jurídico complejo**. Este se integra por el ordenamiento jurídico estatal y el ordenamiento jurídico de cada una de las Comunidades Autónomas (CC. AA.), conformando ambos el ordenamiento jurídico del país.

## 1. La Estructura Jerárquica Del Ordenamiento Autonómico

El ordenamiento jurídico autonómico se estructura, siguiendo un esquema piramidal al más puro estilo de Kelsen, en los siguientes rangos normativos:

1. **Constitución Española**: Ejerce la supremacía, subordinando a todas las normas autonómicas.
2. **Estatuto de Autonomía (EA)**: Constituye la **norma básica e integral** de la Comunidad Autónoma. Establece el marco competencial y de acción de los órganos autonómicos, si bien está directamente subordinado a la Constitución.

## 2. Normas Con Rango De Ley Y Reglamentos

### Ley Autonómica

Norma aprobada por la Asamblea Legislativa Autonómica en el ejercicio de sus competencias.

### Decreto Legislativo

Norma con rango de ley dictada por el **Consejo de Gobierno** (Gobierno Autonómico) por delegación de la Asamblea Legislativa. Esta práctica, prevista a nivel estatal, se permite también a nivel autonómico (v. gr., art. 109 del Estatuto de Autonomía de Andalucía).

### Decreto Ley

Norma con rango de ley dictada por el **Consejo de Gobierno** en casos de extraordinaria y urgente necesidad. Aunque su existencia no estaba expresamente prevista en la CE, el Tribunal Constitucional ha avalado su plena operatividad para las CC. AA. Estas normas, de vigencia temporal, deben ser convalidadas o derogadas *a posteriori* por la Asamblea Legislativa (v. gr., el Decreto Ley de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, sobre la función social de la vivienda).

**Reglamento:** Constituye la base de la pirámide. Son normas de desarrollo dictadas por el **Consejo de Gobierno** y por los distintos departamentos autonómicos en materias de su competencia (v. gr., el Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, sobre la Regulación Integrada de Actividades Económicas y Apertura de Establecimientos).

# **3. El Régimen Jurídico De La Ley Autonómica**

La Ley Autonómica (denominada también Ley Regional o Ley de la Comunidad Autónoma) es aquella norma aprobada por la respectiva Asamblea Legislativa en ejercicio de las competencias asumidas estatutariamente.

## **A. Vigencia, Aplicación Y Relación Competencial**

La Ley Autonómica posee eficacia y vigencia en el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente, siendo de aplicación por y para todos, y debiendo ser observada por las autoridades judiciales.

### **Principio De Competencia**

Respecto a la relación con las leyes estatales (v. gr., Ley 7/2012, de Montes de Galicia, frente a la Ley 43/2003, de Montes Estatal), esta se rige por el **principio de competencia**. La ley autonómica desarrolla las particularidades del territorio, mientras que la estatal se centra en los aspectos generales o las bases.

### **Inconstitucionalidad**

En el caso de que una Ley Estatal regule aspectos reservados a la Ley Autonómica, la norma estatal sería inconstitucional por vulnerar el **bloque de la constitucionalidad**.

## **B. Diferencias Formales Y Sustantivas Con La Ley Estatal (EXAMEN)**

Aunque la eficacia de la Ley Autonómica es idéntica a la de la Ley Estatal, existen ciertas diferencias de régimen:

## **4. Promulgación Y Sanción (Diferencias Formales):**

### **No Se Sancionan**

Las Leyes Autonómicas no se sancionan (a diferencia de las estatales).

### **Promulgación Autonómica**

La promulgación se realiza por el Presidente de la Comunidad Autónoma (y no por el Rey).

### **Entrada En Vigor**

Entran en vigor al publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

## **5. Leyes De Armonización (Diferencia Sustantiva):**

El Gobierno del Estado puede dictar, en circunstancias excepcionales, leyes que establezcan los principios para armonizar las disposiciones normativas de las CC. AA., aun en materias atribuidas a la exclusiva de ellas, siempre que lo aconseje el interés general. Estas **Leyes de Armonización** (art. 150.3 CE [art. por completar]) permiten coordinar principios de funcionamiento (v. gr., armonización de las oficinas de Seguridad Social gestionadas autonómicamente para garantizar la interoperabilidad).

## **6. Impugnación Gubernamental Y Suspensión (Control)**

Si el Gobierno de la Nación impugna una disposición o resolución autonómica ante el Tribunal Constitucional (TC), la impugnación produce automáticamente la suspensión de la disposición o resolución recurrida. Esta suspensión se mantiene hasta que el TC resuelva. El Tribunal tiene un plazo no superior a cinco meses para ratificarla o levantarla (art. 161.2 CE y art. 30 de la LOTC [art. por completar]). Ello implica que la norma autonómica impugnada no produce efecto alguno durante dicho plazo.

- IMPORTANTE PARA EXAMEN:** La suspensión automática es una característica exclusiva del control de las leyes autonómicas. Durante un máximo de 5 meses, la norma impugnada queda sin efectos hasta que el TC resuelva

## 7. La Pirámide Normativa Autonómica

RANGO	NORMA	ÓRGANO EMISOR	CLAVE TÉCNICA (EXAMEN)
Supremo	Constitución Española	-	Subordinación jerárquica total
Básico	Estatuto de Autonomía	de -	Norma institucional básica
Ley	Ley Autonómica	Asamblea Legislativa	Se rige por el Principio de Competencia
Ley	Decreto Legislativo	Consejo de Gobierno (por delegación)	Delegación permitida por el EA
Ley	Decreto Ley	Consejo de Gobierno	Caso de <u>extraordinaria y urgente necesidad</u>
Reglamento	Decreto Autonómico / Orden	Consejo de Gobierno / Departamentos	Base de la pirámide

## 8. Características De La Ley Autonómica Vs. Ley Estatal

ASPECTO	LEY AUTONÓMICA	LEY ESTATAL
Sanción	<u>No se sanciona</u>	Es sancionada por el Rey
Promulgación	La realiza el Presidente de la CC. AA.	La realiza el Rey
Entrada en Vigor	Publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA CC. AA.	Publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE)
Control por el Gobierno	La impugnación ante el TC <u>suspende automáticamente</u> la vigencia (máx. 5 meses)	La impugnación no produce suspensión automática
Mecanismo de Armonización	Susceptible de ser armonizada por Leyes de Armonización (Art. 150.3 CE [art. por completar])	No sujeto a armonización interna

# Tema 11: Integración del Ordenamiento Jurídico de las CC.AA.

El ordenamiento jurídico español, al ser un sistema complejo y descentralizado, requiere de mecanismos que aseguren la coherencia y la integración de las normas estatales y autonómicas, especialmente en caso de posibles conflictos o vacíos normativos. El art. 149.3 CE establece dos preceptos esenciales a tal fin: la cláusula de prevalencia y la cláusula de supletoriedad.

## I. La Cláusula de Prevalencia

La cláusula de prevalencia, cuyo origen se remonta a la Constitución de Estados Unidos, se encuentra prevista en el art. 149.3 CE. Dicho precepto establece que las normas estatales prevalecerán en caso de conflicto sobre las de las Comunidades Autónomas (CC. AA.) en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas.

### A. Ámbito y Requisitos de Aplicación (EXAMEN)

Conviene precisar que la cláusula de prevalencia no implica una supremacía jerárquica de la ley estatal sobre la autonómica. Si una ley estatal entrase en conflicto con una ley autonómica que actúa en su ámbito de exclusiva competencia, la ley estatal resultaría inconstitucional por vulnerar el bloque de la constitucionalidad (tal como se analizó con el ejemplo de la Ley de Montes Estatal y Autonómica).

Por consiguiente, para que sea aplicable la cláusula de prevalencia, deben concurrir los siguientes presupuestos:

1. Que ambas normas (estatal y autonómica) actúen en su respectivo ámbito de competencia (es decir, ambas son de obligado cumplimiento).
2. Que se produzca un conflicto normativo entre ellas.

## **2. Interpretación Constitucional y Cláusula de Supletoriedad**

### **2.1 Interpretación Constitucional**

El Tribunal Constitucional ha interpretado la cláusula con cautela, señalando que el conflicto no siempre debe resolverse automáticamente aplicando la prevalencia. Es imperativo que, previamente, se realice una interpretación rigurosa de ambas leyes, tanto estatal como autonómica. Si esta interpretación permite encontrar una solución al conflicto sin acudir a la prevalencia, se debe aplicar dicha solución.

### **2.2 La Cláusula de Supletoriedad**

La cláusula de supletoriedad se recoge en el inciso final del art. 149.3 CE, que dispone: "El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del de las Comunidades Autónomas."

Esta previsión se justifica en la propia naturaleza del **derecho estatal o común**, que es un derecho completo y omnicomprensivo, a diferencia del derecho autonómico, que por ser de desarrollo y fragmentario, tiende a presentar lagunas legales (vacíos normativos).

## **3. Finalidad, Límites y Proceso de Aplicación**

### **A. Finalidad y Límites**

La finalidad de esta cláusula es permitir que, en ausencia de previsión normativa en el ordenamiento autonómico, se pueda colmar o llenar esa laguna acudiendo al derecho estatal. Un caso recurrente es en materia tributaria: aunque las CC. AA. regulan particularidades del IRPF o el Impuesto de Donaciones, la integración de las lagunas requiere del derecho estatal completo subyacente (v. gr., acudiendo a las potestades tributarias del art. 133 CE).

El Tribunal Constitucional ha advertido que el uso de la cláusula de supletoriedad no debe ser abusivo por parte del Estado. La cláusula NO autoriza al Estado a dictar ex novo legislación supletoria en materias en las que carece de título competencial expreso.

## B. Proceso de Aplicación (Pasos)

La correcta aplicación de la cláusula requiere un proceso técnico-jurídico que debe seguir los siguientes pasos:

01

---

### **Identificación de la Laguna Legal**

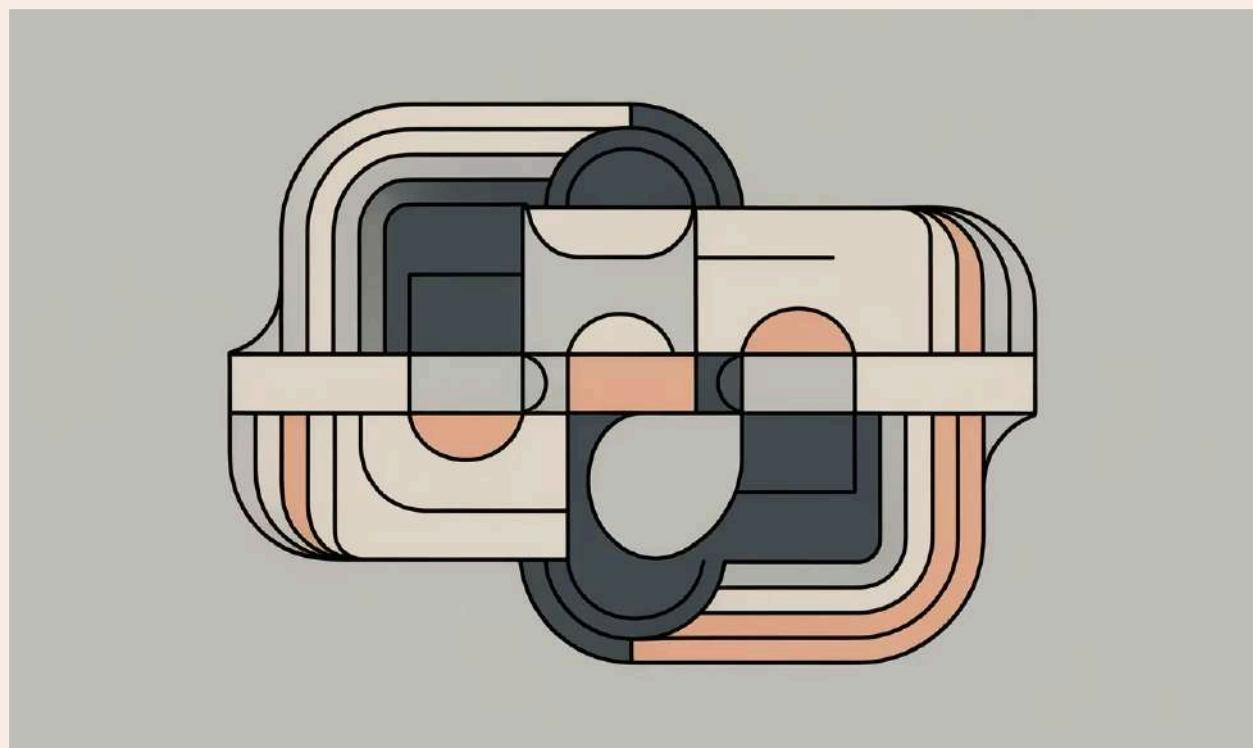
Detectar un supuesto no previsto en la normativa autonómica (v. gr., un aspecto no regulado del IRPF autonómico).

02

---

### **Colmatación (Llenado) de la Laguna**

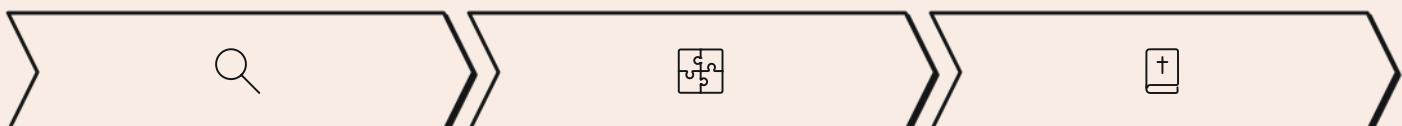
Se acude a la normativa del Estado en esa materia, debiendo el Estado invocar el título competencial que le habilita para dotar de esa regulación supletoria (v. gr., el art. 133 CE para la potestad originaria en materia tributaria).



## 4. Cláusula de Prevalencia vs. Cláusula de Supletoriedad

CLÁUSULA	BASE LEGAL	FUNCIÓN PRINCIPAL	PRESUPUESTO DE APLICACIÓN	INTERPRETACIÓN DEL TC (EXAMEN)
Prevalencia	Art. 149.3 CE	Resolver un <u>conflicto normativo</u> entre normas válidas.	Ambas normas en su <u>ámbito de competencia</u> .	Se debe priorizar la <u>interpretación de las normas</u> antes de aplicar la prevalencia.
Supletoriedad	Art. 149.3 CE (inciso final)	<u>Colmar lagunas</u> en el derecho autonómico fragmentar io.	Existencia de un <u>vacio normativo</u> (laguna legal).	<u>No autoriza al Estado a crear legislación</u> en materias sin título competencial.

## 5. Proceso Técnico de Aplicación de la Supletoriedad



### Identificación

Detectar la laguna legal (supuesto no previsto) en la normativa autonómica.

### Colmatación

Acudir a la normativa estatal para llenar o integrar ese vacío.

### Fundamento

El Estado debe invocar el título competencial (v. gr., art. 133 CE) que le permite ser fuente supletoria.